

12 AÑOS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

EN LA REPÚBLICA DOMINICANA





SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Primera edición

1000 ejemplares

Coordinación General:

Coordinación Ejecutiva de la Presidencia
Unidad de Investigación y Estudios Especiales

Corrección de estilo:

Unidad de Sentencias y Publicaciones

Diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

Impreso en:

Editora Margraf, S. A.

Santo Domingo, Distrito Nacional
República Dominicana
Enero 2010



www.suprema.gov.do

Índice

PRESENTACIÓN.....	17
1. Evolución del Control Judicial de la Constitucionalidad en los textos constitucionales dominicanos	19
1.1. Constitución del año 1844.....	19
1.2. La Constitución de 1874	20
1.3. Constitución del año 1908.....	21
1.4. Constitución del 1924	21
1.5. La Constitución de 1994	23
2. Sistemas de Control vigente en la Constitución Dominicana.....	23
3. Control Difuso de la constitucionalidad.	24
3.1. Aspectos Generales.....	24
3.2. Procedimiento del Control Difuso.....	25
3.3. Características del Control Difuso.....	25
3.4. Efectos del Control Difuso.....	26
4. Control Concentrado de la constitucionalidad.	26
4.1. Aspectos Generales.....	26
4.2. Procedimiento del Control Concentrado.....	27
4.3. Características del Control Concentrado.....	28
4.4. Efectos del Control Concentrado.....	28
5. Papel de la Jurisprudencia en el control de la constitucionalidad y su evolución.....	29
5.1. Recopilación Jurisprudencial.....	29

1997

Ley.- Concepto.- Interpretación del Art. 67 en su inciso 1ro. de la Constitución de la República. 33

1998

Artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución. Inconstitucionalidad por vía principal.- Concepto de ley.- Efecto erga omnes.- Control difuso y control concentrado de la constitucionalidad.- Concepto de parte interesada. 39

Calidad.- Falta de calidad.- Acción de inconstitucionalidad interpuesta por un partido que ha perdido su reconocimiento y por ende su personería jurídica.- Inadmisible 46

Suprema Corte de Justicia.- Guardianas de la Constitución y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella 49

Inamovilidad.- Inamovilidad de los jueces del Poder Judicial.- Inconstitucionalidad de los párrafos I, II, III, IV y V del artículo 14 de la Ley núm. 327-98 del 11 de agosto de 1998, sobre la Carrera Judicial y del artículo 17 de la Ley núm. 169-97 del 2 de agosto de 1997, publicada el 15 de agosto de 1997, del Consejo Nacional de la Magistratura..... 55

Doble grado de jurisdicción.- Alegato de inconstitucionalidad de la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953, relativa a las apelaciones de las sentencias incidentales en el procedimiento penal, debido a que dicha ley suprime el efecto suspensivo del recurso de las sentencias incidentales.- Rechazado el recurso 68

Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953, relativa a las apelaciones de las sentencias incidentales en el procedimiento penal.- Finalidad..... 68

Procedimiento judicial.- Procedimiento judicial atacado por la acción en inconstitucionalidad.- La acción en inconstitucionalidad no está dirigida contra ningún acto de los poderes

públicos señalados por el Art. 46 de la constitución.- Litis sobre terrenos registrados, la cual se encuentra sujeta a los procedimientos instituidos por las leyes hasta lograr la solución del litigio en cuestión..... 73

Sentencias.- Acción en inconstitucionalidad en contra de una sentencia de los tribunales de la República.- Las sentencias se encuentran sujetas a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley.- La acción en inconstitucionalidad no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos, ni contra ninguna de las normas señaladas por el Art. 46 de la Constitución de la República.- Inadmisible. 76

1999

Casación.- Acción en inconstitucionalidad.- Diferencias.- Efectos.- Solicitud de suspensión de ejecución de leyes.- La Suprema Corte de Justicia no está autorizada por la Constitución ni por la ley para suspender la ejecución de una ley.- Inadmisible..... 83

Ilegalidad.- Acción en inconstitucionalidad dirigida a declarar inconstitucional una resolución municipal alegadamente contraria a las disposiciones de una ley.- Acción contra una ley y no ante una violación a un canon consagrado por la Constitución de la República.- Inadmisible 88

Bienes del Estado de dominio privado y bienes del Estado de dominio público.- Diferencias..... 92

Unidad monetaria nacional.- Peso oro.- Inexistencia de disposición alguna que permita el cobro de impuestos y contribuciones en moneda extranjera.- Declara no conforme a la constitución..... 102

Art. 729 del Código de Procedimiento Civil.- Finalidad de publicidad consagrada en dicho artículo..... 109

Ley 5897 sobre Asociación de Ahorros y Préstamos para la vivienda.- Finalidad..... 112

Art. 712 del Código de Trabajo.- Objetivo.- No contraviene las disposiciones del acápite 5 del Art. 8, y del Art. 100 de la Constitución de la República..... 117

2000

Control de la legalidad.- Se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad, promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial y luego ante la Suprema Corte Justicia como corte de casación 123

Art. 539 del Código de Trabajo.- Objetivo 129

Contrato de concesión.- Alegato de inconstitucionalidad de un contrato de concesión.- Rechazado..... 135

Fondo de Pensiones y Jubilaciones.- Finalidad de su creación..... 143

Ley 6-86 del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción.- Dicha ley no exige que los trabajadores estén sindicalizados para disfrutar del fondo.- Rechaza..... 149

Ley 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.- Intención del legislador.- Propósitos de la ley.- Declara la inconstitucionalidad del Art. 11..... 154

Administración gratuita de la justicia.- Los jueces no podrán cobrarle honorarios de ninguna clase a las partes en pugna, para dictar sentencia.- Esto no significa en modo alguno que el legislador no pueda por una ley adjetiva fijar impuestos, fianzas, tasas y derechos fiscales que deban pagar las partes en ocasión de un procedimiento judicial 164

Inamovilidad.- Inamovilidad de funcionarios públicos.- Diferencia entre los funcionarios nombrados por el Presidente de la República.- Inciso 1ro. del Art. 55 de la Constitución.- Artículo 81, párrafo 4 de la Ley núm. 153-98, que crea el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) ... 169

Arbitrios.- Ley 18-88 que faculta a los Ayuntamientos a establecer arbitrios siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales.- Violación al Art. 88 de la Constitución.....	177
Sindicalización.- Derecho a la libre sindicalización.- Art. 11 de la Ley núm. 374-98, del 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera, que dispone que los representantes de los trabajadores serán de los sindicatos que existan a la fecha de promulgación de la misma, impidiendo la participación de las organizaciones sindicales que se instituyan en el futuro.....	182
Saneamiento Catastral.- Objetivo.....	188
Discriminación.- Discriminación entre el hombre y la mujer divorciados o separados de cuerpo con respecto a los bienes de la comunidad en perjuicio de la mujer.- Artículo 1463 del Código Civil.- Inconstitucionalidad.	194
Libertad de trabajo.- La libertad de trabajo no resulta afectada cuando el legislador impone condiciones para el ejercicio de un profesional liberal.....	200
 2001 	
Expropiación.- Ejercicio de una facultad que la ley sustantiva del Estado le confiere al Poder Ejecutivo.- La falta de pago previo de los inmuebles objeto de expropiación, no justifica el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad.....	209
Anticipos.- Pago del anticipo del 1.5%. - El pago del anticipo del 1.5% del ingreso bruto es una modalidad de pago.- Rechaza.....	213
Arbitrios.- Arbitrios establecidos a servicios de telecomunicaciones mediante resolución del ayuntamiento.- Aplicación de Art. 85 de la Constitución el cual sujeta la validez de los arbitrios municipales a que estos no colidan con los impuestos nacionales	220

2002

Leyes.- Trámites constitucionales para la aprobación de leyes.- Ley que declara la necesidad de reforma constitucional aprobada en dos días consecutivos sin haberse declarado de emergencia.- Violación al Art. 39 de la Constitución de la República..... 227

Proceso constitucional.- En el proceso donde la Suprema Corte de Justicia conoce de la constitucionalidad de una ley, decreto, resolución, reglamento o acto de uno de los poderes públicos, no está obligada a observar rigurosamente las reglas del derecho común en materia de pruebas.- Cuando la SCJ se aboca a conocer y analizar la cuestión en virtud de los poderes que le son delegados por la Constitución lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera, de las piezas que la acompañen y del dictamen, si éste se produce 227

Reforma constitucional.- Establecimiento en la ley que declara la necesidad de la reforma a la carta magna del objeto o fin que la reforma contiene..... 233

2003

Junta Central Electoral.- La división de la Junta Central Electoral en dos Cámaras y un Pleno, no contradice las disposiciones de la Constitución..... 243

Contribución.- Definición.- La contribución constituye una de las atribuciones que de manera exclusiva corresponde establecer al Congreso Nacional.- Contribución establecida por mediante Decreto del Poder Ejecutivo..... 251

2004

Multas.- Multas por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos.- Decreto 798-02 emitido por el Poder Ejecutivo que permite que la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), de emitir administrar, cobrar y controlar las multas

con motivos de las infracciones por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos.- Declarado no conforme a la constitución 261

Estado.- Potestad tributaria.- Principio de legalidad tributaria.- Elementos del tributo 267

2005

Derecho interno.- Disposiciones que lo integran. Bloque de Constitucionalidad.- Supremacía de la Constitución 279

Zona fronteriza.- Desarrollo de la zona fronteriza..... 297

Ley 286-04 del 15 de agosto de 2004, que establece el Sistema de Elecciones Primarias mediante voto universal, directo y secreto. No conforme con la Constitución de la República..... 308

2006

Potestad Presidencial de designar a todos los funcionarios públicos y empleados, que no sea facultad de otro Poder del Estado, no puede estar limitada por ninguna ley adjetiva.- Inconstitucionalidad de los artículos 11 y 17 de la Ley núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional..... 319

Dirección General de Catastro.- Función y dependencia. (sentencia del 15 de marzo de 2006) 325

Extensión del poder reglamentario que posee el Poder Ejecutivo a otras entidades de la administración pública. (Sentencia del 15 de marzo de 2006)..... 325

Ley.- Entrada en vigencia de la misma.- Modalidad de entrada en vigencia no es contraria a la Constitución de la República.- Art. 131 de la Ley de Registro Inmobiliario. (Sentencia del 15 de marzo de 2006)..... 325

Contratos de concesión.- Establecimiento de un monopolio en provecho de particulares.- Prohibición implícita del numeral 12 del Art. 8 de la Constitución de la República.- Sólo

pueden establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales (sentencia del 26 de abril del 2006) 331

Solve et repete.- Pago de impuesto previo acceso a la justicia.- Artículo 8 de la Ley núm. 1494 de 1947.- Violatorio a los principios del derecho de defensa y libre acceso a la justicia, de presunción de inocencia, y de igualdad de todos ante la ley. 340

Potestad del Presidente de la República de designar a los síndicos y demás autoridades municipales cuando sus plazas se encuentren vacantes.- Nombramiento de un síndico mediante decreto, sin que el anterior haya renunciado.- Inexistencia de la plaza vacante.- Decreto declarado contrario a la Constitución. 346

Potestad del Presidente la República de designar a los síndicos y demás autoridades municipales cuando sus plazas se encuentren vacantes.- Autoridades municipales no electas por sufragio.- Plazas vacantes.- Decreto presidencial conforme a la constitución de la República. 351

Facultad del Presidente de la República de nombrar en la posición de síndico vacante.- Impetrante alega que fue nombrado por la Sala Capitular previo la emisión del decreto presidencial, el cual nombra al síndico.- Para determinar la violación a la Constitución, el impetrante debe depositar las pruebas.- Cumplimiento del adagio jurídico “Actori Incumbit Probatio” 355

2007

Decisiones de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.- Están basadas en textos legales que se presumen acordes con la Constitución hasta tanto no se declaren su inconstitucionalidad, por lo que, las decisiones son constitucionales..... 363

Participación de los imputados en una infracción.- Interpretación del Art. 339 del Código Procesal Penal.- El grado

de participación ayuda al juez a determinar la pena.- No se establece privilegios sobre los imputados.- No violatorio a la Constitución.....	374
Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal.- Finalidad de la ley.....	378
Tribunales liquidadores.- Su apoderamiento no constituye una violación del principio de irretroactividad de la ley.....	378
Derecho de defensa.- Interpretación del Art. 413 del Código Procesal Penal.- El tribunal de alzada analiza si el recurso tiene méritos para ser conocido en esa instancia, por lo que, su declaración de inadmisibilidad no violenta el derecho de defensa.....	383
Impuestos.- Exención legal de un impuesto también establecido por una norma legislativa.- No aplicación de la exención por parte de la entidad recaudadora.- Cuestión de ilegalidad, no de inconstitucionalidad.- Inadmisibile.....	387
Potestad del Presidente de la República de designar a los síndicos y demás autoridades municipales cuando sus plazas se encuentren vacantes.- Designación de las autoridades municipales previo a la entrada en vigencia de la ley que crea el Municipio.- Cuestión de ilegalidad no de inconstitucionalidad.- Inadmisibile.....	392

2008

Días feriados.- Días Feriados consagrados en el Art. 98 de la Constitución dominicana.- Los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República son de Fiesta Nacional consagrados de forma constitucional y no pueden ser condicionados a alguna circunstancia.- Inconstitucionalidad del Arts. 1, 2 y 4 de la Ley núm. 139-97, del 19 de junio de 1997, en lo que respecta al día 16 de agosto, debido a que se condicionaba su festividad al inicio de un período constitucional, es decir, su celebración quedaba excluida durante tres años de cada período de cuatro. (Sentencia del 20 de febrero de 2008).....	401
--	-----

Intercepción de llamadas telefónicas.- Resolución núm. 2043-2003 del 13 de noviembre de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece el Reglamento sobre Autorización Judicial para la Vigilancia e Intercepción Electrónica de Comunicación con posterioridad a la realización de las interceptaciones alegadas de inconstitucionalidad.- Inexistencia al momento del hecho de regulación que estableciera el procedimiento a seguir para las interceptaciones.- Desestimado el recurso. (Sentencia del 9 de abril de 2008)	407
Actos procesales.- Solicitud de declaración de inconstitucionalidad.- Las actas de registro de vehículos, el certificado de análisis químico forense, las actas de registro de personas y las actas de arresto en flagrante delito, no se encuentran dentro de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución de la República.- Inadmisible. (Sentencia del 16 de julio de 2008)	414
Bien de familia.- El bien inmueble sometido a dicho régimen constituye una garantía para la estabilidad y protección de la familia.- (Sentencia del 16 de julio de 2008)	418
Preceptos y normas constitucionales.- Interpretación de los mismos.- Las normas constitucionales deben ser pensadas en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales. (Sentencia del 16 de julio de 2008)	418
Deportación.- Expulsión del territorio nacional.- Facultad atribuida exclusivamente al Presidente de la República.- Potestad establecida en la Constitución de la República. (Sentencia del 16 de julio de 2008)	427
Norma Jurídica derogada por otra.- Para que una norma jurídica sea declara inconstitucional, debe estar vigente.- Carencia de objeto del recurso de inconstitucionalidad. (Sentencia del 16 de julio de 2008).	434
Divorcio.- Notificación.- Disposiciones especiales para notificar a la mujer casada sobre el divorcio.- Alegato de inconsti-	

tucionalidad del Art. 22 y único párrafo, de la Ley núm. 1306 bis, sobre Divorcio, por establecer un supuesto privilegio.- Propósito del legislador para realizar estas disposiciones especiales es para evitar una demanda clandestina y además que se haga irrevocable una sentencia que haya admitido el divorcio y que el pronunciamiento del mismo se haga sin el debido conocimiento.- Rechazada la acción. (Sentencia del 16 de julio de 2008).....	439
Revisión penal.- Ejecución de Fianza Judicial.- Alegato de violación a la Constitución de las disposiciones de los arts. 428 y 429 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02.- La aplicación de estas disposiciones legales es igual para todos y no crean ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos.....	446
Derechos adquiridos.- Definición.- Diferencia entre los derechos adquiridos y las simples expectativas.- La norma jurídica nueva no puede modificar el estatus jurídico de los derechos adquiridos, pero por el contrario, las simples expectativas están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación.	454
Pasivo laboral.- Ley núm. 187-07 declarada conforme con la Constitución de la República.- La aplicación de una disposición legislativa nueva, basada en el orden público económico puede modificar tanto los derechos adquiridos como las simples expectativas futuras.....	454
Enseñanza de la Religión y Moral Católica en las escuelas públicas y privadas dominicanas.- Alegato de su inconstitucionalidad debido a su supuesta realización de forma obligatoria.- Inexistencia de pruebas de que este alegato sea cierto.- Dicha obligación contraída por el Estado dominicano no prohíbe que se imparta enseñanzas de otras religiones.....	463
Libertad de conciencia y libertad de cultos.- Definición.- Alcance.- Carácter privado e íntimo de la persona.	463
Matrimonio.- Facultad otorgada por el concordato, para que la Iglesia Católica pueda celebrar este acto jurídico no	

constituye una exclusividad.- Inexistencia de alguna prohibición constitucional, ni en el Concordato que impida que la ley extienda a favor pastores, oficiales y diáconos de otras comunidades religiosas dicha potestad de celebrar el matrimonio..... 463

Religión Católica.- Proclamación de la Religión Católica, Apostólica, Romana como religión oficial del Estado dominicano, mediante Resolución del Congreso Nacional núm. 3874, del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato suscrito entre la Santa Sede (Estado del Vaticano) y el Estado dominicano, constituye un reconocimiento a un legado de los Fundadores de la Patria y no ha sido obstáculo para que toda otra confesión o creencia religiosa se manifieste libremente y se practique el culto preferido, con sujeción únicamente, al orden público y a las buenas costumbres..... 463

Santa Sede y Estado de la Ciudad del Vaticano.- Adquisición de personalidad moral que la hace titular de derechos y sujeto de obligaciones, a través de su nacimiento con la firma del Tratado de Letrán, el 11 de febrero del 1929.- Reconocimiento por parte del Estado de dominicano a la Iglesia Católica del "carácter de sociedad perfecta".- Propósito..... 463

Servicios civiles y militares.- Deber constitucional que tiene todo dominicano de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y preservación.- Excepción a la aplicación de esta regla para los clérigos y religiosos debido a que la prestación de dichos servicios resulta incompatible con el rol espiritual y pastoral que desempeñan. 463

Calidad.- Falta de calidad.- Cuando se demanda la inconstitucionalidad o nulidad de uno de los actos comprendidos en el Art. 46 de la Carta Magna por el no cumplimiento de un trámite que debió ser agotado por ante el Poder del Estado correspondiente, sólo puede hacerlo el mismo órgano o poder a quien la propia Constitución le atribuye esa competencia. Inadmisible..... 478

2009

Parte interesada.- Concepto.- Interpretación del inciso 1ro. del Art. 67 de la Constitución de la República.....	505
Junta Central Electoral.- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en función de tribunal constitucional sobre la ilegalidad de una decisión de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral	510
Principio de legalidad tributaria. Servicios de telecomunicaciones. Las empresas de telecomunicaciones no son sujetos pasivos de arbitrios o tributos de carácter municipal. Errónea interpretación de las disposiciones del Art. 284 de la Ley 176-07, contraponiendo lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley 153-98. Aplicación de la máxima jurídica “lex posterior generalis non derogat legi priori speciali”. Declara inconstitucional el referido artículo, en el caso específico de las telecomunicaciones.	516
Índice Temático de la Jurisprudencia	529

PRESENTACIÓN

En razón de que a partir del 26 de los corrientes, el Poder Judicial de la República Dominicana pierde el monopolio que tenía en cuanto a ser el único órgano de control de la constitucionalidad, compartiendo esa atribución con un órgano extrajudicial como lo es el Tribunal Constitucional y perdiendo además la Suprema Corte de Justicia la atribución del control concentrado que le había sido asignado en la Constitución de 1994, hemos querido realizar este aporte que podríamos denominar un legado de 12 años de la Suprema Corte de Justicia a la justicia constitucional.

Este volumen contiene las principales sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Tribunal Constitucional durante el período 1997-2009.

Es nuestro deseo de que la presente obra sirva como punto de referencia, y que la ciudadanía tenga conocimiento de que como órgano de control de la constitucionalidad hemos desarrollado un extraordinario papel.

Corresponderá a las futuras generaciones calificar nuestra obra sobre esa materia así como juzgarnos con sosiego y con serenidad.

Forzosamente abandonamos la competencia que nos fue atribuida en 1994, y a nuestros sucesores en la materia les deseamos la mejor de las suertes.

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

12 AÑOS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

1. Evolución del Control Judicial de la Constitucionalidad en los textos constitucionales dominicanos.

Desde la fundación de la República ha existido el control judicial de la constitucionalidad el cual fue consagrado en la Constitución del 6 de noviembre de 1844, nuestra primera Carta Magna, donde se estableció el control difuso. A lo largo de la evolución histórica que pasamos a presentar el único órgano con carácter de exclusividad para conocer de ese recurso de constitucionalidad es el Poder Judicial, el cual se encuentra dominado desde el inicio de la República por el control difuso, con excepción de la Constitución de 1924 la cual implantó por primera vez el control concentrado y la Constitución de 1994 que estableció ambos sistemas.

A partir del 26 de enero de 2010, el Poder Judicial pierde esa exclusividad para compartirla con un órgano extrajudicial que sería el Tribunal Constitucional.

Con ese enfoque, pasamos a revisar la evolución de la norma constitucional en los diferentes textos dominicanos desde 1844 hasta 1994, resaltando de forma especial aquellos que marcaban algún cambio en el sistema.

1.1. Constitución del año 1844

“Cuando el artículo 35 de la Constitución que organiza en Estado la Nación Dominicana, proclamada el 6 de noviembre de 1844, establece que *“no podrá hacerse ninguna ley contraria ni a la letra ni al espíritu de la Constitución y que en caso de duda el texto de la Constitución debe prevalecer”*, y cuando su artículo 125 consagra que *“ningún tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional”*, al crear tal prohibición y consagrar el principio de

interpretación de la superioridad de la ley sustantiva, dio a los tribunales la competencia para controlar la constitucionalidad de las leyes. Esos textos crean lo que en gran parte de la doctrina se denomina el “control difuso o descentralizado”¹.

La primera Constitución de la República dispuso el control de la constitucionalidad, estableciendo la supremacía de la Carta Magna y encomendando al Poder Judicial, la tarea de velar por la correcta aplicación de la norma de conformidad con la Constitución. Esto se corresponde a una fuerte influencia del sistema creado en el continente Americano, donde nace el control judicial de la constitucionalidad.

Así vemos que la primera constitución del Estado, no ordenaba un control judicial de la constitucionalidad al más alto tribunal, sino que ese control era llevado a cabo por todos los tribunales ordinarios con lo cual el control de la constitucionalidad quedaba dentro del órgano judicial. Dichos tribunales estaban en la obligación de aplicar la ley cuando ésta se encontraba en consonancia con la Constitución.

Éste inicio de nuestra vida republicana marcó considerablemente las próximas reformas constitucionales y en especial las de 1854, 1868 y 1872, en las cuales permaneció el mismo texto, reafirmando el método planteado por la Constitución de 1844, donde cada tribunal del orden judicial tenía la facultad del control de la constitucionalidad de la Ley.

1.2. La Constitución de 1874

La constitución de 1874, en el párrafo 17 de su artículo 71, dicta que la Suprema Corte de Justicia debe *“conocer definitivamente de las causas en las que se alegue inconstitucionalidad de parte de las leyes, dando si esto fuera así, y sólo como decisión particular, fallo razonable que redima a la parte de la responsabilidad o perjuicio que pudiera sobrevenirle”*.

La fórmula adoptada por la Constitución de 1874, incorpora nuevos elementos al modelo del control de la constitucionalidad dominicano en el sentido de que señala que la decisión será particular y además libera

1 Pellerano Gómez, Juan Manuel, *El Control Judicial de la Constitucionalidad*, editorial Capel Dominicana, S.A., Santo Domingo, 1998, pp. 19-20.

de responsabilidad o perjuicio a la parte, en caso de inconstitucionalidad de la norma.

La reforma de 1875 reproduce en su artículo 72, numeral 16, el mismo régimen de 1874 para el control de la constitucionalidad. No así los textos constitucionales de 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1887, 1896 y 1907, los cuales no dispusieron facultad a órgano alguno para conocer de la constitucionalidad de las leyes como se había establecido anteriormente.

1.3. Constitución del año 1908

Para 1908 se introducen novedades muy importantes al derecho dominicano, como es el recurso de casación, prescrito de la forma en que es conocido hoy en día en nuestra legislación, como un recurso extraordinario y muy similar al francés, establecido por primera vez en ésta Carta Magna.

En cuanto al control de la constitucionalidad, “En la Constitución de 1908 reaparece nuevamente el control judicial de la constitucionalidad de la ley ejercido por la Suprema Corte de Justicia, tal como fue contemplado en las constituciones de 1874 y 1875, advirtiendo nosotros que el texto de 1908 se apartó considerablemente de lo consagrado en las constituciones de 1874 y 1875”²

La Constitución del año 1908 establecía en el artículo 63, párrafo 5:

“Art. 63.- Es de la exclusiva competencia de la Suprema Corte de Justicia:

5. Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre partes;”

1.4. Constitución del 1924

Es en la Constitución de 1924 donde se dispone por primera vez el control concentrado de la constitucionalidad, cuando en su artículo 61, numeral 5 dictaba lo siguiente:

2 García, Juan Jorge, *Derecho Constitucional Dominicano*. Editora Corripio, C. por A., Santo Domingo, D.N., 2000, p. 49.

“Art. 61.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

5. Decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, cuando fueren objeto de controversia entre partes ante cualquier tribunal, el cual, en éste caso, deberá sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte de Justicia; y en interés general, sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentativos a los derechos individuales consagrados por la presente constitución”.

El Prof. Juan Ml. Perellano Gómez resalta que esta acción principal era ejercida en la Suprema Corte de Justicia en dos hipótesis³:

- a) “En caso de que un litigio entre partes se alegara la inconstitucionalidad, en el cual el tribunal apoderado de la contestación debería sobreseer su fallo hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera la cuestión. Esa forma de proceder eliminó el control difuso que imperaba desde la instauración de la República en 1844 al otorgar al más alto tribunal la competencia exclusiva para decidir en primera y última instancia tales asuntos.
- b) En ausencia de litigio, bajo la justificación de que se actuaba a nombre del interés general “cuando las leyes, decretos, resoluciones o reglamentos fueren atentatorios, a los derechos individuales consagrados en la Constitución”. Se trató de una acción popular de ámbito más restringido que la que introduce la reforma de 1994, una vez que en aquel entonces se limitó la acción a los casos en que existiese una colisión de la ley con los derechos individuales”.

El sistema de control constitucional establecido en el 1924, sólo tuvo vigencia hasta el 1927 donde la reforma restituyó el mandato de la Carta Magna de 1908.

3 Pellerano Gómez, Juan Manuel, *El control Judicial de la constitucionalidad*. Editorial Capel Dominicana, S.A., Santo Domingo, 1998, p. 32.

Las textos constitucionales posteriores de 1927, 1929 y 1934 no dieron continuidad a la fórmula establecida en la Constitución de 1924, sino que reprodujeron lo consagrado en 1908.

1.5. La Constitución de 1994

La reforma constitucional del 14 de agosto de 1994, viene a fortalecer, modernizar e independizar un Poder Judicial poco regulado.

En este sentido se establece un control constitucional, tanto difuso como concentrado, creándose un control mixto. El control difuso se dispone en el artículo 46 y el control concentrado en el artículo 67.

Art. 46.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Art. 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

Y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.

Así tenemos en este texto, una fórmula totalmente innovadora, pues puntualiza quienes pueden ejercer el recurso por vía directa y además es interpretada más tarde por la Suprema Corte de Justicia, estableciendo un alcance nunca antes visto en la historia constitucional de nuestro país. A lo que debemos agregar que dicho alcance no solamente abarca a quienes pueden acceder a este recurso, sino también que el objeto es más amplio que cualquier otro texto constitucional. Lo cual se confirma en la jurisprudencia del más alto tribunal, como veremos más adelante.

2. Sistemas de Control vigente en la Constitución Dominicana.

El principal elemento para establecer una justicia constitucional es la primacía de la Constitución; así, el artículo 46, citado anteriormente, establece de forma clara, que ninguna norma debe ser contradictoria con la Constitución.

3. Control Difuso de la constitucionalidad.

3.1. Aspectos Generales.

El sistema difuso es el aquel mediante el cual se atribuye a cualquier tribunal del orden judicial la facultad para conocer por vía excepcional, de la constitucionalidad o no de las leyes, siempre que el alegato de inconstitucionalidad se presente como un incidente en el marco de una contestación principal, quedando tipificado con ello el sistema difuso, y debiendo también ser declarada la inconstitucionalidad de oficio por el juez, ya que por mandato constitucional ningún tribunal del país puede aplicar una norma inconstitucional.

El profesor Favoreu explica en su tema sobre el principio del control difuso, aplicado al sistema americano, que la cualificación de control “difuso” implica que el control de constitucionalidad puede ser ejercido por cualquier juez federal o estatal. Los tribunales americanos disponen de una plenitud de jurisdicción; el juez apoderado en primera instancia es competente para pronunciarse sobre el conjunto de cuestiones surgidas de un litigio, ya sean civiles, penales, administrativas o constitucionales⁴.

Este sistema, también llamado **Judicial Review** o revisión de la Constitución, es un sistema que inaugura el juez Marshal, quien aplicó el método difuso en el caso Marbury Vs. Madison en 1803 en Estados Unidos de América, estableciendo en su decisión que todos los tribunales y todos los jueces deben decidir sobre los casos que les son sometidos, siempre conforme con la Constitución y omitiendo la norma inconstitucional. Lo que constituye la verdadera esencia del deber judicial.

Así, el control difuso encuentra su origen en el constitucionalismo norteamericano, donde la Constitución es aceptada con el carácter de norma suprema. En República Dominicana, como se dijo anteriormente, éste tipo de control se introduce en la primera Constitución del Estado en 1844.

El control difuso no corresponde entonces a un único tribunal sino a todos. Esto conlleva una tarea permanente del juez ordinario, el cual debe siempre

4 Favoreu, Louis. o.cit. p. 194. Traducción

tomar decisiones conforme lo establecido en la Constitución, obviando la aplicación de cualquier norma que le sea contraria.

3.2. Procedimiento del Control Difuso.

La acción de constitucionalidad por medio del control difuso puede presentarse en cualquier tribunal a través de una excepción planteada en el curso del proceso, lo que significa que dicho pedimento no será el asunto principal en el caso en cuestión.

Lo expresado anteriormente indica que estando abierto un proceso sobre cualquier materia las partes pueden presentar una excepción de inconstitucionalidad. La forma de interponer dicho incidente podrá ser diferente de acuerdo a la jurisdicción y a la materia de que se trate.

Presentada por las partes en el proceso, la excepción de inconstitucionalidad expuesta ante el tribunal, éste debe resolver la cuestión y decidir la excepción, previamente a cualquier otro asunto.

3.3. Características del Control Difuso.

Las características más importantes del control difuso según los principales doctrinarios, son las siguientes:

- a. La cuestión de la inconstitucionalidad es previa.

Esta peculiaridad del control difuso, significa que cuando se presente al juez o al tribunal por ante el cual se plantea un asunto de inconstitucionalidad debe previamente conocer y fallar ese asunto antes del fondo.

- b. La cuestión de la inconstitucionalidad es incidental.

Como hemos dicho en los párrafos anteriores, en el sistema de control difuso, la inconstitucionalidad se presenta a modo de incidente en el curso de un proceso abierto.

- c. La inconstitucionalidad debe ser pronunciada de oficio por el juez.

En razón del deber que tiene el juez de no aplicar normas contrarias a la Constitución, el mismo tiene la obligación de pronunciar de oficio la inconstitucionalidad.

3.4. Efectos del Control Difuso.

Este control de la constitucionalidad se ejerce por vía de excepción ante una controversia judicial anteriormente planteada, por lo que sólo tiene efecto relativo.

El efecto entre partes del control difuso, como nos explica el Dr. Pellerano, implica que “aún cuando se trate de la declaratoria de la inconstitucionalidad de una norma de aplicación general, se ha admitido tradicionalmente que sus efectos se limitan al caso de que se trata, al cual es inaplicable sin que impida su eventual vigencia para otros casos, sobre todo porque el juez no declara <nula> la ley, sino que no la aplica al caso por considerarla inconstitucional, su fallo es simplemente declarativo de una situación que la hace inexistente para la solución del caso específico que juzga, el cual conservará sus efectos frente a otras personas”⁵.

En este sentido la norma declarada inconstitucional bajo este sistema, seguirá viva para cualquier otro caso que no sea aquel bajo el cual fuera impugnada.

4. Control Concentrado de la constitucionalidad.

4.1. Aspectos Generales.

El sistema concentrado, es aquel mediante el cual la Suprema Corte de Justicia puede ser apoderada, por medio de una acción principal y de forma directa del recurso de inconstitucionalidad, no sólo en el caso de las leyes, sino también de los actos normativos que jerárquicamente son inferiores.

El control concentrado, de origen europeo, fue establecido por primera vez, como ya hemos mencionado, en el 1924 y retomado en el 1994 cuando pasa a coexistir con el control difuso, siempre como una facultad del Poder Judicial.

5 Pellerano Gómez, Juan Ml., *El Control Judicial de la Constitucionalidad*, Editorial Capel Dominicana, S. A., Santo Domingo, República Dominicana, 1998, p. 29.

La Suprema Corte de Justicia en Pleno funciona como Tribunal Constitucional. Se encuentra integrada por 16 jueces, pero puede sesionar con un quórum mínimo de 12 jueces. Esta atribución está señalada en la Constitución de la República, que establece en su artículo 67 que “Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1. Conocer en única instancia...; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada...”

La facultad constitucional, indicada en el párrafo anterior, recae directamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el cual ha decidido, en sentencia de fecha 6 de agosto de 1998 que: “...el sistema del control concentrado de la constitucionalidad, al abrir la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o una parte interesada, pudieran apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la constitucionalidad de las leyes, es evidente que no está aludiendo a la ley en sentido estricto; esto es, a las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino a la norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes pues, aparte de que el artículo 46 de la Constitución no hace excepción ni distinción al citar los actos de los poderes públicos que pueden ser objeto de una acción en nulidad o inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar, a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la supremacía de la Constitución.”

4.2. Procedimiento del Control Concentrado.

En el control concentrado, la acción debe ser llevada de forma directa ante el más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, mediante el depósito de una instancia que será recibida en la Secretaría General, la cual deberá ir acompañada de los documentos en que se apoya.

Ya en poder de la Suprema Corte de Justicia y a los fines de que la instancia sea opinada por el Procurador General de la República, quien representa al Estado; el expediente se remite a la Procuraduría General de la República, el dictamen del procurador no será vinculante para la decisión final que deberán tomar los jueces, pero siempre es necesario. No obstante, si el funcionario (el procurador) no dictamina, el caso puede ser fallado.

La instancia podrá ser declarada admisible o no, dependiendo si cumple con los requisitos procesales.

Cualquier interesado podrá presentar otro escrito o instancia, ya sea apoyando o contradiciendo la instancia inicial; debe ser siempre un interés legítimo el que motive la presencia de una instancia.

El órgano que dará el fallo será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; la decisión será tomada en cámara de consejo, y leída en audiencia pública.

Si el fallo es declarando la norma inconstitucional, la misma quedará inaplicable en el ordenamiento jurídico. Pero si la acción es rechazada entonces la norma seguirá vigente en el derecho dominicano.

4.3. Características del Control Concentrado.

- a. Es una acción con carácter general.

Por lo establecido en el texto constitucional y debido a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia sobre “parte interesada”, el control concentrado adquiere un carácter de acción general ya que puede ser ejercido por cualquier parte que tenga un interés legítimo y a su vez se destina a la defensa de un interés público.

- b. La acción es imprescriptible.

Bajo el control concentrado, la acción en inconstitucionalidad, puede ser interpuesta en cualquier momento, ya que su naturaleza y el interés público que conlleva admiten la imprescriptibilidad de esta figura.

4.4. Efectos del Control Concentrado.

En este control de la constitucionalidad, el efecto es erga omnes, lo que significa que la decisión sobre la acción en inconstitucionalidad será oponible a terceros.

Esto quiere decir que la norma declarada inconstitucional no tendrá aplicación en ningún caso ni en ningún tribunal, es decir que muere jurídicamente, aunque exista de forma literaria en los textos.

5. Papel de la Jurisprudencia en el control de la constitucionalidad y su evolución.

5.1. Recopilación Jurisprudencial.

Sin menosprecio a la gran labor desarrollada por los tribunales inferiores actuando como órganos de control de la constitucionalidad, para fines de este trabajo concentraremos nuestra atención solamente en las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia ante el ejercicio de la acción del control concentrado, al amparo de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución de 1994.

1997



Ley.- Concepto.- Interpretación del Art. 67 en su inciso 1ro. de la Constitución de la República.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1997

Acto Impugnado:	Derecho de propiedad de la parcela núm. 21, del D. C. núm. 5, del Municipio de Hato Mayor, amparado en el Certificado de Título núm. 702; expedido a favor del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A), por el Registrador de Títulos de El Seybo.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Anita Frías.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suarez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la señora Anita Frías, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula personal núm. 2020, serie 27, domiciliada y residente en Hato Mayor, contra el derecho de propiedad de la parcela núm. 21, del D. C. núm. 5, del Municipio de Hato Mayor, amparado en el Certificado de Título núm. 702; expedido a favor del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A), por el Registrador de Títulos de El Seybo;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 1997 por la señora Anita Frías, suscrita por el Licenciado Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, abogado de la impetrante, la cual termina así: “ÚNICO: Que declaréis inconstitucional el derecho de propiedad de la Parcela núm. 21, del D. C. núm. 5, Municipio de Hato Mayor, amparado por el Certificado de Título núm. 702, registrado en la oficina del Registrador de Títulos de El Seybo a favor del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A), en perjuicio de la Sra. Anita Frías; estatuyendo de conformidad con el artículo 8, inciso 13; Art. 46, 67, párrafo 1ro., infine y 99 de la Constitución de la República, por tratarse de un abuso o usurpación de poder atentatorio a los derechos individuales y sociales de la persona humana y reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución de la República Dominicana. Y Haréis Justicia”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Opinamos: Único: Que la presente solicitud de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile, con todas sus consecuencias legales, por improcedente e infundada, en razón de los motivos expuestos más arriba”; Visto el auto dictado el 12 de noviembre del corriente año 1997 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República y 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la inconstitucionalidad de las leyes, a

instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción intentada por la impetrante persigue que se declare la inconstitucionalidad del derecho de propiedad de la Parcela núm. 21, del D. C. núm. 5, del municipio de Hato Mayor, registrada en favor del Consejo Estatal del Azúcar, (C. E. A), y amparada en el Certificado de Título núm. 702, expedido por el Registrador de Títulos de El Seybo;

Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea, de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, que sean contrarias a la constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento de su formación; que al no reunir esas condiciones la acción en inconstitucionalidad intentada por dicha impetrante debe ser declarada inadmisibile;

Por tales motivos,

Primero: Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Anita Frías, contra el derecho de propiedad de la Parcela núm. 21 del D. C. núm. 5, del Municipio de Hato Mayor, registrada en favor del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A), conforme al Certificado de Título núm. 702, expedido por el Registrador de Títulos de El Seybo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar, así como a la parte interesada y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos E., Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1998



Artículo 67, inciso 1 de la Constitución. Inconstitucionalidad por vía principal.- Concepto de ley.- Efecto erga omnes.- Control difuso y control concentrado de la constitucionalidad.- Concepto de parte interesada.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 1998

Actos impugnados: Resoluciones dictadas por el Senado y la Cámara de Diputados de la República, el 7 y 12 de enero de 1998, respectivamente

Materia: Constitucional.

Impetrante: Sederías California, C. por A.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad y nulidad de las resoluciones dictadas por el Senado y la Cámara de Diputados de la República, el 7 y 12 de enero de 1998, respectivamente;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 1998, suscrita por los doctores Elías

Rodríguez Rodríguez y Mayra Cochón Trujillo y el Lic. Jorge Luis Polanco R., a nombre de la impetrante Sederías California, C. por A., compañía por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Avenida Duarte esquina calle Caracas, representada por su presidente, señor Braulio Fernández González, español, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1201488-1, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual termina así: “Único: Que declaréis la inconstitucionalidad y nulidad de las resoluciones aprobadas en fechas siete (7) y doce (12) de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998) por el Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, respectivamente, aprobando el contrato de permuta suscrito en fecha diecinueve (19) de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997) entre el Estado Dominicano y la Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., con todas las consecuencias de derecho”;

Vistas las resoluciones dictadas el 7 y 12 de enero de 1998 por el Senado y la Cámara de Diputados de la República, respectivamente;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el antes citado canon constitucional ha venido siendo interpretado por esta Suprema Corte de Justicia en el entendido de que él se refiere o tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea, de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; mientras que la expresión “parte interesada”, que aparece en la parte in-fine del mismo inciso y texto constitucional, ha sido también interpretada, en sentido estricto, como aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial,

o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional;

Considerando, que no obstante el limitado alcance atribuido por esta Suprema Corte de Justicia al comentado artículo 67, inciso 1, de la Constitución, el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal, ha experimentado un notable incremento, en cuanto al número de recursos intentados, los cuales comprenden no solo la ley, tal como ha sido definida, sino que versan además, sobre actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución; que esta circunstancia, unida a la diversidad de personas que fungen como actoras en la acción en inconstitucionalidad, obliga al reexamen de la interpretación dada al referido artículo 67, inciso 1, de la Constitución;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, lo que ha servido de base para la posición hasta ahora mantenida, restringida a los actos propiamente legislativos del Congreso Nacional, no es menos valedero que cuando el artículo 46 de la misma Constitución proclama que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución, está dando apertura indudablemente al sistema de control difuso de la constitucionalidad, o sea, el que opera mediante la excepción de inconstitucionalidad en el curso de una controversia judicial entre partes, como medio de defensa; que al consagrar la Asamblea Revisora de la Carta Magna en 1994, el sistema del control concentrado de la constitucionalidad, al abrir la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o una parte interesada, pudieran apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la constitucionalidad de las leyes, es evidente que no está aludiendo a la ley en sentido estricto, esto es, a las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino a la norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes pues, aparte de que el artículo 46 de la Constitución no hace excepción ni distinción al citar los actos de los poderes públicos que pueden ser objeto de una acción en nulidad o inconstitucionalidad,

la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar, a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la supremacía de la Constitución;

Considerando, de otra parte, que en armonía con el Estado de Derecho que organiza la Constitución de la República y los principios que le sirvieron de fundamento al constituirse la sociedad dominicana en nación libre e independiente, entre ellos el sistema de control de la constitucionalidad por vía de excepción, hoy ampliado mediante la instauración en 1994, con el derecho a demandar la inconstitucionalidad de la ley por vía directa debe entenderse por “parte interesada” aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria;

Considerando, que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o actos en cuestión, sean declarados inconstitucionales y anulados como tales, erga omnes, o sea, frente a todo el mundo; mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate;

Considerando, que la acción de que se trata se refiere a la inconstitucionalidad de sendas resoluciones del Senado y de la Cámara de Diputados, intentada por una parte interesada, por lo que procede ponderar los méritos de dicha acción;

Considerando, que la impetrante alega, en síntesis en su instancia, lo siguiente: a) que las resoluciones aludidas son inconstitucionales o nulas por haber violado las disposiciones combinadas contenidas en el inciso 10 del artículo 55 y en el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución, al aprobar un contrato de permuta condicional intervenido entre el Estado

Dominicano y Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., en relación a determinados inmuebles radicados en el Distrito Nacional; que dicha operación es realmente una promesa de venta, ya que la voluntad de las partes contratantes está supeditada al cumplimiento de obligaciones que deberán ser ejecutadas previo a la transferencia definitiva de los bienes objeto de la permuta; que las disposiciones constitucionales enunciadas se refieren a las enajenaciones de inmuebles que realice el Presidente de la República con carácter definitivo; b) que al señalarse en el contrato de permuta del 19 de agosto de 1997, que las condiciones de calidad, valor y tiempo de ejecución de las obras que la compañía Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., entregará al Estado Dominicano como contrapartida de la permuta deberán ser discutidas y aprobadas por el Administrador General de Bienes Nacionales y el Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, se está delegando en un organismo dependiente de otro Poder del Estado, la facultad de aprobar o no una enajenación de inmueble, que la Constitución le atribuye; c) que también fueron violadas las disposiciones combinadas de los artículos 39 y 30 de la Constitución, en razón de que tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados, las resoluciones adoptadas para aprobar el contrato de permuta, tuvieron lugar en una única sesión, y no en dos discusiones distintas con un intervalo de un día por lo menos, salvo que hubiera sido declarado de urgencia; d) que la sesión en la cual fue aprobado el contrato correspondía, conforme al artículo 33 de la Constitución, a una legislatura ordinaria prorrogada, y no extraordinaria como fue inconstitucionalmente calificada por la Cámara de Diputados;

Considerando, en cuanto al aspecto alegado en la letra a) que en efecto, el inciso 10 del artículo 55 de la Constitución dispone: “Corresponde al Presidente de la República: celebrar contratos, sometiénolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de Veinte Mil Pesos Oro”; que por su parte, el inciso 19 del artículo 37 de la misma Constitución también dispone: “Son atribuciones del Congreso: Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el inciso 10 del artículo 55 y con el artículo 110”; que como puede observarse, las disposiciones constitucionales alegadamente violadas y que se transcriben más arriba, se refieren a

enajenaciones de inmuebles cuyo valor sea mayor de Veinte Mil Pesos Oro, sin señalar la forma y condiciones en que estas fueran consentidas por el Presidente de la República, siendo de la soberana apreciación del Congreso Nacional, impartirle o no su aprobación a la enajenación inmobiliaria que para esos fines le someta el Poder Ejecutivo; que a mayor abundamiento, las reglas establecidas por el Código Civil para la compraventa son las mismas que rigen para la permuta, excepto en lo que concierne al precio, de lo que resulta que al tenor de lo establecido en el artículo 1703 del Código Civil, el cambio o permuta se efectúa por el solo consentimiento, de la misma manera que la venta, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, en lo que toca al aspecto sostenido en la letra b) que, si bien el artículo 4 de la Constitución declara que los tres poderes en que se divide el gobierno de la Nación, son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones y que sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por la misma Constitución y las leyes, dicha disposición, en modo alguno, puede ser interpretada en el sentido de restringir el derecho que tiene el Congreso Nacional de hacerse asistir de otros organismos técnicos del Estado, como son la Administración General de Bienes Nacionales y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, antes de adoptar una decisión que requiere conocimientos especializados con los cuales no cuenta dicho organismo, como es el caso de la evaluación y discusión de las condiciones de calidad, valor y tiempo de ejecución de las obras de ingeniería a recibir, en virtud del contrato de permuta, por el Estado Dominicano; que ninguna disposición de la Constitución ni de la ley, ponen a cargo del Congreso Nacional, como una de sus atribuciones indelegables, la misión asignada a los organismos señalados;

Considerando, en cuanto a lo que la impetrante alega en la letra c) que, es correcto que todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras debe ser sometido a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión, salvo declaratoria de urgencia, caso en el cual deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas. Sin embargo, esta regla sólo rige para la formación de las leyes en sentido estricto, quedando excluidos, por tanto, conforme a los reglamentos internos de ambas cámaras, los acuerdos que no tengan carácter de ley y que son sancionados mediante resoluciones, las cuales se votan por una discusión

en cada cámara, aunque excepcionalmente pueden discutirse en más de una, cuando así se acuerde; que por otra parte, la impetrante sólo se limita a afirmar, sin aportar prueba alguna, que las resoluciones no fueron aprobadas por las dos terceras partes de los votos; que aparte de ello, esta exigencia se requiere sólo para la segunda discusión de un proyecto de ley cuando ha sido previamente declarado de urgencia, que no es el caso;

Considerando, en cuanto concierne a la letra d) que, si bien es cierto que las cámaras se reúnen extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo, tal circunstancia no incide sobre la validez de las resoluciones adoptadas por el Senado y la Cámara de Diputados, por lo que resulta irrelevante que a la sesión en la cual fue aprobado el contrato de permuta se le calificara de extraordinaria cuando correspondía realmente a una legislatura ordinaria prorrogada, por todo lo cual procede desestimar la instancia de que se trata.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad del 18 de febrero de 1998, elevada por Sederías California, C. por A., contra las resoluciones del 7 y 12 de enero de 1998, del Senado y la Cámara de Diputados, respectivamente, que aprobaron el contrato de permuta intervenido el 19 de agosto de 1997, entre el Estado Dominicano y la Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A.; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a las partes interesadas, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Calidad.- Falta de calidad.- Acción de inconstitucionalidad interpuesta por un partido que ha perdido su reconocimiento y por ende su personería jurídica.- Inadmisible.

SENTENCIA DEL 16 SEPTIEMBRE DE 1998

Materia: Constitucional
Impetrante: Movimiento de Conciliación Nacional (MCN).
Abogado: Dr. Simón A. Fortuna Montillo y Licdos. Alexis Cuevas Díaz y Domingo Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el Movimiento de Conciliación Nacional (MCN), organización política debidamente reconocida ante la Junta Central Electoral, con su sede principal en la casa núm. 207 de la calle Pina, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, representada por su presidente Dr. Franklyn Domínguez Hernández, dominicano, mayor de edad, funcionario público, soltero, cédula núm. 001-0067029-8,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Ley núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 1998 por el Movimiento de Conciliación Nacional, suscrita por sus abogados Lic. Alexis Cuevas Díaz, Dr. Simón A. Fortuna Montillo y Lic. Domingo Guzmán, la cual concluye así: “Unico: Que declaréis inconstitucional la Ley núm. 275-97 de fecha 21 de diciembre de 1997, debidamente promulgada por el Poder Ejecutivo y publicada en la Gaceta Oficial núm. 9970, puesto que viola imperecederos principios fundamentales, tales como el de la igualdad de todos ante la ley, la irretroactividad de la ley y crea privilegios discriminatorios, y en consecuencia la declare nula y sin ningún valor y efecto jurídico, por ser violatoria al artículo 8, inciso 5 y 46, 47 y 100 de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: “Primero: Declaréis regular en la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 275-97 introducida en fecha 23 de marzo de 1998 por el Movimiento de Conciliación Nacional; Segundo: Rechazar el medio fundamentado sobre la violación del artículo 8, inciso 5 de la Constitución, y en consecuencia que la Ley núm. 275-91 de fecha 21 de diciembre de 1997, no está afectada de inconstitucionalidad en ninguna de sus disposiciones”;

Vista la Ley núm. 25 de 1991 modificado por la Ley núm. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 46, 67, inciso 1, de la Constitución de la República; 65 de la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y 13 de la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, así como los textos invocados por el impetrante;

Considerando, que de conformidad con los resultados finales de las elecciones generales ordinarias, congresionales y municipales, celebradas en todo el territorio nacional el 16 de mayo de 1998, la organización política Movimiento de Conciliación Nacional (MCN), que concurrió con candidaturas propias a dicho certamen, según la relación hecha pública por la Junta Central Electoral, alcanzó menos de un dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones nacionales ordinarias

presidenciales, ni obtuvo representación congresional ni municipal, por lo que el máximo organismo electoral, en cumplimiento a los dispuesto por el artículo 65 de la Ley Electoral vigente núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, mediante su resolución núm. 33-98, del 26 de junio de 1998, declaró extinguida la personería jurídica, entre otros, del Movimiento de Conciliación Nacional (MCN), ordenando su liquidación, cierre y archivo del expediente correspondiente, de conformidad con la Ley Electoral;

Considerando, que al haber perdido su reconocimiento y, por ende su personería jurídica, dicho partido carece, al momento que se estatuye, de actitud y capacidad legal para actuar como entidad política, por lo que las disposiciones de la vigente Ley Electoral alegadamente no conformes con la Constitución, no pueden ser examinadas, por resultar la presente acción, por falta de calidad del impetrante, inadmisibles.

Por tales Motivos,

Primero: Declara inadmisibles la acción en inconstitucionalidad intentada por el Movimiento de Conciliación Nacional (MCN), el 23 de marzo de 1997, contra la Ley núm. 275-97 del 21 de diciembre de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, así como a la parte interesada y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Víctor José Castellanos E., Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Suprema Corte de Justicia.- Guardiana de la Constitución y del respecto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1998

Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL).
Abogado:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Mary Fernández Rodríguez y Robert Rizik Cabral.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y principal establecimiento en el Edificio 1101, de esta ciudad, contra la resolución 94-003, del 20 de mayo de 1994, o “resolución conteniendo reglamento sobre interconexión de redes de telecomunicaciones” y la

resolución núm. 95-001, del 7 de abril de 1995, o “reglamento complementario de la resolución núm. 94-003”, ambas dictadas por la Dirección General de Telecomunicaciones;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 1995, a nombre de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), suscrita por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Mary Fernández Rodríguez y Robert Rizik Cabral, abogados de la impetrante, la cual concluye así: “PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente instancia por haber sido interpuesta de conformidad con el ordinal 1 del artículo 67 de la Constitución de la República; SEGUNDO: Declarar la inconstitucionalidad de las resoluciones núm. 94-003 de fecha veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), denominada “resolución conteniendo reglamento sobre interconexión de redes de telecomunicaciones”, y núm. 95-001 de fecha siete (7) de abril de 1995 denominada “reglamento Complementario de la Resolución núm. 94-003”, ambas dictadas por la Dirección General de Telecomunicaciones, porque en la misma se violan el artículo 8, en sus ordinales 5 y 12 y los artículos 46, 47 y 99, todos de la Constitución de la República, y en consecuencia y por aplicación de los dos últimos artículos citados, declarar la nulidad radical y absoluta de dichas resoluciones, o en todo caso, de las disposiciones de las mismas que tienen directa o indirectamente que ver con las condiciones económicas de la interconexión de las vías de solución de discrepancias y derechos de desconexión entre las distintas compañías privadas de telecomunicaciones”;

Visto el escrito de intervención voluntaria dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 1995, a nombre de All América Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (AAC&R-DR), suscrito por sus abogados, Licdos. Andrés Emilio Bobadilla hijo y Fernando P. Fernández Deger, el cual termina así: “PRIMERO: declarar regular, buena y válida en la forma, por haber sido hecha conforme a derecho, la intervención voluntaria de All América Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (AAC&R-DR), en la presente demanda o recurso de inconstitucionalidad, toda vez que ésta tiene el legítimo derecho e interés para hacerlo; de manera principal: SEGUNDO: Declarar la incompetencia en razón de la materia de esa Honorable Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente demanda o recurso de inconstitucionalidad, por estar encaminado el mismo a anular una disposición reglamentaria y no

una ley dictada por el Congreso Nacional, conforme lo establece el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República; de manera subsidiaria: Para el improbable caso en que sea rechazado el anterior pedimento principal; TERCERO: Declinar el conocimiento del presente caso a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, por existir litisdependencia o conexidad del mismo con relación al recurso de retardación de que ha sido previamente apoderado dicho tribunal por la misma Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL); más subsidiariamente aun. Para el más improbable caso en que sean rechazados el pedimento principal y el subsidiario a éste; CUARTO: Rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal la presente demanda o recurso de inconstitucionalidad incoada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra las resoluciones Nos. 94-003 y 95-001 del Director General de Telecomunicaciones, por las razones antes expuestas”;

Visto el escrito de intervención voluntaria dirigido a esta Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 1995, por la Dirección General de Telecomunicaciones y suscrito por su abogado Dr. Jottin Cury, que termina así: “Por las razones expuestas y las que suplirá con su saber y experiencia esa Honorable Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación, la Dirección General de Telecomunicaciones solicita respetuosamente que el recurso de inconstitucionalidad presentado por la multinacional Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) contra las resoluciones núms. 94-003 y núm. 95-001, sea declarado inadmisibile. Haréis justicia”;

Visto el escrito ampliatorio del 6 de julio de 1995, depositado en esta Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Jottin Cury, abogado de la Dirección General de Telecomunicaciones, ratificando las conclusiones consignadas en su escrito de intervención voluntaria del 30 de junio de 1995;

Vista la instancia elevada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a esta Suprema Corte de Justicia, del 14 de junio de 1995, desistiendo de su solicitud de suspensión de ejecución de las resoluciones por ellas impugnadas y mas arriba indicadas, al estimar que la mencionada solicitud “es innecesaria para asegurar su derecho a no ser obligada a cumplir resoluciones de autoridades incompetentes”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede declarar inadmisibles, y en consecuencia rechazar el presente recurso de inconstitucionalidad, formulado por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 1998 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y el fallo del recurso de inconstitucionalidad de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 46 y 67, inciso 1 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que como se ha consignado más arriba en su escrito de intervención voluntaria, la All American Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (AACR-DR), solicita de manera principal la declaración de incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del presente asunto en razón de que la acción en inconstitucionalidad pedida por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) está encaminada a anular una disposición reglamentaria y no una ley dictada por el Congreso Nacional, conforme lo establecido por el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República y en forma subsidiaria, declinar el conocimiento del caso a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en función de Tribunal Superior Administrativo y más subsidiariamente aún, rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal la acción intentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL); que a su vez la Dirección General de Telecomunicaciones al solicitar la inadmisión de la acción de inconstitucionalidad de que se trata, expone que “dicha acción

no puede en modo alguno ser conocida de manera directa por la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto los tribunales del orden administrativo, no se pronuncien sobre la legalidad de las resoluciones objeto del presente recurso”, o sea, las núms. 94-003 y 95-001, varias veces citada, pero;

Considerando, que de acuerdo con decisión de esta misma Suprema Corte de Justicia, sobre el control directo de la constitucionalidad consagrado por la reforma de 1994 de la Carta Magna, ha quedado establecido que “la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la supremacía de la Constitución”, motivo por el cual el ejercicio de esta acción por vía principal da lugar a que tales normas puedan ser declaradas inconstitucionales y anuladas como tal, erga omnes, o sea, frente a todo el mundo; por lo que dentro de este orden de ideas la acción en inconstitucionalidad elevada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), puede ser conocida por esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede desestimar los alegatos presentados por los intervinientes All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (AACR-DR) y Dirección General de Telecomunicaciones, anteriormente expuestos;

Considerando, que por otra parte, las citadas resoluciones núms. 94-003 y 95-001, fueron derogadas expresamente por el artículo 123 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983 del día siguiente, a cuyo tenor: “Con la promulgación de la presente ley, quedan derogadas: ... g)La Resolución núm. 94-001, de fecha 2 de febrero de 1994, de la DGT; ... j)La Resolución núms. 94-003 /R/ 95-001 de fecha 7 de abril de 1995, de la DGT; ...” por lo cual la solicitud elevada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), carece de objeto.

Por tales motivos,

Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acción en inconstitucionalidad elevada por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) del 22 de mayo de 1995, contra las resoluciones números 94-003 del 20 de mayo de 1994 y 95-001 del 7 de abril de 1995, dictadas por la

Dirección General de Telecomunicaciones; **Segundo:** Declarar que la misma carece de objeto y, por tanto, no ha lugar a estatuir; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Inamovilidad.- Inamovilidad de los jueces del Poder Judicial.- Inconstitucionalidad de los párrafos I, II, III, IV y V del artículo 14 de la Ley núm. 327-98, del 11 de agosto de 1998, sobre la Carrera Judicial y del artículo 17 de la Ley núm. 169-97, del 2 de agosto de 1997, publicada el 15 de agosto de 1997, del Consejo Nacional de la Magistratura.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998

Actos Impugnados:	Parte capital y los párrafos I, II, III, IV y V del artículo 14 de la Ley núm. 327-98, del 11 de agosto de 1998, y del artículo 17 de la Ley núm. 169-97, del 2 de agosto de 1997, publicada el 15 de agosto de 1997, sobre la Carrera Judicial, la primera, y el Consejo Nacional de la Magistratura, la segunda.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Acción Contra la Corrupción, Inc. y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración, dicta audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad de la parte capital y los párrafos I, II, III, IV y V del artículo 14 de la Ley núm. 327-98,

del 11 de agosto de 1998, y del artículo 17 de la Ley núm. 169-97, del 2 de agosto de 1997, publicada el 15 de agosto de 1997, sobre la Carrera Judicial, la primera, y el Consejo Nacional de la Magistratura, la segunda;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1998, suscrita por los doctores Wellington Ramos Messina y Leoncio Emmanuel Ramos Messina, a nombre de las impetrantes: Acción Contra la Corrupción, Inc., una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley núm. 520 de 1920, con su asiento social localizado en a avenida Independencia núm. 15, segundo piso de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, Sr. José Manuel Paliza, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081193-2, domiciliado y residente en esta ciudad; Alfalit Dominicana, una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley núm. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle Vicente Noble núm. 12, Santa Bárbara, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Directora Ejecutiva, Licda. Betania Figueroa, dominicana, mayor de edad, casada, economista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081 193-2, domiciliada y residente en esta ciudad; Asociación Dominicana de Abogados Empresariales, Inc. (ADAE), una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley núm. 520 de 1920, con su asiento social localizado en el Edificio Monte Mirador, Tercera Planta, de la calle El Recodo núm. 2, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente Lic. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, abogada y ejecutiva privada, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad; Asociación Dominicana de Propiedad Intelectual, Inc. (ADOPI), una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley núm. 520 de 1920, con su asiento social localizada en la calle Elvira de Mendoza núm. 252, esquina Ramón Santana, Zona Universitaria, de esta ciudad de

Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, Lic. Víctor Villegas, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056759-3, domiciliada y residente en esta ciudad; Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios, Inc. (ANJE), una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley núm. 520 de 1920, con su asiento social localizado en el edificio Plaza Intercaribe, tercera planta, de la calle Rafael Augusto Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Lic. Eduardo Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140971-2, domiciliado y residente en esta ciudad; Centro de Investigación para la Acción Femenina (CIPAF), una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley núm. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle Luis F. Thomen núm. 358, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidenta, Licda. Magalys Pineda, dominicana, mayor de edad, casada, socióloga, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015841-7, domiciliada residente en esta ciudad; Coordinadora de Mujeres del Cibao, una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley núm. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle Salvador Cucurulo núm. 77, Santiago, debidamente representada por su Coordinadora General, Raquel Rivera, dominicana, mayor de edad, casada, trabajadora social, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00978 domiciliada y residente en esta ciudad; Fundación Institucionalidad y Justicia, (FINJUS) una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley núm. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle Baltasar Brun núm. 2, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Director Ejecutivo, Lic. Eduardo Jorge Prats, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095567-3, domiciliado y residente en esta ciudad; Fundación Mujer-Iglesia, una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, muy, especialmente al amparo de la Ley núm. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle Luperón núm. 57, Los Pepines, Parroquia Nuestra Señora de La Altagracia, Santiago, debidamente representada por su Coordinadora General, Licda. Ana Rosa Betances, dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada en educación, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0108433-6, domiciliada y residente en Santiago; Fundación Pro Defensa del Derecho del Propietario, Inc., una institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley núm. 520 de 1920, con su asiento institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de social localizado en la Suite 214 del piso 2 del Edificio Plaza Naco, sito en la avenida Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Santiago Moquete, dominicano, mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil, domiciliado y residente en esta ciudad; Instituto Dominicano de Desarrollo Integral (IDDI), una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley núm. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle Luis F. Thomen núm. 654, El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Director Ejecutivo, David Luther, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 154675 1, domiciliado y residente en esta ciudad; Juventud y Desarrollo, Inc., una institución sin fines de lucro debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley núm. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle José Aybar Castellanos núm. 141, Edificio 1, Apto. 1 de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Director Eduardo Sanz Lovatón, dominicano, mayor de edad, casado, Arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241035-2, domiciliado y residente en esta ciudad; Movimiento Cívico Participación Ciudadana, Inc., una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley núm. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la Calle Desiderio Arias núm. 25, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Coordinador General, Sr. Faustino Collado, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0738787-0, domiciliado y residente en esta ciudad; Mujeres para el Bienestar, una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley núm. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle Santomé núm. 14, Los Pepines, Santiago, debidamente representada por su Coordinadora General, Cecilia Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, facilitadora popular, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0052137-0, domiciliada y residente en esta ciudad; Núcleo de Apoyo a la Mujer una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley núm. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle General Cabrera núm. 50, Santiago, debidamente representada por su Coordinadora, Susi Pola, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0188051-0, domiciliada y residente en Santiago, la cual termina así: “Primero: Declarando la inconstitucionalidad del artículo 17 de la Ley núm. 169-97 de fecha 2 de agosto de 1997, y del artículo 14, en su parte capital y sus párrafos I, II, III, IV y V, de la Ley núm. 327-98 de fecha 11 de agosto de 1998, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 63 en sus párrafos I y III, 64 en sus párrafos 1, 4 y 23 de la Constitución de la República, al desconocer los conceptos constitucionales de inamovilidad de los jueces y de Carrera Judicial y pretender la aplicación del acápite 4 del artículo 23 de la Constitución fuera de lo expresamente previsto por dicho texto; Segundo: En consecuencia, pronunciar la nulidad *erga omnes* de las citadas disposiciones adjetivas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución de la República”;

Vista la solicitud de que se declaren inadmisibles las instancias en inconstitucionalidad elevadas por los doctores Virgilio Bello Rosa y Compartes, el 24 de agosto de 1998, contra las Leyes núms. 327-98 y 169-97, que crean la Carrera Judicial y el Consejo Nacional de la Magistratura, respectivamente, y Wellington y Emmanuel Ramos Messina, a nombre de varias instituciones, el 27 del mismo mes y año, contra el artículo 14 de la Ley núm. 327-98 y 17 de la Ley núm. 169-97 citadas, promovida por los doctores Bismarck Bautista, Héctor F. Coronado Martínez, Luis P. Matos Medina, Jorge Pichardo Terrero y Desiderio Ruiz, representados por el Dr. Cándido Rodríguez, la

cual termina así; “De manera principal: Primero: Declarando inadmisibles las instancias de declinatoria de Inconstitucionalidad de las leyes Nos. 327-98 del 12 de agosto de 1998 y 169-97, del 02 de agosto de 1997; fechadas 24 y 27 de agosto de 1998, respectivamente; así como declarando constitucional, legítimo y legal los artículos 14 con todos sus ordinales de la Ley núm. 327-98 y el artículos 17 de la núm. 169-97 de las fechas enunciadas; por haber sido dictadas al amparo de los que establecen las leyes y la Constitución; De manera subsidiaria: Y sólo para el improbable e inverosímil caso de que no se acoja el pedimento anterior, al cual no renunciamos, entonces; Primero: Declarando inadmisibles las instancias aludidas en razón a que los impetrantes no tienen calidad de parte, al tenor de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, porque una sentencia al vapor, fechada 06 de agosto de 1998, que no tiene relación alguna con la ley, sino con unas resoluciones del poder legislativo, no se le puede imponer a los dictados de la Constitución”;

Vista el acta levantada en la Secretaría General, el 21 de septiembre de 1998, mediante la cual el Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, propone su inhibición para conocer del presente asunto;

Vista la resolución adoptada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 1998, mediante la cual no acepta la inhibición propuesta por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Constitución de la República y particularmente los artículos 4, 23, 46, 47, 63, 64, 67 y 107;

Vistas las Leyes núms. 169-97, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, del 2 de agosto de 1997, 327-98, de Carrera Judicial, del 11 de agosto de 1998 y los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, de 1978;

Considerando, que sólo el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, de 1953 prescribe, en materia de casación, que no es el caso, la comunicación del expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen en el término de quince días; que de conformidad con el párrafo agregado al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, la comunicación al fiscal sólo procede en los casos señalados en dicho artículo

cuando es requerida por el demandado *in limini litis*, o cuando es ordenada de oficio por el tribunal; que cuando esto ocurre el dictamen del ministerio público deberá ser imperativamente producido dentro de los diez días de la comunicación, según lo establece la Ley núm. 82 del 15 de diciembre de 1924; que no obstante las previsiones anteriores la Suprema Corte de Justicia dispuso el 31 de agosto de 1998, de oficio, la comunicación del expediente al Procurador General de República, sin que a la fecha, el dictamen de éste se haya producido;

Considerando, que cuando se les plantea a los jueces un medio de inadmisión es obligación de éstos examinar este pedimento con prioridad a cualquier otro asunto, por lo que procede, en primer término, ponderar el pedimento formulado a tales fines por Bismarck Bautista y compartes en la solicitud preindicada;

Considerando, que la acción de que se trata se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad de ciertas disposiciones de dos leyes votadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, intentada por varias instituciones creadas al amparo de la Ley núm. 520 de 1920; que la noción de parte interesada en materia de constitucionalidad y a la cual se refiere la parte in fine del inciso I del artículo 67 de la Constitución es definida como: “aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria”; que los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, invocados por las personas que proponen la inadmisibilidad de la acción en inconstitucionalidad, que constituyen el derecho común en la materia y se refieren a la calidad y al interés directo y personal para solicitar al juez el examen de una pretensión, en modo alguno pueden interpretarse como restrictivos del derecho que tienen los particulares para intentar, en interés general, la acción directa en inconstitucionalidad, si se encuentran en una de las situaciones arriba enunciadas; que el estudio del expediente revela que las instituciones impetrantes y los proponentes del medio de inadmisión, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, tienen calidad e

interés para ejercer la presente acción, los primeros, y oponerse a la misma, los segundos, y, en consecuencia, son parte interesada, por lo que procede ponderar los méritos de la misma;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa atribución, según se desprende del artículo 4 de la misma Constitución, es indelegable, y los encargados de su ejercicio son responsables del cumplimiento de tales funciones que tienen por fin asegurar y hacer valer los principios de la separación de los poderes y de la supremacía de la norma sustantiva ante una disposición adjetiva o cualquiera otra emanada de los poderes públicos, de acuerdo a lo pautado por los artículos 46 y 67, inciso 1 infine de la Constitución; que esa competencia no es afectada por la circunstancia de que uno de los aspectos debatidos en la presente acción, sea el de la inamovilidad de los magistrados, incluidos los de la Suprema Corte de Justicia, ya que la inamovilidad no es acordada en interés personal de los jueces sino de los justiciables, con el propósito de asegurar a aquellos la independencia e imparcialidad necesarias, como lo exige para una buena administración de justicia, el numeral 2 letra j) del artículo 8 de la Constitución, por lo que este alto tribunal es hábil y, por tanto, competente, para conocer de la presente acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que a los términos del artículo 63 párrafo III de la Constitución “Los jueces son inamovibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el acápite 5 del artículo 67”;

Considerando, que si bien en el párrafo IV del señalado artículo 63 de la Constitución se establece que “una vez vencido el período por el cual fue elegido un juez, permanecerá en su cargo hasta que sea designado su sustituto”, lo que en principio da a entender la vuelta al sistema de designaciones periódicas para los jueces, dicha contradicción con el concepto de la inamovilidad expresado en el precepto anterior, no es más que aparente, ya que, en primer término, el principio de la inamovilidad es restringido por la propia Constitución únicamente en dos de sus disposiciones: el párrafo 5 del artículo 67, mediante el cual se atribuye competencia exclusiva a la

Suprema Corte de Justicia para ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución en la forma que determina la ley, y por el párrafo 1 del mencionado artículo 63, que expresa: “la ley reglamentará la Carrera Judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial”; y en segundo término, porque la inclusión del referido párrafo IV en el artículo 63 de la Constitución, obedeció a la necesidad de establecer un mecanismo transitorio para los jueces que habían sido elegidos por un período de cuatro años durante el orden que regía previo a la Revisión Constitucional de 1994, y para que el 16 de agosto de 1994, fecha en que vencía el período constitucional para el cual fueron elegidos esos magistrados, pudieran permanecer en sus cargos hasta que se produjeran las nuevas designaciones, con lo cual se evitaba que los jueces que estaban en funciones conforme al régimen anterior, quedaran amparados por el nuevo estatuto, de lo cual resulta que la inamovilidad así consignada constitucionalmente quedó afectada sólo por las excepciones o restricciones preindicadas y, por consiguiente, resulta incompatible con el sistema de designación de los jueces por períodos;

Considerando, que la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura núm. 169-97, del 2 de agosto de 1997, sometida a la Suprema Corte de Justicia para el examen de su conformidad con la Constitución, por la instancia que antes se indica, contiene en su artículo 17, una disposición a cuyos términos: “al designar los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura lo hará para el período que indique la Ley de Carrera Judicial, conforme las disposiciones combinadas de los párrafos III y IV del artículo 63 de la Constitución de la República. Si al término de ese período no han sido electos los sustitutos, permanecerán en sus funciones hasta tanto sean elegidos otros jueces o sean confirmados”;

Considerando, que, por su parte, la Ley de Carrera Judicial núm. 327-98, del 11 de agosto de 1998, sometida también a la Suprema Corte de Justicia para el examen de su conformidad con la Constitución, por la instancia ya indicada, contiene en la parte capital y los párrafos I, II, III, IV y V de su artículo 14, disposiciones del siguiente tenor: “Art. 14.- Al designar a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura determinará el tiempo por el cual realiza la designación que

lo será por no más de cuatro (4) años a partir de la fecha de la misma, todo de conformidad con lo que preceptúa el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y lo establecido en los párrafos III y IV del artículo 63 de la Constitución de la República, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución, aplicable a los jueces de la Suprema Corte de Justicia a los que se consideran funcionarios de elección indirecta”. “Párrafo I.- De igual forma los jueces del orden judicial que sean designados de la Suprema Corte de Justicia, lo serán por un período de no más de cuatro (4) años, pudiendo ser confirmados en sus cargos cada vez que la Suprema Corte de Justicia haga una evaluación de los mismos”. “Párrafo II.- El Consejo Nacional de la Magistratura designará cada (4) años de entre los dieciséis (16) jueces que integran la Suprema Corte de Justicia un bufete directivo integrado por un presidente, un primer sustituto y un segundo sustituto de presidente de la Suprema Corte de Justicia, así como los presidentes de las tres cámaras que conforman ese alto tribunal, pudiendo ser reelecto el presidente cuantas veces el Consejo Nacional de la Magistratura lo juzgue conveniente”. “Párrafo III.- Durante el tiempo de su designación, los jueces nombrados tanto por el Consejo Nacional de la Magistratura como los designados por la Suprema Corte de Justicia, serán inamovibles, debiendo permanecer en sus cargos hasta que sean elegidos sus sustitutos”. “Párrafo IV.- Los jueces dependientes de la Suprema Corte de Justicia serán sometidos cada cuatro (4) años a una evaluación escrita conjuntamente con los abogados o licenciados en Derecho egresados de la Escuela Nacional de la Magistratura que aspiren a ocupar esas posiciones. Los magistrados podrán indefinidamente ser reelectos en los puestos que desempeñen”. “Párrafo V.- (Transitorio).- Los jueces de la Suprema Corte de Justicia actualmente en ejercicio permanecerán en sus cargos en forma inamovible durante cuatro (4) años a partir de la fecha de su designación. Los demás jueces del orden judicial designados o no por la Suprema Corte de Justicia antes de la entrada en vigor de la presente ley, se considerarán provisionales y, la Suprema Corte de Justicia procederá posteriormente a la designación de los definitivos luego de su entrada en vigencia”;

Considerando, que al establecer los artículos 17 de la Ley núm. 169-97, del 2 de agosto de 1997 y 14 y sus párrafos de la Ley núm. 327-98, del 11 de agosto de 1998, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, la primera, y de Carrera Judicial, la segunda, antes transcritos, que los

jueces del orden judicial serán designados por un período de no más de cuatro (4) años a partir de su designación, los precitados textos legales resultan incompatibles con el principio de la independencia de los jueces que se sustenta en la noción de inamovilidad y en el estatuto de la Carrera Judicial consagrados en los párrafos III y I del artículo 63 de la Constitución, respectivamente; que, de consiguiente, hay lugar a declarar no conforme con la Constitución las disposiciones antes transcritas de los artículos 17 de la Ley núm. 169-97 y 14 y sus párrafos de la Ley núm. 327-98, sometidas a la Suprema Corte de Justicia para los fines ya expresados, en razón de que la inamovilidad, referida a los jueces del orden judicial, es extraña al concepto de periodicidad en la designación, como aparenta inferirse del párrafo IV del artículo 63 de la Constitución, y porque, no puede ser limitada, como se ha dicho, más que por un efectivo régimen de pensiones, jubilaciones y retiro que comprenda el escalafón judicial, y por un inflexible pero justo régimen disciplinario, todo lo cual queda desvirtuado de mantenerse los términos de los artículos cuya inconstitucionalidad es demandada;

Considerando, que el carácter temporario de las funciones de los magistrados del orden judicial fijado por la Ley de Carrera Judicial núm. 327-98 del 11 de agosto de 1998, incluidos los jueces de la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo que dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura núm. 169-67 del 2 de agosto de 1997, constituye, por otra parte, una negación a la Carrera Judicial, cuyos postulados son inseparables del concepto de permanencia en el cargo, que es la esencia del principio de la inamovilidad, proclamado en el párrafo III del artículo 63 de la Carta Magna;

Considerando, que, además, como el artículo 23, inciso 4 de la Constitución dispone que es atribución exclusiva del Senado conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, dicha disposición es inaplicable a los jueces de la Suprema Corte de Justicia en razón de que estos no son elegidos por períodos, como se infiere de todo lo antes expresado y por lo consagrado en el artículo 107 de la Constitución, cuyo párrafo II, después de la Reforma Constitucional de 1994, rige con el siguiente texto: “Una vez vencido el período para el cual fueron designados los miembros de la Cámara de Cuentas y el Presidente y demás miembros de la Junta Central

Electoral, permanecerán en sus cargos hasta que el Senado haga las nuevas designaciones para el período que se inicie”; que al no comprender el nuevo texto a los jueces, como lo hacía el artículo 107 de la Constitución de 1966, que rigió hasta su última reforma en 1994, es obvio que también por este motivo resulta no conforme con el inciso 4 del artículo 23, ya citado, el párrafo final de la parte capital del artículo 14 de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, a cuyo tenor, los jueces de la Suprema Corte de Justicia quedarían sujetos al juicio político previsto en el indicado precepto Constitucional;

Considerando, que del estudio y ponderación de las actas de la Asamblea Revisora de la Constitución, reunida los días 12 y 14 de agosto de 1994, se advierte que en el ánimo del constituyente primó la idea de la inamovilidad no sujeta a períodos y sí a los principios de la Carrera Judicial, entendida ésta como el conjunto de normas que regulan los derechos y deberes de los magistrados del orden judicial, con miras al establecimiento de un sistema que permita garantizar la idoneidad, la estabilidad e independencia de los mismos, “de suerte” como quedó plasmado en los trabajos preparatorios -”que ya la judicatura no estará sometida a los vaivenes de las elecciones que se celebran cada cuatro (4) años, algo terrible para la existencia de un verdadero Estado de Derecho”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia regularmente apoderada para examinar la conformidad de determinadas disposiciones de una ley, decreto, resolución, reglamento o acto, con la Constitución, puede y debe pronunciar la inconstitucionalidad de cualesquiera otras disposiciones de tales textos, aunque no lo haya solicitado el impetrante, esto es, de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad; que al disponer el artículo 3 de la Ley núm. 327-98 del 11 de agosto de 1998, sobre Carrera Judicial que “todas las disposiciones de esta ley se aplicarán de inmediato a los jueces de la Suprema Corte de Justicia”, aparte de resultar contrario a todo cuanto se ha venido diciendo sobre los aspectos inconstitucionales de las leyes sometidas a examen, contraviene uno de los principios fundamentales de nuestro Derecho como es el de que la ley sólo dispone para el porvenir porque no tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que está subjúdice o cumpliendo condena, establecido en el artículo 47 de la Constitución, en razón de que cuando los jueces de la Suprema Corte de

Justicia fueron designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, el 3 de agosto de 1997, la referida ley era inexistente y, por tanto, no puede alterar una situación nacida al amparo únicamente de la Constitución;

Considerando, que no resulta del contexto de las leyes de que se trata ni de los propósitos enunciados en el preámbulo de la Ley de Carrera Judicial, que las disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda, sean inseparables del conjunto del texto de las leyes que las contienen; que, en cambio, las otras disposiciones de esas leyes, no son contrarias a ningún precepto de la Constitución;

Por tales motivos,

Primero: Declara la inconstitucionalidad o nulidad *erga omnes* de las disposiciones precitadas del artículo 17 de la Ley núm. 169-97, del 2 de agosto de 1997, publicada el 15 de agosto de 1997, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y 3, 14 y sus párrafos I, II, III, IV y V de la Ley núm. 327-98, del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial; **Segundo:** Declara que las demás disposiciones de dichas leyes son conformes con la Constitución; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Doble grado de jurisdicción.- Alegato de inconstitucionalidad de la ley 3723 del 29 de diciembre de 1953, relativa a las apelaciones de las sentencias incidentales en el procedimiento penal, debido a que dicha ley suprime el efecto suspensivo del recurso de las sentencias incidentales.- Rechazado el recurso.

Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953, relativa a las apelaciones de las sentencias incidentales en el procedimiento penal.- Finalidad.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998

Materia:	Constitucional
Impetrante:	Mariano Sanz Martínez.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón y Zaida Lovatón de Sanz y Lic. Katuska Jiménez Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad intentada por el señor Mariano Sanz Martínez, mayor de edad, casado, arquitecto, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la Ley 3723

del 29 de diciembre de 1953, relativa a las apelaciones de las sentencias incidentales en el procedimiento penal;

Vista la instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 1995, suscrita por los Dres. Ángel Delgado Malagón y Zaida Lovatón de Sanz y la Licda. Katiuska Jiménez Castillo, en nombre y representación de Mariano Sanz Martínez, la cual termina así: “PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de inconstitucionalidad interpuesto de acuerdo con el artículo 67, numeral 1, de la Constitución de la República; SEGUNDO: Declarar la inconstitucionalidad de la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953 en cuanto afecta el recurso de apelación contra las sentencias rendidas por los juzgados de primera instancia, consagrado por el artículo 71 numeral 1, de la Constitución de la República, al suprimirle el efecto suspensivo cuando el recurso se intenta contra decisiones incidentales de cualquier naturaleza; TERCERO: Declarar las costas de oficio”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: “que se proceda a rechazar el presente recurso de inconstitucionalidad presentado por el señor Mariano Sanz Martínez, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 1998 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y el fallo del recurso de inconstitucionalidad de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 46, 47, 63, 64, 67 y 107 de la Constitución de la República; la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953 y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo que dispone el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, conocer en instancia única de la inconstitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las cámaras legislativas o de parte interesada; que esa atribución, según se infiere del mismo artículo 4 de la Constitución, no puede ser delegada y los que tienen a su cargo el ejercicio de tales funciones, son responsables del cumplimiento de las mismas, cuya finalidad principal y esencial es asegurar y dar vigencia al principio de la separación de los poderes y la supremacía de la norma sustantiva sobre las leyes adjetivas o cualquier otra disposición que dimanen de los poderes públicos, de acuerdo con lo que disponen los artículos 46 y 67 inciso 1, in fine, de la misma Constitución;

Considerando, que para sustentar su acción por la vía directa, como parte interesada, lo que es correcto, de conformidad al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, el impetrante, por órgano de sus abogados, esgrime que el artículo 71 numeral 1, de la Constitución establece el doble grado de jurisdicción, que es necesario mantener con todos sus efectos, pero la Ley 3723 ya nombrada, suprime el efecto suspensivo del recurso de las sentencias incidentales, en materia penal, lo que está regido con los artículos 203 y 282 del Código de Procedimiento Criminal, que consagran el efecto suspensivo de las apelaciones en esta materia, el primero en los delitos y el segundo en los casos criminales;

Considerando, que conforme al criterio del solicitante, al ser abatido ese efecto suspensivo del recurso de apelación de las sentencias incidentales, de cualquier naturaleza, evidentemente contraviene la disposición constitucional que instituye el doble grado de jurisdicción;

Considerando, que la Ley 3723 de 1953 dice textualmente: “En materia represiva los recursos ordinarios o extraordinarios contra las sentencias relativas a los incidentes de cualquier naturaleza no son suspensivos; en consecuencia, los juzgados y cortes están en la obligación de continuar el conocimiento de las causas de que estuvieren apoderados, a pesar de dichos recursos”;

Considerando, que de la lectura de la ley cuya inconstitucionalidad anima la instancia del peticionario, se advierte fácilmente que el recurso de apelación de las sentencias rendidas en incidentes, tanto en materia

delictual, como criminal, no ha sido suprimido, lo que sí constituiría una vulneración del principio del doble grado de jurisdicción consagrado por nuestra Carta Magna, puesto que todo justiciable tiene derecho a no ser sometido al escrutinio de una sola instancia, sino que lo que hace es regular el efecto suspensivo, para que esos recursos se conozcan conjuntamente con el fondo de los asuntos, que es cosa bien distinta, tal como ha hecho al establecer que las sentencias preparatorias no pueden ser recurridas en casación, sino con las del fondo, y asimismo prohibir el recurso de casación a quienes sufran penalidades superiores a seis meses de prisión, si no están presos o bajo fianza;

Considerando, que la Ley 3723, conforme la exposición de motivos de la misma, tiene la finalidad de hacer más expeditos, rápidos y efectivos los procesos en materia represiva, y evidentemente recogió un clamor popular de la clase jurídica dominicana, hastiada de los continuos e innumerable incidentes, que trababan el normal y fluido desenvolvimiento de esas dos importantes materias;

Considerando, por otra parte, que el constituyente de 1994, al establecer la acción directa de parte interesada, dejó vigente la posibilidad de plantear la inconstitucionalidad de las leyes por vía de excepción, durante la celebración de una litis, y tratándose como se trata de una cuestión de orden público, el mismo juez, motu proprio podría declararla, y sin embargo, no obstante tener la Ley 3723 de 1953, 45 años de vigencia y haberse planteado en innumerables ocasiones, tanto en los tribunales inferiores, como en la Suprema Corte de Justicia, nunca dichos magistrados, la han considerado inconstitucional;

Considerando, por último, que tal y como afirma el impetrante, los tribunales tienen el poder jurisdiccional que se plasma en una sentencia, la cual sólo puede ser acatada por la vía de los recursos, pero al poder legislativo no puede mutilársele el derecho de reglamentar esos recursos, sin que con ello se esté vulnerando el principio del doble grado de jurisdicción, que sí sería inconstitucional. Por tales motivos, Primero: Declara regular, en cuanto a la forma la acción directa incoada por Mariano Sanz Martínez en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953, cuya parte dispositiva se copia más arriba; Segundo: Rechaza por improcedente e infundada dicha acción, la cual se ajusta

plenamente a los postulados de nuestra ley sustantiva; Tercero: Declara las costas de oficio.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Procedimiento judicial.- Procedimiento judicial atacado por la acción en inconstitucionalidad. La acción en inconstitucionalidad no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos señalados por el Art. 46 de la constitución. Litis sobre terrenos registrados, la cual se encuentra sujeta a los procedimientos instituidos por las leyes hasta lograr la solución del litigio en cuestión.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 1998

Materia: Constitucional.
Impetrante: Ing. Carlos Alberto Cabral Tejeda.
Abogado: Dr. Ramón B. García Hijo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el Ing. Carlos Alberto Cabral Tejeda, dominicano, mayor de edad, ejecutivo de empresas, casado, cédula núm. 163123, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad,

contra las actuaciones de los funcionarios en un procedimiento judicial, principalmente las del Registrador de Títulos;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 1997, suscrita por el Dr. Ramón B. García, hijo, en nombre del Ing. Carlos Alberto Cabral Tejeda, que concluye así: “ÚNICO: Declarar la inconstitucionalidad de las actuaciones de los funcionarios que han intervenido, en especial el señor Registrador de Títulos al expedir un título aún habiendo informado la improcedencia del mismo; b) que en cuanto a las costas sean declaradas de oficio, por tratarse de un asunto de interés social”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 30 de diciembre de 1997, que termina así: “Que la presente solicitud de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibles con todas sus consecuencias legales, por improcedente y mal fundada, en razón de los motivos expuestos mas arriba”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, artículos 67 inciso 10 de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República menciona sólo a las leyes como objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto que la acción en inconstitucionalidad por vía principal, según decisión de esta Suprema Corte de Justicia, es aplicable al contenido del artículo 46 de la misma Constitución que proclama que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto resolución o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que en la especie, del estudio del expediente se advierte, que se trata de una litis sobre terrenos registrados, sujeta a los procedimientos instituidos por las leyes hasta lograr la solución del litigio en cuestión, por lo que la acción en inconstitucionalidad por vía principal, de que se trata, no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos, sino contra un procedimiento judicial de interés privado, que no versa sobre las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, por lo que, en consecuencia, debe ser declarada inadmisibles.

Por tales motivos,

Primero: Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Ing. Carlos Alberto Cabral Tejeda, contra las actuaciones de los funcionarios en un procedimiento judicial, principalmente las del Registrador de Títulos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Sentencias.- Acción en inconstitucionalidad en contra de una sentencia de los tribunales de la República.- Las sentencias se encuentran sujetas a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley.- La acción en inconstitucionalidad no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos, ni contra ninguna de las normas señaladas por el Art. 46 de la Constitución de la República.- Inadmisibile.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998

Materia: Constitucional.
Impetrante: Moncho Sánchez Acosta.
Abogado: Dr. Ramón de Js. Jorge Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Moncho Sánchez Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula núm. 2732, serie 76, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia

núm. 219/96 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 1996, suscrita por el Dr. Ramón de Js. Jorge Díaz, en nombre de Moncho Sánchez Acosta, que concluye así: “PRIMERO: Ordenar la inconstitucionalidad de la sentencia núm. 219 de fecha 31 de julio de 1996, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por la franca violación de los artículos 46 y 111 de la Constitución y 1 y 2 de la Ley 708 que rige la materia monetaria en el país, y sobre todo por las razones contractuales que le dieron origen; SEGUNDO: Condenar a Yimar, S. A. y/o Marlene O’del de Burgos, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 4 de noviembre de 1997, que termina así: “Que procede declarar inadmisibles por improcedente la declaratoria de inconstitucionalidad contra la sentencia 219 d/f 31/7/96, dictada por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del D. N.”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, artículos 67 inciso 1ro., de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que el impetrante ha presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la sentencia núm. 219/96 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra Moncho Sánchez Acosta (inquilino) y Manolo Montero Florián (fiador solidario), por no comparecer no obstante citación legal; SEGUNDO: Se condena a los señores Moncho Sánchez Acosta y Manolo Montero Florián en sus respectivas calidades de inquilino y fiador solidario, al pago de la suma de US\$900.00 (Novecientos Dólares Americanos), o su equivalente en pesos dominicanos, RD\$24,840.00 (Veinticuatro Mil Ochocientos Cuarenta Pesos), por concepto de dos meses de alquiler vencidos y dejados de pagar a su vencimiento los días 25 de marzo y abril de 1996, a razón de US\$450.00 (Cuatrocientos Cincuenta Dólares Americanos), o su equivalente en pesos

dominicanos RD\$6,200.00 (Seis Mil Doscientos Pesos) cada mes, al pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento; TERCERO: Se declara rescindido el contrato de alquiler suscrito entre las partes; CUARTO: Se ordena el desalojo del señor Moncho Sánchez Acosta y/o cualquier persona que se encuentre ocupando la casa núm. 70-A, Apto. 303, del Edif. Caromang de la calle César Nicolás Penson, Gazcue; QUINTO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; SEXTO: Se condena a los señores Moncho Sánchez Acosta y Manolo Montero Florián, en sus respectivas calidades de inquilino y fiador solidario, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Leonardo de Moya Suárez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Se comisiona al ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin que notifique la presente sentencia; y por nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda, sella y firma, Dr. Ricardo Ogando Contreras, Juez de Paz; Eloisa Núñez D., Secretaria”;

Considerando, que en la especie se advierte que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra un procedimiento judicial en materia de inquilinato alegada por el impetrante, además por vía de excepción y como medio de defensa ante el juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato y de desalojo intentada por el impetrante; que como lo indica la acción en inconstitucionalidad no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos, ni contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos,

Primero: Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Moncho Sánchez Acosta, contra la sentencia núm. 219/96 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1999



Casación.- Acción en inconstitucionalidad.- Diferencias.- Efectos.- Solicitud de suspensión de ejecución de leyes.- La Suprema Corte de Justicia no está autorizada por la Constitución ni por la ley para suspender la ejecución de una ley.- Inadmisibile.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 1999.

Materia: Constitucional.
Leyes impugnadas: núms. 208 del 2 de abril de 1964; 289 del 30 de junio de 1966 y 141 del 24 de junio de 1997.
Impetrantes: Pedro Manuel Casals Victoria y compartes.
Abogado: Lic. Ramón Emilio Concepción.
Recurridos: Dres. Roberto Rosario, Anina M. del Castillo y Licda. Cesarina Rosario.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente resolución;

Vista la instancia del 20 de enero de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Lic. Ramón Emilio Concepción, abogado,

actuando a nombre y representación de los impetrantes: Pedro Manuel Casals Victoria, cédula núm. 001-0201127-7; Arq. Leopoldo Espailat Nanita, cédula núm. 001-0140246-5, Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, cédula núm. 18849, serie, 56; Consuelo Despadrel; Luis Despadrel y Dájer, cédula núm. 001-0600910-5; Ernestina Álvares Vda. Román; Héctor Bienvenido Álvarez Morel, cédula núm. 001-0003672-2; Carmen Dimaggio de Álvarez; Amaury Fernández Rodríguez, cédula núm. 001-0578351-8; José Iván Castellanos Díaz, cédula núm. 001-0058850; José Felipe Beevers Ecolástico, cédula núm. 001-0011330-7; Ramón Rivera P., cédula núm. 001-372345-8; Carlos Ruano, cédula núm. 111427, serie 1ra; Dr. René Antonio Saldivas de los Santos; Dr. Ramón Rodríguez; Héctor Pérez Mella; Danilo Arseno, cédula núm. 001-0063864-2; Carlos Nadal, cédula núm. 016-9429-7; Dr. Rubén Puntier; Lic. Ramón Sánchez; Arq. Luis José Veras, cédula núm. 001-0028845-4; Augusto Duarte Camilo, cédula núm. 001-0166178-3; Lic. Sócrates Hernández; Argentina Ruiz, cédula núm. 9230, serie 13; Nestor Martínez; Hernán Santana; Fundación Dominicana de Justicia para Todos; Orlando Enrique Inoa Tatis, cédula núm. 001-0060520-3; Demetrio Zapata, Lic. Alexis Joaquín Castillo; Gustavo Adolfo Jiménez, cédula núm. 001-0845956-1; Ángel Lorenzo Félix Peña, cédula núm. 001-0904448-7; Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples, Inc. (FEDOCOOP); Lic. Félix Javier Félix; Ramón de la Cruz P., cédula núm. 001-0766917-8; Virginia Frias Duarte, cédula núm. 4876, serie 59; Aura García Godoy Cáceres, cédula núm. 001-0073235-3; Lic. Víctor Félix Peguero, cédula núm. 001-0099163-7; Danisa Félix, cédula núm. 8861, serie 19; Luis Roa Pujols, cédula núm. 002-0024413-5; Ing. Ariel Vásquez; Rafael A. Estevez; María Díaz; Tania del Rosario Curiel, cédula núm. 031-0031520-3; Gonzalo Rosario Cabrera; Doris Muñiz de Rosario; Norma Henriquez, cédula núm. 001-02547009-8; Federico Mateo Ramírez, cédula núm. 001-0146945-0; Lic. José Manuel Cordero Pérez, cédula núm. 031-0109392-4; Gabardonga Rodríguez de Cruz, cédula núm. 031-0103692-3; José Tomás Cruz Rodríguez, cédula núm. 031-0104632-8; Lic. Radhamés Matos, cédula núm. 001-1209283-8; Domingo Rodríguez, cédula núm. 001-0052212-8; Jorge Yeara Nasser; Asociación Nacional de Electores; Lidia Urraca, cédula núm. 001-0253509-3; Jorge Ernesto de Jesús, cédula núm. 001-0027363-0; Dr. F. Nanita Cuello, cédula núm. 001-0099424-3; Dr. Abelardo Piñeyro Hernández, cédula núm. 001-0001704-5; Dr. Armando

Armenteros, cédula núm. 001-0099731-1; Ing. Ulises E. Vargas León; Héctor Niner, cédula núm. 001-1292373-5; Radhamés Espaillat García, cédula núm. 001-0002999-0; Estela Lluberes, cédula núm. 13833, serie 23; Julieta Lluberes Vda. Lara, cédula núm. 15749, serie 23; Dr. José Rafael Madera Galán, cédula núm. 053-0001661-4; Jorge Luis Collado Abreu, cédula núm. 053-0003658-8; Ing. Romero A. Román Pérez; Lic. Nelson A. Collado Abreu, cédula núm. 053-0003125-8; Eddy A. Matos Pimentel, cédula núm. 001-0099362-5; Teodoro Pereyra Santana, cédula núm. 001-022584-6; José Aníbal Pichardo, cédula núm. 001-0281204-7; notificada a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), el 31 de enero de 1998, la cual termina así: “Primero: Validar la presente petición por ser justa y conforme al derecho; Segundo: Ordenar provisionalmente la suspensión de la ejecución de la Ley núm. 208 del 2 de abril del año 1964, que modifica la Ley núm. 4115 del 21 de abril del año 1955; y de las Leyes Nos. 289 del 30 de junio del año 1966, publicadas en la Gaceta Oficial núm. 8994 del 30 de junio del año 1966, y la 141-97 del año 1997, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9957 del 25 de junio del año 1997, hasta tanto ese alto tribunal decida sobre el asunto principal de inconstitucionalidad de las ya indicadas leyes”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que declaréis inadmisibile la instancia en solicitud de suspensión de la ejecución de las Leyes nums. 208 de fecha 2 de abril de 1964; 289 del 30 de junio de 1966 y 141-97 del 24 de junio de 1997, introducida por Pedro Manuel Casals Victoria y otros, el 20 de enero de 1998”;

Visto el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el artículo 127 del Código Penal;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, a que mediante el recurso de casación la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, lo que significa que por el recurso de casación se pretende hacer anular una decisión de justicia tachada de una violación a la regla de derecho; mientras que por la acción en inconstitucionalidad por vía directa el fin perseguido

es obtener que la Suprema Corte de Justicia declare, con efecto erga omnes, una ley, decreto, resolución o acto, o una parte de estos, no conforme con la Constitución y, por tanto, nulo frente a todo el mundo;

Atendido a que, como se advierte, el recurso de casación y la acción en inconstitucionalidad por vía directa, tienen fines y propósitos diferentes pues, mientras con el primero se impugna un acto jurisdiccional, propio del Poder Judicial, con la segunda se ataca un acto ora legislativo ora administrativo, propios de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, respectivamente;

Atendido a que si bien la Suprema Corte de Justicia puede a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en casación, siempre que se demuestre que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios para el recurrente, en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada, no menos valedero es que esta Suprema Corte de Justicia ha decidido y mantiene el criterio de que la acción en inconstitucionalidad no tiene efecto suspensivo y, en el caso de la especie, además, por la doble circunstancia de que, primero, lo que se trata de suspender no es la ejecución de una sentencia impugnada en casación, lo que sí está dentro de sus facultades en virtud de las disposiciones del artículo 12, modificado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino, segundo, la ejecución de tres leyes votadas por el Congreso Nacional, debidamente promulgadas y publicadas por el Poder Ejecutivo, para lo cual la Suprema Corte de Justicia no está autorizada por la Constitución ni por la ley; que, por el contrario, constituye el crimen de prevaricación el hecho por parte de los jueces, fiscales o sus suplentes... haberse mezclado en el ejercicio del Poder Legislativo, dando reglamentos que contengan disposiciones legislativas, o suspendiendo la ejecución de una o muchas leyes, o deliberando en cuanto a saber si las leyes se ejecutarán o promulgarán; que, por los motivos expuestos, la Suprema Corte de Justicia está impedida de ponderar las razones externadas por los impetrantes en su solicitud.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión de la ejecución de las Leyes núms. 208 del 2 de abril de 1964; 289 del 30 de junio de 1966

y 141-97 del 24 de junio de 1997, del 20 de enero de 1998, introducida con motivo de la acción en inconstitucionalidad por vía directa intentada por los impetrantes, nombrados en otra parte de esta Resolución; **Segundo:** Ordenar que se comunique al Procurador General de la República la presente Resolución, para los fines de lugar y sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Ilegalidad.- Acción en inconstitucionalidad dirigida a declarar inconstitucional una resolución municipal alegadamente contraria a las disposiciones de una ley.- Acción contra una ley y no ante una violación a un canon consagrado por la Constitución de la República.- Inadmisibile.-

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999

Materia: Constitucional.

Resolución impugnada: Resolución núm. 8-90, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 1990.

Impetrante: Dres Otilio Miguel Hernández Carbonell y Griselda Cordero De Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por los Doctores Otilio Miguel Hernández Carbonell, cédula número 001-0100844-9 y Griselda Cordero de Hernández, cédula número 001-001644-3, dominicanos, ma-

yores de edad, casados, abogados, con domicilio común en el apartamento núm. 108, primer piso, Edificio Residencial Piantini I, avenida Abraham Lincoln núm. 957, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la Resolución núm. 8-90, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 1990;

Vista la Instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 1997, que concluye así: “PRIMERO: Declarar buena y válida la presente demanda en inconstitucionalidad de la Resolución 8-90, del 9 de febrero del 1990, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por ser regular en la forma y haber sido incoada conforme a la ley; SEGUNDO: Declarar acorde con los artículos 4, 37 numeral 23 y 46 de la Constitución de la República, nula de pleno derecho y desprovista de valor y efecto jurídico, la Resolución 8-90, del 9 de febrero del 1990, por ser contraria al derecho público establecido en la Ley núm. 675, del 31 de agosto de 1944, aún vigente, y en la Constitución de la República, ya que una resolución no deroga la ley”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 14 de agosto de 1997, que concluye así: “ÚNICO: Que la presente solicitud de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile, con todas sus consecuencias legales, por improcedente e infundada, en razón de los motivos expuestos más arriba”;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual se llama así mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y el fallo de la acción en inconstitucionalidad de que se trata, de conformidad con las leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 46 y 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que los impetrantes alegan en su instancia de inconstitucionalidad, en síntesis: a) que como propietarios del apartamento núm. 108, del Edificio Residencial Piantini I, avenida Abraham Lincoln núm. 957, Ensanche Piantini, de esta ciudad, han sufrido perjuicio de los trabajos de demolición realizados en una propiedad colindante a la suya, ubicada en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 96 de esta ciudad, al ser destruida parcialmente el lindero que divide ambas propiedades; b) que el arquitecto contratado para efectuar dicha demolición y construcción de un nuevo edificio, les informó que había ordenado la destrucción de dicho lindero para hacerlo totalmente nuevo, pero a un (1) metro de distancia entre las dos propiedades; c) que la conducta observada por dicho arquitecto se basó en la Resolución núm. 8-90, del 9 de febrero del 1990, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la cual viola el artículo 13 de la Ley núm. 675, del 31 de agosto de 1944, sobre Urbanización y Ornato Público, que establece que “las edificaciones no podrán realizarse en los barrios residenciales, a menos de tres metros de la alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados”, en razón que la mencionada Resolución núm. 8-90 autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a otorgar permisos de construcción, acortando la distancia consagrada por el supraindicado artículo 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público; d) que toda ordenanza, resolución o reglamento contrario a la disposición contenida en el artículo 13 ya referido, “es inconstitucional de pleno derecho y en consecuencia puede ser impugnada (Dura lex, sed lex) la ley es dura pero es la ley”; e) que los impetrantes son partes interesadas por “los cuantiosos daños y perjuicios que están sufriendo”;

Considerando, que el recurso a que se refiere el presente caso, está dirigido a declarar inconstitucional una resolución municipal alegadamente contraria a las disposiciones de una ley votada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, por lo cual se está frente a una acción contra una ley y no ante una violación a un canon consagrado por la Constitución de la República, motivo por el cual la instancia de que se trata no es admisible.

Por tales motivos,

Primero: Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por los Doctores Otilio Miguel Hernández Carbonell y Griselda Cordero de Hernández, contra la Resolución núm. 8-90, del 9 de febrero de 1990, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Bienes del Estado de dominio privado y bienes del Estado de dominio público.- Diferencias.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1999

Leyes impugnadas:	núms. 208, del 2 de Abril de 1964; 289, del 30 de Junio de 1966 y 141-97, del 24 de Junio de 1997
Impetrantes:	Pedro Manuel Casals Victoria y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Concepción.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad de las Leyes núms. 208, del 2 de abril de 1964; 289, del 30 de junio de 1966 y 141-97, del 24 de junio de 1997;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 1998, suscrita por el Lic. Ramón Emilio Concepción, a nombre de los impetrantes: Pedro Manuel Casals Victoria, cédula núm. 001-0201127-7; Arq. Leopoldo Espailat Nanita, cédula núm.

001-0140246-5; Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, cédula núm. 18849, serie 56; Consuelo Despadrel; Luis Despadrel y Dájer, cédula núm. 001-0600910-5; Ernestina Álvarez Vda. Román; Héctor Bienvenido Álvarez Morel, cédula núm. 001-0003672-2; Carmen Dimaggio de Álvarez; Amaury Fernández Rodríguez, cédula núm. 001-0578351-8; José Ivan Castellanos Díaz, cédula núm. 001-0058850; José Felipe Beevers Ecolástico, cédula núm. 001-0011330-7; Ramón Rivera P., cédula núm. 001-372345-8; Carlos Ruano, cédula núm. 111427, serie 1ra; Dr. René Antonio Saldivas de los Santos; Dr. Ramón Rodríguez; Héctor Pérez Mella; Danilo Arseno, cédula núm. 001-0063864-2; Carlos Nadal, cédula núm. 016-9429-7; Dr. Rubén Puntier; Lic. Ramón Sánchez; Arq. Luis José Veras, cédula núm. 001-0028845-4; Augusto Duarte Camilo, cédula núm. 001-0166178-3; Lic. Sócrates Hernández; Argentina Ruiz, cédula núm. 9230, serie 13; Nestor Martínez; Hernán Santana; Fundación Dominicana de Justicia para Todos; Orlando Enrique Inoa Tatis, cédula núm. 001-0060520-3; Demetrio Zapata, Lic. Alexis Joaquín Castillo; Gustavo Adolfo Jiménez, cédula núm. 001-0845956-1; Ángel Lorenzo Félix Peña, cédula núm. 001-0904448-7; Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples, Inc. (FEDOCOOP); Lic. Félix Javier Félix; Ramón de la Cruz P., cédula núm. 001-0766917-8; Virginia Frías Duarte, cédula núm. 4876, serie 59; Aura García Godoy Cáceres, cédula núm. 001-0073235-3; Lic. Víctor Félix Peguero, cédula núm. 001-0099163-7; Danisa Félix, cédula núm. 8861, serie 19; Luis Roa Pujols, cédula núm. 002-0024413-5; Ing. Ariel Vásquez; Rafael A. Estévez; María Díaz; Tania del Rosario Curiel, cédula núm. 031-0031520-3; Gonzalo Rosario Cabrera; Doris Muñoz de Rosario; Norma Henríquez, cédula núm. 001-02547009-8; Federico Mateo Ramírez, cédula núm. 001-0146945-0; Lic. José Manuel Cordero Pérez, cédula núm. 031-0109392-4; Gabardonga Rodríguez de Cruz, cédula núm. 031-0103692-3; José Tomás Cruz Rodríguez, cédula núm. 031-0104632-8; Lic. Radhamés Matos, cédula núm. 001-1209283-8; Domingo Rodríguez, cédula núm. 001-0052212-8; Jorge Yeara Nasser; Asociación Nacional de Electores; Lidia Urraca, cédula núm. 001-0253509-3; Jorge Ernesto de Jesús, cédula núm. 001-0027363-0; Dr. F. Nanita Cuello, cédula núm. 001-0099424-3; Dr. Abelardo Piñeyro Hernández, cédula núm. 001-0001704-5; Dr. Armando Armenteros, cédula núm. 001-0099731-1; Ing. Ulises E. Vargas León; Héctor Niner, cédula núm. 001-1292373-5; Radhamés Espaillat García, cédula núm. 001-0002999-0; Estela Lluberes, cédula núm. 13833,

serie 23; Julieta Lluberes Vda. Lara, cédula núm. 15749, serie 23; Dr. José Rafael Madera Galán, cédula núm. 053-0001661-4; Jorge Luis Collado Abreu, cédula núm. 053-0003658-8; Ing. Romero A. Román Pérez; Lic. Nelson A. Collado Abreu, cédula núm. 053-0003125-8; Eddy A. Matos Pimentel, cédula núm. 001-0099362-5; Teodoro Pereyra Santana, cédula núm. 001-022584-6; José Aníbal Pichardo, cédula núm. 001-0281204-7, la cual termina así: “Primero: Validar la presente instancia; Segundo: Declarar nula y sin ningún valor jurídico la Ley núm. 208, del 2 de abril del año 1964, que modifica la Ley núm. 4115 del 21 de abril del año 1955, por ser contraria a la Constitución, según se dijo en el cuerpo de la presente instancia; Tercero: Declarar nula y sin efecto jurídico las leyes núms. 289 del 30 de junio del año 1966, publicada en la Gaceta Oficial núm. 8994 del 30 de junio del año 1966; y la 141-97 del año 1997, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9957 del 25 de junio del año 1997, porque ambas leyes fueron votadas al margen de la Constitución política de la República, según se dijo en el cuerpo de la presente instancia; Cuarto: Como consecuencia de las nulidades a pronunciar por los motivos expuestos; declarar nulo y sin valor jurídico toda venta, transacción y operación que hallan sido realizadas con los bienes del Estado dominicano, tanto los del dominio público, así como también los del dominio privado; y en consecuencia ordenar que los mismos sean restituidos al patrimonio del Estado dominicano; Quinto: Que por tratarse de un asunto de orden público, se ordenen de oficio, todas las medidas tendientes a preservar los bienes del Estado dominicano”;

Vista la instancia adicional depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 1998, suscrita por el Lic. Ramón Emilio Concepción, a nombre de los impetrantes ya nombrados, y la depositada en la misma fecha por Pedro Manuel Casals Victoria, quien la suscribe;

Visto el escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 1998, suscrito por los doctores Roberto Rosario, Anina M. del Castillo y Licda. Cesarina Rosario, a nombre de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), el cual termina así: “Primero: Que se declare bueno y válido el presente memorial de defensa, por estar hecho en tiempo hábil y conforme a los procedimientos legales; Segundo: Desestimar en todas y cada una de sus

partes la instancia de solicitud de inconstitucionalidad de las Leyes núms. 208 del 2 de abril de 1964 que modifica la Ley núm. 4115 del 21 de abril de 1955; 289 del 30 de junio de 1966 publicada en la Gaceta Oficial núm. 8994 del 30 de junio de 1966 y 141-97 el 24 de julio de 1997 publicada en la Gaceta Oficial núm. 9957 del 25 de junio de 1997, por improcedente, mal fundada y por los motivos expuestos en el presente memorial; Tercero: Condenar a los sustentantes de dicha instancia al pago de las costas y honorarios del proceso y que las mismas sean distraídas a favor de los Dres. Roberto Rosario, Cesarina Rosario y Anina M. del Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Declaréis inadmisibile la instancia en declaratoria de inconstitucionalidad de las Leyes núms. 208 del 2/4/1964; 289 del 30/6/1966 y 141 del 24/6/1997, introducida en fecha 20 de enero de 1998 por el Sr. Pedro Manuel Casals Victoria y compartes”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1, de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 156-97, así como los textos invocados por los impetrantes;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal, erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate;

Considerando, que en la especie la acción intentada se refiere a la petición de inconstitucionalidad por vía directa o principal de las Leyes núms. 208, del 2 de abril de 1964; 289, del 30 de junio de 1966 y 141-97, del 24 de junio de 1997, que modifica la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de

Electricidad núm. 4115, del 21 de abril de 1955, la primera; Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, (CORDE), la segunda; y Ley General de Reforma de la Empresa Pública, la tercera;

Considerando, que los impetrantes alegan, en síntesis, lo siguiente: (1) En cuanto a la Ley núm. 208, de 1964: a) que el 2 de abril de 1964, se promulgó la Ley núm. 208, que modificó la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad núm. 4115, de 1955; que al momento de producirse esta modificación se encontraba en vigencia la Constitución de 1962, la cual en su Título VII, artículo 38, párrafo 4to., señalaba lo siguiente: “Del Congreso: Art. 38.- Son atribuciones del Congreso: 4to.,- Determinar lo conveniente a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que disponen el inciso 9 del artículo 55 y el artículo 95”; b) que el artículo 9 literal j) de la Ley núm. 208 chocaba con el párrafo 4to., del artículo 38 de la Constitución vigente en esa época; c) que el referido literal j) del artículo 9 de la Ley núm. 208, establece lo siguiente: “El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades y atribuciones:... j) Realizar toda clase de actos y contratos relativos a la función específica de la empresa, o que sean una consecuencia natural de sus actividades, así como los necesarios para la administración, disposición, ocupación, uso, usufructo o locación de bienes, pudiendo adquirir, enajenar, locar, gravar, ceder, permutar y transferir el dominio de toda clase de bienes muebles e inmuebles, documentos y obligaciones civiles y comerciales, por todos los medios de pago, cesión y transferencia que autorizan el Código Civil y Código de Comercio, otorgando o exigiendo, en su caso, las garantías reales y personales que correspondan. En los casos de bienes inmuebles su enajenación o la Constitución de gravámenes sobre los mismos se supeditará a las leyes y reglamentos de la materia”; d) que prevaliéndose de este injerto, afectado de nulidad absoluta según lo manda el artículo 46 de la Constitución, la actual administración de la Corporación Dominicana de Electricidad, está tratando de privatizar los bienes que conforman el patrimonio de dicha empresa;

Considerando, que la disposición contenida en el artículo 38, párrafo 4to., de la Constitución de 1962, vigente cuando fue promulgada la Ley núm. 208, y que se ha mantenido en las diversas reformas, incluida la última de

1994 (Art. 37, párrafo 4to.), introducidas al Estatuto Orgánico de la Nación, confiere al Congreso la atribución de determinar lo conveniente para la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y para la enajenación de los bienes del dominio privado de la nación; que de lo anterior se infiere que el constituyente al adoptar ese texto dividió los bienes del Estado en dos grandes categorías: aquellos sujetos sólo a conservación y fructificación y los susceptibles de enajenación o del dominio privado; que si bien la expresión “bienes nacionales” es genérica y debe comprender a todos los bienes del estado y dentro de ellos los del dominio privado, que son una especie, es innegable que el constituyente cuando se refiere en el citado texto a “la conservación y fructificación de los bienes nacionales”, está aludiendo a los que forman el dominio público, pues de lo contrario no hubiese hecho la distinción de poner a cargo del Congreso proveer a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, lo que significa, en otros términos, que corresponde al Congreso trazar las reglas de enajenación respecto de los bienes que integran la masa de bienes que constituyen el dominio privado;

Considerando, que integran el dominio privado del Estado, el conjunto de bienes de su pertenencia que, sujetos a ciertas reglas y modalidades, están sometidos al mismo régimen jurídico que los bienes de los particulares y, por tanto, son enajenables, en tanto que, los bienes del dominio público son aquellos inmuebles que deben estar permanentemente a disposición del público o de ciertos servicios públicos y, por tanto, son inajenables; que la enumeración de los bienes que constituyen el dominio público en la República Dominicana, no es hecha por la Constitución sino por el Código Civil y leyes especiales, como se indica, por ejemplo, en los artículos 538 al 541 de dicho código; que en la enumeración contenida en estos textos legales ni en la Ley núm. 208, de 1964, que modifica la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad, ni en ninguna otra disposición legislativa, se reconoce a esa empresa autónoma como que forma parte del dominio público del Estado, lo cual se robustece por el hecho de que la misma Ley núm. 208 de 1964, faculta en su artículo 9, párrafo j) al Consejo Directivo de la mencionada Corporación, como se ha visto arriba, a, entre otras cosas, enajenar y transferir el dominio de toda clase de bienes muebles e inmuebles de la indicada entidad, texto este último que equivale, en caso de que existiera, a una desafectación del dominio público;

Considerando, (2) En cuanto a las Leyes núms. 141-97 del 24 de junio de 1997 y 289, del 30 de junio de 1966, los impetrantes sostienen: a) que la Ley núm. 141-97 también resulta inconstitucional y entra en contradicción con los artículos 37, párrafo 4 y 8, párrafo 13 letra b) del mismo Estatuto Orgánico; b) que al Congreso delegar las atribuciones que le confiere el párrafo 4 del artículo 37 de la Constitución, según puede observarse en los artículos 12, 13 y 16 de la indicada ley, está violando el artículo 4 de la Constitución que prohíbe la delegación de las funciones de un poder a otro; c) que si el artículo 8, párrafo 13, letra b) de la Constitución dice: “El Estado podrá convertir sus empresas en propiedad de cooperación o economía cooperativista”, no puede entonces una ley adjetiva decir que las empresas del Estado serán convertidas en sociedades anónimas, como expresa el artículo 13 de la indicada Ley 141-97 debido a que la Constitución no puede interpretarse ni deducirse nada que ella no establezca de manera categórica y precisa; d) que igualmente, el artículo 21, letra h) de la Ley núm. 289 del 30 de junio de 1966, Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entra en contradicción con el artículo 37, párrafo 4 de la Constitución y con el artículo 8, párrafo 13, letra b) de la misma, arriba transcrito, pues con los bienes que constituyen el patrimonio público o el dominio privado de la Nación, no se puede realizar otra actividad que no sea la señalada en ese texto constitucional;

Considerando, que las empresas públicas sujetas a la aplicación de la Ley núm. 141-97, del 24 de junio de 1997, según el artículo 3 de la misma son: Las que integran la Corporación Dominicana Empresas Estatales (CORDE), Corporación Dominicana de Electricidad, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y el Consejo Estatal del Azúcar, las cuales son susceptibles, de conformidad con el artículo 16 de dicha ley, de ser capitalizadas por inversionistas nacionales y/o extranjeros, objeto de concesiones, arrendamiento o sus acciones transferidas y/o activos vendidos en la proporción de un cincuenta (50 %) por ciento de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad, en cada caso;

Considerando, que las empresas públicas que son parte del patrimonio de cada una de las entidades mencionadas, si bien algunas de ellas pueden ser calificadas como de servicio público, como la Corporación Dominicana de Electricidad, no por ello pierden su condición de pertenecer a la masa de

bienes que integran el dominio privado del Estado, los cuales, conforme al artículo 37, párrafo 4, in fine, de la Constitución, son enajenables, en la forma indicada por ésta; que, como ya se ha señalado, los bienes del dominio público son establecidos por la ley, y ésta no lo ha consagrado así con respecto a ninguno de los bienes que componen los activos de las empresas sujetas a la aplicación de la denominada Ley General de Reforma de la Empresa Pública núm. 141-97; que aún en el caso de que esos bienes no sean susceptibles de propiedad particular porque la ley los haya considerado como dependientes del dominio público, el hecho de que el mismo poder que los erigió como tales les haya retirado ese status, como ocurre con las Leyes Nos. 208, del 2 de abril de 1964 y 141-97, del 24 de junio de 1997, las cuales permiten la enajenación, constituye la desafectación o liberación del dominio público a que estaban sometidos;

Considerando, que en lo que concierne a que “el Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista”, interpretado por los impetrantes en el sentido de que sólo eso es posible hacer con las empresas del Estado y sus instituciones, esta Suprema Corte de Justicia es del criterio que el artículo 8, numeral 13, letra b) de la Constitución, contenido de la norma acabada de transcribir, no es excluyente de otras prerrogativas y facultades que tiene el Estado como propietario de bienes muebles e inmuebles, si no les han sido retiradas de manera expresa por la Constitución o la ley; que en apoyo de esta interpretación, contraria obviamente a las deducciones hechas por los impetrantes, se destaca la circunstancia de que la fórmula utilizada por la Constitución en la norma que expresa que “el Estado podrá convertir sus empresas...”, reaparece varias veces en el propio artículo 8 de la Constitución, como cuando en el numeral 6 de éste artículo se establece que “toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento...” o cuando expresa en el numeral 11 que “la ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo”, sin que ello implique limitación alguna a la persona de ejercer otros derechos o a la ley establecer otras reglas, siempre que no sean de la competencia de otro Poder del Estado, o contrarias a la Constitución; que si el constituyente hubiera tenido la intención de que las empresas del Estado no pudieran ser convertidas sino en propiedades de cooperación o economía cooperativista, el artículo 8, párrafo 13, letra b) de la Constitución, habría sido redactado en otros

términos, haciendo constar que el Estado podrá convertir sus empresas únicamente en propiedades de cooperación o economía cooperativista;

Considerando, por otra parte, que los artículos 12, 13 y 16 de la Ley núm. 141-97, imputados por los impetrantes como violatorios del principio de la separación de los poderes y de la indelegabilidad de sus atribuciones, se refieren a la forma y manera en que el Poder Ejecutivo podrá proceder a la capitalización prevista en esa ley; que, contrariamente a lo así alegado, el Congreso Nacional lejos de infringir esos principios al dictar la Ley núm. 141-97, puso en práctica la atribución que le asigna la Constitución, precisamente en el artículo 37, párrafo 4, de proveer a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, como son las empresas públicas comprendidas en el artículo 3 de la indicada Ley núm. 141-97;

Considerando, que si el proceso de privatización que se desarrolla en estos momentos en la República Dominicana y en muchos países del mundo no obedece, como se afirma en la instancia, a un auténtico criterio gerencial para mejorar el manejo de los patrimonios nacionales, sino a una estrategia de los acreedores internacionales diseñada para el pago de la deuda externa por parte de los países deudores, es obvio, en lo que al país se refiere, que la vía elegida por los impetrantes para detener ese proceso, impulsado por la Ley núm. 141-97, no resulta apropiada pues, como se ha visto, no se advierten en las Leyes Nos. 208, 289 y 141-97, objeto de la instancia a que se contrae la presente decisión, ninguna violación a la Constitución de la República, que las haga declarar no conforme con sus disposiciones; que admitir, después del examen realizado, que son contrarias a la Constitución las indicadas leyes, vulneraría el Estado de Derecho por cuyo fortalecimiento debe velar permanentemente la Suprema Corte de Justicia, en su rol de guardiana de la Constitución y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, por todo lo cual procede desestimar la petición de que se trata.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Pedro Manuel Casals Victoria y compartes, el 20 de enero y el 13 de febrero de 1998, contra las Leyes núms. 208, del 2 de abril de 1964; 289, del 30 de junio de 1966 y 141-97, del 24 de junio de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de

la República y a las partes interesadas, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Unidad monetaria nacional.- Peso oro.- Inexistencia de disposición alguna que permita el cobro de impuestos y contribuciones en moneda extranjera.- Declara no conforme a la Constitución.

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 1999.

Materia: Constitucional.
Decreto impugnado: núm. 295-94, del 29 de septiembre de 1994.
Impetrantes: Dr. José Antonio Muñoz y compartes.
Abogados: Dres. Nemesio Mateo Martí y Porfirio Hernández Quezada.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Dr. José Antonio Muñoz, provisto de la cédula de identificación personal núm. 461937 serie 1ra.; Dra. Ivette Guilliani Molina, cédula de identificación personal núm. 411386, serie 1ra; Dr. Eddy Tejeda Cruz, cédula de identidad y electoral núm. 001-0086143-4; Kennia Matos Arache, cédula de identidad y electoral núm. 001-0175002-4; Margarita Arache, cédula de identificación personal

núm. 14738, serie 1ra.; Miguel Núñez, cédula de identificación personal núm. 13734, serie 71, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, con excepción de Miguel Núñez, que reside en la calle Progreso núm. 2, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Nemesio Mateo Martí y Porfirio Hernández Quezada, con estudio profesional abierto en el apto. 202, edificio Santa Ana, de la avenida Independencia 202, La Casa del Derecho, en esta ciudad, donde hacen elección de domicilio los impetrantes;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 1994, por los impetrantes y suscrita por sus abogados, la cual concluye así: “Primero: Que se declare buena y válida la presente instancia en inconstitucionalidad del Decreto núm. 295/94 del 29 de septiembre de 1994, por ser regular en la forma y justa en el fondo; Segundo: Que se declare la inconstitucionalidad del Decreto núm. 295/94 de fecha 29 de septiembre, de 1994 por ser contrario a las disposiciones de los artículos 4, 8, ordinal 4; 37, ordinal 1; 111, párrafos I y IV, de la Constitución de la República y del artículo 2 de la Ley Monetaria núm. 1528 y sus modificaciones, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la propia Constitución; Tercero: Ordenar al Estado dominicano, por la vía que sea pertinente, la devolución inmediata de los valores cobrados indebidamente recaudado por la oficina de Rentas Internas en virtud del Decreto núm. 295, de fecha 29 de septiembre de 1994, declarado por la sentencia a intervenir como inconstitucional; Cuarto: Que consecuentemente sea restituido y puesto en vigencia el Decreto núm. 504-90, de fecha ocho (8) de diciembre del 1990 que establece el pago de RD\$20.00 (veinte pesos dominicanos) para los nacionales y US\$10.00 (diez dólares norteamericanos) para los extranjeros que viajan al exterior por vía aérea; Quinto: Que sea declarada la sentencia erga omnes, por su carácter de orden público y de ejecución inmediata y sea, en tal virtud, ordenada su publicación en uno o más periódicos de amplia circulación nacional”;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 1994, suscrita por el Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, actuando en su propio nombre, a los mismos fines;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 1995, suscrita por los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina, Porfirio

Hernández Quezada, Nemesio Mateo y Luis Scheker Ortiz, actuando en sus propios nombres, a los mismos fines;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1, de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 156-97, así como los textos invocados por los impetrantes;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate;

Considerando, que en la especie la acción intentada se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa o principal del Decreto del Poder Ejecutivo núm. 295-94, del 29 de septiembre de 1994, que impone una contribución o impuesto de salida de la República Dominicana a cargo de toda persona que viaje al exterior por vía aérea a partir del 15 de octubre de 1994, de US\$10.00 (diez dólares) moneda de los Estados Unidos de América, para dominicanos y extranjeros;

Considerando, que los impetrantes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que el artículo 4 de la Constitución de la República siguiendo una vieja tradición de los gobiernos democráticos y republicanos, consagra la división de los poderes y sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones; b) que de acuerdo al artículo 37, ordinal 1, son atribuciones del Congreso: “Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”; c) que siendo ésta una atribución exclusiva y específica del Congreso, al tenor

de lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, ningún otro poder del Estado tiene, legalmente, esa facultad; d) que para sancionar la transgresión de ese mandato constitucional, el artículo 46 de la propia Constitución prescribe lo siguiente: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución; e) que el artículo 111 de la Constitución prescribe, en su parte capital, que: “la unidad monetaria nacional es el peso oro”, y en los párrafos I y IV, lo siguiente: (I) “Solo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria, los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado”. (IV) “Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada”; f) que se incurre en una transgresión a la Constitución cuando el Poder Ejecutivo, mediante decreto, autoriza la circulación de otra moneda que no es la nacional como medio liberatorio para el pago de un impuesto aplicado a nacionales dominicanos como extranjeros; g) que es evidente que se restringe la libertad de tránsito consagrada en el numeral 4 del artículo 8 de la Constitución, cuando se le impone al nacional dominicano la obligación de pagar para viajar al exterior un impuesto en una moneda que no es la suya; y, h) lo que es peor aún, cuando se le constriñe a violar la ley, para procurar en el mercado negro los dólares necesarios para cumplir con una disposición ilegal y arbitraria;

Considerando, que el Decreto del 29 de septiembre de 1994, cuya no conformidad con la Constitución es demandada, expresa en su parte dispositiva, lo siguiente: “Artículo 1.- La Contribución de salida de la República Dominicana a cargo de toda persona que viaje al exterior por vía aérea, será a partir del 15 de octubre de 1994, de US\$10.00, dólares de los Estados Unidos de Norteamérica para dominicanos y extranjeros”; “Artículo 2.- El presente Decreto deroga en lo que sea necesario el artículo 1ro. del Decreto núm. 504-90 del 8 de diciembre de 1990”; que, aunque no es requerido para que una ley, decreto, resolución o acto pueda ser declarada su inconstitucionalidad que la disposición de que se trate haya recibido o esté en ejecución, el decreto argüido de tal, viene recibiendo

aplicación desde la fecha que su entrada en vigencia fue dispuesta por el mismo decreto, lo que es confirmado en el proceso verbal redactado por el Notario Público del Distrito Nacional, doctor Luis A. Schecker O., el 18 de octubre de 1994, donde consta la declaración de la recaudadora de la contribución, en el Aeropuerto Internacional de las Américas, señorita Rosa de los Santos, quien le expresó al declarante en ese acto que trató de pagar el impuesto en moneda nacional, “que el pago debe hacerse en dólares y no en pesos dominicanos”, “y que ella no acepta el pago en moneda nacional, por instrucciones superiores”;

Considerando, que efectivamente, el artículo 4 de la Constitución consagra la división de los poderes y hace a sus encargados responsables y precisa que estos no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por la Constitución y las leyes; que entre esas atribuciones al Congreso le corresponde, según el artículo 37, numeral 1, como Poder Legislativo, establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que entre las atribuciones reservadas a la competencia del Presidente de la República al tenor del artículo 55 de la Constitución, no se encuentra la de instituir impuestos o contribuciones generales; que como el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 295-94, del 29 de septiembre de 1994, fija una contribución de salida de la República a cargo de toda persona que viaje al exterior por vía aérea, resulta evidente la transgresión, por vía del indicado decreto, de las disposiciones del numeral 1 del artículo 37 de la Constitución, al crear una contribución que sólo corresponde al Congreso establecer; que al carecer de capacidad el Poder Ejecutivo para disponer la recaudación contributiva, como se ha visto, dicho decreto es nulo por contravenir el artículo 46 de la Carta Magna; que se hace innecesario, por ello, ponderar la petición de los impetrantes de si podía o no el Poder Ejecutivo, fijar la contribución en moneda extranjera, como se establece en el decreto premencionado; que no obstante lo acabado de expresar, la Suprema Corte de Justicia considera pertinente y útil examinar el aspecto de la instancia relativo a la crítica del establecimiento de la contribución en dólares de los Estados Unidos de América;

Considerando, que, en efecto, el artículo 111 de la Constitución dispone que la unidad monetaria nacional es el peso oro, así como que sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad

emisora única y autónoma, cuyo capital sea propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señala la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado; que lo anterior obliga a admitir que todas las operaciones económicas internas deben hacerse con la moneda nacional, ya que su fuerza liberatoria es absoluta y total; que en ese orden, la Ley Monetaria núm. 1528, del 9 de octubre de 1947, actualmente en vigor, promulgada al amparo de la Constitución proclamada el 10 de enero de ese año, en su artículo 2 dispone que: “Los precios, impuestos, tasas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en la República Dominicana, se expresarán y liquidarán exclusivamente en pesos. Toda cláusula calificativa o restrictiva que imponga pagos en plata y oro metálico, monedas o divisas extranjeras o cualquier unidad monetaria que no sea el peso, será nula. No obstante, dicha nulidad no invalidará la obligación principal, cuando ésta pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional, caso en el cual se liquidarán las respectivas obligaciones en pesos, efectuando la conversión sobre la base de las paridades legales correspondientes, ya sea al tiempo de la celebración del contrato o bien al momento del pago según resulte más favorable al deudor. Se exceptúan de las limitaciones anteriores: a) Las obligaciones que establezcan pagos desde la República al exterior o desde el exterior a la República de acuerdo con las regulaciones que la Junta Monetaria dictare al efecto; b) las remuneraciones a personas o entidades domiciliadas efectivamente en el exterior, por servicios prestados temporalmente en el país; c) las obligaciones a favor del Estado o de otras entidades oficiales que por virtud de acuerdos o disposiciones especiales, deban ser pagadas en oro o en monedas extranjeras; d) los títulos de crédito o valores que se emitieren, ya sea por el Estado o bien por el Banco Central de la República Dominicana, siempre que así lo exija la política monetaria en beneficio del país; e) los depósitos en moneda extranjera constituidos en los bancos del país de acuerdo con las regulaciones que la Junta Monetaria dictare sobre la materia; y f) las transacciones menores que efectúen los turistas y viajeros, las cuales estarán sujetas a las regulaciones que eventualmente dictare la Junta Monetaria a fin de evitar la circulación efectiva de monedas o billetes extranjeros en el territorio de la República”;

Considerando, que ni en la Ley Monetaria ni en la que instituye el Banco Central de la República Dominicana, entidad emisora de la moneda nacional, las que con las normas trazadas por la Constitución forman la base del régimen monetario dominicano, existe disposición alguna que permita, fuera de las excepciones que se indican en el transcrito artículo 2 de la Ley Monetaria, el cobro de impuestos y contribuciones en moneda extranjera, por lo que también por este motivo el decreto de que se trata resulta inconstitucional;

Considerando, que, por otra parte, la Suprema Corte de Justicia no tiene capacidad constitucional, en virtud del principio de la separación de los poderes, para restituir la vigencia del Decreto núm. 504-90, del 8 de diciembre de 1990, derogado por el Decreto cuya inconstitucionalidad se demanda, como solicitan los impetrantes en su instancia, por lo que procede desestimar ese pedimento.

Por tales motivos,

Primero: Acoge las instancias elevadas por Dr. José Antonio Muñoz y compartes, y en consecuencia, declara, en lo que respecta a la solicitud de inconstitucionalidad, no conforme con la Constitución, el Decreto núm. 295-94, del 29 de septiembre de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar, a los impetrantes y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Art. 729 del Código de Procedimiento Civil.- Finalidad de publicidad consagrada en dicho artículo.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999.

Materia:	Constitucional.
Artículo impugnado:	729 del Código de Procedimiento Civil.
Impetrante:	Sixta Canela Mora.
Abogado:	Lic. Pablo Antoneli Paredes José.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Sixta Canela Mora, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad núm. 51184, serie 47, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 1996, por Sixta Canela Mora, suscrita por el Lic. Pablo Antoneli Paredes José, abogado de la impetrante que concluye así: "PRIMERO: Declarar la inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil

por ser contrario a nuestra carta magna: a) por ser contrario al inciso 5to., artículo 8, que establece la igualdad de los derechos ciudadanos; b) por ser contrario al inciso J, artículo 8, que establece el derecho a la defensa de todo ciudadano; c) por ser contrario al artículo 67 que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la ley; SEGUNDO: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 13 de mayo de 1999 que termina así: “PRIMERO: Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por Sixta Canela Mora; SEGUNDO: Darle acta en el sentido de que una vez se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República Procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, numerales 2, inciso j y 5º; 67, inciso 1º de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata; que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto

por el Estado dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra un fallo de esta Corte pronunciado el 19 de mayo de 1999, con motivo de una acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, señala todas las formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros, por medio de la publicidad que el mismo establece, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que tradicionalmente esa publicidad ha constituido la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido en esta materia por el artículo 8, numeral 2, inciso j de la Constitución de la República;

Considerando, que por otra parte, el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, tampoco contraría lo ordenado por el artículo 8, numeral 5° de la Constitución de la República, pues no obliga a hacer lo que la ley no manda como tampoco impide el ejercicio de lo que la ley no prohíbe, además de que sus disposiciones poseen un carácter igualitario para toda la comunidad.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Sixta Canela Mora, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;
Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**Ley 5897 sobre Asociación de Ahorros y Préstamos para la vivienda.-
Finalidad.**

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 1999

Materia:	Constitucional.
Ley impugnada:	Núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962.
Impetrantes:	Freddy Antonio Cabrera y Severina Marina Chávez Montesino.
Abogado:	Dr. Eber Rafael Blanco Martínez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Freddy Antonio Cabrera y Severina Marina Chávez Montesino, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciante y de quehaceres domésticos, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 056-0054544-5 y 049-0018421-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, contra la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, que crea las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y los artículos 148 y siguientes de la Ley 6186 del año 1963, sobre Fomento Agrícola;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 1999, por Freddy Antonio Cabrera y Severina Marina Chávez Montesino, suscrita por el Dr. Eber Rafael Blanco Martínez, abogado de los impetrantes que concluyen así: “Primero: Declarar la inconstitucionalidad de la Ley 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, que crea las entidades sin fines de lucro; y artículos 148 y siguientes de la Ley 6186 del 1963, sobre Fomento Agrícola, por ser contrarios a nuestra Carta Magna: a) Por ser contrarios al Art. 12 que establece la libertad de las empresas que solamente pueden tener monopolio para beneficio del Estado; b) Por ser contrarios al Art. 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; c) Por ser contrarios al inciso 5, del Art. 8 el cual establece la igualdad y los derechos del ciudadano; d) Por ser contrario a lo que establece el artículo 100, que establece la condenación de todo tipo de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos; e) Por ser contrarios al Art. 67, que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la constitucionalidad de la ley; Segundo: Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 20 de mayo de 1999, que termina así: “Primero: Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción inconstitucional incoada por los señores Freddy Antonio Cabrera y Severina Marina Chávez Montesino; Segundo: Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho del Estado dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, numerales 2, inciso j, 5, 12; 15, inciso 6; 67, incisos 1 y 100 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del

Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Magistrado Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata;

Considerando, que el procedimiento a observar fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si éstos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada sobre el recurso de oposición interpuesto por el Estado dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, con motivo de una acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que del estudio del expediente se ha establecido que la Ley núm. 5897 del 14 de mayo de 1962, a que se refiere el impetrante, no trata de las sociedades financieras que promueven el desarrollo económico instituidas por la Ley núm. 292 del 30 de junio de 1966, sino que por dicha ley se crean las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la cual efectivamente en su artículo 36 otorga los mismos privilegios que confiere la Ley núm. 6186 de 1963 y sus modificaciones al Banco Agrícola de la República, sobre el ejercicio del procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario, para seguridad y reembolso de los préstamos sujetos a expropiación y venta;

Considerando, que la Ley núm. 5897 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, es una disposición legislativa dedicada a estimular la construcción de la vivienda familiar mediante un financiamiento accesible a toda la ciudadanía en general, y por consiguiente, destinada a conjurar el problema social tan prioritario como resulta la obtención de un hogar adecuado en terrenos y mejoras propios para cada familia

dominicana, tal como lo dispone el numeral 15, inciso b) del Art. 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que por otra parte, la mencionada Ley núm. 5897 no contiene ninguna disposición que atente a la libertad de empresa, comercio e industria, consagrada por el numeral 12 del artículo 8 de la Constitución; que asimismo la Ley núm. 5897 en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, al no contener ninguna situación de privilegio que vulnere el tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no debe existir otras diferencias que las que resulten de los talentos y virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que asimismo la indicada ley no puede ser señalada como afectada por la nulidad que declara el artículo 46 de la Constitución, pues, como se ha expuesto precedentemente, dichos preceptos no contienen las violaciones legales denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, cuyos artículos del 146 al 168 establecen los procedimientos ejecutorios que han sido incorporados a la Ley núm. 5897 objeto del presente análisis, no pueden ser declarados inconstitucionales en razón que dicha ley, como se ha dicho, cumple uno de los mayores objetivos consagrados por nuestra Carta Magna, como lo es el desarrollo social y económico de la Nación dominicana.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Freddy Antonio Cabrera y Severina Marina Chávez Montesino, contra la Ley núm. 5897 del 14 de mayo de 1962, que crea las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y los artículos 148 y siguientes de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José

Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Art. 712 del Código de Trabajo.- Objetivo.- No contraviene las disposiciones del acápite 5 del Art. 8, y del Art. 100 de la Constitución de la República.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999

Materia:	Constitucional.
Artículo impugnado:	Párrafo Único del artículo 712 del Código de Trabajo.
Impetrante:	Asesoramiento Técnico Industrial (ATISA) y/o Ing. Bruciano Remigio.
Abogada:	Soraya Marisol de Peña Pellerano.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Asesoramiento Técnico Industrial (ATISA) y/o Ing. Bruciano Remigio, compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Pasteur núm. 155, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente,

Ing. Bruciano Remigio, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 151789, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra el párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo;

Vista la instancia sin fecha, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, abogado de la impetrante que concluye así: “Primero: Que en virtud de los poderes que le confiere el inciso 1, del artículo 67 de la Constitución declaréis la nulidad y/o inconstitucionalidad del párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo, relativo a la parte de que “el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio” por violar el acápite 5 del artículo 8 y 100 de la Carta Magna, en perjuicio de la parte recurrente; Segundo: Que condenéis a la parte recurrida Sr. Miguel de Jesús Rojas Herrera al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio y provecho de la Dra. Soraya de Peña Pellerano quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la impetrante así como el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, los artículos 712, 713, 714 y 715 del Código de Trabajo y la Ley 25 de 1991, modificada por la Ley 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámara del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que sólo el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 prescribe, en materia de casación, que no es el caso, la comunicación del expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen en el término de quince días; que de conformidad con el párrafo agregado al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil por la Ley núm. 845, del 15 de julio de 1978, la comunicación al fiscal sólo procede en los casos señalados en dicho artículo cuando es requerida por el demandado in limine litis, o cuando es ordenada de oficio por el tribunal;

que cuando esto ocurre el dictamen del ministerio público deberá ser imperativamente producido dentro de los diez días de la comunicación, según lo establece la Ley núm. 82 del 15 de diciembre de 1924; que no obstante las previsiones anteriores, la Suprema Corte de Justicia dispuso el 19 de junio de 1995, de oficio, la comunicación del expediente al Procurador General de la República; que en el expediente no hay constancia de que se haya producido el dictamen correspondiente;

Considerando, que en síntesis el impetrante alega en su instancia lo siguiente: a) que el artículo 712 del Código de Trabajo, en su párrafo único, al disponer que el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio, está violentando uno de los principios fundamentales de los derechos civiles consagrados por nuestra Constitución, que es el de la igualdad de todos los dominicanos ante la ley y la justicia, razón por la cual se transgrede el acápite 5 del artículo 8, y 100 de la Carta Magna; b) que el referido Art. 712, en su párrafo único se encuentra viciado de una nulidad absoluta, según lo dispone el Art. 46 de la Ley Sustantiva, que establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrario a la Constitución de la República; c) que de conformidad con el Art. 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo;

Considerando, que el Art. 712 del Código de Trabajo expresa lo siguiente: “Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”;

Considerando, que de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 713, 714 y 715 del Código de Trabajo resulta que lo que persigue el referido Art. 712 es liberar al demandante de aportar la prueba del perjuicio que los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, en su calidad de responsables civilmente, le causen por la violación de las disposiciones sancionadas penalmente por dicho código;

Considerando, que al favorecer de manera general e igualitaria a todas las personas que se encuentren en la condición de demandante, que prevé el precitado artículo 712, en su párrafo único, éste no contraviene, como alega el impetrante, las disposiciones del acápite 5 del artículo 8, y del artículo 100 de la Constitución de la República, por tratarse de una disposición legal cuya aplicación es igual para todos, y no crea ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos, pues todos éstos pueden eventualmente prevalerse de esa disposición del Código de Trabajo;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 1315 del Código Civil no tiene un carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar una disposición que introduzca una excepción en determinada materia al principio que ese texto legal establece;

Considerando, que, por consiguiente, la disposición legal cuya nulidad se demanda, no es contraria a las normas constitucionales invocadas y, por tanto, la acción de que se trata debe ser rechazada.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por Asesoramiento Técnico Industrial (ATISA) y/o Ing. Bruciano Remigio, contra el párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2000



Control de la legalidad.- Se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad, promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial y luego ante la Suprema Corte Justicia como corte de casación.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2000

Materia: Constitucional.

Decreto impugnado: núm. 319-97 Del 22 de Julio de 1997.

Impetrante: Academia de Ciencias de la República Dominicana y compartes.

Abogados: Dres. Fabio Fiallo Cáceres, Roberto Artemio Rosario Peña, Nelson Manuel Pimentel Reyes, Edmundo García Cerani, Nicanor de la Cruz Báez y Magino Corporán Lorenzo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la Academia de Ciencias de la República Dominicana, representada por el Dr. Mario Bonetti, dominicano, mayor de edad, sociólogo, portador de la cédula núm.

001-0083832-5; Dr. Antonio Thomén, dominicano, mayor de edad, doctor en Derecho, portador de la cédula núm. 001-0063213-4; la Federación de Campesinos Hacia el Progreso, Inc., representada por Aniana Ondina Vargas Jáquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 7583, serie 48; Dr. Luis Ovidio Carvajal Núñez, dominicano, mayor de edad, biólogo, portador de la cédula núm. 001-0083282-3; Espeleogrupo de Santo Domingo, Inc., representada por Domingo Abréu Collado, dominicano, mayor de edad, espeleólogo, portador de la cédula núm. 001-0327898-2; la Sociedad Ecológica Oriental, representada por Rafael Lino Antonio Ramos, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula núm. 023-0028977-0; la Fundación para el Desarrollo y Progreso de la Región Oriental (FUNDEPRO) representada por Ramón Bautista, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula núm. 023-0018221-5; la Corporación Verde, Inc., representada por José Galván, dominicano, mayor de edad, publicista, portador de la cédula núm. 053-0013584-4; la Fundación para la Educación Ecológica Nacional, representada por Rev. Juan Nolasco Montano, dominicano, mayor de edad, pastor religioso, portador de la cédula núm. 001-0908898-9; Dr. Pedro Manuel Casals Victoria, dominicano, mayor de edad, abogado y economista, portador de la cédula núm. 001-0201127-7; Dr. Abelardo Piñeyro Hernández, dominicano, mayor de edad, médico y arquitecto, portador de la cédula núm. 001-0001704-5; Leopoldo Espaillat Nanita, dominicano, mayor de edad, arquitecto, portador de la cédula núm. 001-0140286-5; Rafael Osiris de León, dominicano, mayor de edad, ingeniero geólogo, portador de la cédula núm. 001-00552479-7 y Carlos Alberto Thomén, dominicano, mayor de edad, ingeniero agrónomo, portador de la cédula núm. 001-0090556-2, contra el Decreto núm. 319-97 de fecha 22 de julio de 1997;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1997, por Mario Bonetti y demás impetrantes, arriba mencionados, quienes tienen como abogados a los doctores Fabio Fiallo Cáceres, Roberto Artemio Rosario Peña, Nelson Manuel Pimentel Reyes, Edmundo García Cerani, Nicanor de la Cruz Báez y Magino Corporán Lorenzo, la cual concluye de la siguiente manera: “Primero: Que declaréis regular, bueno y válido el presente recurso de inconstitucionalidad, por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo, esto en mérito a lo establecido en la Ley núm. 156 del 8 de julio de 1997; Segundo: Que a la luz de las leyes nacionales

vigentes y los acuerdos y convenciones de orden internacional ratificados por el Congreso Nacional y las que vosotros os dignéis suplir con vuestro sabio criterio, que declaréis y/o pronunciéis la inconstitucionalidad del Decreto 319-97, de fecha 22 de julio de 1997; Tercero: Que dispongáis con carácter de urgencia, las medidas que vuestro más alto sentido de justicia os indique a los fines de garantizar que dicha declaratoria de inconstitucionalidad sea eficaz en todo el territorio nacional, de manera a ordenar a las autoridades gubernamentales y entes privados de abstenerse de la ejecución de cualquier acto que se refiera al inconstitucional Decreto 319-97”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 19 de enero de 1998, que termina así: “Único: Que la presente solicitud de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile, con todas sus consecuencias legales, por improcedente e infundada, en razón de los motivos expuestos mas arriba”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes, los artículos 5, 8, inciso 1; 37, inciso 4; 47 y 67, inciso 1°, de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que la presente acción en inconstitucionalidad se fundamenta en que el Decreto núm. 319-97, del 22 de julio de 1997, sobre áreas protegidas, viola los artículos 5, 8, inciso 1, y 46 de la Constitución de la República, contradice las disposiciones contenidas en la Resolución núm. 654, del 5 de enero de 1942, del Congreso Nacional, que aprueba y ratifica la Convención para la Protección de la Flora y la Fauna Naturales de los Países de América Latina; la Resolución núm. 233, del 16 de octubre de 1984, del Congreso Nacional, que aprueba y ratifica la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural celebrada en París, Francia, en 1972; la Resolución núm. 25-96, del 2 de octubre de 1996, que aprueba y ratifica la Convención sobre Diversidad Biológica, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en 1992; así como las Leyes números 244 del 10 de enero de 1964, que crea la Zona Vedada de Los Haitises; 409 del 3 de junio de 1966, que declara Parque Nacional a la zona de Los Haitises; 492 del 27 de octubre de 1969, que declara Monumentos Nacionales a varios monumentos arquitectónicos y yacimientos arqueológicos; 67 del 8 de

noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques y regula el Sistema Nacional de Areas Protegidas; y los Decretos núms. 221-95 del 22 de septiembre de 1995, que aprueba el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República; 309-95 del 31 de diciembre de 1995, que establece las nuevas categorías de manejo de áreas protegidas; 233-96 del 3 de julio de 1996, que declara al Lago Enriquillo como Parque Nacional, así como otras disposiciones legales;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, menciona únicamente las leyes como objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto, como ha sido juzgado por esta Corte, que dicha acción es también admisible contra los decretos, resoluciones o actos contrarios a la Constitución, solución que se deriva del artículo 46 de la misma Constitución que declara nulas tales disposiciones y actos cuando no son conforme a sus preceptos;

Considerando, que el Decreto núm. 319-97, del 22 de julio de 1997, establece, con sus respectivas extensiones superficiales y linderos, los parques nacionales y una reserva científica natural, siguientes: Parque Nacional de Las Lagunas y Limón; Parque Nacional El Choco; Parque Nacional Isla Catalina; Parque Nacional Bahía de Maimón; Parque Nacional Lagunas Bávaro o Cuerno y Caletón o Mala Punta; Parque Nacional La Gran Laguna o Laguna Perucho; Parque Nacional Sierra Martín García; Parque Nacional La Humeadora; Parque Nacional Loma Barbacoa; Parque Nacional Bahoruco Oriental; Parque Nacional Cuevas de las Maravillas; Parque Nacional Cuevas de Borbón o de El Pomier; Parque Nacional Valle Nuevo; Parque Nacional Los Haitises; Parque Nacional Isabel de Torres; Parque Nacional Laguna de Cabral o Rincón; Parque Nacional Dunas de Las Calderas; Reserva Científica Natural de Roma Guacanejo y confirma la creación de los Parques Nacionales Nalga de Maco y Sierra de Neiba;

Considerando, que en su exposición los impetrantes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que el decreto por ellos impugnado es contrario al inciso 1 del artículo 8 de la Constitución que prohíbe la pena de muerte, las torturas y cualquier procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o disminución de la integridad física o de la salud del individuo; b) que incurre en la violación del artículo 5 de la misma Constitución que declara que el

territorio de la República es y será inalienable y que constituye obligación del Presidente de la República velar por su integridad y la preservación de sus recursos naturales; c) que es igualmente violatorio del inciso 4 del artículo 37 de la Constitución que establece dentro de las atribuciones del Congreso Nacional, proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación; y d) que contradice las resoluciones del Congreso Nacional, leyes y decretos señalados, dictados con el fin de protección de los recursos, flora y fauna nacional;

Considerando, en lo que respecta a lo expresado en la letra a) que como se puede observar por la simple lectura del decreto impugnado, ninguna de sus disposiciones se refiere a que pueda establecerse, pronunciarse o aplicarse en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo; que tampoco puede inferirse de ese principio constitucional, que la ciudadanía no pueda, en virtud de ese decreto, obtener el beneficio y disfrute del agua, de los suelos que ésta irrigue, y de otros bienes naturales que integren el dominio público de la Nación, aún no estén comprendidos en áreas protegidas mediante disposiciones legislativas o ejecutivas; que con relación a lo aducido en la letra b) el artículo 5 de la Constitución lo que hace es declarar que el territorio de la República es inalienable y trazar las reglas de su división política, y no se advierte en el decreto en cuestión, disposición alguna que vulnere esta norma, que en nada alude a la ecología nacional; que en lo que toca a lo referido en la letra c) la disposición presidencial, argüida de inconstitucional, no hace más que establecer y deslindar a lo largo y ancho de la geografía nacional, como se ha visto, una serie de parques nacionales y una reserva científica natural, para lo cual la Constitución no fija límites, con el propósito, precisamente, de preservar la flora y fauna naturales del país, lo que en vez de contravenir la disposición constitucional que tiene por fin la conservación y fructificación de los bienes nacionales, alegadamente vulnerada por el decreto atacado, la complementa y constituye la medida de ejecución con que el Poder Ejecutivo asume la obligación que le incumbe al Congreso Nacional de proveer cuanto sea necesario a tales fines;

Considerando, que los demás alegatos de inconstitucionalidad invocados por los impetrantes, se refieren a la no conformidad del aludido Decreto núm. 319-97 con determinadas leyes, decretos y resoluciones y no precisamente a ningún precepto constitucional, caso este último en que cuando ocurre, la Suprema Corte de Justicia puede ejercer, al margen de toda contestación entre partes, su control sobre la constitucionalidad; que como el vicio que se le imputa al señalado decreto en esos alegatos es su ilegalidad, por ser contrario a leyes, decretos y resoluciones, su control por vía directa no corresponde a la Suprema Corte de Justicia; que el control de la legalidad, por el contrario, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial, y luego, ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación; que como la acción intentada, en el aspecto que se examina, no reúne las condiciones señaladas, procede que la misma sea desestimada.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por la Academia de Ciencias de la República Dominicana y compartes, contra el Decreto núm. 319-97, del 22 de julio de 1997, por improcedente e infundada; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la parte interesada, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Art. 539 del Código de Trabajo.- Objetivo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2000

Materia:	Constitucional.
Artículo impugnado:	núm. 539 del Código de Trabajo.
Impetrantes:	Julio C. Batista y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor Cerón Soto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 2000, años 156^o de la Independencia y 137^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Julio C. Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 132004, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, y las sociedades de comercio Katia Sportswears, S. A., compañía de Zona Franca organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en Hainamosa, Distrito Nacional, debidamente representada por la señora Mariana Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 107488, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, y J J L Industrial, S. A.,

organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Imbert núm. 34, San Carlos, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Manuel Reyes Rincón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 11320, serie 49, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el Art. 539 del Código de Trabajo;

Vista la instancia del 12 de abril de 1996, suscrita por el Lic. Víctor Cerón Soto, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0004865-1, abogado de los impetrantes, que concluye así: “Primero: Que en virtud de los poderes que le confiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, declaréis la nulidad y/o inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, por haber violado los artículos 100 y 8, numeral 2 y 5 letra J, de la Constitución de la República, en perjuicio de la parte recurrente; Segundo: Que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas en provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 22 de octubre de 1996, que termina así: “Primero: Que declaréis regular en la forma el recurso de inconstitucionalidad formulado por Julio Batista, Katia Sportswears, S. A. y JJI Industrial, S. A.; Segundo: En cuanto al fondo, acogáis el recurso y declaréis en consecuencia la nulidad del Art. 539 del Código de Trabajo, por ser violatorio a los artículos 8 inciso 5 y 100 de la Constitución de la República y en consonancia con lo que establece el artículo 46 de la misma Carta Magna”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes, así como los artículos 8, letra J, numerales 1, 2 y 5; 46, 67, inciso 1ro., 71 y 100 de la Constitución de la República, los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de la Cámara del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que para fundamentar su instancia, los impetrantes aducen lo siguiente: a) que una sentencia recurrida en apelación no tiene autoridad de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, porque el recurso podría terminar anulando la sentencia dictada; b) que el sistema jurídico contempla el doble grado de jurisdicción en todos los casos ordinarios, produciendo el recurso de apelación un efecto suspensivo y otro devolutivo; c) que el artículo 539 del Código de Trabajo comete un abuso y ultraje al sagrado derecho de defensa acordado de manera expresa por la Constitución de la República; d) que el derecho de defensa es connatural a la persona humana, y en tal virtud, lo reconoce y garantiza su ejercicio el artículo 8, párrafo 2do., inciso h) de la Constitución de la República, y por necesidad evidente, las normas procesales hacen extensivo ese derecho a los bienes patrimoniales, los cuales no pueden ser embargados y separados definitivamente, en perjuicio del patrimonio de una persona, sino en virtud de una sentencia con autoridad definitiva de la cosa juzgada; e) que el artículo 539 del Código de Trabajo, no es compatible con el sagrado derecho de defensa ni tampoco con el efecto devolutivo del recurso de apelación, donde los jueces del segundo grado son apoderados en las mismas condiciones que los jueces de primer grado, sin más limitaciones que las que resultan del recurso mismo;

Considerando, que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, que declara ejecutorias las sentencias de los juzgados de trabajo a contar del tercer día de su notificación, no impide a la parte contra la cual es dictada, la oportunidad de obtener la suspensión de dicha ejecución, puesto que el mismo texto establece para ello “el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”, o el de solicitar al Juez Presidente ordenar dicha suspensión después de la notificación y en los casos en que haya peligro en la demora; que el citado texto legal tampoco prohíbe la interposición del recurso de apelación antes o después de la notificación de la sentencia, en la forma y plazos que establece la ley; que el derecho de obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia corresponde a toda parte que en la materia de que se trata haya sucumbido ante el juez de primer grado, sea este trabajador o empleador, por cuanto el ejercicio de las demandas laborales no está reservado de manera exclusiva a los trabajadores, sino que corresponde a todos los sujetos del derecho de

trabajo, entre los cuales se encuentran los empleadores, quienes en caso de ejercer cualquier acción contra un trabajador o un sindicato, disponen de los mismos derechos que se derivan de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, el cual no establece distinciones, preservándose así la igualdad a que se refiere la Constitución;

Considerando, que, independientemente de que el artículo 71, ordinal 1ro. de la Constitución de la República, no prohíbe en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso, y de que él pueda por medio de leyes adjetivas, salvo disposición expresa de la Constitución, sujetar los procedimientos judiciales al cumplimiento de determinadas formalidades, el artículo 539, ya citado, no impide el ejercicio del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el tribunal de primer grado, sino que condiciona el efecto suspensivo de ese recurso, efecto éste, cuyo condicionamiento o eliminación no constituye ninguna violación a cánones o principios constitucionales, por no tener su asidero en nuestra carta sustantiva, sino en los principios generales del derecho; que el recurso de apelación ejercido, aún sin el depósito del duplo de las condenaciones, conserva los demás efectos propios de este recurso, lo que permite a las partes exponer sus medios de defensa, como si el carácter ejecutorio de la sentencia no existiere, a través de un procedimiento cuyas reglas están previamente establecidas, lo que además les da oportunidad de hacer valer todos sus derechos, cumpliéndose con ello el debido proceso, que es el interés del artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al disponer que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, a lo cual no se opone el artículo en cuestión;

Considerando, que además, el artículo 539 del Código de Trabajo no tiene por finalidad obligar a la parte sucumbiente ante el Juzgado de Trabajo a pagar el monto de las condenaciones y con ello poner fin al litigio, sino garantizar que al término del mismo, quien resulte ganancioso asegure

el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de que una insolvencia, impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que la razonabilidad de la ley queda manifestada en la alternativa que para el cumplimiento de la exigencia del artículo 539 del Código de Trabajo, ofrece el artículo 667 de dicho código, al disponer que: “El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer fianzas, astreintes o fijar las indemnizaciones pertinentes”, lo que deja abierta la posibilidad de que el duplo de las condenaciones de la sentencia que se impugna se cumpla a través de la prestación de una fianza en beneficio de la parte recurrida, pagadera a primer requerimiento, a partir del momento en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa y su original depositado en la secretaría, para ser aprobada, si procede, mediante auto dictado por el presidente de la corte, cuyas demás condiciones y regulaciones deben ser fijadas por él, como juez de los referimientos, para evitar que se produzca un daño irreparable, pero a la vez garantizar que la finalidad del artículo 539 no sea burlada; que por consiguiente, dicho artículo no contraría lo ordenado por el Art. 8, párrafo 5º de la Constitución de la República, por tratarse de una disposición legal, y útil para la comunidad, aún resulte más favorable al trabajador;

Considerando, que asimismo, el artículo en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que atente contra la igualdad a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que además del estudio del artículo antes mencionado no se desprende que resulte afectado de la nulidad a que se refiere el artículo 46 de la propia Constitución, ya que como se ha

expuesto precedentemente en el mismo no se advierten las violaciones sustantivas denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, intentada por Julio C. Batista, Katia Sportswears, S. A. y J J L Industrial, S. A.; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Contrato de concesión.- Alegato de inconstitucionalidad de un contrato de concesión.- Rechazado.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2000.

Materia:	Constitucional.
Resolución impugnada:	Del Congreso Nacional, del 22 de Octubre de 1999.
Impetrante:	Ginette Bournigal de Jiménez.
Abogados:	Lic. Ramón Emilio Concepción y Dr. Carlos José Jiménez Mesón.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala de donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2000, años 157^o de la Independencia y 137^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Ginette Bournigal de Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 037-0016663-4, Senadora de la República por la provincia de Puerto Plata, con su domicilio en las oficinas del Senado de la República, sito en el Palacio del Congreso Nacional, ubicado en la Av. Enrique Jiménez

Moya, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra el contrato de concesión de los aeropuertos Las Américas, Gregorio Luperón, Arroyo Barril y María Montes y contra la resolución del Congreso Nacional que lo aprobó, del 22 de octubre de 1999;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2000, suscrita por el Lic. Ramón Emilio Concepción, Dr. Carlos José Jiménez Mesón y la senadora Ginette Bournigal de Jiménez, que concluye así: “Primero: Validar la presente instancia; Segundo: Declarar que la Ley núm. 8 del 17 de noviembre de 1978 que rige los aeropuertos civiles y comerciales del país, no ofrece base legal para su entrega a terceros, bajo la figura jurídica de la “concesión” que dicha ley no prevé, y que por el contrario, la misma contiene en su articulado, una clara definición de que la administración aeroportuaria es responsabilidad directa del Estado dominicano a través de la Comisión Aeroportuaria, y de los Administradores que el Poder Ejecutivo designe previa recomendación de aquel organismo, por lo cual el Contrato de Concesión en cuestión es ilegal y vulnera los derechos y atribuciones otorgados por la citada ley a dicha comisión respecto de un servicio que es esencial a la Seguridad del Estado, en un acto que es contrario a los Arts. 47 y 48 de la Constitución de la República, los cuales establecen respectivamente que; y Tercero: Declarar que está además, frente a un Contrato viciado en su origen, una licitación adjudicada a un ente jurídico inexistente en ese momento, formado con posterioridad; y que además fue objeto de un trámite irregular en el Senado de la República y la Cámara de Diputados, que no están facultados para enmendar ni negociar la enmienda de los contratos que reciben del Poder Ejecutivo en virtud del Art. 37, inciso 19, de la Constitución de la República, ni aprobarlos cuando se encuentren viciados en su constitucionalidad y legalidad, y por tanto declarar también inconstitucionalidad la Resolución votada por el Congreso Nacional en fecha 22 de octubre de 1999; Cuarto: Declarar inconstitucional y nulo, y sin ningún efecto jurídico, el Contrato de Concesión de los cuatro principales aeropuertos del país, a favor de la Concesionaria, el Consorcio Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM), a pesar de haber sido aprobado por el Congreso Nacional, por violar la Constitución de la República en sus Arts. 3; 4; 8, (incisos 4 y 12); 13; 14; 19; 37, (incisos 1 y 13); 46; 47; 48; y 113; por fundamentarse

en preceptos jurídicos inexistentes en la Ley núm. 8 del 17 de noviembre de 1978 que rige en materia aeroportuaria, y violar otras disposiciones legales vigentes, para pretender la aprobación congressional, lo cual vicia de nulidad; Quinto: Como consecuencia de la nulidad a pronunciar por los motivos expuestos, declarar igualmente nulo y sin valor jurídico todo acto, entrega o traspaso de las funciones, propiedades, ingresos y activos sea restituidos al patrimonio y la jurisdicción del Estado dominicano a través de la Comisión Aeroportuaria y sus respectivas administraciones aeroportuarias; Sexto: Ordenar de oficio, por tratarse de un asunto de orden público, todas las medidas tendientes a preservar los bienes inmuebles propiedad del Estado destinados a servicio público o uso común de los aeropuertos involucrados en el indicado Contrato de Concesión, en acatamiento a las disposiciones de la Ley núm. 1421 del 24 de noviembre de 1937; Séptimo: Advertir a los funcionarios públicos responsables de los actos a que concierne la presente instancia, de que deberán acatar de inmediato las disposiciones que dicte la Suprema Corte de Justicia sobre los asuntos sometidos a su consideración, so pena de hacerse pasibles de las sanciones que estipula la ley”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 29 de marzo de 2000, que termina así: “Rechazar, con sus consecuencias legales, todos y cada uno de los pedimentos contenidos en la instancia de fecha 18-1-2000, que contiene el recurso de declaratoria de inconstitucionalidad contra el contrato de concesión de la operación, administración, ampliación y modernización de los Aeropuertos Internacionales: Las Américas, en Santo Domingo; María Montes, en Barahona; Arroyo Barril, en Samaná; y Gregorio Luperón, en Puerto Plata, impetrada por la senadora Genette Bournigal de Jiménez, por improcedente, antijurídica e infundada”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 156-97, así como los textos legales invocados por la impetrante;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, parte in fine, de la Constitución de la República dispone que: “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; Conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a

instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”;

Considerando, que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal, erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por vía de excepción o medio de defensa, tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate;

Considerando, que la impetrante alega, en síntesis: a) que el contrato de concesión de los cuatro principales aeropuertos civiles, comerciales e internacionales del país desbordó el ámbito de la Ley núm. 141-97 de Reforma de la Empresa Pública, y que tiene que acogerse como única base legal a los términos de la Ley núm. 8; b) que el contrato de concesión que fue aprobado por el Senado de la República y subsiguientemente por la Cámara de Diputados, en sesiones caracterizadas por su festinación, sin que se les permitiera a los legisladores el acceso a la documentación completa del citado contrato; c) que constituyó una extralimitación del Congreso la integración de la comisión bicameral, que se limitó a hacer llegar al Poder Ejecutivo las observaciones que se habían adelantado preliminarmente, cuando las facultades del Congreso se encuentran restringidas a aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República, y que dicho contrato debió simplemente devolverse al Poder Ejecutivo sin aprobarse; d) que la Ley núm. 8 del 17 de noviembre de 1978, que rige la materia aeroportuaria ha sido objeto de una maliciosa y antijurídica manipulación para aparentar que existe base legal para amparar la viciada licitación y adjudicación realizada; e) que el contrato de concesión lesiona la seguridad del Estado y las disposiciones de orden público contra el delito internacional, no sólo porque transfiere el control directo de los principales aeropuertos civiles a favor de terceros, sino porque su preámbulo establece que estará a cargo directamente de la operación de ese servicio la entidad YVR Airport Service LTD, subsidiaria de la Autoridad Internacional de Vancouver, que según el Internet, responde al Ministerio Federal de Transporte del Canadá, estado extranjero, lo que constituye una violación a los artículos 48 y 3 de la Constitución de la República; f) que los artículos 5.3.1; 5.3.2; y 5.3.3 del contrato pretenden trasladar a la concesionaria, facultades

privativas del Estado dominicano, ya por vía del Congreso Nacional o del Poder Ejecutivo a través de la comisión aeroportuaria según la Ley núm. 8, lo que constituye una violación al artículo 4 de la Constitución; g) que el artículo 16.1. le otorga a la concesionaria la facultad de otorgar o crear garantías o prendas sobre los ingresos aeroportuarios que constituyen fondos públicos, lo que es una violación del inciso 13 del artículo 37 y del artículo 113 de la Constitución; h) que se ha violado el artículo 8, inciso 12 de la Constitución porque el contrato de concesión contiene una clara condición monopólica a favor de la concesionaria, al entregar los cuatro principales aeropuertos civiles internacionales y comerciales del Estado una misma entidad, violándose también el artículo 8, inciso 4 de la Constitución de la República, que consigna la libertad de tránsito, pues convierte a cualquier ciudadano en su propósito de entrar o salir del país por vía aérea, en usuario obligado de la misma entidad en casi todos los aeropuertos internacionales dominicanos bajo las condiciones impuestas por la concesionaria, pero;

Considerando, en cuanto a la letra a), que la no conformidad de la resolución impugnada con las Leyes 141-97, de Reforma a la Empresa Pública y 8 del 17 de noviembre de 1978, de la Comisión Aeroportuaria, y no precisamente a ningún precepto constitucional, caso este último en que cuando ocurre, la Suprema Corte de Justicia puede ejercer, al margen de toda contestación entre partes, su control sobre la constitucionalidad no da apertura al inicio de esta acción; que como el vicio que se le imputa a la señalada resolución es su ilegalidad, por ser contraria a leyes adjetivas, su control por vía directa no corresponde a la Suprema Corte de Justicia; que el control de la legalidad, por el contrario, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial, y luego ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación; que como la acción intentada, en el aspecto que se examina, no reúne las condiciones señaladas, procede que la misma sea desestimada; que además, un contrato no puede ser atacado por una acción en inconstitucionalidad porque no es uno de los actos a que se refiere el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, en cuanto a la letra b), que no obstante a que la impetrante no ha aportado la prueba de que el Congreso Nacional actuara con

festinación y sin que los legisladores tuviesen acceso a la documentación completa, en el expediente hay constancia de que el contrato de concesión fue sometido a estudio de una comisión bicameral que en fecha 15 de octubre de 1999 rindió su informe firmado por los senadores Jesús Vásquez Martínez, presidente de la comisión por parte de los senadores, Vicente Castillo, Darío A. Gómez Martínez, Fernando Álvarez Bougart, José González Espinosa, Milton Ray Guevara, Milagros Ortiz Bosch, Domingo Enrique Martínez, Ramón Ricardo Sánchez, César A. Díaz Filpo y por los diputados Alfonso Fermín Balcácer, presidente de la Comisión por parte de los diputados, Manuel Emigdio Mercedes, Máximo Castro Silverio, José Joaquín Bidó Medina, Víctor Soto, Rafael F. Vásquez Paulino, Alfredo Pacheco, Eduardo Stormy Reynoso, Rafael Suberví Bonilla y Víctor García Sued, cuyo preámbulo dice así: “Esta Comisión después de realizar vistas públicas y varias sesiones de trabajo y estudiar minuciosamente el referido contrato de concesión Aeroportuaria y sus anexos, así como cada uno de los documentos depositados por las entidades y personas interesadas en realizar aportes y sugerir cambios a dicho contrato en función de interés nacional, y tomando en consideración que el país requiere de la reconstrucción, remodelación y ampliación de los referidos aeropuertos con la finalidad de modernizarlos para colocarlos a los niveles que exigen los estándares internacionales para la actividad aeroportuaria, tiene a bien sugerir que la Honorable Presidencia del Senado, previa consulta y aprobación del hemiciclo, remita al Poder Ejecutivo las modificaciones de los acápite que se describen a continuación para que considere, dentro de sus más amplias atribuciones, la posibilidad de reformular dicho contrato”;

Considerando, en cuanto a la letra c), que las modificaciones introducidas fueron frutos de la comisión bicameral, las cuales fueron acogidas e incorporadas en un addendum por las partes contratantes al contrato de concesión, el cual fue así sometido nuevamente al Congreso Nacional, a los fines del cumplimiento del mandato constitucional establecido por el artículo 37, numeral 19 de la Constitución, texto éste que no puede ser interpretado en el sentido de que los órganos legislativos no puedan introducir modificaciones a los contratos sometidos, ya que tanto el reglamento del Senado como el de la Cámara de Diputados así lo facultan;

Considerando, en cuanto a la letra d), que las mismas razones expuestas anteriormente para contestar los alegatos contenidos con la letra a) son aplicables a esta letra;

Considerando, en cuanto a la letra e), que a los términos del contrato de concesión no se advierte ningún atentado a la seguridad del Estado o a las disposiciones de orden público contra el delito internacional, en razón de que la concedente mantiene bajo su control, además de los servicios a que se refiere el artículo 8, los establecidos en el anexo 9, con el título “Servicios de Orden Público de la Concedente. Principales áreas bajo la responsabilidad del Gobierno: Control de Tráfico Aéreo (TWR), Servicio de Información Aeronáutica (AIS), Comunicaciones (COM), Meteorología (MET), Radio Ayuda a la Navegación Aérea, Seguridad Aeroportuaria, Servicio de Migración, Servicio de Aduanas, Servicio de Extinción de Incendios, Salvamento y Rescate, Servicio de Salud y Sanidad Pública, Servicio de Agricultura y Cuarentena, Servicios Policiales y Militares, Protocolo Oficial”;

Considerando, en cuanto a la letra f), que las críticas están dirigidas a un sistema de fijación y regulación de tarifas que se encuentra establecido por la ley núm. 8, precitada, la cual disposición legal no es objeto de la presente acción en inconstitucionalidad; que la citada Ley núm. 8, además, al describir las atribuciones que le confiere el literal c) de su artículo 8, a la Comisión Aeroportuaria, no le condiciona la facultad que le reconoce de otorgar concesiones, salvo la de obtener en cada caso la autorización del Poder Ejecutivo, lo que se ha cumplido en la especie; que esa prerrogativa que le concede la ley a ese organismo debe interpretarse en el sentido de que ello constituye una desafectación del dominio público a que pudieran estar afectas las áreas que integran los aeropuertos y aeródromos comprendidos en la citada Ley núm. 8 de 1978;

Considerando, en cuanto a la letra g), que de conformidad con lo que dispone el artículo 16.1.1 del contrato de concesión, el otorgamiento o la creación de garantías o prendas sobre los ingresos derivados del mismo por parte de la concesionaria sólo es posible con la previa autorización irrevocable de la concedente por el período de la concesión y sin que dicha autorización significare en ningún caso aval o garantía del Estado Dominicano, y que en consecuencia, al no tratarse sobre un empréstito

sobre el crédito de la República, no entra dentro de las previsiones del artículo 37, inciso 13 de la Constitución;

Considerando, en cuanto a la letra h), que si bien es cierto que la Constitución consagra en el numeral 12 de su artículo 8 la libertad de empresa, comercio e industria, así como que sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de las instituciones estatales, ello está condicionado, conforme a la misma disposición constitucional, a que la creación y organización de esos monopolios se hagan mediante ley, y en cuanto a los servicios que rinden los aeropuertos comerciales y puertos marítimos de la Nación y las vías públicas, terrestres, si bien tienen las características de servicios públicos, y por tanto, susceptibles de monopolios por parte del Estado o de sus instituciones, las circunstancias de que no exista una ley que así lo disponga, como se dice antes, impide considerar como monopólicos esos servicios.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por la senadora Ginette Bournigal de Jiménez, el 18 de enero de 2000, contra el contrato de concesión de los aeropuertos Las Américas, Gregorio Luperón, Arroyo Barril y María Montes, y contra la resolución del Congreso Nacional que lo aprobó, del 22 de octubre de 1999; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a las partes interesadas, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo P., Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretaria General, que certifico.

Fondo de Pensiones y Jubilaciones.- Finalidad de su creación.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2000

Materia:	Constitucional.
Ley impugnada:	Núm. 250-84, Que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos.
Impetrante:	Lea González y/o El Provocón VI.
Abogado:	Dr. Rafael Severino García.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2000, años 157^o de la Independencia y 137^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de inconstitucionalidad intentada por Lea González y/o El Provocón VI, con domicilio y asiento social en la Av. Jiménez Moya, Edificio T-5, Apto. 3, primera planta, del sector La Feria, Matahambre, de esta ciudad, contra la Ley núm. 250, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos;

Vista la instancia del 11 de julio de 1996, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Rafael Severino García, cédula de identidad y electoral núm. 001-0107588-5, abogado de la impetrante, que concluye así: “Primero: Que declaréis la sentencia marcada con el núm. 453/95, de fecha 4 de diciembre del año 1995, dictada por la Primera Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en materia civil de cobro de pesos, sobre la base de un crédito surgido por incumplimiento de la Ley núm. 250 que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, inconstitucional, en razón de que dicha sentencia viola el artículo 8, párrafo 7 de la Constitución de la República, y la propia ley de que se sirvió para ser dictada, la cual por demás crea la vía a escoger en los casos en que dicho instrumento o ley se viole; Segundo: Que declaréis inconstitucional la Ley núm. 250 que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, por violar el Art. 8, párrafo 7 de la Constitución de la República vigente”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 27 de mayo de 1999, que concluye así: “Primero: Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por los Sres. Lea González y/o Provocón VI; Segundo: Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante, y artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata;

Considerando, que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, en la acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la referida acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que para sustentar su acción, la impetrante expresa, en síntesis, que la ley y la sentencia violan el artículo 8, inciso 7, de la Constitución de la República que establece la libertad de asociación y de reunión, porque a su juicio la ley obliga a la sindicalización, en vista de que el artículo 2 de la ley, señala que la retención de un centavo por cada peso devengado, se hará a solicitud de los sindicatos, precisando que en dicha empresa no hay sindicatos. Expresan asimismo que la sentencia cuya declaratoria de inconstitucionalidad se solicita, es nula porque se hizo como consecuencia de una demanda civil, sin tratarse de una deuda civil, sin que existiera una contratación entre las partes; que se trata de una “supuesta deuda originada del incumplimiento a una ley cuya naturaleza es impositiva, que establece su propio mecanismo para el caso de su incumplimiento”;

Considerando, que el numeral 11 del artículo 8 de la Constitución de la República establece como un principio general que la ley podrá establecer todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales, precisando por su parte, el literal c) del mismo numeral, que el alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes

en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial o minera podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa;

Considerando, que por igual, el numeral 17 del referido artículo dispone que “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

Considerando, que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalados, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación, ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos”;

Considerando, que además, el artículo 37, numeral 1, de la Constitución dispone que corresponde al Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que supone que ese órgano tiene facultad no solo para establecer los impuestos o contribuciones generales, determinando el monto de su recaudación, sino también su inversión, lo cual es completamente compatible cuando los mismos son destinados a una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, como resulta en la especie;

Considerando, que por otra parte el artículo primero de la Ley núm. 250, dispone que el fondo es creado en favor de los trabajadores hoteleros y gastronómicos de todo el país, mientras que el literal a) del artículo 6, del Reglamento núm. 1-95, del 25 de junio de 1987, para la aplicación de dicha ley, establece, entre uno de los objetivos de la institución “otorgar pensiones y jubilaciones a todos los trabajadores pertenecientes al área laboral hotelera y gastronómica, que califiquen de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y en cualquier otra disposición dictada por el consejo”, sin advertirse que para los trabajadores de esa área disfrutar de los beneficios del fondo, estuvieren obligados a inscribirse en alguna

de las organizaciones sindicales existentes en el país o por formarse en el futuro, ni a realizar actividad sindical alguna, por lo que la indicada ley no viola el derecho a la asociación, ni a la sindicalización libre que reconoce la Constitución de la República a todos los ciudadanos, como alega la impetrante;

Considerando, que en consecuencia la disposición legal impugnada ha sido adoptada dentro del ámbito y concepto de las supra indicadas disposiciones constitucionales, y no crea ninguna situación de privilegio, pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma;

Considerando, que en cuanto a la acción en inconstitucionalidad por vía principal contra la sentencia núm. 453-98, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1998, esta no está dirigida contra ningún acto, ni contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción en ese sentido resulta inadmisibile.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por Lea González y/o Provocón VI, contra la Ley núm. 250-84, de fecha 12 de diciembre de 1984, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos;

Segundo: Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia núm. 453-98, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1998; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Ley 6-86 del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción.- Dicha ley no exige que los trabajadores estén sindicalizados para disfrutar del fondo.- Rechaza.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2000

Materia:	Constitucional.
Ley impugnada:	Núm. 6-86, del 4 de marzo de 1986.
Impetrante:	José Rafael Clase Martínez.
Abogado:	Lic. José Cristóbal Flores de la Hoz.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2000, años 157º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de inconstitucionalidad intentada por José Rafael Clase Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 85861, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la Ley núm. 6-86, del 4 de marzo de 1986;

Vista la instancia del 3 de octubre de 1994, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. José Cristóbal Flores de la

Hoz, abogado del impetrante, que concluye así: “Primero: Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986, que crea una contribución obligatoria ascendente al uno por ciento sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, para la formación de un fondo de pensiones y jubilaciones a los trabajadores sindicalizados, por contravenir los artículos 8, incisos 7 y 11 literal a) que reglamentan la libre asociación y libertad sindical, y 100 que reglamenta la igualdad de todos ante la ley y condena todo privilegio; Segundo: Que declaréis la nulidad de la Ley núm. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, sobre el fondo de pensiones y jubilaciones, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución de la República Dominicana, por ser violatoria de los derechos humanos protegidos por la citada Constitución”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 15 de junio de 1999, que concluye así: “Primero: Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por el Sr. José Rafael Clase Martínez; Segundo: Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos invocados por el impetrante, y los artículos 8, incisos 7 y 11, literal a); y 100 de la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la inconstitucionalidad de las leyes a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata;

Considerando, que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, en la acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la referida acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que el impetrante fundamenta su solicitud de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 6-86, sosteniendo que el fondo de pensiones y jubilaciones es alimentado por todos los trabajadores de la construcción, sindicalizados o no, pero el beneficio sólo alcanza a los trabajadores sindicalizados, excluyéndose los que no están sindicalizados; que al disponer que para tener derecho a ser beneficiario del fondo, el trabajador debe estar sindicalizado, la citada ley está consagrando un privilegio en favor del trabajador sindicalizado en detrimento del que no está sindicalizado y al mismo tiempo vulnerando el principio de igualdad de la ley para todos. La privación de participar en el fondo, a la mayor parte de los trabajadores contribuyentes, como sanción a no gremiarse constituye un atentado a la libertad de asociación y de organización sindical;

Considerando, que el numeral 11, del artículo 8 de la Constitución de la República establece como un principio general que la ley podrá establecer todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales; precisando por su parte, el literal c) del mismo numeral, que el alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial o minera podrán ser fijados por la ley, de acuerdo con la naturaleza de la empresa;

Considerando, que por igual, el numeral 17 del referido artículo dispone que: “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

Considerando, que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalado, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos;

Considerando, que además, el artículo 37, numeral 1, de la Constitución dispone que corresponde al Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que supone que ese órgano tiene facultad no sólo para establecer los impuestos o contribuciones generales, determinando el monto de su recaudación, sino también su inversión, lo cual es completamente compatible cuando los mismos son destinados a una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, como resulta en la especie;

Considerando, que asimismo la ley en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias;

Considerando, que la Ley núm. 6-86, no exige para disfrutar del fondo que a través de ella se crea, que los trabajadores estén sindicalizados, ni limita su alcance a los miembros de las organizaciones sindicales, teniendo una aplicación general para todos los trabajadores del área de la construcción, lo que es expresamente señalado en el artículo 5, del Decreto núm. 683-86, del 5 de agosto de 1986, que establece el reglamento para la aplicación de la ley, el cual dispone que “El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, tiene como objetivo principal, establecer un sistema económico mutuo y equitativo para garantizar el futuro y bienestar social de los trabajadores del área de la construcción y sus afines” y el literal a) del artículo 6, de dicho

reglamento, que indica entre las funciones principales del fondo: “Otorgar pensiones y jubilaciones a todos los trabajadores pertenecientes al área de la construcción que califiquen de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y en cualquier otra disposición dictada por el Consejo, sin advertirse que para los trabajadores de esa área gozar de esos derechos, estuvieren obligados a inscribirse en alguna de las organizaciones sindicales existentes en el país o por formarse en el futuro, ni a realizar actividad sindical alguna, por lo que la indicada ley no viola el derecho a la asociación, ni a la sindicalización libre que reconoce la Constitución de la República a todos los ciudadanos”;

Considerando, que en consecuencia, la disposición legal impugnada, ha sido adoptada dentro del ámbito y concepto de las supra indicadas disposiciones constitucionales, y no crea ninguna situación de privilegio, pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por José Rafael Clase Martínez, contra la Ley núm. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Ley 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.- Intención del legislador. Propósitos de la Ley. Declara la inconstitucionalidad del Art. 11.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2000

Materia:	Constitucional.
Ley impugnada:	Núm. 374-98, Que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.
Impetrantes:	Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc. y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Schéker Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc., representada por su presidente

Ignacio Méndez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0752158-5; la Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCUZA), representada por su presidente Celestino de Jesús, cédula núm. 001-1217256-4; Asociación de Industrias Gráficas y Afines, representadas por su presidente Miguel Decamps Jiménez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0790525-9; la Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), representada por su presidente Juan Veloz Cabral, cédula de identidad y electoral núm. 001-066844-4 y Ramón Echevarría, cédula de identidad y electoral núm. 001-0180300-5; la Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., representadas por su presidente Rocco N. Capano Santoni, cédula núm. 001-0101194-5; la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (INFADOMI), representada por su presidente César A. Jiménez Hernández, cédula núm. 001-0096275-2, instituciones todas constituidas y organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus domicilios sociales y establecimientos principales ubicados en esta ciudad, y cuyos ejecutivos más arriba mencionados son todos dominicanos, mayores de edad, comerciantes, y domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la Ley núm. 374-98, promulgada por el Poder Ejecutivo, el 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 1998, suscrita por el Dr. Luis Schéker Ortiz, a nombre y representación de los impetrantes más arriba mencionados, la cual concluye así: “Primero: Declarar la inconstitucionalidad de la Ley núm. 374-98 que instituye un fondo especializado de asistencia social, pensiones y jubilaciones para beneficio exclusivo de los trabajadores sindicalizados de la rama minería, metalmeccánica, metalurgia y afines, promulgada por el Poder Ejecutivo, el 18 de agosto de 1998, por ser contraria a la Constitución de la República, particularmente en su artículo 8, ordinal 5 y el artículo 8, ordinal 11, al pretender por una parte discriminar injusta e ilegalmente entre trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, privándoles a estos últimos de las ventajas económicas y de seguridad social no obstante su contribución pecuniaria a tales fines, y por otro lado al atentar contra el derecho de libre asociación de libertad sindical e individual, haciendo dicha ley, por medios coercitivos y de forma

compulsiva lo que es y debe ser una facultad libérrima del individuo; Segundo: Que se pronuncie, en consecuencia, la nulidad erga omnes de dicha ley y sus disposiciones inconstitucionales, conforme lo prescrito en el artículo 46 de la Constitución de la República;

Vista la instancia adicional depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 1999, suscrita por Nassin Jaime Alemany D., en nombre y representación de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc. y de Empresas Industriales de Metalmecánicas y Minera, que termina así: “Por todos estos motivos, por los contenidos en el memorial de la presente acción en declaratoria de inconstitucionalidad y por los demás que vuestros elevados espíritus de justicia tenga a bien suplir, la Asociación de Industrias de la República Dominicana, les solicita, muy respetuosamente, que les plazca fallar: “Único: Declarar la inconstitucionalidad de la Ley núm. 374-98, del 18 de agosto de 1998, por todos o por cualquiera de los medios de inconstitucionalidad invocados por la demandante principal y por la concluyente, interviniente voluntaria”;

Vista la instancia de defensa depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 1998, suscrita, por el Dr. Almanzor González C. y Licda. Lesbia Cruz, en su calidad de abogados de la Federación Unión Nacional de Trabajadores Metalmecánicos de la Industria Metalmecánica y Minera; Federación Nacional de Trabajadores Metalmecánicos y Afines; Federación Nacional de Trabajadores Mecánicos, Metalúrgicos y Afines; Federación Obrera Metalúrgicas; Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos de la Industria Metalúrgica y Mineros, que termina así: “Primero: Comunicarnos, certificados por la Secretaría General de ese alto tribunal, todos y cada uno de los documentos en que se fundamenta la instancia sometida a ese alto tribunal por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc.; Segundo: Trazar por resolución del pleno de ese alto tribunal el procedimiento a seguir por las partes en el desarrollo de un tema nuevo, como lo es el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad, y de los trámites y pasos procesales a seguir; Tercero: Solicitar un plazo de un mes a partir de la entrega de los documentos y resolución del pleno de la Suprema Corte de Justicia estableciendo los pasos y trámites procesales a fines de presentar un escrito de defensa ampliamente motivado en defensa

de los puntos de vistas e intereses de los trabajadores, así como de la Ley núm. 374-98”;

Visto el dictamen emitido por el Magistrado Procurador General de la República, el 21 de mayo de 1999, que concluye así: “Primero: Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc. y otras empresas y asociaciones privadas; Segundo: Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

Visto también el dictamen emitido por el Magistrado Procurador General de la República, el 2 de julio de 1999, que concluye así: “Primero: Acoger las conclusiones vertidas por la Federación Unión Nacional de Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalmeccánica y Minera y otras federaciones. En ese orden, conceder el plazo de un mes para que presente los medios de defensa y puntos de vistas e intereses de los trabajadores sobre la inconstitucionalidad de la Ley núm. 374-98; Segundo: Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado dominicano así como de las partes intervinientes, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional, o de parte interesada;

Considerando, que en sus dictámenes, el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia darle acta, porque formulará otras conclusiones, cuando se determine el procedimiento que deberá

observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata y cuando se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado dominicano;

Considerando, que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que se ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, en la acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la referida acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo la Federación Unión Nacional de Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalmeccánica y Minera, la Federación Nacional de Trabajadores Metalmeccánicos y afines, la Federación Nacional de Trabajadores Mecánicos Metalúrgicos y Afines, la Federación Obrera Metalúrgica y el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Mineros, solicita se les comunique todos los documentos que conforman el expediente relativo a la instancia en inconstitucionalidad y se le otorgue un plazo de un mes a partir de la entrega de esos documentos para presentar un escrito de defensa;

Considerando, que la ley, decreto, resolución o acto emanados de los poderes públicos, como normas sociales obligatorias, no se anulan o derogan mediante un procedimiento judicial que conlleve la citación del órgano emisor de la ley, decreto, resolución o acto de que se trate, pues dichos instrumentos legales se dejan sin efecto o validez, mediante las formas instituidas por la Constitución o la ley; que una de esas formas de anulación se alcanza mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia, apoderada directamente con esa finalidad por el Poder Ejecutivo, por uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o por parte interesada, en caso de inconstitucionalidad, sin que exista la obligación de

que la instancia sea notificada a las personas o instituciones que pudieran eventualmente resultar afectadas, ya que cuando esta Corte se aboca a ese análisis en virtud de los poderes que le son atribuidos por la Constitución de la República, lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hagan por escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado u otra persona, sino contra una disposición legal argüida de inconstitucional, por lo que no proceden los pedimentos formulados en la instancia de referencia, a los cuales se sumó el Procurador General de la República;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis: a) que la Ley núm. 374-98, infringe una flagrante violación al principio constitucional que propugna por la igualdad de todas ante la ley, al establecer en forma discriminatoria e injusta, un privilegio irritante a favor de los trabajadores sindicalizados del ramo, en desmedro de los demás trabajadores metalmeccánicos, metalúrgicos, mineros y afines, a quienes se les priva de los beneficios del Fondo de Pensiones y Jubilaciones creado por la citada ley, por lo que los artículos 2, 3, 4 y 6 de la citada Ley núm. 374-98, son contrarios a los principios de igualdad de todos ante la ley consagrado por el ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución de la República; b) que la ley impugnada obliga indirectamente, pero también compulsivamente, a los trabajadores del ramo industrial de la minera, la metalmeccánica, la metalurgia y afines a que se afilian y pertenezcan obligatoriamente a algún sindicato como condición “sine qua non” para percibir los beneficios sociales y otros que le concede el Fondo de Pensiones y Jubilaciones creado por la mencionada ley, lo cual es contrario al ordinal 11 del artículo 8 de la Constitución de la República, que consagra la libertad de asociación y reunión...“siempre que sus propósitos no sean atentatorios del orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres”, por lo que, en el caso en la especie la libertad sindical queda afectada, ya que no es dable ni legítimo que los sindicatos puedan coartar directa o indirectamente la libertad de trabajo; c) que la Ley núm. 374-98 no se ajusta al artículo 46 de la Constitución de la República, dado el carácter preciso, concreto

y contundente de esta disposición sustantiva que declara nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto que le sea contrario a la Constitución;

Considerando, que el numeral 11, del artículo 8 de la Constitución de la República, dispone como un principio general que la ley podrá establecer todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales; precisando por su parte, el literal c) del mismo numeral, que el alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial o minera podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa;

Considerando, que por igual, el numeral 17 del referido artículo dispone que “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

Considerando, que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalado, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos;

Considerando, que además, el artículo 37, numeral 1, de la Constitución dispone que corresponde al Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que supone que ese órgano tiene facultad no sólo para establecer los impuestos o contribuciones generales, determinando el monto de su recaudación, sino también su inversión, lo cual es completamente compatible cuando los mismos son destinados a una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, como resulta en la especie;

Considerando, que asimismo la ley en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio

que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias;

Considerando, que el artículo 2 de la referida Ley núm. 374-98, al disponer que el fondo servirá “para la sustentación de los servicios sociales, pensiones y jubilaciones de todos los trabajadores sindicalizados”, tiende a obligar a los trabajadores a sindicalizarse para ser beneficiarios de los planes que se implementen con los recursos a los cuales ellos contribuyen, con lo que desconoce las disposiciones del literal a) numeral 11, del artículo 8 de la Constitución Dominicana, que establece que la organización sindical es libre, consagrando de esta manera la libertad sindical de todos los trabajadores, lo que implica que a éstos no se les puede impedir el acceso a la organización sindical, ni se les puede constreñir para que se afilien a un determinado sindicato o cualquier otro tipo de entidad sindical;

Considerando, que sin embargo, carece de interés declarar su nulidad, en vista de que al entrar en contradicción con el artículo 17 de la mencionada ley, que prescribe que “todas las organizaciones sindicales y trabajadores correspondiente a esta área de trabajo disfrutarán de los mismos derechos y prerrogativas y los recursos que se acumulen por concepto de esta ley serán para uso exclusivo de los trabajadores de esta clase laboral”, dicha limitación, perjudicial para la libre sindicación, resulta sin eficacia, como consecuencia del principio universal del Derecho del Trabajo de la aplicación de la norma más favorable, consagrado en el VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, según el cual “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”;

Considerando, que en cambio, el artículo 11 de la ley viola el derecho a la libre sindicalización, constitucionalmente consagrado, al disponer que los representantes de los trabajadores serán de los sindicatos que existan a la fecha de promulgada la misma, ya que impide la participación de las organizaciones sindicales que se instituyan en el futuro, y por consiguiente excluyendo a estas del marco de acción de esas instituciones;

Considerando, que fuera del caso precedentemente señalado, y afectado de inconstitucionalidad, la disposición legal impugnada ha sido adop-

tada dentro del ámbito y concepto de las supra indicadas disposiciones constitucionales, y no crea ninguna situación de privilegio, pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma;

Considerando, que por lo demás, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de guardiana de la Constitución de la República y de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, interpretar el sentido, alcance y aplicación de una norma jurídica sometida a su examen, cuando esta resulta ambigua, oscura e imprecisa, como ocurre con el artículo 2 de la referida Ley núm. 374-98, razón por la cual en consideración a la intención del legislador y a los propósitos perseguidos con dicha ley, este tribunal entiende que la misma ha sido instituida para crear servicios sociales, pensiones y jubilaciones en beneficio de todos los trabajadores mineros, metalmecánicos y metalúrgicos, sin importar que pertenezcan o no a uno de los sindicatos o federaciones de trabajadores de esa área, existentes o que se crearen en el futuro;

Considerando, que asimismo es criterio de la Suprema Corte de Justicia, que a las empresas a las que se les aplica la Ley núm. 374-98, son aquellas que se dedican a la extracción y procesamiento de metales, así como la que fabrican productos y materiales afines derivados de éstos, y que conforman la llamada industria metalúrgica, metalmecánica y minera.

Por tales motivos,

Primero: Declara la inconstitucionalidad, erga omnes, del artículo 11 de la Ley núm. 374-98, del 18 de agosto de 1998; **Segundo:** Rechaza, en cuanto a los demás aspectos, la referida acción en inconstitucionalidad; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Administración gratuita de la justicia.- Los jueces no podrán cobrarle honorarios de ninguna clase a las partes en pugna, para dictar sentencia.- Esto no significa en modo alguno que el legislador no pueda por una ley adjetiva fijar impuestos, fianzas, tasas y derechos fiscales que deban pagar las partes en ocasión de un procedimiento judicial.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2000

Materia:	Constitucional.
Ley impugnada:	Núm. 80-99, del 29 de julio de 1999.
Impetrante:	Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad, Inc.
Abogados:	Dres. Manuel Bergés Chupani y Manuel Bergés Hijo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad, Inc., institución sin fines pecuniarios,

que agrupa en el país a las empresas de seguridad y vigilancia, debidamente representada por su presidente, Ing. Daniel Shulterbrandt, capitán de navío (r) Marina de Guerra, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula núm. 001-0126006-5, contra la Ley núm. 80-99, del 29 de julio de 1999;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 1999, por los Dres. Manuel Bergés Chupani y Manuel Bergés hijo, en representación de la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad, S. A., que concluye así: “Primero: Declarar la inconstitucionalidad de la Ley núm. 80-99, de fecha 29 de julio de 1999, por violar las siguientes disposiciones: a) Artículo 8 acápite 5, que establece la igualdad de las personas ante la ley; b) Artículo 100, que condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; c) Artículo 109, que establece el principio de gratuidad de la justicia; d) Artículo 8, acápite 2, inciso j, que establece el derecho de actuar en justicia; y e) Artículo 8, numeral 4, que establece la libertad de tránsito; Segundo: En consecuencia, pronunciar la nulidad erga omnes de la Ley 80-99, del 29 de julio de 1999, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 13 de abril de 2000, que termina así: “Rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de la Ley núm. 80-99, de fecha 29 de julio de 1999, incoada por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad, Inc.”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 8, numerales 2, inciso j, 4 y 5; 100, 109 y 46 de la Constitución de la República, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional, o de parte interesada;

Considerando, que la impetrante alega que la Ley núm. 80-99, en su artículo 3, fija un impuesto adicional a los ya existentes de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a la emisión, renovación, traspaso y legalización de licencias para la tenencia y porte de armas de fuego, circunstancia que afecta de manera directa a las ochentidós empresas de seguridad que componen la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad, S. A., ya que los nuevos impuestos adicionales a las armas de fuego que utiliza su personal de protección y seguridad para preservar bienes y propiedades de sus clientes y usuarios, les resultan altamente gravosos, y las obligan a aumentar los costos de sus servicios, lo cual perjudica a sus clientes y a las empresas que tienen necesidad de esos servicios;

Considerando, que asimismo, la impetrante sostiene que dicha ley limita y lesiona sus actuaciones jurídicas como demandante o demandada, por la fijación y el aumento de impuesto al registro de varios documentos requeridos en los procesos judiciales, circunstancia que impide a las empresas de seguridad ejercer sus derechos de cobros judiciales a sus clientes, en base a crear un privilegio irritante a favor de un grupo limitado de la sociedad;

Considerando, que por esas razones la Ley núm. 80-99 según el impetrante, es violatoria al texto de la Constitución de la República, en sus artículos 8, acápite 5, donde se establece que la ley es igual para todos; 100 que condena todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; 109 que consagra la administración gratuita de la justicia, pues la nueva ley impide a los individuos carentes de recursos económicos cubrir los gastos de un procedimiento legal; 8, acápite 2, inciso j), que establece el principio del juicio imparcial y el derecho de defensa; 8, numeral 4, que establece la libertad de tránsito, por lo que, de acuerdo con este criterio, es procedente en consecuencia pronunciar la declaración de nulidad erga omnes de la Ley núm. 80-99, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que la Ley núm. 80-99, resulta ser una disposición del Congreso Nacional votada dentro de las facultades que le otorga el artículo 37 de la Constitución de la República, que dispone en su acápite 1º: “establecer los impuestos o contribuciones generales, y determinar el modo de su recaudación o inversión”; que al efecto, como consecuencia de

estas atribuciones constitucionales, el Congreso Nacional en la mencionada Ley núm. 80-99 con fines de aumentar el sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo mensual del personal de médicos, enfermeras, bioanalistas, odontólogos, psicólogos, farmacéuticos, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), del Instituto Dermatológico y Cirugía de Piel, del Instituto Dominicano de Cardiología y de los médicos veterinarios que laboran en la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), y otras disposiciones sobre niveles salariales dentro del sector de la salud, en base a un treinta y cinco por ciento (35%) a la entrada en vigencia de esta ley y luego a partir del primer día del año 2000, un treinta por ciento (30%) del salario fijado para el presente año, determinó el modo de la recaudación necesaria para lograr esos aumentos salariales, estableciendo en sus artículos 2º, 3º, 4º y 5º, los impuestos a pagar, gravando diversos renglones, entre ellos las contribuciones fiscales a que se refiere la presente acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que por lo demás, cuando el artículo 109 de la Constitución establece que “la justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República”, está fijando un criterio inmovible de que los jueces no podrán cobrarle honorarios de ninguna clase a las partes en pugna, para dictar sentencia por medio de la cual se resuelva una litis entre ellas, o se decida sobre la suerte de un procesado por alguna infracción a las leyes penales; que esto no significa en modo alguno que el legislador no pueda por una ley adjetiva fijar impuestos, fianzas, tasas y derechos fiscales que deban pagar las partes en ocasión de un procedimiento judicial;

Considerando, que asimismo, la ley argüida de inconstitucional, no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, puesto que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás de títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que por tanto, las disposiciones de la Ley 80-99 del 29 de julio de 1999, no son inconstitucionales, y contrario a lo alegado por la recurrente, no impide el libre acceso a la justicia, ni quebranta el principio de la igualdad de todos ante la ley.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso en inconstitucionalidad contra la Ley núm. 80-99, del 29 de julio de 1999, intentado por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad, Inc., por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Inamovilidad.- Inamovilidad de funcionarios públicos.- Diferencia entre los funcionarios nombrados por el Presidente de la República.- Inciso 1ro. del Art. 55 de la Constitución.- Artículo 81, párrafo 4 de la Ley núm. 153-98, que crea el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2000

Ley impugnada:	Núm. 153-98, del artículo 81, párrafo 4to.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Juan Aquino Núñez.
Abogado:	Dr. Juan Aquino Núñez.
Recurrido:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).
Abogados:	Licdos. Justo Pedro Castellanos y José Alfredo Rizek.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Aquino Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad

electoral núm. 001-0138654-8, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 2078-1, apartamento 2-D, en esta ciudad, donde hace elección de domicilio, actuando a nombre de sí mismo;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio del 2000, por el impetrante, quien también la suscribe, la cual termina así: “Único: Declarar inconstitucional el párrafo cuarto (4to.) del artículo 81, de la Ley 153-98, que crea el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), ya que el mismo se contrapone con nuestra carta sustantiva: La Constitución de la República”;

Visto el escrito de intervención del 25 de julio de 2000, en relación a la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo 4to. del artículo 81 de la Ley 153-98, que crea el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), suscrito por los abogados, Licdos. Justo Pedro Castellanos y José Alfredo Rizek, a nombre del mencionado instituto, el cual termina así: “Primero: Declarar regular y válida su intervención en la demanda en declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 81, párrafo 4 de la Ley 153-98, incoada por el Dr. Juan Aquino Núñez; Segundo: Rechazar dicha demanda por improcedente y mal fundada”;

Visto el escrito dirigido al Presidente y demás jueces de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2000, suscrito por el Dr. Ramón A. Durán Gil, abogado, a nombre y representación de Francisco Durán Gil y Ana Celia Reyes García, mediante el cual se adhieren a la demanda de declaración de inconstitucionalidad del párrafo 4^{to.} del artículo 81 de la Ley núm. 153-98, incoada por Juan Aquino Núñez;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador de la República del 31 de julio de 2000, el cual termina así: “Único: Que debe ser desestimada la acción en declaratoria de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Juan Aquino Núñez, contra el párrafo cuarto del artículo 81 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, por improcedente y mal fundada, declarando que la disposición legal de que se trata no contraría en modo alguno el texto constitucional”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1, de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 156-97, así como los textos invocados por el impetrante;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado nulo por ser contrario a la Constitución, como lo proclama su artículo 46; que cuando la acción es intentada por vía principal la anulación tiene carácter *erga omnes*, mientras que es relativa y limitada al caso de que se trate, si lo es por vía de excepción o medio de defensa;

Considerando, que en la especie la acción intentada se refiere a la solicitud del impetrante de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa o principal del párrafo 4^{to} del artículo 81, de la Ley General de las Telecomunicaciones núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, que preceptúa que con excepción del Secretario Técnico de la Presidencia, los demás miembros del consejo directivo durarán cuatro (4) años, y su nombramiento podrá ser renovado por los mismos procedimientos de designación;

Considerando, que en apoyo de su acción el impetrante alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el artículo 81, párrafo 1 de la ley expresa: “Art. 81, párrafo 1. El consejo directivo estará integrado por cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo, distribuidos de la siguiente manera: Un (1) presidente con rango de Secretario de Estado; el Secretario Técnico de la Presidencia; un (1) miembro seleccionado de una terna elaborada a propuesta de las empresas prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones; un (1) miembro seleccionado de una terna elaborada a propuesta de las empresas prestadoras de servicios de difusión, disponiéndose que dos de los candidatos de esta última terna serán propuestos por las empresas de televisión con alcance nacional, y el otro a propuesta de las empresas de radio difusión sonora y las empresas de televisión por cable; y un (1) miembro escogido directa y libremente, con calificación profesional, que velará por los derechos de los usuarios de servicios de las empresas antes mencionadas”; b) que el referido artículo 81, párrafo 1, establece de forma taxativa que los miembros del consejo directivo serán nombrados por el

Poder Ejecutivo, lo que ratifica su no autonomía, y su dependencia directa del Poder Ejecutivo; c) que el artículo 55 de la Constitución, establece; “Art. 55.- El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales. Corresponde al Presidente de la República: 1.- Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos”; d) que resulta un contrasentido que por razones de desconocimiento o error involuntario, se insertara en la Ley núm. 153-98, al artículo 81, el párrafo 4^o que dice de la manera siguiente: “Con excepción del Secretario Técnico de la Presidencia, los demás miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años, y su nombramiento podrá ser renovado por los mismos procedimientos de designación; e) que en vez de decir el término “renovado”, debió decir “revocado”, ya que dicho término crea un conflicto con el artículo 55, párrafo 1ro. de la Constitución de la República; f) que el artículo 46 de la dicha Constitución establece que: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución”; y g) que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), no es una institución autónoma y sí un organismo dependiente directo del Poder Ejecutivo;

Considerando, que, por su parte, en su escrito de intervención El Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), alega, en síntesis, que dicha entidad es un órgano regulador de las telecomunicaciones con carácter de institución estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, independiente del Poder Ejecutivo; que la inamovilidad del Presidente y demás miembros del Consejo Directivo del Instituto, consagrada en el párrafo 4^o del artículo 81 de la Ley núm. 153-98, fue concebida para evitar las disparidades de criterios entre quienes dejan el poder y los que lo asumen; que el legislador, al fijar para dichos funcionarios un período de cuatro (4) años de duración, también dispuso que los referidos nombramientos podrán ser renovados, y una excepción para el Secretario de Estado Técnico de la Presidencia, en cuanto a que su nombramiento no es por cuatro (4) años, lo que evidencia, ambas cosas, que se trata de

designaciones por períodos determinados al término de los cuales pueden repetirse, lo que no sucede con nombramientos por términos indefinidos; que en definitiva, no está prohibido al legislador adjetivo reglamentar la aplicación de la Constitución, sino contradecirla; que el artículo 81 de la Ley núm. 153-98 no impide al Presidente de la República la destitución del Presidente y demás miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), sino simplemente reglamentar su aplicación con el propósito obvio de dar mayor seguridad al servicio público que prestan y mantener la unidad operativa especializada, alejándola de los vaivenes propios del acontecer político electoral; que por tanto, dicha disposición no contraviene el mandato del artículo 55 de la Constitución; que ser Secretario de Estado no es lo mismo que tener rango de Secretario de Estado; que el INDOTEL es una entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, atributos que no son característicos de una Secretaría de Estado;

Considerando, que en la organización de la administración pública intervienen los tres poderes del Estado: El legislativo, que es ejercido por el congreso; el judicial, que es ejercido por los tribunales; y el ejecutivo, que es ejercido por el Presidente de la República, estando a cargo de éste la mayor parte de los deberes y atribuciones de los organismos y funcionarios que la constituyen; que los órganos de la administración pública con que el Estado cumple sus fines, unos son instituidos por la Constitución y otros por la ley; que entre esos órganos figuran los llamados autónomos o descentralizados, los cuales funcionan dentro de un marco legal preestablecido, el cual generalmente reglamenta el nombramiento y designación de sus funcionarios y empleados, unas veces a través de sus propios órganos y otras abandonándolo al cuidado de otro poder u organismo reconocido por la Constitución o por las leyes;

Considerando, que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), creado por la Ley núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, como órgano estatal descentralizado, regulador de las telecomunicaciones, es gobernado por un Consejo Directivo integrado por cinco miembros que son designados por el Poder Ejecutivo, según dispone el artículo 81, párrafo 1 de la citada ley; que al poner el legislador ordinario a cargo de este poder del Estado, instituido por la Constitución, el nombramiento de

los miembros que componen el consejo directivo de esa entidad, incluido su presidente, a quien el mismo texto legal otorga el rango de Secretario de Estado, y no correspondiendo esa atribución a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por la Constitución o por las leyes, resulta imperativo afirmar que el Presidente de la República, representante del Poder Ejecutivo, al corresponderle por delegación de la ley el derecho de hacer las designaciones de los miembros del consejo directivo, lo hace con todos los atributos que le reconoce el artículo 55, inciso 1 de la Constitución, entre los cuales se cuenta la facultad de removerlos; que el examen y análisis de esa disposición constitucional revela que el poder que ella concede al Presidente de la República no está condicionado y, por tanto, es discrecional. Su texto, que no permite otra interpretación, consagra que corresponde al Presidente de la República: 1.- “Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos”;

Considerando, que de lo anterior resulta que ninguna norma de carácter adjetivo, como la Ley núm. 153-98 puede, sin estar afectada de inconstitucionalidad, llevar limitaciones a una prerrogativa reconocida por una expresa atribución constitucional, caso del párrafo 1 del artículo 55; que cuando el constituyente ha querido atemperar una potestad por él concedida, lo ha hecho sin equívoco como ocurre con el inciso 27 del mismo artículo 55, que faculta al Presidente de la República a conceder indulto determinados días del año, con arreglo a la ley, o con el artículo 111, párrafo III de la Constitución, a cuyo tenor: “La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley...”; que en base a esa permisividad de la propia Constitución es que la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana núm. 6142, del 29 diciembre de 1962, en su caso, pudo prescribir válidamente en su artículo 28, que el gobernador del Banco Central, quien preside la Junta Monetaria, será designado por el Poder Ejecutivo, por un período de tres años, pudiendo ser designado nuevamente al vencimiento de cada período;

Considerando, de otra parte, que contrario a lo alegado por el interviniente, la inamovilidad de los miembros de la Cámara de Cuentas y de los jueces del Poder Judicial, cuyo nombramiento no es atribuido al Presidente de la República, sino al Senado y al Consejo Nacional de la Magistratura, no es asimilable a la que se pretende reconocer a los miembros del consejo directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), con excepción del Secretario Técnico de la Presidencia, para deducir de ello que al igual que aquellos, los miembros del INDOTEL se benefician también de un período de inamovilidad, en razón de que la designación de los primeros entra dentro de la excepción prevista en el inciso 1 del artículo 55 de la Constitución, antes transcrito y, porque, además, la inamovilidad que los protege está proclamada por ésta en sus artículos 80 y 63, párrafo III, respectivamente, y no por la ley, como lo hace la núm. 153-98, en su artículo 81, párrafo 4, respecto de los miembros del Consejo Directivo del INDOTEL;

Considerando, que al organizar la Ley núm. 153-98 el nombramiento de los miembros directivos del órgano regulador de las telecomunicaciones, enagenándole al Poder Ejecutivo que los nombra, lo que no hace el estatuto orgánico de la Nación, la facultad de removerlos a discreción, limitando así la suprema posición jerárquica que en la administración pública le otorga el artículo 55, párrafo 1 de la Constitución, ha desconocido este precepto, y, por tanto, el artículo 81, párrafo 4 de la señalada ley deviene no conforme con la Constitución; que este criterio sobre los poderes del Presidente de la República en su condición de jefe de la administración pública, se reafirma cuando en el artículo 17, letra a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa núm. 14-91, del 20 de mayo de 1991, declara que son cargos y funcionarios de libre nombramiento y remoción, entre otros, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, condición, la primera, que ostenta el titular del consejo directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), al atribuirle la ley tal calidad, en consonancia con el artículo 61 de la Constitución, a cuyos términos habrá los Secretarios de Estados o Secretarías de Estado que sean creadas por la ley, que es lo acontecido en la especie al otorgarle el artículo 81, párrafo 1 de la Ley núm. 153-98, con rango de Secretario de Estado al presidente del consejo directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

Por tales motivos,

Primero: Declara la no conformidad con la Constitución de la República del artículo 81, párrafo 4 de la Ley núm. 153-98, que crea el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), del 27 de mayo de 1998, y, por tanto, declara la inconstitucionalidad *erga omnes* de la disposición legal precitada; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Arbitrios.- Ley 18-88 que faculta a los Ayuntamientos a establecer arbitrios siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales.- Violación al Art. 88 de la Constitución.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2000.

Resolución impugnada: Núm. 130-62, del 13 de septiembre de 1962, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (ACOPROVI).

Abogados: Dr. Carlos A. Balcácer y Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto de 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (ACOPROVI), institución sin fines de lucro, constituida de conformidad con la Ley núm. 520 de 1920, con su domicilio en el núm. 11 de la calle Sócrates Nolasco, del Ens. Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente,

el ingeniero José R. Martínez Burgos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0392121-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Resolución núm. 130, del año 1962, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1999, suscrita por el Dr. Carlos A. Balcácer y el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, en representación de la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (ACOPROVI), que concluye así: “Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de inconstitucionalidad interpuesto de conformidad con el artículo 67, numeral 1, de la Constitución de la República, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declarar la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 130-62, de fecha 13 de septiembre de 1962, por la misma violar los artículos 46 y 85 de la Constitución de la República, al cobrarse un tributo que se encuentra contenido en la Ley 18-88, del año 1988, y violando los artículos 101 y 102 de la Ley 3456, del 21 de diciembre del año 1952; Tercero: Declara las costas de oficio”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 3 de abril de 2000, que concluye así: “Unico: Declarar inadmisibles la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de la Resolución núm. 130, del año 1962, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 8, acápite 2, inciso j; 5, 100, 109 y 46 de la Constitución de la República; 13 de la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 18-88, del 5 de febrero de 1988 y, la Resolución núm. 130 del 13 de septiembre de 1962, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el canon constitucional arriba enunciado ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del 6 de agosto de 1998, en el sentido de que la acción en inconstitucionalidad por vía directa o principal puede ser llevada ante ella, no sólo contra la ley en sentido estricto, esto es, las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino también contra toda norma social obligatoria, como los decretos, resoluciones y actos emanados de los poderes públicos; que este criterio lo reafirma el hecho de que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución, cuando expresa que a la Suprema Corte de Justicia corresponde de manera exclusiva “conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes”, no hace distinción entre ley en sentido estricto y otras normas obligatorias; que si esa hubiese sido la intención del constituyente, es decir, la de referirse exclusivamente a la ley emanada del Congreso Nacional, lo hubiera expresado sin ambages;

Considerando, que en el caso de la especie, la impetrante alega que la Resolución núm. 130, del año 1962, del Ayuntamiento del Distrito Nacional, es violatoria al artículo 46 de la Constitución y por consiguiente sujeta a la nulidad consagrada por esta Carta Sustantiva, así como también sostiene que dicha resolución contradice al artículo 85 de la misma Constitución, que dispone que los ayuntamientos, con la aprobación que la ley le requiera, establecen arbitrios, siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales, pero esta resolución municipal crea un impuesto sobre solares no edificados dentro de un polígono determinado de la ciudad de Santo Domingo y posteriormente se promulgó la Ley núm. 18-88, del 5 de febrero de 1988, que crea el impuesto sobre vivienda suntuaria y solares urbanos no edificados, con autoridad impositiva para todo el territorio nacional y disponiendo que un 20 por ciento de su producción total se destine a favor de los ayuntamientos del país;

Considerando, que, como se advierte, la Resolución núm. 130-62, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 1962, preexistía cuando fue promulgada y publicada la Ley núm. 18-88, que establece un impuesto sobre las viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados, como lo hace igualmente la resolución para esto último en el Distrito Nacional;

Considerando, que la referida resolución al momento de ser emitida no contravenía la disposición del artículo 85 de la Constitución que faculta a los ayuntamientos, con la aprobación que la ley requiera, a establecer arbitrios, siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio inter-municipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes, en razón de que a esa fecha no colidía con ninguna disposición legal o constitucional vigente que estableciera algún impuesto nacional que versara sobre el mismo hecho generador del arbitrio consagrado en la resolución; que es innegable, sin embargo, que al ser puesta en vigor la Ley núm. 18-88, el 5 de febrero de 1988, la resolución municipal señalada, a partir de ese momento, entró en conflicto con aquella, pues al crear la ley un derecho en favor del Estado sobre el mismo objeto por ella perseguido: la percepción de un impuesto sobre solares urbanos no edificadas, se produjo la situación prevista por el artículo 85, parte in fine, de la Constitución, que prohíbe la coexistencia del arbitrio municipal con el impuesto nacional, o sea, la existencia, en este caso, del fenómeno de la doble tributación;

Considerando, que en el caso ocurrente, hay colisión entre los derechos que generan el arbitrio y el impuesto al recaer sobre un mismo objeto; que esto último lo confirma la misma Ley núm. 18-88, al disponer en el párrafo II de su artículo 3, que del producido total de esta ley se destinará un veinte por ciento (20%) a favor de los ayuntamientos del país; que si bien la colisión, en la especie, se produce entre una resolución municipal y una ley, de lo que podría inferirse que se trata de un caso de ilegalidad, la cuestión se vincula al control de la constitucionalidad, al ser la propia Constitución en su artículo 85, la que condiciona la validez de los arbitrios municipales a que éstos no colidan con los impuestos nacionales... o las leyes; que, como se ha visto, la Ley núm. 18-88, que crea, además, el impuesto sobre solares urbanos no edificadas, y que tiene carácter nacional, debe prevalecer sobre la Resolución núm. 130-62, mencionada.

Por tales motivos,

Primero: Se declara que ha devenido no conforme al artículo 85 de la Constitución de la República, la Resolución Municipal núm. 130, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 1962, y, por consiguiente, se pronuncia la nulidad de dicha resolución; **Segundo:**

Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Sindicalización.- Derecho a la libre sindicalización.- Art. 11 de la Ley núm. 374-98, del 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera, que dispone que los representantes de los trabajadores serán de los sindicatos que existan a la fecha de promulgación de la misma, impidiendo la participación de las organizaciones sindicales que se instituyan en el futuro.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2000

Ley impugnada:	Núm. 374-98, del 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc.
Abogado:	Lic. Edgar Barnichta Geara.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto de 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc., asociación sin fines de lucro creada al amparo de la Ley núm. 520, de 1920, con su domicilio social en la Av. Abraham Lincoln esquina P. Herrera, núm. 101, Torre Alesandra, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Licda. Norma R. de Vargas, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la Cédula de identidad y electoral núm. 001-0204385-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la Ley núm. 374-98, promulgada por el Poder Ejecutivo, el 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 1999, suscrita por el Lic. Edgar Barnichta Geara, a nombre y representación de la impetrante, la cual concluye así: “Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso o acción en inconstitucionalidad, por haber sido interpuesto de conformidad con el numeral 1 del artículo 67, de la Constitución de la República; Segundo: Declarar la inconstitucionalidad de la Ley núm. 374-98, promulgada en fecha 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera, por constituir la misma una violación a los artículos 8 numerales 5, 7 y 11, literal a); 9, literal e); 46 y 100 de la Constitución de la República, cuando establece privilegios, desigualdades y discriminaciones entre los dominicanos”;

Visto el dictamen emitido por el Magistrado Procurador General de la República, el 28 de diciembre de 1999, que concluye así: “Único: Rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de la Ley núm. 374-98, de fecha 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera, por violación al artículo 12 de la citada Ley núm. 1486, de fecha 20 de marzo de 1938 sobre representación del Estado en los actos jurídicos, y por consiguiente la ausencia de notificación al Estado dominicano lo que constituye una violación a la norma constitucional que consagra el derecho de defensa”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la impetrante alega en síntesis: que la Ley núm. 374-98 se contrapone directamente con el principio de que los impuestos solamente pueden ser establecidos para solventar las cargas públicas, pues la misma determina que los valores acumulados o recaudados en virtud de este impuesto se distribuirán en beneficio exclusivo de un grupo o clase determinada de persona, vale decir del Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera y sus miembros; se está creando un impuesto que no beneficia por igual a todos los dominicanos sino únicamente a una parte mínima de dominicanos que se creen privilegiados y que merecen un trato especial, distinto y discriminatorio, en perjuicio de la mayoría de los dominicanos, con lo que se violan los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución; que además se violenta la libertad sindical, pues al sólo beneficiar a los trabajadores sindicalizados, obliga a todos los trabajadores a sindicalizarse para participar de estos beneficios;

Considerando, que el numeral 11, del artículo 8 de la Constitución de la República, dispone como un principio general que la ley podrá establecer todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales; precisando por su parte, el literal c) del mismo numeral, que el alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial o minera podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa;

Considerando, que por igual, el numeral 17 del referido artículo dispone que “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social,

de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

Considerando, que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalada, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos;

Considerando, que además, el artículo 37, numeral 1, de la Constitución dispone que corresponde al Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que supone que ese órgano tiene facultad no sólo para establecer los impuestos o contribuciones generales, determinando el monto de su recaudación, sino también su inversión, lo cual es completamente compatible cuando los mismos son destinados a una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, como resulta en la especie;

Considerando, que asimismo la ley en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias;

Considerando, que el artículo 2 de la referida Ley núm. 374-98, al disponer que el fondo servirá “para la sustentación de los servicios sociales, pensiones y jubilaciones de todos los trabajadores sindicalizados”, tiende a obligar a los trabajadores a sindicalizarse para ser beneficiarios de los planes que se implementen con los recursos a los cuales ellos contribuyen, con lo que desconoce las disposiciones del literal a) numeral 11, del artículo 8 de la Constitución Dominicana, que establece que la organización sindical es libre, consagrando de esta manera la libertad sindical de todos los

trabajadores, lo que implica que a éstos no se les puede impedir el acceso a la organización sindical, ni se les puede constreñir para que se afilien a un determinado sindicato o cualquier otro tipo de entidad sindical;

Considerando, que sin embargo, carece de interés declarar su nulidad, en vista de que al entrar en contradicción con el artículo 17 de la mencionada ley, que prescribe que: “todas las organizaciones sindicales y trabajadores correspondiente a esta área de trabajo disfrutarán de los mismos derechos y prerrogativas y los recursos que se acumulen por concepto de esta ley serán para uso exclusivo de los trabajadores de esta clase laboral”, dicha limitación, perjudicial para la libre sindicación, resulta sin eficacia, como consecuencia del principio universal del Derecho del Trabajo de la aplicación de la norma más favorable, consagrado en el Principio VIII Fundamental del Código de Trabajo, según el cual “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”;

Considerando, que en cambio, el artículo 11 de la ley viola el derecho a la libre sindicalización, constitucionalmente consagrado, al disponer que los representantes de los trabajadores serán de los sindicatos que existan a la fecha de promulgada la misma, ya que impide la participación de las organizaciones sindicales que se instituyan en el futuro, y por consiguiente excluyendo a estas del marco de acción de esas instituciones;

Considerando, que fuera del caso precedentemente señalado, y afectado de inconstitucionalidad, la disposición legal impugnada ha sido adoptada dentro del ámbito y concepto de las supra indicadas disposiciones constitucionales, y no crea ninguna situación de privilegio, pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma;

Considerando, que por lo demás, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de guardiana de la Constitución de la República y de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, interpretar el sentido, alcance y aplicación de una norma jurídica sometida a su examen, cuando esta resulta ambigua, oscura e imprecisa, como ocurre con el artículo 2 de la referida Ley núm. 374-98, razón por la cual en consideración a la intención del legislador y a los propósitos perseguidos con dicha ley, este tribunal entiende que la misma ha sido instituida para crear servicios

sociales, pensiones y jubilaciones, en beneficio de todos los trabajadores mineros, metalmecánicos y metalúrgicos, sin importar que pertenezcan o no a uno de los sindicatos o federaciones de trabajadores de esa área, existentes o que se crearen en el futuro;

Considerando, que asimismo es criterio de la Suprema Corte de Justicia, que a las empresas a las que se les aplica la Ley núm. 374-98, son aquellas que se dedican a la extracción y procesamiento de metales, así como las que fabrican productos y materiales afines derivados de éstos, y que conforman la llamada Industria Metalúrgica, Metalmecánica y Minera.

Por tales motivos,

Primero: Declara la inconstitucionalidad, *erga omnes*, del artículo 11 de la Ley núm. 374-98, del 18 de agosto de 1998; **Segundo:** Rechaza, en cuanto a los demás aspectos, la referida acción en inconstitucionalidad; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Saneamiento catastral. Objetivo.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2000

Materia:	Constitucional.
Artículo impugnado:	Núm. 151 de la Ley de Registro de Tierras.
Impetrante:	Manuel Arquímedes de la Cruz Miranda.
Abogado Impetrante:	Lic. José Roque Jiminián.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2000, años 157^o de la Independencia y 138^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el señor Manuel Arquímedes de la Cruz Miranda, dominicano, mayor de edad, casado con Ana Mercedes Casanova, comerciante, domiciliado y residente en la calle A núm. 3, Urbanización Cuesta Colorada, Santiago, cédula núm. 67329, serie 31, según la instancia del 30 de septiembre de 1994; contra el artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 1994, suscrita por el Lic. José Roque Jiminián, abogado del impetrante,

la cual termina así: “PRIMERO: Acoger la presente instancia en cuanto a la forma por ajustarse al derecho y las normas procedimentales; SEGUNDO: Que declaréis inconstitucional el texto del artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras por estar en contra del artículo 8, inciso 13 de la Constitución de la República, permitiendo que se viole flagrantemente el derecho de propiedad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; del 5 de julio de 1999, que termina así: “PRIMERO: Declarar la nulidad de la presente acción en inconstitucionalidad, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa; SEGUNDO: Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplidos las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones, con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 8, inciso 13, 46 y 67 inciso 1, de la Constitución de la República, 127, 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República, solicita que se declare la nulidad de la acción en inconstitucional que se examina, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa del Estado Dominicano, que es la parte demandada, el que por tanto, debe ser debidamente citado;

Considerando, que contrariamente a lo planteado por el Procurador General de la República en su dictamen, ha sido juzgado por ésta Suprema Corte de Justicia, que ella es apoderada por instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa facultad constitucional es ejercida por quienes

son autorizados, para que esta Corte, en virtud de esa competencia excepcional, juzgue si la ley, decreto, resolución o acto sometido a su escrutinio es contrario o no a la Constitución, sin que estén obligados a notificar su instancia a las personas o instituciones que pudieren resultar eventualmente afectadas, puesto que al conocer la Corte del asunto, lo hace sin contradicción y por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no impide que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, sometan por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado, ni ninguna otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucionalidad; que esas actuaciones que no incluyen las citaciones, constituye el procedimiento que se observa en esta materia, el cual fue instituido por la sentencia del 1ro. de septiembre de 1995, de ésta Suprema Corte de Justicia, el que ha seguido observando cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo;

Considerando, que la acción intentada por el impetrante Manuel Arquímedes de la Cruz Miranda persigue que se declare la inconstitucionalidad del artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras, sobre el fundamento, según alega, de que: a) el Solar núm. 39-A de la Porción A del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago con un área de 1176 M2, está registrado a nombre de Pimentel Hermanos, C. por A., representada por su presidente Rafael Onofre Pimentel Castro, del cual ocupa el impetrante una porción de 94.88 M2 que compró a los señores Victoriano Australio Toribio y Elida Jiménez de Toribio, quienes a su vez la adquirieron del dueño anterior; b) que con motivo de una acción en desalojo contra el impetrante, ante el Abogado del Estado, éste sobreseyó la misma hasta que el Tribunal de Tierras, resolviera la litis sobre terreno registrado, a fines del registro de mejoras a favor del señor de la Cruz Miranda, introducida por instancia depositada en dicha jurisdicción el 21 de octubre de 1993, en la cual también plantea la inconstitucionalidad del citado artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras, litis que, afirma el impetrante, se encuentra pendiente de conocimiento ante el Juez de Jurisdicción Original, ya apoderado de la misma, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, resuelva la instancia en inconstitucionalidad, por tener ésta un carácter prioritario; c) que el

artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras, no contempla el caso en que se mencionan las mejoras propiedad del dueño del terreno, ni las que no pertenecientes a éste, no se consignaron por el agrimensor actuante, ni se indicaron por el adjudicatario del terreno; que en cuanto a las primeras existe una presunción *Juris et de Jure*, a favor del dueño del terreno, por lo que no es necesario registrarlas, aunque puede hacerlo cumpliendo el procedimiento del artículo 206 de la misma ley; que, en relación con las segundas, si el terreno se encuentra en proceso de saneamiento, es deber del Tribunal averiguar a quien pertenecen y declararlas de buena fe y regidas por el artículo 555 del Código Civil; que después de registrado el terreno, para que el dueño las pueda registrar debe obtener el consentimiento expreso del propietario del terreno (Art. 127, párrafo único y 202); d) que como la Suprema Corte de Justicia, ha admitido que el consentimiento para el levantamiento de las mejoras en terreno ajeno puede probarse por todos los medios, no es aceptable que si por amistad el dueño de un terreno le permite a otra levantar unas mejoras, persiga luego a esta última persona en desalojo y que esa pretensión sea acogida para despojar al dueño de las mismas de sus derechos legítimos, lo que constituye una iniquidad, que por ello, el artículo 151 impugnado es inconstitucional;

Considerando, que las disposiciones del artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras, según las cuales cuando en un decreto de registro no se mencionan las mejoras permanentes que hay en el terreno se considerarán siempre que son del adjudicatario del terreno, consagran una situación jurídica que sólo puede ser modificada, mediante el recurso excepcional de la revisión por causa de fraude del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras o por el procedimiento instituido por el artículo 202 de la citada ley;

Considerando, que el saneamiento catastral persigue la depuración de todos los derechos que existen en un terreno y por tanto la obtención de un certificado de título, que surja a la vida jurídica como un documento inexpugnable, perpetuo y absoluto, contra el que no se pueda alegar la existencia de ningún derecho oculto que no conste en él, una vez transcurridos los plazos que establece la Ley de Registro de Tierras, para intentar los recursos que pretenden vulnerar ese certificado de título, tal como se desprende de las disposiciones de los artículos 86 y 174 de la citada ley, puesto que lo contrario sería convertir el saneamiento en un

procedimiento sin importancia e ineficaz, que despojaría de todo valor el certificado de título;

Considerando, que la Ley de Registro de Tierras ofrece a los interesados, todas las oportunidades desde que se da comienzo a la mensura de un terreno, para que puedan reclamar cualquier derecho real o accesorio que pudieren tener en relación con el mismo, llegando al extremo de ofrecer a quienes por cualquier motivo no asistieron al saneamiento, la oportunidad de ejercer el recurso extraordinario de la revisión por causa de fraude a fines de que en él demuestren que la decisión del saneamiento los privó de algún derecho en el terreno que debe serle reconocido;

Considerando, que es evidente que cuando una persona que no es la propietaria del terreno demanda el registro de unas mejoras en su favor, hace suponer que las mismas han sido construidas o fomentadas con posterioridad al registro del terreno, caso en el cual sólo con el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno puede un tercero obtener a su nombre el registro demandado;

Considerando, que el artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras, no impide que aquel que pretende el registro de unas mejoras pueda obtener del propietario del terreno la autorización correspondiente, si así lo consiente, reconoce y autoriza éste último con arreglo a lo que dispone el artículo 202 citado de la Ley de Registro de Tierras; que en consecuencia es evidente que el referido texto legal no contraría el artículo 8, inciso 13 de la Constitución de la República, ni ninguna otra disposición de carácter sustantivo.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por el señor Manuel Arquímedes de la Cruz Miranda, contra el artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947;

Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita

Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Discriminación.- Discriminación entre el hombre y la mujer divorciados o separados de cuerpo con respecto a los bienes de la comunidad en perjuicio de la mujer.- Artículo 1463 del Código Civil.- Inconstitucionalidad.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2000

Artículo impugnado: Núm. 1463 del Código Civil.
Materia: Constitucional.
Impetrante: María Dolores Arias Flete.
Abogados: Licdos. Luis Ángel de León Reyes, Luis Leonardo Féliz y José Abel Dechamps.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre de 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la señora María Dolores Arias Flete, dominicana, mayor de edad, comerciante, con pasaporte dominicano núm. 64549-92, domiciliada y residente en la calle Pepito García núm. 41, de la ciudad de La Vega, contra el artículo 1463 del Código Civil;

Vista la instancia depositada en esta Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 1999, suscrita por los Licdos. Luis Ángel de León Reyes, Luis

Leonardo Félix y José Abel Dechamps, abogados apoderados especiales de la impetrante, a nombre y representación de la misma, que concluye así: “Primero: Declarar la inconstitucionalidad del artículo 1463 del Código Civil, contrario a nuestra Carta Magna: a) por ser contrario al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; b) por ser contrario al inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos ciudadanos; c) por ser contrario al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; d) por ser contrario al artículo 67 que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la ley; Segundo: Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el artículo 46 de la Constitución;

Visto el Código Civil, particularmente la sección 4ta. de la primera parte del Capítulo II, del Título V, del Libro Tercero;

Vista la Ley núm. 390 del 14 de diciembre de 1940; modificada;

Vista la Ley núm. 855 del 22 de julio de 1978;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 26 de julio de 1999, que termina así: “Primero: Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad formulada por los Licdos. Luis Ángel de León Reyes, Luis Leonardo Félix y José Abel Dechamps, a nombre y representación de María Dolores Arias Flete, por falta de citación al Estado dominicano, en violación a la norma constitucional que consagra el debido proceso; Segundo: Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones legales que garantizan el derecho de defensa del Estado dominicano, el Procurador General de la República, procederá a formular otras conclusiones en relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte

de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República, solicita que se declare la nulidad de la acción en inconstitucionalidad que se examina, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa del Estado dominicano, que es la parte demandada, la que por tanto, debe ser debidamente citada;

Considerando, que contrariamente a lo planteado por el Procurador General de la República en su dictamen, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que ella es apoderada por instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa facultad constitucional es ejercida por quienes son autorizados, para que esta Corte, en virtud de esa competencia excepcional, juzgue si la ley, decreto, resolución o acto sometido a su escrutinio es contrario o no a la Constitución, sin que estén obligados a notificar su instancia a las personas o instituciones que pudieren resultar eventualmente afectadas, puesto que al conocer la Corte del asunto, lo hace sin contradicción y por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no impide que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, sometan por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado, ni ninguna otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucionalidad; que esas actuaciones que no incluyen las citaciones, constituye el procedimiento que se observa en esta materia, el cual fue instituido por la sentencia del 1ro. de septiembre de 1995, de ésta Suprema Corte de Justicia, el que ha seguido observando cada vez que se ha tenido la oportunidad de hacerlo;

Considerando, que en su instancia la impetrante solicita que sea declarada la inconstitucionalidad del artículo 1463 del Código Civil que dice textualmente así: "Artículo 1463 (modificado por la Ley núm. 979 del 4 de septiembre de 1935, G. O. 4830).- Se presume que la mujer divorciada

o separada de cuerpo que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, ha renunciado a ella, a menos que, estando aún en el plazo haya obtenido prorroga judicial contradictoriamente con el marido, o lo haya citado legalmente. Esta presunción no admite prueba en contrario”;

Considerando, que el texto antes transcrito contiene una presunción que no admite prueba en contrario, es decir, irrefragable, al establecer que la mujer divorciada o separada de cuerpo se considera renunciante si no acepta la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, plazo que no se impone al marido, que es el otra parte en el divorcio o en la separación de cuerpos;

Considerando, que tanto en doctrina como en jurisprudencia es admitido que el concepto de plazo está vinculado al tiempo dado a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión; que al determinar la duración de los plazos en el orden judicial, el legislador toma en cuenta que no sean demasiado largos ni demasiado breves, para lo cual debe ponderar en cada caso los intereses en pugna: el de la parte a quien conviene disponer de todo el tiempo que quisiera, y el de la parte interesada en que su adversario dispusiera del menor tiempo posible; que de esto resulta que los plazos demasiado extensos tienen el inconveniente de retardar la decisión de los procesos y, por consiguiente, la celeridad de la justicia, mientras que los plazos muy breves exponen a las partes a perder sus derechos por falta de tiempo para hacerlos valer en justicia; que, como se puede apreciar, el artículo 1463 del Código Civil consagra una discriminación con respecto de la mujer divorciada o separada de cuerpo al fijarle a ésta, lo que no hace con el marido, un plazo breve para que adopte la decisión de aceptar la comunidad, bajo la sanción de perder sus derechos en la misma si no actúa dentro del término que en dicho artículo se establece;

Considerando, que esa desigualdad ha sido puesta de manifiesto cuantas veces la jurisprudencia ha tenido oportunidad de hacerlo, como cuando, para anular una sentencia que había declarado inadmisibile una demanda en partición de una esposa por ésta no haber hecho la declaración de aceptar la comunidad dentro del plazo que el dicho texto establece, dijo el

30 de junio de 1971: “Considerando, que por otra parte si bien el legislador dominicano según la Ley núm. 937 de 1935, modificó el texto original del artículo 1463 del Código Civil, para darle el carácter de “jure et de jure” a la presunción que resultaba del hecho de que la mujer no hubiese manifestado su voluntad de aceptar la comunidad dentro del plazo que este texto establece, es necesario tener en cuenta que al dictarse la Ley núm. 390 de 1940, que es una ley posterior a la que modificó el artículo 1463 del Código Civil, el mismo legislador dominicano expresó en el preámbulo de dicha Ley núm. 390, su propósito de brindar protección a la mujer para “amparar a la esposa cuando tenga que reclamar en su favor el cumplimiento de los deberes que la ley impone al marido”, todo ello con la finalidad indiscutible de ponerla en igualdad de condiciones que al hombre, que es el que administra la comunidad; lo que en buena lógica jurídica significa también el propósito del legislador de no dejar a la mujer en condiciones de inferioridad, es decir, de no discriminar, por lo cual cuando haya un texto anterior discriminatorio, como ocurre con el artículo 1463 modificado del Código Civil, que nada exige el hombre, es necesario interpretarlo en el sentido de lo justo al tenor de los avances legislativos ya logrados”;

Considerando, que el artículo 8, inciso 15, letra d) de la Constitución de la República, eleva a la categoría de precepto constitucional la plena capacidad civil de la mujer casada, que ya había sido consagrada mediante la Ley 390 de 1940, cuyo propósito fue, el colocarla en un plano de igualdad con el hombre en la realización de los actos jurídicos; que, por otra parte, el artículo 8, inciso 5, de la Constitución, prohíbe toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos ante la ley correspondiendo a esta Suprema Corte de Justicia, en su conclusión de guardiana de la Constitución y de los derechos sociales y políticos consagrados en ella, restablecer esa igualdad;

Considerando, que, como se ha visto y es admitido por nuestra jurisprudencia, el artículo 1463 del Código Civil, hoy desaparecido en la legislación de origen de nuestros códigos fundamentales, instituye una discriminación entre el hombre y la mujer divorciados o separados de cuerpo con respecto a los bienes de la comunidad en perjuicio de la última; que así las cosas, la dicha disposición conlleva un atentado al principio de

igualdad de todos ante la ley, contenido en los preceptos constitucionales arriba enunciados;

Considerando, que, por consiguiente, ha lugar a declarar no conforme con la Constitución la disposición del artículo 1463 del Código Civil;

Considerando, que en estas condiciones no ha lugar para que la Suprema Corte de Justicia promueva ninguna cuestión de conformidad con la Constitución en lo que concierne a las otras disposiciones o artículos del Código Civil.

Por tales motivos,

Primero: Declara no conforme con la Constitución las disposiciones del artículo 1463, modificado, del Código Civil; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Libertad de Trabajo.- La libertad de trabajo no resulta afectada cuando el legislador impone condiciones para el ejercicio de una profesión liberal.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000

Materia:	Constitucional.
Impugnación:	Ley núm. 633 del 16 de junio de 1994, Sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos, y del ordinal 2do. de la Resolución núm. 3-96 del 2 de agosto de 1996 de la Superintendencia de Seguros.
Impetrante:	Lic. Francisco José Adames Álvarez.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el Lic. Francisco José Adames Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, contador público autorizado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0064772-6, con domicilio y residencia en la casa núm. 302 de la calle José Contreras, de esta ciudad, contra la Ley núm. 633 del 16 de junio de 1994, sobre Contadores

Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos, y del ordinal 2do. de la Resolución núm. 3-96 del 2 de agosto de 1996 de la Superintendencia de Seguros;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 1997, por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, actuando en nombre y representación del Lic. Francisco José Adames Álvarez, en solicitud de la declaratoria de inconstitucionalidad de los textos arriba señalados, y que concluye así: “Primero: Declarando bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Francisco José Adames Álvarez, en contra del artículo 14 de la Ley núm. 633 del 16 de junio de 1994 (que crea el Instituto de Contadores Públicos Autorizados) y del ordinal II de la Resolución núm. 3-96 de la Superintendencia de Seguros, por haber sido hecho de conformidad con el artículo 67, ordinal 1ro., parte in fine, de la Constitución de la República Dominicana; Segundo: Declarar la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley núm. 633 del 16 de junio de 1994 (que crea el Instituto de Contadores Públicos Autorizados) y del ordinal II de la Resolución núm. 3-96 de la Superintendencia de Seguros, en razón de que ambos atentan contra la libertad de trabajo, consagrada en el artículo 8, ordinal 11, literal a), de la Constitución de la República y crea un privilegio a favor de los miembros del Instituto de Contadores Públicos Autorizados en las labores de auditorías de la Superintendencia de Seguros”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 16 de julio de 1999, que termina así: “Primero: Declarar la nulidad de la presente acción en inconstitucionalidad, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa; Segundo: Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones legales que garantizan el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República, procederá a formular otras conclusiones en relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte

de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República, solicita que se declare la nulidad de la acción en inconstitucional que se examina, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa del Estado Dominicano, que es la parte demandada, el que por tanto, debe ser debidamente citado;

Considerando, que contrariamente a lo planteado por el Procurador General de la República en su dictamen, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que ella es apoderada por instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa facultad constitucional es ejercida por quienes son autorizados, para que esta Corte, en virtud de esa competencia excepcional, juzgue si la ley, decreto, resolución o acto sometido a su escrutinio es contrario o no a la Constitución, sin que estén obligados a notificar su instancia a las personas o instituciones que pudieren resultar eventualmente afectadas, puesto que al conocer la Corte del asunto, lo hace sin contradicción y por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no impide que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, sometan por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado, ni ninguna otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucionalidad; que esas actuaciones que no incluyen las citaciones, constituye el procedimiento que se observa en esta materia, el cual fue instituido por la sentencia del 1ro. de septiembre de 1995, de ésta Suprema Corte de Justicia, el que ha seguido observando cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo;

Considerando, que en su primer y segundo medios, que se reúnen por su similitud, el impetrante alega: a) que el artículo 8, inciso 11, consagra el derecho a la libertad de trabajo y que en la letra a) del mismo texto se establece que la organización sindical es libre, de lo cual se infiere

que nadie está obligado a pertenecer a determinado sindicato o gremio, por lo que el artículo 14 de la Ley núm. 633 de 1944, modificado por la Ley núm. 611 de 1956, resulta violatorio a los principios más arriba señalados al crear el Instituto de Contadores Públicos Autorizados con miembros que tengan en vigor el exequátur correspondiente y satisfagan sus cuotas y demás requisitos exigidos por el reglamento interno del instituto que sea aprobado por el Poder Ejecutivo; que igual violación comete el artículo 2 de la Resolución núm. 3-96 del 2 de agosto de 1946 de la Superintendencia de Seguros, el que dispone que la “Superintendencia de Seguros, sólo aceptará los informes de auditores externos de las compañías aseguradoras, reaseguradoras, corredores de seguros y ajustadores que se encuentren registrados en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República y que a partir de esta resolución estén inscritos en la Superintendencia de Seguros”; b) que tanto la Ley núm. 633, como la Resolución núm. 3-96, violan los artículos 100 y 110 de la Constitución, porque el primero condena los privilegios que tiendan a quebrantar la igualdad de los dominicanos, fuera de las diferencias que resulten de los talentos o virtudes y el segundo dispone que todos los contratos o concesiones a favor de particulares deben ser autorizados por la Ley o por el Congreso Nacional; c) que todas estas violaciones le impiden al impetrante, un profesional de la contabilidad con más de veinte años en el ejercicio profesional, su labor habitual de auditor de la Compañía Dominicana de Seguros al crearse una colegiación obligatoria, artificial y privilegiadora como resulta ser el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, de acuerdo con la Ley núm. 633 de 1944 y que contraría la libertad de trabajo consagrada por la Constitución;

Considerando, que del estudio de la Ley núm. 633 del 1944, se observa que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados tiene, entre sus atribuciones, “a) recomendar al Poder Ejecutivo su propio reglamento interior, y las modificaciones del mismo; b) recomendar al Poder Ejecutivo la renovación de los exequatur de los contadores públicos autorizados que faltaren a la ética profesional, cometiendo actos de mala conducta, aunque no estén inculcados y penados por la ley; c) someter al Poder Ejecutivo la tarifa de costos de los servicios de los Contadores Públicos Autorizados; d) actuar, cuando sean requeridos a ello, como amigables componedores entre los Contadores Públicos y sus clientes, en materia de

remuneración para aquellos; e) estudiar y dictaminar todos los asuntos propios de la capacidad de los contadores públicos que le sean sometidos por el Poder Ejecutivo”;

Considerando, que de esas atribuciones se deduce, que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, es una corporación de derecho publico, creada con la finalidad de coadyuvar al Estado en su misión como fiscalizador de las profesiones liberales para garantizar que éstas se ejerzan con decoro y un máximo de idoneidad;

Considerando, que al no tratarse de un sindicato ni de una organización de tipo reivindicativo, la ley que crea el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, no viola el literal a) del inciso 11 del artículo 8 de la Constitución de la República, el cual está dirigido a preservar el derecho de los trabajadores a afiliarse o no a la organización sindical que estimen conveniente, lo que no le impide la ley impugnada, a los Contadores Públicos Autorizados, frente a los diversos sindicatos y organizaciones de esa índole que existen en el país;

Considerando, que la libertad de trabajo consagrada en la Constitución de la República, no resulta afectada cuando el legislador impone condiciones para el ejercicio de una profesional liberal, que es a lo que se contrae la referida ley, pues lejos de limitar ese derecho, se procura permitir que el mismo sea disfrutado por las personas que estén en aptitud para ello, lo que redundará en su propio beneficio y en el de la colectividad que requiere de los servicios del profesional de que se trate;

Considerando, que asimismo la ley en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que conlleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias, ni colide con el artículo 110 de la Constitución, pues en forma alguna establece concesiones impositivas en beneficio de ninguna persona, ni autoriza erogaciones al margen de la ley, como alega la impetrante;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, la resolución de la Superintendencia de Seguros núm. 3-96 del 2 de agosto de 1996, al

establecer requisitos que regulen el manejo de los estados financieros e informes de auditorías externas sometidas a su conocimiento, como resulta ser la inscripción previa en sus registros de profesionales pertenecientes al Instituto de Contadores Públicos Autorizados con el propósito, según expresa dicha resolución, de garantizar la calidad del trabajo de auditoría y al mismo tiempo garantizar la calidad del trabajo, y así lograr el mejor control de las auditorías de las aseguradoras y reaseguradores, corredores y ajustadores, la ha hecho conforme a las disposiciones de la Ley núm. 126 de Seguros Privados, del 10 de mayo de 1971, sin que ésto implique ninguna violación a los principios sustantivos consignados por la Constitución de la República y a los cuales se refiere el presente caso;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, se puede estimar que no existen las violaciones alegadas por el impetrante, contra el artículo 4 de la Ley núm. 633 del 16 de junio de 1944, modificada, y el ordinal 2 de la Resolución núm. 3-96 de la Superintendencia de Seguros, por lo que; en consecuencia, procede rechazar la presente acción en inconstitucionalidad.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por el Lic. Francisco José Adames Álvarez, contra el artículo 14 de la Ley núm. 633 del 16 de junio de 1994, sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos y del ordinal 2do. de la Resolución núm. 3-96 del 2 de agosto de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2001



Expropiación.- Ejercicio de una facultad que la Ley Sustantiva del Estado le confiere al Poder Ejecutivo.- La falta de pago previo de los inmuebles objeto de expropiación, no justifica el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad.

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2001

Decretos impugnados: Decretos núms. 2039 del 5 de junio de 1984 y 2125 del 3 de abril de 1972, dictados por el Poder Ejecutivo.

Materia: Constitucional.

Impetrantes: Carlos Manuel Echavarría Tavárez y compartes.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2001, años 157^o de la Independencia y 138^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por los señores Carlos Manuel Echavarría Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0002800-3; Carmen Nelia Echavarría Tavárez, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0002799-7;

Palmira Echavarría Tavárez, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0054512-6; José Aquiles Echavarría Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0002801-1 y José Arcenio Echavarría Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electromecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024490-2, todos con domicilio y residencia en la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, contra el Decreto núm. 2039 de fecha 5 de junio de 1984, dictado por el Poder Ejecutivo;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 1999, suscrita por el Dr. Lupo Hernández Rueda, la cual termina así: “Declarar la inconstitucionalidad del Decreto núm. 2039 de fecha 5 de junio de 1984, dictado por el Poder Ejecutivo, por violar los artículos 4 y 8 de la Constitución de la República, consecuentemente, declarar nulo, de pleno derecho y erga omnes, dicho decreto al tenor del artículo 46 de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 9 de agosto del 2000, que termina así: “Unico: Rechazar el presente recurso de inconstitucionalidad incoado por el Dr. Lupo Hernández Rueda, a nombre y representación de Carlos Manuel Echavarría Tavárez, Carmen Nelía Echavarría Tavárez, Palmira Echavarría Tavárez, José Aquiles Echavarría Tavárez y José Arcenio Echavarría Tavárez, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes, así como los artículos 8 inciso 13, 46 y 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que los impetrantes solicitan la declaración de inconstitucionalidad y por tanto la nulidad de los Decretos Nos. 2125 y 2039 de fechas 3 de abril de 1972 y 5 de junio de 1984, respectivamente, dictados

por el Poder Ejecutivo, alegando en resumen: a) que las Parcelas Nos. 1371; 1373; 1374; 1378; 1381; 1382; 1384; 1385; 1386; 1393; 1394; 1396; 1397; 1398; 1399; 1400; 1401; 1406; 1413; 1414 y 1428, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Luperón, con un área de 103 Has., 23 As., 27 Cas., 50 Dm. 2, eran propiedad de su finado padre señor José María Echavarría y que pasaron a manos de ellos como herederos del de-cujus; b) que mediante el primer decreto, o sea, el núm. 2125 de fecha 3 de abril de 1972, el Poder Ejecutivo declaró como “Zona Prioritaria con fines de interés turístico, el llamado Polo de Puerto Plata o Costa de Ambar”, comprendida por diversos municipios, entre los cuales se encuentra el municipio de Luperón, donde están ubicadas las referidas parcelas, decreto que fue robustecido por la Ley núm. 256 del 30 de octubre de 1975, que establece los mecanismos necesarios para la planificación y control de desarrollo de toda zona denominada “Polo Turístico de Puerto Plata o Costa Ambar”; y que, por el Decreto núm. 2039 del 5 de junio de 1984, se declaró de utilidad pública e interés social para ser destinada a la Reforma Agraria la zona donde se encuentran ubicadas dichas parcelas, las que fueron tomadas de inmediato por el Estado Dominicano, distribuyéndolas entre supuestos campesinos, sin que hasta la fecha haya procedido al pago correspondiente, ni al traspaso de los inmuebles al Estado, que con ello se ha violado el artículo 8, inciso 13, así como el artículo 4 de la Constitución que consagra la separación e indelegabilidad de los poderes del Estado, al asumir el Poder Ejecutivo atribuciones propias del Poder Legislativo;

Considerando, que en los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la Ley Sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, cuyo decreto al respecto no puede al mismo tiempo resultar inconstitucional; que la falta de pago previo de los inmuebles objeto de expropiación, no justifica el ejercicio de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la instancia de los impetrantes, dado que, tratándose en tales casos de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido y en relación con las irregularidades en que se haya incurrido en el procedimiento de expropiación, incluyendo el decreto, la acción pertinente es la de nulidad y no la de inconstitucionalidad.

Por tales motivos,

Primero: Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad elevada por los señores Carlos Manuel Echavarría Tavárez y compartes, contra los Decretos Nos. 2125 del 3 de abril de 1972 y 2039, del 5 de junio de 1984, dictados por el Poder Ejecutivo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Anticipos.- Pago del anticipo del 1.5%.- El pago del anticipo del 1.5% del ingreso bruto es una modalidad de pago.- Rechaza.-

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2001

Ley impugnada: Núm. 147-00 de Reforma Tributaria, del 26 de diciembre de 2000.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Cámara de Comercio y de la Pequeña Empresa de Sabana Perdida, Inc.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad de la Ley núm. 147-00 de Reforma Tributaria, del 26 de diciembre de 2000, intentada por la Cámara de Comercio y de la Pequeña Empresa de Sabana Perdida, Inc.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2001, suscrita por el Lic. Leoncio Peguero, a nombre y representación de la Cámara de Comercio y de la Pequeña Empresa de Sabana Perdida, Inc., con domicilio en la casa núm. 18 de la

Av. Los Restauradores, Sabana Perdida, Distrito Nacional, representada por el Lic. Frank Reynaldo Quiñónez, cédula de identidad y electoral núm. 001-1131046-2, la cual termina así: “Que declaréis inconstitucional la Ley núm. 147 del 26 de diciembre de 2000, promulgada el 27 de diciembre de 2000, con todas sus consecuencias legales por ser violatoria de la Constitución en sus artículos ya mencionados”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 18 de septiembre del 2001, el cual termina así: “Que procede rechazar la acción en inconstitucionalidad de que se trata interpuesta por la Cámara de Comercio y de la Pequeña Empresa de Sabana Perdida, Inc., por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción de que se trata se refiere a la inconstitucionalidad de la Ley núm. 147-00, del 26 de diciembre de 2000, intentada por la Cámara de Comercio y de la Pequeña Empresa de Sabana Perdida, Inc., como parte interesada;

Considerando, que la impetrante alega en su instancia, en síntesis, lo siguiente: a) que la Ley núm. 147-2000, del 26 de diciembre de 2000, establece bien claro en sus artículos 267, 296, párrafos I, II y V; 314, párrafos II, III y IV y 316, que en el fondo no son más que modificaciones a la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992 (Código Tributario), un impuesto denominado “anticipo” y cuyo monto queda establecido en el uno punto cinco (1.5) por ciento de las ventas brutas de las empresas y personas físicas; b) que es cierto que el Congreso de la República, conforme el artículo 37 de la Constitución, es el encargado de establecer los impuestos, no menos cierto es que la prudencia, equidad y respeto a la libre empresa, debe preservarse, como única forma de lograr el desarrollo de la sociedad; c) que todo impuesto debe ser racional y en proporción a los beneficios obtenidos en un período contable y anterior a la aplicación

del mismo, no sobre la base de beneficios eventuales y futuros; d) que nada garantiza que una vez pagada una suma de dinero en manos del Estado, exista forma alguna para devolverle a un comerciante una proporción cobrada por encima de la que realmente debía pagarse, con la agravante de que el Estado es inembargable; e) que la ley en cuestión no expresa, en violación de la Constitución, el destino que se daría a los recursos recaudados; f) que de seguir aplicándose dicha ley, se contarán por miles los negocios y empresas que se irán a la quiebra; g) que la impetrante se considera parte interesada en virtud de que el indicado canon legal afecta grandemente su integridad, por lo que tiene legítimo derecho a demandar declarar inconstitucional dicha ley;

Considerando, que en ejecución de las atribuciones que la Constitución de la República, en su artículo 37, delega al Congreso Nacional, entre ellas, la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, éste, mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, como parte del proceso de reforma tributaria que se había iniciado para aquella época, en cuyo título segundo se consignaron las disposiciones relativas al impuesto sobre la renta, en sustitución de las que regían en virtud de la derogada Ley núm. 5911, de 1962; que la nueva ley después de fijar las tasas del impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales o jurídicas, y sucesiones indivisas, prescribió en su artículo 314, lo siguiente: “Deber de pagar anticipos: Las personas físicas, las sucesiones indivisas y las sociedades en general domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de empresas extranjeras, estarán obligados a efectuar pagos a cuenta del impuesto relativo al ejercicio en curso, equivalentes al 100% del impuesto liquidado en su ejercicio anterior, en los meses y porcentajes siguientes: sexto mes 50%; noveno mes 30% y décimo segundo mes 20%. De las sumas a pagar por concepto de anticipos se restarán los saldos a favor que existieren, si no se hubiere solicitado su compensación o reembolso. Las sociedades de capital podrán compensar el crédito proveniente de la retención efectuada con motivo de la distribución de dividendos en efectivo con los anticipos a pagar, previa información a la Administración. Esta obligación no incluye a las personas físicas, cuanto la totalidad de sus rentas haya pagado impuestos por la vía de retención. Cuando una persona física haya pagado impuesto por la vía

de retención y en forma directa, el pago a cuenta gravitará sólo sobre la porción de impuesto que no ha sido objeto de retención”;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del texto arriba transcrito, la obligación de efectuar pagos a cuenta (anticipos) del impuesto sobre la renta relativos al ejercicio en curso, a cargo de los sujetos pasivos de la obligación tributaria determinados por la ley, es un deber preexistente a la promulgación de la ley cuya inconstitucionalidad se demanda, y más aún, exigible mucho antes, y durante toda su vigencia, de la Ley núm. 5911, de 1962, la que por mandato de su artículo 94, legalizó el cobro de tales anticipos como pago a cuenta del impuesto sobre la renta que el contribuyente debe pagar al final del ejercicio fiscal de que se trate;

Considerando, que la Ley núm. 147-00, del 26 de diciembre del 2000, de Reforma Tributaria, alegadamente no conforme con la Constitución, al introducir modificaciones, lo que es su objeto, a los artículos 19, 47, 252, 267, 268, 287, 296, 297 y 298; el literal o) del artículo 299, 306, 309, 314, 316, 335, 339, 341, 343, 344, 345, 346, 350, 355 y 367 en sus literales b) y c), y 375 de la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario, estableció, en lo que respecta al cobro del anticipo, un nuevo régimen que únicamente afecta, sin variar la tasa impositiva, la fórmula del cálculo y la periodicidad en los pagos, como lo atesta el artículo 314 y su párrafo II, después de ser reformado por la Ley núm. 147-00 y cuya redacción actual es la siguiente: “Art. 314.- Pago de anticipos: Las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, en tanto sus ingresos no provengan de actividades comerciales e industriales, y los establecimientos permanentes por representación de empresas extranjeras estarán obligadas a efectuar pagos a cuenta del impuesto relativo al ejercicio en curso, equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto liquidado en su ejercicio anterior, en los meses y porcentajes siguientes: sexto mes cincuenta por ciento (50%); noveno mes treinta por ciento (30%) y décimo segundo mes veinte por ciento (20%). Cuando sus ingresos provengan de actividades comerciales e industriales, el anticipo se pagará como si éstas fueran personas jurídicas. De las sumas a pagar por concepto de anticipos se restarán los saldos a favor que existieren, si no se hubiere solicitado su compensación o reembolso. Las sociedades de capital podrán compensar el crédito proveniente de la distribución

de dividendos en efectivo con los anticipos a pagar, previa información a la administración. Párrafo II.- Las personas jurídicas enumeradas en el artículo 297 del presente Código, pagarán mensualmente como anticipo del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal en curso, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del ingreso bruto de cada mes”;

Considerando, que lo arriba expuesto pone de relieve, contrariamente a lo alegado por la impetrante en su instancia, de cuyo contexto se infiere que la ley de que se trata instituye un nuevo impuesto donde no se ha establecido su monto ni el destino que se le dará a los recursos que genere como lo exige el artículo 37 de la Constitución, que la referida ley, en lo que concierne al cobro mensual del uno punto cinco por ciento (1.5%), aspecto básico de la denuncia, no hace más que crear una nueva modalidad de pago de un impuesto preexistente y no un impuesto diferente, caso en el cual sí deben cumplimentarse los requisitos a que alude la impetrante al invocar el artículo 37 de la Constitución; que prueba inequívoca de que el pago del anticipo en la forma ahora establecida no constituye un impuesto adicional, queda claramente de manifiesto al expresar el legislador en el artículo 316, literal f), de la Ley núm. 11-92, modificado por la Ley núm. 147-00, atacada, lo siguiente: “Si el anticipo pagado por las empresas mencionadas en el párrafo III del artículo 314 de este código, resulta superior al uno punto cinco por ciento (1.5%) del reingreso bruto de período, y también resulta superior al Impuesto sobre la Renta liquidado al sistema ordinario establecido en la parte capital del artículo 297 del Código Tributario, la diferencia entre dicho anticipo pagado y el valor mayor entre el uno punto cinco por ciento (1.5%) del ingreso bruto y el impuesto sobre la renta liquidado, constituirá un crédito a favor de la empresa. Este crédito podrá compensarse con el impuesto sobre la renta o los anticipos que tenga que pagar dicha empresa en los próximos tres años fiscales. A partir del cuarto período, el exceso de crédito acumulado en las condiciones descritas anteriormente, se convierte en pago definitivamente a futuros pagos del Impuesto sobre la Renta (ISR)”;

que como se ve, las diferencias que resulten a favor de la empresa por pagos hechos en base al uno punto cinco (1.5%) al procederse a la liquidación del impuesto sobre la renta de acuerdo al sistema ordinario establecido en el artículo 297 del Código Tributario, constituirá un crédito a favor de la empresa, compensable con el impuesto sobre la renta o los anticipos que tenga que pagar en los tres próximos

años fiscales o en pagos definitivos a futuros pagos del impuesto, según se consigna en el citado texto legal; que esta previsión de la ley permite afirmar otra vez, que el anticipo de que se trata es un pago a cuenta de un tributo ya creado y no de un impuesto nuevo;

Considerando, que el legislador, desde la Ley núm. 5911, de 1962, ha venido consagrando en materia de impuesto sobre la renta, el cobro de anticipos, como un avance a cuenta del pago que debe realizarse al final de cada ejercicio fiscal; que la modalidad del pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) del ingreso bruto de cada mes establecido en la legislación argüida de inconstitucional, no es más que la puesta en obra de una facultad que el artículo 37 de la Constitución reconoce al Congreso Nacional cuando preceptúa, no sólo que es su atribución establecer los impuestos o contribuciones, sino también, determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que hace, lo primero, en este caso, mediante el cobro del anticipo, y a través del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gasto Público de cada año, lo segundo;

Considerando, que, por tanto, el legislador, competente a los términos del artículo 37 de la Constitución, para determinar el modo de la recaudación del impuesto sobre la renta a las personas jurídicas enumeradas en el artículo 297 del Código Tributario y sus modificaciones, tiene, por razones de interés general, la facultad de usar su poder de tomar disposiciones que garanticen el recaudo oportuno, sobre bases estimadas y sujetas a ajustes posteriores, de los ingresos fiscales;

Considerando, que, por lo expuesto, no ha lugar a declarar no conforme con la Constitución la ley sometida a su examen.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por la Cámara de Comercio y de la Pequeña Empresa de Sabana Perdida, Inc., contra la Ley núm. 147-00, del 26 de diciembre del 2000 de Reforma Tributaria, la que se declara no contraria a la Constitución; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y a la parte interesada, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Arbitrios.- Arbitrios establecidos a servicios de telecomunicaciones mediante resolución del ayuntamiento.- Aplicación de Art. 85 de la Constitución el cual sujeta la validez de los arbitrios municipales a que estos no colidan con los impuestos nacionales.-

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2001

Resolución impugnada: Núm. 163/2000, del 5 de octubre de 2000, de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogado: Lic. Carlos R. Salcedo C.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la calle Abraham Lincoln núm. 180, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente legal y regulatorio Licda. Fabiola

Hipólita Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094970-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Resolución núm. 163/2000 del 5 de octubre del 2000, de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre del 2000, suscrita por el Lic. Carlos R. Salcedo C., en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la cual concluye así: “Primero: Declarar la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 163/98, de fecha 5 de octubre del 2000, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que aprueba un sistema de arbitrio en perjuicio de varios agentes económicos de la nación, por desconocer preceptos constitucionales y, en consecuencia; Segundo: Pronunciar la nulidad *erga omnes* de la precitada resolución por aplicación de lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 7 de mayo del 2001, que termina así: “Somos de opinión: Unico: Declarar inconstitucional, y en consecuencia nula, la Resolución núm. 163/2000, de fecha 5 de octubre del 2000, de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por ser contraria a la Constitución de la República”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1, de la Constitución de la República; 13 de la Ley núm. 156-97, así como los textos invocados por la impetrante, y la Resolución núm. 163/2000 del 5 de octubre del 2000, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en la especie la acción intentada se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa o principal de la Resolución núm. 163/2000 del 5 de octubre del 2000, de la Sala Capitular

del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que crea un sistema de arbitrios y tasas para autorizar la construcción de sub-estaciones y plantas productoras de electricidad con fines comerciales, la construcción de muelles para fines turísticos y/o de carga y descarga, las torres metálicas para soporte de antenas para comunicaciones y demás usos comerciales y las antenas para uso de radio, televisión y demás comunicaciones para fines comerciales;

Considerando, que la impetrante alega en síntesis, que una resolución dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, no puede derogar ni imponerse a la ley que emana del Congreso, ni puede ir contra principios constitucionales; que la resolución impugnada permite que sean cobradas tasas, arbitrios e impuestos que contradicen las disposiciones legales vigentes y pone en manos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, recursos provenientes del cobro de impuestos que por disposición legal y constitucional, corresponden a organismos y entidades recaudadoras nacionales y no municipales; que el sistema de arbitrios creados por dicha resolución ignora la existencia de la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones, pues tiene como fundamento disposiciones legales que han sido derogadas por esta última, que es una ley especial, aplicable en este caso y que deroga la general; que ella contraviene además el orden de prelación y el principio de la supremacía de la Constitución, en virtud del cual esta última es la norma superior, puesto que aquella fija tasas e impuestos municipales a cuestiones que están reglamentadas por ley a nivel nacional y que están prohibidas por la Constitución; que asimismo con dicha resolución se viola el artículo 85 de la Constitución que autoriza a los ayuntamientos “con la aprobación que la ley requiera, a establecer arbitrios, siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales”, ni con la Constitución o las leyes, de donde se infiere que sólo podrán hacerlo cuando la ley así lo permita y la Ley General de Telecomunicaciones permite la fijación de impuestos al sector de las telecomunicaciones, pero exclusivamente de carácter nacional y por tanto los arbitrios o tasas fijadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional no pueden tener bajo ningún concepto aplicación nacional; que al coexistir el arbitrio municipal con el impuesto nacional es obvio que existe el fenómeno de la doble tributación; que, además, el artículo 7 del contrato de concesión para la operación del servicio de telecomunicaciones en la República Dominicana, intervenido

entre el Estado Dominicano y la exponente, el 23 de enero de 1995, fija una renta ascendente al 10% de los ingresos brutos nacionales percibidos por CODETEL durante el mes inmediatamente anterior, por los servicios brindados por la empresa, así como el 10% de los ingresos netos por los pagos de las compañías interconectantes extranjeras para el uso de la red, y la exime de todo otro impuesto, tasa, contribución o recargo que no esté establecido en el preindicado artículo, conforme lo disponen los artículos 10, 11 y 12 de dicho contrato; que este contrato “aún cuando no haya sido validado o aprobado por el Congreso Nacional fue válidamente consentido”, puesto que se hizo dentro del marco de las facultades constitucionales que confiere el numeral 10 del artículo 55 de la Constitución al Presidente de la República, y por tanto no precisa aprobación congresional; que la resolución rompe el principio constitucional de la separación de poderes, pues el Ayuntamiento ha incursionado en el ámbito del Poder Legislativo, puesto que el artículo 4 de la Ley núm. 153-98, no ha sido derogado y el Ayuntamiento legisló, violentando el artículo 99 de la Constitución que consagra que toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos;

Considerando, que efectivamente el artículo 37, numeral 1 de la Constitución de la República establece entre las atribuciones que corresponden al Congreso Nacional, establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión;

Considerando, que el artículo 85 de nuestra Carta Magna en su parte final dispone que los ayuntamientos podrán establecer arbitrios, con la aprobación que la ley requiera y “siempre que estas no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes”; que como el artículo 4 de la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones establece que las telecomunicaciones son de jurisdicción nacional, y que por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y derechos serán aplicables a nivel nacional y que, además, no podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones, salvo las que provengan de la aplicación de la presente ley; que, además, como es la propia Ley núm. 3456 de Organización del Distrito de Santo Domingo que admite que el Ayuntamiento del Distrito Nacional puede establecer arbitrios pero bajo las limitaciones que imponen la Constitución y las leyes, es obvio que la

resolución impugnada entra en contradicción con los preceptos invocados en apoyo de la presente acción, al permitir también al coexistencia del arbitrio municipal con el impuesto nacional y ocasionando, en este caso el fenómeno de la doble tributación;

Considerando, que aun cuando la colisión, en la especie, se produce entre una resolución municipal y una ley, de lo que se puede inferir que se trata de un caso de ilegalidad, la cuestión se vincula al control de la constitucionalidad, al ser la propia Constitución, en su artículo 85, como se ha dicho, la que sujeta la validez de los arbitrios municipales a que estos no colidan con los impuestos nacionales... o las leyes; que por tanto, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones, que tiene carácter nacional, debe prevalecer sobre la resolución mencionada, por lo que procede declarar no conforme con la Constitución la resolución atacada.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara no conforme con la Constitución de la República, la Resolución núm. 163/2000 del 5 de octubre de 2000, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y en consecuencia, se pronuncia la nulidad de la misma; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la parte interesada para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2002



Leyes.- Trámites constitucionales para la aprobación de leyes.- Ley que declara la necesidad de reforma constitucional aprobada en dos días consecutivos sin haberse declarado de emergencia.- Violación al Art. 39 de la Constitución de la República.-

Proceso Constitucional.- En el proceso donde la Suprema Corte de Justicia conoce de la constitucionalidad de una ley, decreto, resolución, reglamento o acto de uno de los poderes públicos, no está obligada a observar rigurosamente las reglas del derecho común en materia de pruebas.- Cuando la SCJ se aboca a conocer y analizar la cuestión en virtud de los poderes que le son delegados por la Constitución lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera, de las piezas que la acompañen y del dictamen, si éste se produce.-

SENTENCIA DEL 3 DE ENERO DE 2002

Ley impugnada:	Sobre modificación de la Constitución de la República, del 28 de diciembre de 2001.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Hipólito Mejía, Presidente de la República Dominicana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en sus atribuciones constitucionales, por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, hoy 3 de enero del 2002, años 158º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en examen de la ley que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República, del 28 de diciembre del 2001, a fin de que sea declarada su constitucionalidad o no, introducida por el Presidente de la República;

Vista la instancia del 28 de diciembre del 2001, suscrita por el Ing. Agron. Hipólito Mejía, Presidente de la República Dominicana, quien actúa como tal, la cual termina así: “9no. Es por tales razones, que me permito remitir a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, la Ley aprobada por el Congreso Nacional “Declarando la necesidad de reformar la Constitución”, a fin de que de acuerdo a los procedimientos establecidos, la misma sea examinada y pueda ser declarada su constitucionalidad o no”;

Vista la comunicación núm. 0688, del 24 de diciembre del 2001, de la Dra. Rafaela Alburquerque, Presidenta de la Cámara de Diputados al Ing. Agrónomo Rafael Hipólito Mejía Domínguez, Presidente Constitucional de la República, vía Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, así como la ley anexa que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República en sus artículos 49, 55, 82, 89, 90, 117 y 118, aprobada el 23 de diciembre del 2001, la cual remite para los fines constitucionales;

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 1998;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Declarar contraria a la Constitución de la República, y en consecuencia nula, la ley que declara la necesidad de la Reforma a la Constitución de la República de fecha 23 de diciembre del año 2001, en sus artículos 49, 55, 82, 89, 90, 117 y 118”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa disposición ha sido interpretada en sentido

lato y, por tanto, comprensiva, al tenor del mandato del artículo 46 de la misma Constitución, además de la ley emanada del Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, de todos los actos que, dentro de sus atribuciones, emitan los poderes públicos reconocidos por la Constitución y las leyes; que de ello resulta que si bien una ley del Congreso Nacional, no promulgada ni publicada por el Poder Ejecutivo, no adquiere, en principio, su fuerza obligatoria hasta que tales requisitos hayan sido satisfechos, no menos cierto es que las leyes votadas por el Congreso Nacional, por el hecho de no estar promulgadas y publicadas por el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 55, inciso 2, de la Carta Fundamental del Estado, no dejan de constituir un acto propio, el más característico, del Poder Legislativo, independientemente de que haya recibido o no la sanción que en virtud del canon citado corresponde impartir al Presidente de la República; que desde esa perspectiva la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de la acción de que se trata, constituyéndose en la especie en control preventivo de la constitucionalidad de la ley sometida a su examen por el Presidente de la República, en uso de la facultad que le reconoce el artículo 67, inciso 1, parte in fine, de la Constitución, ya citado;

Considerando, que el impetrante alega, en síntesis, que la ley que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República en sus artículos 49, 55, 82, 89, 90, 117 y 118, es nula de pleno derecho, de acuerdo con la disposición del artículo 46 de la propia Constitución, al inobservarse en su aprobación, las previsiones del artículo 39 de la misma Ley Sustantiva, por cuanto el Senado de la República al conocer el proyecto de ley en cuestión lo hizo en dos sesiones consecutivas, es decir, los días martes veinte (20) y miércoles veintiuno (21) del mes de noviembre (sic), sin que previamente hubiera sido declarado de urgencia; que el artículo 117 de la Constitución dispone que: “La necesidad de la reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará”; que como es fácil apreciar, la nulidad incurrida por la ley hubiera podido ser corregida haciendo uso del derecho de observación consagrado en el artículo 41 en beneficio del Poder Ejecutivo, sin embargo, como acaba de señalarse, el artículo 117 impide ejercer esa posibilidad;

Considerando, que el artículo 39 de la Constitución de la República dispone que “Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia, deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas”;

Considerando, que la ley que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República en los artículos ya citados, aprobada por el Congreso Nacional el 23 de diciembre de 2001, fue atacada por la acción del Presidente de la República que origina la presente decisión, antes de vencerse el plazo de que dispone para su promulgación, según el artículo 41 de la Constitución, ya que, como se ha visto, la instancia sobre la constitucionalidad de la referida ley, fue introducida el 28 de diciembre de 2001; que, además, la Asamblea Nacional cuya reunión ordena la ley impugnada para que constituida en Asamblea Revisora, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de esa ley, proceda a realizar la modificación sobre los textos de la Constitución indicados en la misma, aún no ha tenido lugar;

Considerando, que la referida ley que declara la necesidad de la reforma es una norma jurídica de carácter adjetivo susceptible de ser atacada por una acción directa de inconstitucionalidad, que difiere de las demás leyes votadas por el Congreso Nacional, únicamente, en que debe ser propuesta con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una y otra Cámara, o sometida por el Poder Ejecutivo, y en que no podrá ser observada por éste;

Considerando, que el artículo 46 de la Constitución de la República dispone que “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que el Presidente de la República, autor de la instancia de que se trata, antes de entrar en funciones, prestó ante la Asamblea Nacional, el juramento de hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República; que ese compromiso del Jefe del Estado que lo convierte en un centinela activo para velar concurrentemente con la Suprema Corte de Justicia, por el respeto de la Constitución, lo ha manifestado, en la especie, al serle sometida para su promulgación y publicación, la ley que declara la

necesidad de modificar el Pacto Fundamental, proponiendo a la Suprema Corte de Justicia el examen de la referida ley al estimar que la misma viola el artículo 39 de la Constitución en vigor, por haber sido sometido el proyecto correspondiente en el Senado, a dos discusiones consecutivas, los días 20 y 21 de noviembre (sic), sin que fuere declarado previamente de urgencia, como lo requiere el citado texto;

Considerando, que en el proceso donde la Suprema Corte de Justicia conoce de la constitucionalidad de una ley, decreto, resolución, reglamento o acto de uno de los poderes públicos, no está obligada a observar rigurosamente las reglas del derecho común en materia de prueba, ya que cuando esta Corte, de naturaleza sui generis, estatuye en asuntos constitucionales, se aboca a conocer y analizar la cuestión en virtud de los poderes que le son delegados por la Constitución de la República, lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera, de las piezas que la acompañen y del dictamen, si éste se produce, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hagan por escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica, en modo alguno, un juicio contra el Estado u otra persona, sino contra una disposición legal argüida de inconstitucional;

Considerando, que ésto le permite retener en la especie, como prueba de la violación del artículo 39 de la Constitución de la República, además del hecho de que en la ley no consta que fuera declarada de urgencia, la declaración pública, no desmentida, formulada por el Presidente del Senado, sobre el particular, la cual aparece en la página 4-A de la edición del Listín Diario N30359, del 30 de diciembre del 2001, en la que reconoce “que la pieza legislativa no fue declarada de urgencia, sino que se conoció en primera lectura el 21 y al día siguiente se procedió a su conocimiento en segunda lectura”, lo que obviamente muestra que no se declaró la urgencia previa, para procederse como se hizo, ni se observó el intervalo de un día por lo menos, entre una discusión y otra, para prescindir de la declaratoria de urgencia;

Considerando, que el intervalo a que se refiere el artículo 39 de la Constitución de la República consiste, por lo menos en un día libre para la reflexión,

que debe mediar entre la primera y segunda discusión; que como en el caso de la especie las discusiones se produjeron en dos días consecutivos, es evidente que se incurrió en la irregularidad denunciada;

Considerando, que como resultado de todo lo anteriormente expuesto, es evidente que en la aprobación por el Senado de la República de la citada ley, no se cumplieron los trámites constitucionales exigidos por el artículo 39 de la Constitución de la República y, por tanto, procede acoger la instancia de que se trata.

Por tales motivos:

Primero: Declara no conforme con la Constitución de la República y, por tanto, nula la ley que declara la necesidad de modificar la precitada Constitución de la República en sus artículos 49, 55, 82, 89,90, 117 y 118, del 23 de diciembre de 2001; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Reforma Constitucional.- Establecimiento en la ley que declara la necesidad de la reforma a la Carta Magna del objeto o fin que la reforma contiene.-

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2002.

Ley impugnada: Núm. 73-02, del 2 de julio de 2002.
Materia: Constitucional.
Impetrantes: Dres. Franklin García Fermín y Luis Gómez Pérez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad introducida por los doctores Franklin García Fermín y Luis Gómez Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la Av. 27 de Febrero núm. 344, segunda planta, Bella Vista, y calle Oloff Palme núm. 10, apartamento 2-A, Los Prados, de esta ciudad, respectivamente, abogados de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0824337-9 y 001-0152377-7, respectivamente, quienes actúan en calidad

de parte interesada y abogados de sí mismos, con estudio profesional conjunto en la Av. 27 de Febrero núm. 344, segunda planta, Bella Vista, de esta ciudad, contra la Ley núm. 73-02 del 2 de julio del 2002;

Vista la instancia del 5 de julio del 2002, depositada por los impetrantes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por ellos mismos, la cual termina así: “Primero: Declarar la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley núm. 73-02 de fecha 2 de julio del año 2002, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 117 de la Constitución de la República, al desconocer el mandato constitucional de establecer la “necesidad” de la fundamentación de la reforma de los artículos 49, 89 y 90 de la Constitución; Segundo: En consecuencia, pronunciar la nulidad erga omnes de la Ley núm. 73-02 del 2 de julio del año 2002, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución de la República”;

Vista la instancia del 9 de julio del 2002, depositada igualmente por Virtudes Álvarez, Aquiles Castro, Juan Dionicio Rodríguez R., y Manuel María Mercedes, a nombre y representación del Movimiento Independencia Unidad y Cambio (MIUCA), organización política establecida de conformidad con la Ley núm. 275-97, en sus calidades de Presidente y Secretario General, los dos primeros, y de abogados, los dos últimos, de dicho movimiento, mediante la cual se adhieren a la acción intentada por los doctores Franklin García Fermín y Luis Gómez Pérez, y que termina así: “Primero: Declarar la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley núm. 73-02 por violar los contenidos del artículo 117 de la Constitución de la República de conformidad con los fundamentos arriba establecidos; Segundo: Pronunciar la nulidad erga omnes de la Ley núm. 73-02 por aplicación del artículo 46 de la Constitución de la República; SUBSIDIARIAMENTE: Primero: Declarar la inconstitucionalidad del artículo 2 de la mencionada ley por contener violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 2 y 117(sic) de la Constitución de la República por ser nula la fundamentación de la reforma a los artículos 49, 89 y 90 de la Constitución”;

Vista la solicitud del 18 de julio del 2002, depositada igualmente por los Licdos. Rafael Mateo, Coordinador, y Gilde Pineda Mateo, Ernesto Torres y Alejandro M. Rodríguez, a nombre y representación del Núcleo de Abogados H4, mediante la cual demandan de la Suprema Corte de Justicia pronunciarse sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los

doctores Franklin García Fermín y Luis Gómez Pérez, contra la Ley núm. 73-02;

Vista la Ley núm. 73-02 del 2 de julio de 2002, que declara la necesidad de la reforma de los artículos 49, 89 y 90 de la Constitución de la República;

Vista la Constitución de la República, particularmente, los artículos 117, 116, 120, 130 y 46;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Primero: Sobreseer, de manera definitiva, con todas sus consecuencias legales, las instancias en acción directa de declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1ro. y 2do. de la Ley núm. 73-02 de fecha 2 de julio del año 2002, interpuestas por los señores doctores Franklin García Fermín y Luis Gómez Pérez; y el Movimiento Independiente Unidad y Cambio (MIUCA) a través de los licenciados Juan Dionisio Rodríguez Restituyo y María Mercedes Medina, por los motivos precedentemente señalados; Segundo: Subsidiariamente: Para el caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores, solicitamos rechazar las mencionadas instancias en acción directa de declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1ro. y 2do. de la Ley núm. 73-02 de fecha 2 de julio del año 2002, por los motivos precedentemente señalados”;

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 1998;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que la última parte de esta disposición ha sido interpretada por esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de que “parte interesada” es aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria;

Considerando, que los impetrantes, a juicio de esta Corte reúnen la condición de parte interesada, y, por tanto, su acción es admisible;

Considerando, que los impetrantes alegan, en síntesis, en apoyo de su acción, que la Ley núm. 73-02 del 2 de julio de 2002, que declara la necesidad de la reforma de la Constitución de la República, en su artículo 1ro. es inconstitucional, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 117 de la Constitución, al desconocer el mandato constitucional de establecer la “necesidad” de la fundamentación de la reforma de los artículos 49, 89 y 90 de la Carta Fundamental, y la determinación del objeto; que, en consecuencia, debe pronunciarse la nulidad erga omnes de la Ley núm. 73-02 del 2 de julio de 2002, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que para fundamentar las conclusiones de su instancia los impetrantes añaden, que para que la ley de convocatoria de la Asamblea Nacional Revisora declare válidamente la necesidad de la reforma, debe de manifestarse porqué la “necesidad” de restablecer la reelección presidencial; porqué la “necesidad” de eliminar los colegios cerrados; y porqué la “necesidad” de eliminar la exigencia de la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en las asambleas destinadas a elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República; que el artículo 1ro. de la Ley núm. 73-02 del 2 de julio de 2002, sólo se limita a afirmar, pura y simplemente: “se declara la necesidad de modificar la Constitución de la República...”, y no satisface la exigencia procesal constitucional del artículo 117 de la Constitución; que la simple invocación de la necesidad de la reforma, no justifica esa necesidad para modificar la Carta Magna;

Considerando, que el artículo 117 de la Constitución de la República dispone que “La necesidad de la reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará”;

Considerando, que la ley de que se trata contiene la redacción siguiente: “EL CONGRESO NACIONAL. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA. Ley núm. 73-02. Considerando : Que amplios sectores de nuestra sociedad han venido reclamando la necesidad de una reforma constitucional puntual, que tienda al fortalecimiento del sistema democrático e institucional;

Considerando : Que conforme lo dispone el artículo 117 de la Constitución de la República, la necesidad de una reforma de esta índole, deberá ser declarada por una ley que ordene la reunión de la Asamblea Nacional, determinando el objeto de la reforma e indicando los artículos de la Constitución sobre los cuales versará la misma.

Considerando: Que es conveniente, por el momento, limitar la reforma a tres de los puntos consensuados alrededor de siete años de consultas y ponderaciones a nivel nacional. VISTOS: Los artículos 49, 89 y 90 de la Constitución de la República. HA DADO LA SIGUIENTE LEY: Artículo 1.- Se declara la necesidad de modificar la Constitución de la República en sus artículos 49, 89 y 90. Artículo 2.- La presente reforma tiene por objeto: Eliminar los colegios cerrados; eliminar la exigencia de la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en las asambleas destinadas a elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, y, establecer que el Presidente de la República pueda optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo. Artículo 3.- Se ordena la reunión de la Asamblea Nacional dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la presente ley. Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración. Andrés Bautista García, Presidente, César Díaz Filpo, Secretario Ad-Hoc, Julio Ant. González Burel, Secretario Ad-Hoc. Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración. Rafaela Alburquerque, Presidenta. Ambrosina Saviñón Cáceres, Secretaria. Rafael Angel Franjul Troncoso, Secretario. Hipólito Mejía, Presidente de la República Dominicana. En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República promulgo la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil dos (2002), años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración. Hipólito Mejía”;

Considerando, que la ley cuya inconstitucionalidad se demanda, adquirió carácter obligatorio al ser promulgada por el Poder Ejecutivo y publicada el 3 de julio del 2002, conforme a lo que prescriben los artículos, en especial, 45 y 55 numeral 2 de la Constitución; que el estudio y análisis de esa ley referidos a las exigencias constitucionales para hacer viables los propósitos del constituyente con miras a autorizar una reforma, revelan que dicha legislación se acoge al rigor del canon constitucional alegadamente violado, al disponer: a) declarar la necesidad de la reforma; b) ordenar la reunión de la Asamblea Nacional; c) determinar el objeto de la reforma y d) indicar los artículos de la Constitución sobre los cuales versará; que, contrariamente a lo aducido por los impetrantes en el sentido de que tales requisitos no fueron cumplidos por el legislador ordinario al votar la ley en cuestión, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, dicha ley no sólo declaró la necesidad de la reforma de los artículos de la Constitución sobre los cuales versaría, declaración que, a pesar de tener un valor meramente declarativo, fue sustentada y motivada en el preámbulo de la misma, en el cual se expresa que amplios sectores de nuestra sociedad han venido reclamando la necesidad de una reforma constitucional puntual que tienda al fortalecimiento del sistema democrático e institucional, sino que ordenó también la reunión de la Asamblea Nacional, con el fin de producir la modificación de los artículos predeterminados de la Constitución, precisó el objeto de la reforma, señalando al respecto que su propósito era: Eliminar los colegios cerrados; eliminar la exigencia de la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en las asambleas destinadas a elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República; establecer que el Presidente de la República pueda optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo y señaló de manera clara y precisa, los artículos de la Constitución sobre los cuales versaría la reforma;

Considerando, que la referida ley, como se ha visto, reúne en su redacción todas y cada una de las condiciones que para su eficacia requiere la Constitución en su artículo 117, para que la Asamblea Nacional Revisora pudiera abocarse a la reforma, destacándose de manera primordial el señalamiento que sobre el objeto o fin de la reforma contiene, determinante de la necesidad de que la modificación o revisión se lleve a efecto, por lo que la presente acción carece de fundamento y debe, por tanto, desestimarse;

Considerando, que aún en la hipótesis de que la Ley núm. 73-02 del 2 de julio de 2002 adoleciera de algún vicio y pudiera por ello ser declarada nula, la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, constituida en Asamblea Revisora de la Constitución, el 25 de julio de 2002, no sería susceptible ya de ser anulada por la Suprema Corte de Justicia, tomando como fundamento la alegada irregularidad del procedimiento de reforma llevado a cabo en la fase concerniente a la ley de convocatoria, ya que, admitir esa posibilidad equivaldría, primero, a subordinar la Constitución a los poderes que de ella dimanar y regula, con el consiguiente abatimiento del principio de la supremacía de la Constitución, sostenido y defendido por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de tribunal constitucional, y segundo, desconocer las disposiciones del artículo 120 de la Constitución, que consagra una prohibición radical y absoluta en el sentido de que la reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

Por tales motivos:

Primero: Rechaza la acción directa en inconstitucionalidad intentada por los doctores Franklin García Fermín y Luis Gómez Pérez, a la cual se adhirieron el Movimiento Independencia Unidad y Cambio (MIUCA) y el Núcleo de Abogados H4, contra la Ley núm. 73-02 del 2 de julio de 2002, que declaró la necesidad de la reforma de los artículos 49, 89 y 90 de la Constitución de la República; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a la parte interesada, y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de agosto de 2002.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal,

Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2003



Junta Central Electoral.- La división de la Junta Central Electoral en dos Cámaras y un Pleno, no contradice las disposiciones de la Constitución.-

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2003

Ley impugnada: Parte capital y el párrafo III del artículo 4 de la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, modificados por la Ley núm. 02-2003, del 8 de enero de 2003, en lo referente a la composición e integración de la Junta Central Electoral.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Lic. Luis Ma. Ruiz Pou.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad de la parte capital y el párrafo III del artículo 4 de la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, modificados por la Ley núm. 02-2003, del 8 de enero del 2003, en lo referente a la composición e integración de la Junta Central Electoral;

Vista la instancia a tales fines depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero del 2003, suscrita por el Lic. Luis Ma. Ruiz Pou, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148560-5, con domicilio y residencia en el Distrito Nacional, quien actúa como ciudadano dominicano, en su propio nombre y como parte interesada, la cual termina así: “Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de inconstitucionalidad por haber sido introducido en tiempo hábil y de acuerdo a lo establecido por la Constitución de la República y; Segundo: Declarar, en consecuencia, la no conformidad con la Constitución de la República del artículo núm. 4 y el párrafo III del mismo, en lo referente a la composición de la Junta Central Electoral, de la Ley núm. 02/2003, del 8 de enero de 2003, declarando la inconstitucionalidad erga omnes de la disposición legal precitada, por contravenir la Constitución y por aplicación del artículo 46 de la propia Constitución”;

Visto el escrito ampliatorio relacionado con la anterior instancia, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero del 2003, suscrito por el mismo Lic. Luis Ma. Ruiz Pou, el cual termina así: “Ratificamos en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia directa de declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 02-2003, de fecha 8 de enero del año 2003, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día nueve (9) de enero del presente año”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2003, el cual termina así: “Rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del Artículo 4, párrafo III, de la Ley núm. 02-2003, incoada por el Lic. Luis María Ruiz Pou, por los motivos expuestos”;

Visto la Constitución, particularmente sus artículos 67, 92, 8 numeral 5, 46, 47 y 107;

Visto la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997;

Visto la Ley núm. 02-2003, del 8 de enero de 2003, que modifica la parte capital y el párrafo III del Artículo 4 de la Ley Electoral;

Visto la Ley núm. 107, del 29 de abril de 1983, que modifica el artículo 32 de la Ley núm. 821, de 1927, sobre Organización Judicial, modificado por la Ley núm. 255, de 1981;

Considerando, que la Ley núm. 02-2003, del 8 de enero del 2003, no consta más que de dos (2) artículos por lo que el artículo 4 de la misma, como solicita el impetrante, por no existir, no puede ser impugnado;

Considerando, que, en cambio, la Ley núm. 02-2003 citada, sí modifica por su artículo 1, el artículo 4 y su párrafo III de la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, que son las disposiciones cuya inconstitucionalidad, según se desprende del contexto de la instancia de apoderamiento, persigue el impetrante, por entender que ese artículo y su párrafo, ya modificados por la señalada Ley núm. 02-2003, no son conformes con el artículo 92 de la Constitución, por lo que procede, así delimitado, el examen de la presente acción;

Considerando, que en su instancia el accionante solicita sea declarada la inconstitucionalidad de la parte capital y el párrafo III del artículo 4 de la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, modificados por la Ley núm. 02-2003, del 8 de enero del 2003, en lo referente a la composición e integración de la Junta Central Electoral, que ahora rezan del modo siguiente: “Art. 4.- COMPOSICIÓN E INTEGRACIÓN. La Junta Central Electoral estará conformada por dos Cámaras, una Administrativa y otra Contenciosa Electoral, que ejercerán las atribuciones que les confiere la presente ley. Estará integrada por nueve (9) miembros: Un presidente y ocho (8) miembros, cada uno de los cuales tendrá un suplente, elegidos por el Senado de la República y durarán en sus funciones cuatro (4) años. Los miembros de la Junta Central Electoral estarán adscritos a las respectivas Cámaras, en la forma siguiente: tres (3) miembros en la Cámara Administrativa y cinco (5) miembros a la Cámara Contenciosa Electoral. El Pleno de la Junta Central Electoral estará constituido por los miembros de ambas Cámaras y por el Presidente de la Junta Central Electoral”. “PARRAFO III.- Al elegir los miembros de cada una de las Cámaras, el Pleno de la Junta Central Electoral dispondrá cuál de ellos ocupará la Presidencia de la Cámara de que se trate; el Presidente de la Junta Central Electoral no presidirá ninguna de las Cámaras. En caso de falta o impedimento del Presidente de una Cámara, desempeñará esas funciones el miembro, íntegramente

de la misma, de mayor edad. Sin embargo, el pleno podrá escoger, si fuere necesario, a cualquiera otro de los integrantes de esa Cámara”;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso I de la Constitución, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte infine del inciso I del citado artículo 67 de la Constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar prima facie la seriedad de la denuncia formulada por el impetrante, y que la misma es introducida por un particular, ciudadano dominicano, que actúa en su propio nombre y del interés general, esta Corte entiende que el impetrante ostenta la calidad de “parte interesada” y, por tanto, su acción es admisible;

Considerando, que en la especie, la Suprema Corte de Justicia se encuentra formalmente apoderada de una acción directa de inconstitucionalidad de los textos legales arriba transcritos, por lo que su competencia es indiscutible;

Considerando, que el impetrante alega en su instancia y en el escrito ampliatorio de la misma, en síntesis, como fundamento de su acción, que persigue concretamente sea declarada la inconstitucionalidad de la parte capital del artículo 4 y el párrafo III del mismo de la Ley Electoral núm. 275-97, modificados por la Ley núm. 02-2003, del 8 de enero de 2003, ya transcritos, que se refieren a la composición de la Junta Central Electoral; que al disponer dichas prescripciones legales que la Junta Central Electoral estará conformada por dos cámaras, una administrativa y otra contencioso electoral, se contraviene la Constitución política dominicana, al modificar su actual artículo 92, que en su parte capital consagra que: “Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas

dependientes de ésta las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley”; que al interpretar lato sensu el artículo 92 de la Constitución se observa que éste confiere a la Junta Central Electoral poderes extraordinarios para ejercer la función jurisdiccional como “Tribunal Administrativo” especial y poder para legislar, ya que puede dictar normas y reglamentos, por lo que constituye un cuerpo indivisible; que al establecer la ley cuestionada que la Junta Central Electoral estará conformada por dos Cámaras, una administrativa y otra contencioso electoral, la misma contraviene el artículo 92 de la Constitución que expresa que las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral; que el legislador en uno de los considerandos de la ley en cuestión, reconoció que para poder modificar la Ley 275-97, la Asamblea Revisora del 25 de julio de 2002, tuvo que modificar el artículo 89 de la Constitución de la República; que el legislador de hoy no cumplió en esta ocasión con lo que ordena y manda la Constitución de la República para hacer las modificaciones en la pretendida ley; que el accionante, además, aduce en su escrito ampliatorio, que la Ley núm. 02-2003, fue promulgada posteriormente a la selección de los miembros de la Junta Central Electoral, por lo que dicha ley choca con el artículo 47 de la Constitución, además del 107, ya que fueron juramentados para el período 2002-2006;

Considerando, que la disposición contenida en el artículo 92 de la Constitución, cuyo desconocimiento por el legislador ordinario se invoca en la presente acción, determina el organismo a cuyo cuidado deja la Carta Fundamental, la dirección de las elecciones para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República y los demás funcionarios electivos, cada cuatro años; que ese organismo no es otro que la Junta Central Electoral, y las juntas dependientes de él, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley;

Considerando, que se puede apreciar de la economía del Título X de la Constitución que trata “De las Asambleas Electorales” y, particularmente, del propio artículo 92 de la misma, que la atribución fundamental de la Junta Central Electoral y de las Juntas dependientes de ésta es dirigir el proceso electoral para elegir a las autoridades electivas para cuyo fin tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley; que ésta, la ley, puede, para alcanzar los propósitos perseguidos por el constituyente con miras a garantizar a todos los ciudadanos hábiles para ejercer el sufragio,

su derecho de elegir y ser elegido, adoptar aquellas medidas y providencias que tiendan a eficientizar las atribuciones administrativas, reglamentarias y contenciosas que la Constitución confiere a la Junta Central Electoral, tales como la división en Cámaras y un Pleno de las atribuciones que justifican su existencia, las cuales se le reconocen y consagran en el Estatuto Orgánico de la Nación; que si bien, por otra parte, el artículo 92 de la Constitución no contiene disposición expresa que autorice la división en Cámaras y un Pleno de la Junta Central Electoral, tampoco lo prohíbe;

Considerando, que en ese orden, se impone observar, y como precedente, que la Constitución de la República al organizar, dentro del Poder Judicial, el funcionamiento de las cortes de apelación, en su artículo 68 y siguientes, no contempla que estas puedan ser divididas en cámaras, lo que sí se autoriza para los juzgados de primera instancia; que ese silencio, sin embargo, no ha sido óbice para que la Ley núm. 107 del 29 de abril de 1983, bajo el fundamento de que era más lógico y racional seguir el patrón utilizado por los tribunales de primera instancia, dividiera en Cámaras (civil y penal) la Corte de Apelación de Santo Domingo, de lo que ha resultado, con el beneplácito de todos, una más rápida, eficiente y efectiva administración de justicia;

Considerando, que la orientación legislativa apuntada y seguida en el caso de las cortes de apelación, ha encontrado en la mejor doctrina constitucional contemporánea su base de sustentación cuando afirma que la Constitución debe ser interpretada como un todo en la búsqueda de la unidad y armonía de sentido; que los preceptos constitucionales deben ser interpretados no sólo por lo que ostensiblemente indican sino también por lo que resulta implícito en ellos; que la efectividad de las normas constitucionales debe ser pensada en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales; que la interpretación de las normas constitucionales debe hacerse en concordancia con los precedentes judiciales y con la legislación vigente, y, finalmente, que a una norma fundamental se le debe atribuir el sentido que más eficacia le conceda, pues a cada norma constitucional se le debe otorgar, ligada a todas las otras normas, el máximo de capacidad de reglamentación;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia entiende que el agravio de inconstitucionalidad atribuido a la ley sometida a su examen carece de

fundamento, puesto que el artículo 92 de la Constitución, cuya violación se invoca, por las razones que arriba se exponen, permite la interpretación que de él se hace en el sentido de que la ley que divide en dos Cámaras y un Pleno a la Junta Central Electoral, no contradice sus disposiciones, las cuales guardan concordancia con la práctica y los precedentes a que se ha hecho referencia con apoyo en los criterios de razonabilidad consagrados en la Constitución, entendida ésta o ligada a la idea de adecuación, idoneidad, aceptabilidad, logicidad y equidad, y que traduce todo aquello que no es absurdo sino, solamente lo que es útil y razonable, como lo es el acto legislativo argüido de inconstitucionalidad;

Considerando, que en lo que concierne a los alegatos de que la Junta Central Electoral es un cuerpo indivisible y de que la ley cuestionada vulnera las disposiciones del artículo 47 de la Constitución por cuanto “la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir...”, así como el 107 que fija el término del ejercicio de todos los funcionarios electivos, esta Suprema Corte de Justicia es del criterio, en cuanto a lo primero, que el hecho de que la ley de que se trata haya dispuesto que en lo adelante la Junta Central Electoral se integrará en vez de la forma que contemplaba el artículo 4, parte capital, de la Ley núm. 275-97, antes de su modificación, por dos Cámaras, una Administrativa y otra Contenciosa Electoral, en modo alguno puede constituir una vulneración del artículo 92 de la Constitución pues, aparte de las ponderaciones que arriba se formulan, el citado texto constitucional, si bien crea una Junta Central Electoral para dirigir las elecciones, no señala ni indica, en cambio, la forma en que ésta se integrará, por lo que resulta imperioso admitir, que esa cuestión fue dejada por el constituyente al cuidado del legislador ordinario; que, por otra parte, la circunstancia de que el legislador asignara a las Cámaras creadas las atribuciones que se consignan en el artículo 6 de la Ley Electoral núm. 275-97, modificado por la Ley núm. 02-2003, del 8 de enero del 2003, no implica, tampoco, que el organismo electoral se haya escindido en la forma denunciada por el impetrante, ya que las decisiones o resoluciones que en su ejercicio adopten en lo administrativo o en lo contencioso las respectivas Cámaras y el Pleno, serán la expresión de la Junta Central Electoral única, como lo pone de relieve la parte capital del referido artículo 6, que prescribe lo siguiente: “Atribuciones de la Junta Central Electoral.- Además de las atribuciones que expresamente le concede la Constitución de la República, la Junta Central

Electoral ejercerá, a través de la Cámara Administrativa, de la Cámara Contenciosa y del Pleno, las siguientes...; todo lo cual significa que las cámaras citadas y el pleno son órganos creados por la ley a través de los cuales se manifiesta el máximo organismo electoral ora en lo administrativo ora en lo contencioso; y, en cuanto a lo segundo, el impetrante no especifica contra qué persona física o moral se ha violentado el artículo 47 de la Constitución y se limita a solo denunciar que la Ley núm. 02-2003, del 8 de enero del 2003, fue promulgada en fecha posterior a la selección de los miembros de la Junta Central Electoral, asimismo que estos fueron juramentados, conforme al artículo 107, para el período 2002-2006; que como no se determina ni explica en qué consiste ni a quien afecta el atentado al referido precepto, la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto de la instancia;

Considerando, que, por consiguiente, no ha lugar a declarar contrarias a la Constitución las disposiciones de la ley de que se trata.

Por tales motivos:

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Luis Ma. Ruiz Pou, el 9 de enero de 2003, contra el artículo 4 y su párrafo III de la Ley Electoral núm. 275-97, modificados por la Ley núm. 02-2003, del 8 de enero del 2003 y en consecuencia; **Segundo:** Declara la conformidad de dichas disposiciones legales con la Constitución; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a la parte interesada y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Contribución.- Definición.- La contribución constituye una de las atribuciones que de manera exclusiva corresponde establecer al Congreso Nacional.- Contribución establecida por mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2003

Decreto impugnado: Núm. 727-03, del 6 de agosto de 2003, del Poder Ejecutivo.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1^{to}. de octubre de 2003, años 160^o de la Independencia y 141^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., asociación sin fines de lucro organizada de conformidad con la Ley núm. 520 del 1920, con domicilio en el piso 8 de la Torre Piantini, ubicada en la intersección de las Avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito

Nacional, debidamente representada por su presidenta, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, abogada, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Consejo Nacional de la Empresa Privada, asociación sin fines de lucro, organizada de conformidad con la Ley núm. 520 de 1920, con domicilio establecido en la Avenida Sarasota número 20, Torre Empresarial, Piso 12, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidenta, Elena Viyella de Paliza, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081194-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), asociación sin fines de lucro, organizada de conformidad con la Ley núm. 520 de 1920, con domicilio en la Av. Sarasota núm. 20, Torre Empresarial, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidenta, Lic. Marisol Vicens, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974105-8, domiciliada y residente en esta ciudad; Asociación Nacional de Hoteles, Bares y Restaurantes (ASONAHORES), asociación sin fines de lucro organizada de conformidad con la Ley núm. 520 de 1920, con domicilio establecido en la calle Presidente González esquina avenida Tiradentes, Edificio La Cumbre, piso 8, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, Johnny Bernal, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096043-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Asociación Dominicana de Abogados Empresariales, Inc., asociación sin fines de lucro, organizada de conformidad con la Ley núm. 520 de 1920, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada en la presente instancia por su Presidente, Lic. Marcos Peña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula y electoral núm. 001-0167246-7, domiciliado y residente en esta ciudad; Participación Ciudadana, Inc., una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley núm. 520 de 1920, con su domicilio localizado en la calle Desiderio Arias núm. 25, Ensanche la Julia, de esta

ciudad, debidamente representada por su Coordinadora General, Miriam Díaz Santana, dominicana, mayor de edad, casada, socióloga, cédula de identidad y electoral núm. 001-0020843-8, domiciliada y residente en esta ciudad; Cámara Americana de Comercio, institución sin fines de lucro, debidamente organizada de conformidad con la Ley 520 de 1920, con domicilio localizado en la Ave. Sarasota núm. 25, Torre Empresarial, Piso 6, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su Presidente, Jorge Iván Ramírez, colombiano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 001-1770779-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Asociación de Empresas Remesadoras de Divisas, institución sin fines de lucro organizada de conformidad con la Ley núm. 520 de 1920, con domicilio localizado en la calle Hermanos Deligne número 156, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, Freddy Ortiz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Federación de Mujeres Domínico Internacional, institución sin fines de lucro organizada de conformidad con la Ley núm. 520 de 1920, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, Plaza Central, Tercer Nivel, Suite B-348^a, debidamente presentada por su Presidenta, Dra. Josefina Espailat, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de identidad y electoral núm. 001-0886246-7 domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Asociación de Industrias de la República Dominicana, una institución sin fines de lucro organizada de conformidad con la Ley núm. 520 de 1920, con su domicilio social ubicado en la avenida Sarasota núm. 20, Torre Empresarial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Primer Vicepresidente, Richard Aróstegui, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1451434-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Confederación Patronal de la República Dominicana, una institución sin fines de lucro organizada de conformidad con la Ley núm. 520 de 1920, con su domicilio social ubicado en la calle Juan Sánchez Ramírez número 39B, Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Virgilio Ortega, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-1451434-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, una institución sin fines de lucro organizada de conformidad con la Ley núm. 520 de 1920, con su domicilio social ubicado en la Avenida Winston Churchill esquina Luis F. Tomen, Torre BHD, piso 6, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, José Manuel López Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067230-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO), una institución sin fines de lucro organizada de conformidad con la Ley núm. 520 de 1920, con su domicilio social ubicado en la avenida Winston Churchill, edificio núm. 5, Segundo Piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, Samir Rizek, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-791091-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Asociación de Empresas Industriales de Herrera, una institución sin fines de lucro de conformidad con la Ley núm. 520 de 1920, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de febrero número 496, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente presentada por su Presidente, Ernesto Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796355-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Asociación de empresas de inversión extranjera (Asiex), institución sin fines de lucro, debidamente organizada de conformidad con la Ley núm. 520 de 1920, con domicilio localizado en la avenida Abraham Lincoln, Hotel Santo Domingo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, Jorge Iván Ramírez, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1770779-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Asociación de Industrias de Haina, institución sin fines de lucro, debidamente organizada de conformidad con la Ley núm. 520 de 1920, con domicilio localizado en la Zona Industrial de Haina, Municipio Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal,

debidamente representada por su Presidente, Rafael Álvarez Crespo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-0191413-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Asociación de Navieros de la República Dominicana, Institución sin fines de lucro, debidamente organizada de conformidad con la Ley 520 de 1920, con domicilio localizado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, José M. Mella Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-0101754-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra el Decreto núm. 727-03, del 6 de agosto del 2003, dictado por el Poder Ejecutivo;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2003, por las impetrantes y suscrita por sus abogados, la cual concluye así: “Primero: Admitir la presente acción directa en inconstitucionalidad por haber sido interpuesta por parte interesada y contra una norma objeto del control concentrado de constitucionalidad; Segundo: Declarar la inconstitucionalidad del Decreto núm. 727-03, de fecha seis (6) de agosto de dos mil tres (2003), dictado por el Poder Ejecutivo, que aprueba una contribución solidaria transitoria de cinco por ciento (5%) a las exportaciones de bienes y servicios, en perjuicio de varios agentes económicos de la nación, por ser contrario a las disposiciones de los artículos 4 y 37 de la Constitución de la República y, en consecuencia; Tercero: Pronunciar la nulidad erga omnes del precitado Decreto núm. 727-03 por aplicación de lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, en cual termina así: “Rechazar con todas sus consecuencias legales la acción en inconstitucionalidad, ejercida por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS), Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios, (ANJE), Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, (AHONAHORES), Asociación Dominicana de Abogados Empresariales, (ADAE), Participación Ciudadana, Cámara Americana de Comercio, Asociación de Empresas Remesadoras de Divisas, Federación de Mujeres Dominicano internacional, Asociación de Industrias de la República Dominicana, Confederación Patronal de la República Dominicana,

Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO), Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Asociación de Empresas de Inversión Extranjera (ASIEEX), Asociación de Industrias de Haina, y Asociación de Navieros de la República Dominicana, contra el Decreto núm. 727-03, de fecha 6 del mes de agosto del año 2003, dictada por el Poder Ejecutivo”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1, 4, 37, inciso 1, 99 y 46 de la Constitución de la República, y 13 de la Ley núm. 156-97, así como los demás textos invocados por las impetrantes;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en la especie, la presente acción ha sido intentada a solicitud de parte interesada y se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto núm. 727-03, dictado el 6 de agosto de 2003, por el Poder Ejecutivo, que establece una contribución solidaria transitoria de cinco por ciento (5%) a las exportaciones de bienes y servicios nacionales, a partir de la promulgación de dicho decreto, por un período máximo de seis (6) meses;

Considerando, que las impetrantes alegan, en apoyo de su instancia, en síntesis, lo siguiente: a) que el decreto emanado del Presidente de la República, conforme ha admitido la Suprema Corte de Justicia en casos similares, es susceptible de ser atacado por un recurso de inconstitucionalidad, como el presente; b) que permitir la aplicación de lo dispuesto en el Decreto núm. 727-03 constituiría un cobro inconstitucional y arbitrario de un impuesto que atenta flagrantemente contra la seguridad jurídica, hija del Estado de Derecho y de la organización democrática de que goza la República Dominicana; c) que de la lectura del señalado decreto queda expresamente establecido que el tributo del 5% a las exportaciones es definido como una “contribución solidaria”, de donde cabe precisar que

el término “contribución” utilizado debe entenderse como abarcador de “impuestos, tasas y contribuciones”, tal como consigna el artículo 37, inciso 1 de la Constitución, el cual utiliza indistintamente los vocablos impuestos y contribuciones, por lo que se cuestiona que el Poder Ejecutivo emita un decreto estableciendo una contribución general; d) que el concepto de justicia tributaria conlleva el mensaje de que su aplicación debe emanar de una órgano con facultad legal para imponer el cobro del tributo de que se trate; e) que este principio de legalidad tributaria encuentra su origen constitucional en nuestro derecho en las disposiciones contenidas en los artículos 8, literal j), y 37 de la Constitución; f) que las disposiciones del Decreto núm. 727-03 del Poder Ejecutivo son contrarias a las estipuladas en la Constitución, ya que con dichas normas se ha buscado introducir disposiciones contrarias al espíritu y orden constitucional vigente que otorgan facultad exclusiva y excluyente al Congreso Nacional de establecer los impuestos en virtud del principio de legalidad tributaria; g) que por ello el Presidente de la República no tiene calidad jurídica para establecer impuestos ni modificar los existentes, y su decreto vulnera entre otros principios y normas fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional, el de la separación de los poderes del Estado, por lo que el decreto emitido es nulo al tenor de los artículos 46 y 99 de la Constitución;

Considerando, que el artículo 37, numeral 1 de la Constitución fija, dentro de las atribuciones del Congreso Nacional la siguiente: “establecer los impuestos o contribuciones y determinar el modo de su recaudación e inversión”;

Considerando, que la contribución, como tributo, es una prestación pecuniaria pagada por particulares al Estado cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o el establecimiento o ampliación de servicios públicos, tal el propósito precisado en el artículo 6 del decreto cuya inconstitucionalidad se demanda, en el sentido de que los recursos generados por la contribución solidaria transitoria (CST), establecida en el decreto, se destinarán al Fondo de Estabilización de la Tarifa Eléctrica, establecido en el Decreto núm. 302-03 del 31 de marzo de 2003 y al Gas Licuado de Petróleo, con el objetivo de evitar o minimizar el impacto de la devaluación sobre el nivel de la Tarifa

de Electricidad y el precio del Gas Licuado de Petróleo; que, como se ha visto, la contribución, definida precedentemente, constituye una de las atribuciones que de manera exclusiva corresponde establecer al Congreso Nacional, así como determinar el modo de su recaudación e inversión; que como el decreto en cuestión establece una contribución transitoria de un cinco por ciento (5%) sobre los ingresos brutos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios nacionales, resulta evidente la trasgresión, por vía del señalado decreto, de las disposiciones del numeral 1 del artículo 37 de la Constitución, al crear una contribución que solo al Congreso Nacional, corresponde establecer; que al carecer, por tanto, de capacidad el Poder Ejecutivo para ello dicho decreto resulta emitido por una autoridad no facultada y, por tanto, ineficaz, al tenor del artículo 99 de la Constitución; que, como, además, son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a la Constitución, según lo proclama su artículo 46, el mencionado decreto no es conforme a dicha Constitución.

Por tales motivos:

Primero: Acoge la instancia elevada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., y compartes, y, en consecuencia, declara no conforme a la Constitución el Decreto núm. 727-03 del 6 de agosto de 2003 del Poder Ejecutivo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar y a las impetrantes, y publicada en Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2004



Multas.- Multas por violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos.- Decreto 798-02 emitido por el Poder Ejecutivo que permite que la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), de emitir administrar, cobrar y controlar las multas con motivos de las infracciones por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos.- Declarado no conforme a la Constitución.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004

Decreto impugnado: Núm. 798-02, del 14 de octubre de 2002.
Materia: Constitucional.
Recurrentes: Dres. José Franklin Zabala J., Luis Disney Ramírez, Mélido Mercedes Castillo, Juan Castillo Cabral y Gregorio Alcántara Valdez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 2004, años 161^o de la Independencia y 141^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por los Dres. José Franklin Zabala J., Luis Disney Ramírez, Mélido Mercedes Castillo, Juan Castillo Cabral y Gregorio Alcántara Valdez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las

cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0013928-3, 012-0012713-0, 012-0026751-4, 012-0047340-1 y 012-0010043-4, con estudio profesional abierto en común en la Calle Anacaona, núm. 42 de la ciudad de San Juan de la Maguana, y ad-hoc en la Ave. 27 de Febrero núm. 518 (alto) de esta ciudad, contra el Decreto núm. 798-02, de fecha 14 de octubre del 2002, dictado por el Poder Ejecutivo;

Visto la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2003, suscrita por los Dres. José Franklin Zabala J., Luis Disney Ramírez, Mérido Mercedes Castillo, Juan Castillo Cabral y Gregorio Alcántara Valdez, la cual termina así: “Único: Que por ser contrario el Decreto 798-02, de fecha 14 de octubre del año 2002, emitido por el Poder Ejecutivo en la persona del ciudadano Presidente de la República, Ing. Agrónomo Hipólito Mejía, a la Constitución de la República en su Art. 8, ordinal J, lo declaréis inconstitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 26 de enero de 2003, que termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por los Dres. José Franklin Zabala J., Luis Disney Ramírez, Mérido Mercedes Castillo, Juan Castillo Cabral y Gregorio Alcántara Valdez, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67, inciso 1, 8 literal j y 37, numeral 10 de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 156-97, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que: “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”;

Considerando, que, además, de igual manera, el artículo 46 de nuestra Constitución precisa: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que, en ese sentido, el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal “erga omnes”, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate;

Considerando, que la Constitución representa para el Estado dominicano su carta fundamental y la piedra angular del debido proceso y, por consiguiente, hoy día, no basta con asegurar su existencia o reconocerle como norma superior del ordenamiento jurídico del Estado, sino que se precisa asegurar su respeto, plena vigencia y cumplimiento de los diversos preceptos que ella contiene;

Considerando, que, toda decisión constitucional mediante el control concentrado de constitucionalidad, dentro de este orden jurisdiccional, supone un efecto vinculante y obligatorio para los demás poderes del Estado, puesto que descansa sobre determinados principios básicos para el ordenamiento del mismo: el reconocimiento de la supremacía de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales;

Considerando, que, en la especie, los impetrantes solicitan la declaración de inconstitucionalidad del Decreto núm. 798-02, de fecha 14 de octubre del año 2002, dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se concede a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y la empresa SITRE la gestión atinente a todos los procesos de las multas por infracciones de tránsito, emisión, administración, cobros y control de las mismas;

Considerando, que los impetrantes como fundamento de su solicitud, alegan, en síntesis, lo siguiente: a) a que el referido Decreto en todas sus partes, es contrario a la Constitución de la República, toda vez que, la misma, establece en su Art. 8, letra J: “Nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas con las excepciones que establezca la ley en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”; b) que de acuerdo a la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, los únicos organismos competentes

para imponer multas producto de una violación a la ley de tránsito, previo al conocimiento de un juicio oral, público y contradictorio, son los tribunales penales, ya sea el Juzgado de Paz Especial de Tránsito y en su defecto los Juzgados de Paz ordinarios cuando no existan los primeros en el municipio correspondiente; c) Que la Ley núm. 585, de fecha 29 del mes de marzo del 1977, en su Art. 1, creó en adición a los Juzgados de paz, los tribunales especiales de tránsito para el conocimiento exclusivo en los municipios donde estos funcionen de la Violación a la Ley 241, imponiendo la obligación del agente que aprese al infractor de someterlo inmediatamente y sin demora por ante el fiscalizador del Tribunal Especial de Tránsito, debiendo conocer inmediatamente su caso en una forma oral, pública y contradictoria; d) Que la Ley 674, de fecha 25 de abril de 1934, contenida en la Gaceta Oficial núm. 4673, sobre Procedimiento para Cobro de Multas interpuestas por los Tribunales, en su artículo 4, manifiesta: “Los Procuradores Generales ante las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia, el Abogado del Estado ante los Tribunales de Tierras, los Presidentes de los Consejos de Aduanas ante estos y los Oficiales de la Policía que ejercen el ministerio publico ante la Alcaldía con exclusión de los demás funcionarios que tengan el derecho de actuar como representante del ministerio público por otras leyes están encargados del Cobro de las Multas interpuestas por los Tribunales respectivos en cualquier materia y de perseguir su ejecución por las vías de derecho, y son en consecuencia directamente responsables de su recaudación, para cuyo control se regirán por los Reglamentos que dicte el Presidente de la República”;

Considerando, que, en efecto, tal y como lo alegan los impetrantes, el artículo 8 inciso J de la Constitución consagra el derecho de defensa, al ordenar que: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”. Más aún, el texto constitucional agrega: “Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”; que, de igual manera, el artículo 37 numeral 10 de la Constitución, ordena que sólo el Congreso Nacional tiene la facultad de crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción; que de los textos constitucionales citados, se infiere que es la

ley la que debe establecer los tribunales, así como los procedimientos para garantizar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, y no un Decreto del Poder Ejecutivo; que, en ese sentido, la Ley 585 del 29 de marzo de 1977, creó los tribunales especiales de tránsito, en adición a los juzgados de paz ordinarios para juzgar a los infractores de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, otorgándole de modo exclusivo a estos, conocer y decidir en los municipios donde funcionan, los casos relativos a las infracciones a dicha ley; que, además, le impone la obligación a los agentes policiales encargados de aplicar la ley de referencia, que una vez apresen al infractor, lo sometan inmediatamente y sin demora por ante el fiscalizador del juzgado de paz correspondiente, para que luego, el tribunal debidamente constituido conozca de dicha infracción, en un juicio público, oral y contradictorio;

Considerando, que, de igual manera, la Ley núm. 674, del 25 de abril de 1934, sobre el Procedimiento de Cobro de Multas impuestas por los Tribunales, ordena:” Los procuradores de cortes de apelación, los procuradores fiscales, ante los juzgados de primera instancia, el Abogado del estado, ante los tribunales de tierras, los presidentes de los consejos de aduana ante estos y los oficiales de la policía judicial que ejercen el ministerio público ante la alcaldía, con exclusión de los demás funcionarios que tengan el derecho de actuar como representante del ministerio público por otras leyes, están encargados del cobro de las multas impuestas por los tribunales respectivos en cualquier materia y de conseguir su ejecución por las vías de derecho, y son, en consecuencia, directamente responsables de su recaudación , para cuyo control se regirán por los reglamentos que dicte el Presidente de la República”;

Considerando, que el artículo 4 de la Constitución consagra la división de los poderes y hace a sus encargados responsables precisando que estos no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por la Constitución y las leyes; que entre esas atribuciones, al Congreso Nacional, le corresponde, según el artículo 37, parte “in-fine” del numeral 10, como Poder Legislativo: “ (...) crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción”, como se ha dicho;

Considerando, que, por consiguiente, en el caso que nos ocupa, la facultad que otorga el Decreto núm. 798-02, del 14 de octubre de 2002, emitido por

el Poder Ejecutivo, a favor de la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET), de emitir, administrar, cobrar y controlar las multas con motivos de las infracciones por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, contraviene las disposiciones de los artículo 8, literal J, y 37, numeral 10, de la Constitución de la República, ya mencionados, toda vez que al ser la multa una pena, la misma necesariamente debe ser impuesta mediante sentencia condenatoria por un tribunal del orden judicial, después de un juicio público, oral y contradictorio en el que se haya garantizado el derecho de defensa;

Por tales motivos,

FALLA:

Primero: Declara el Decreto núm. 798-02 del 14 de octubre de 2002, emitido por el Poder Ejecutivo, no conforme con la Constitución de la República; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**Estado.- Potestad tributaria.- Principio de legalidad tributaria.-
Elementos del tributo.**

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004

- Acto impugnado:** Artículos 14 y 37 del Reglamento núm. 79-03 del 4 de febrero de 2003, para la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, Título IV del Código Tributario
- Materia:** Constitucional.
- Recurrentes:** Bat República Dominicana, sucursal de British American Tobacco Central América, S. A.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 2004, años 161º de la Independencia y 142º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad de los artículos 14 y 37 del Reglamento núm. 79-03 del 4 de febrero de 2003, para la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, Título IV del Código Tributario, intentada por Bat República Dominicana, sucursal de British American Tobacco Central América, S. A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2003, suscrita por el Lic. Marcos Peña

Rodríguez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0167246-7, a nombre y representación de Bat República Dominicana, sucursal de British American Tobacco Central América, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 1ra. Esq. calle 18, Villa Aura, Manoguayabo, provincia Santo Domingo Norte, representada por su gerente general Sr. Carlos Siquiera Filho, nacionalidad brasileña, pasaporte núm. CF661276, la cual termina así: “Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 37 del Reglamento núm. 79-03 de fecha 4 de febrero de 2003, por las razones expuestas y en consecuencia, declarar su nulidad erga omnes”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 5 de abril de 2004, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Lic. Marcos Peña Rodríguez, a nombre y representación de Bat República Dominicana, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 67, incisos 1, 3, 4; 8, inciso 5; 37, inciso 1; 99 y 100 de la Constitución de la República; 13 de la Ley núm. 156 del 1997, así como los demás textos invocados por la impetrante;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, parte in fine, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que si bien es cierto que la anterior disposición de la Constitución de la República menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto, que constituye un criterio reiterado por esta Corte que dicho texto no debe ser interpretado de forma estricta incluyendo sólo a la ley, sino que además debe extenderse sobre aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, actos que están enunciados por el artículo 46 de la Constitución de la República; que en la especie, la acción de que se trata se refiere a la inconstitucionalidad de un decreto dictado por el Poder

Ejecutivo para reglamentar el Impuesto Selectivo al Consumo, creado por el Título Cuarto del Código Tributario Dominicano, por lo que dicha acción se dirige contra un acto emanado de uno de los Poderes Públicos del Estado y sujeto por tanto al control constitucional concentrado, previsto por los artículos 46 y 67 de nuestra Carta Magna, y por ende puede ser dirigida por la vía principal ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la impetrante alega en síntesis en su instancia, lo siguiente: a) que el artículo 14 del Reglamento núm. 79-03 es violatorio a la Constitución, ya que exige el pago de una fianza de cinco millones de pesos indexado por inflación, que deberá ser provista a la Dirección General de Impuestos Internos, tanto por importadores como por fabricantes locales de bebidas alcohólicas, cervezas y productos del tabaco; que dicha disposición se estableció para complementar el artículo 376 del Código Tributario, que es el que crea la obligación de prestar esta fianza, pero de forma exclusiva para el fabricante local de los productos ya señalados, y no para los importadores; que en consecuencia, esta exigencia del referido artículo 14 del Reglamento núm. 79-03, constituye una violación al principio de la legalidad contenido en el ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución de la República que establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe, y que como la materia de impuestos es competencia del Congreso Nacional y no del Poder Ejecutivo, esta disposición constitucional debe ser leída como referente exclusivamente a las leyes emanadas de ese poder del Estado; que de esto se desprende que el Poder Ejecutivo carece de capacidad constitucional para exigir del importador la prestación de esta fianza que la ley no establece, aún cuando lo haya creado por vía reglamentaria, ya que en esta materia su capacidad reglamentaria está limitada al ámbito de la ley, tal como se deriva de lo dispuesto por el artículo 37, ordinal 1ro. de la Constitución, por lo que no le compete al Poder Ejecutivo regular esta materia por vía reglamentaria al ser esto de la competencia de la actividad legislativa y si lo hace, como ha ocurrido en la especie, su actuación es nula, por aplicación del artículo 99 de la Constitución; b) que el artículo 37 del Reglamento núm. 79-03, que se refiere a la colocación de estampillas a las cajetillas de cigarrillos, por parte de los importadores como de los fabricantes locales, también es violatorio a la Constitución al establecer un tratamiento discriminatorio para los importadores, ya que mientras los fabricantes de

cigarrillos locales gozan de libertad para la colocación de estampillas en sus productos, los importadores están obligados a hacerlo en presencia de inspectores de la Dirección General de Impuestos Internos, lo que implica un costo adicional para estos, que no lo sufren los fabricantes locales y que hace que el producto importado sea menos competitivo que el nacional, creando una discriminación y distorsión que no tiene ninguna razón, por lo que no es compatible con el principio que ha sido denominado como de la razonabilidad de la ley, contenido en la parte in fine del ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución de la República y según el cual la ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más de lo que le perjudica, así como también violenta el artículo 100 de la Constitución que trata del principio de la igualdad, ya que las normas del citado artículo 37 del Reglamento núm. 79-03, establecen requerimientos distintos para el importador y para el fabricante local de cigarrillos, lo cual también violenta el Principio del “Trato Nacional” establecido en distintos acuerdos comerciales internacionales de los que la República Dominicana forma parte, como es el que crea la Organización Mundial del Comercio (OMC), que ha sido ratificado por nuestro país y que en su artículo 3, párrafo 4 dispone que los productos importados deberán recibir el mismo tratamiento que sea concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier norma legal o reglamentaria que afecte su comercialización en el mercado interior; por lo que esta norma, derivada de un acuerdo internacional ratificado por el Congreso Nacional, tiene primacía sobre nuestra legislación interna al tener un rango superior a la misma, tal como lo reconoce la parte final del artículo 3 de la Constitución, por lo que la distinción que se hace en dicho reglamento para la colocación de las estampillas entre los productos locales y los importados derivados del tabaco, coloca en desventaja a estos últimos, la que es condenada por la OMC y que coloca al país en una situación de irrespeto del compromiso que asumió de otorgar a las mercancías importadas un trato nacional;

Considerando, que la potestad tributaria del Estado no constituye una prerrogativa arbitraria ni ilimitada, sino que se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico a través de preceptos que con rango constitucional le imponen un valladar a este poder tributario del Estado y dentro de éstos existe el que se denomina como “Principio de Legalidad Tributaria”, que en nuestro ordenamiento encuentra su sustento en el artículo 37, numeral

1ro. de la Constitución, que consagra que: “Son atribuciones del Congreso establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”; el que a su vez se relaciona con otro principio consagrado de forma general por el artículo 8, numeral 5 de la Constitución, que establece que: “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe”; que de la combinación de estos preceptos resulta el principio inmovible de que los tributos y sus elementos sustanciales deben estar expresamente consignados a través de disposiciones de carácter general, abstractas, impersonales y emanadas del Poder Legislativo y este principio encuentra su fundamento en la necesidad de proteger a los contribuyentes en su derecho de propiedad, por cuanto los tributos conllevan restricciones a ese derecho, ya que en su virtud se sustrae a favor del Estado, algo del patrimonio de los particulares, lo que no sería legítimo en el estado de derecho si esta prestación no se obtuviera por decisión de los órganos representativos de la soberanía popular;

Considerando, que de lo anterior se desprende que, si bien es cierto que de acuerdo a nuestra realidad constitucional no se puede dudar que constituye materia privativa de la ley el establecer el tributo con sus elementos básicos y estructurantes, como son: a) la configuración del hecho imponible; b) la atribución del crédito tributario a un sujeto activo determinado; c) la determinación como sujeto pasivo de aquel a quien se atribuye el acaecimiento del hecho imponible; d) los elementos necesarios para la fijación del quantum, como son la base imponible y la alícuota; y e) las exenciones neutralizadoras de los efectos del hecho imponible, no menos cierto es, que además de estos requisitos esenciales, los que indiscutiblemente son materias reservadas a la ley, existen otros que no son sustanciales del tributo y que han sido agrupados bajo la denominación de obligaciones o deberes formales, dentro de los que se encuentran las obligaciones de: llevar libros y registros especiales, solicitar a la autoridad correspondiente los permisos y licencias para el ejercicio de actividades comerciales, presentar las declaraciones tributarias que correspondan, inscribirse en los registros pertinentes, entre otras, que son deberes coadyuvantes al cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva, ya que facilitan las tareas de determinación, fiscalización, investigación y control de los organismos tributarios y que al ser deberes accesorios

generalmente son dejados a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo o de la Administración Tributaria, de acuerdo a las previsiones de la propia ley, sin que con ello se violente el principio de la legalidad tributaria;

Considerando, que en la especie, el artículo 14 del Reglamento núm. 79-03, cuya inconstitucionalidad ha sido invocada por la impetrante, se refiere a la prestación de una fianza a cargo de los productores e importadores de bebidas alcohólicas, cervezas y productos del tabaco, que no es más que un depósito dado para obtener la licencia oficial para el inicio de sus actividades y como una forma de garantizar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales; por lo que este depósito bajo ningún concepto se corresponde con el pago de un tributo, como erróneamente lo entiende la impetrante, sino que constituye una caución o garantía exigida por la Administración Tributaria derivada del deber formal previsto para estos contribuyentes de obtener permiso o licencia que los habilite para el ejercicio de sus operaciones susceptibles de generar obligaciones tributarias, sin que con ello se esté yendo más allá del espíritu de la ley ni se haya violentado el principio de la legalidad tributaria, ya que si bien es cierto que el artículo 376 del Código Tributario crea este deber a cargo de los productores o fabricantes nacionales de los referidos productos, no es menos verdad, que al tratarse de una obligación o deber que no es sustantivo, nada impide que el Poder Ejecutivo ejerciera, como lo hizo, su potestad reglamentaria derivada del artículo 55 de la Constitución y que estableciera esta obligación para otros contribuyentes, sin que se observe en ello violación alguna al principio de la legalidad ni a ninguno de los principios invocados por la impetrante en su acción, ya que en el presente caso no se está creando ningún tributo ni alterando sus aspectos básicos estructurantes, sino que tan sólo se le está dando forma jurídica a la potestad reglamentaria que existe en esta materia, que le permite al Poder Ejecutivo o a la Administración Fiscal, instituir los deberes formales auxiliares de la obligación tributaria sustantiva; facultad que también se desprende del propio Código Tributario, dictado por el Congreso Nacional en ejecución de la atribución constitucional que le otorga el citado artículo 37, y que permite a la Administración Tributaria, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, sin que con ello se contravenga precepto alguno de la Constitución; que en consecuencia, procede rechazar

el alegato de inconstitucionalidad del artículo 14 del Reglamento núm. 79-03 formulado por la impetrante;

Considerando, que el artículo 37 del referido Reglamento núm. 79-03, cuya inconstitucionalidad también ha sido solicitada por la impetrante dispone textualmente lo siguiente: “Los productores nacionales e importadores de cigarrillos y cigarros deberán colocar una estampilla en las cajetillas de cigarrillos o cajas de cigarros al momento de la producción o la importación. Para el caso de los cigarrillos, la producción nacional y la importación estarán sujetas a los controles descritos en los párrafos I, II y III del presente artículo. Párrafo I. Las estampillas referidas en este artículo deberán ser colocadas en todas las cajetillas de cigarrillos, sujetas a los siguientes controles: 1. Control de entrada de estampillas. Estas estampillas deberán ser entregadas por la Dirección General de Impuestos Internos sólo a las personas o empresas dedicadas a la producción y comercialización de estos productos que estén debidamente registradas ante la Dirección General de Impuestos Internos. Para el control de las estampillas, la Dirección General de Impuestos Internos exigirá la presentación de firmas autorizadas previamente, llevando para estos fines un registro. Los productores nacionales e importadores deberán llevar un libro para el control de inventario de estampillas debidamente autorizado por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual podrá revisarlo y auditarlo cuando lo considere oportuno. Para estos fines, cada productor deberá llevar el siguiente control de entrada: a) remitir a la DGII una solicitud de compra de estampillas, la cual una vez sea aprobada deberá pagarse con un cheque certificado por el valor de las mismas; b) al momento de entregar el cheque certificado, la DGII emitirá un recibo de pago, el cual deberá ser asentado como una entrada secuencial en el libro oficial. 2. Control del proceso productivo (traslado a almacén de producto terminado). Cada productor deberá establecer en sus instalaciones un área de pre-almacén para el control de la producción diaria de cigarrillos, la cual deberá estar custodiada por la Dirección General de Impuestos Internos. La transferencia de estos productos al almacén para la distribución a las rutas de ventas se hará en presencia de Inspectores de Impuestos Internos, quienes procederán a la verificación y el conteo de la producción de cigarrillos del día anterior, lo que servirá de base para emitir el movimiento de existencia (entrada al almacén) y una factura oficial, la cual es asentada como salida de estampillas en el libro

oficial. Los siguientes documentos deberán ser anexados en el libro oficial: a) entrada de estampillas; b) movimiento de existencia (producción) de la empresa; c) factura oficial de salida con la producción del día. Al término de cada mes, se procederá a enviar dos comunicaciones a Impuestos Internos con el movimiento de estampillas, conteniendo: las hojas del libro oficial, las facturas oficiales de despacho de cigarrillos, las facturas de compra de estampillas más el recibo de pago estandarizado; d) cualquier otro documento o registro que la Administración Tributaria estime conveniente.

Párrafo II. Las importaciones de cigarrillos deberán ser depositados en un almacén fiscal o en un depósito bajo el control de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se procederá a la colocación y control de las estampillas conforme se estipula a continuación: 1.- Control de entrada de estampillas. a) El importador remitirá a la DGII una solicitud de compra de estampillas, la cual una vez sea aprobada deberá pagarse con un cheque certificado por el valor de las mismas; b) al momento de entregar el cheque certificado, la DGII emitirá un recibo de pago, el cual deberá ser asentado como una entrada secuencial en el libro oficial. 2.- Control en almacén fiscal o depósito controlado por la Dirección General de Impuestos Internos: a) en presencia de Inspectores de Impuestos Internos se procederá a la verificación y conteo de la importación de cigarrillos, así como a la posterior colocación de las estampillas en cada cajetilla dependiendo de la presentación. Al terminar de colocar las estampillas, se procederá a emitir una factura oficial, la cual será asentada como salida de estampillas en el libro oficial; b) al término de cada día, se procederá a enviar una comunicación a la DGII con el movimiento de estampillas, conteniendo: las hojas del libro oficial; las facturas oficiales de despacho de cigarrillos; las facturas de compra de estampillas más el recibo de pago estandarizado; c) cualquier otro documento o registro que la Administración Tributaria estime conveniente. Párrafo III. En virtud de lo dispuesto en el artículo 380 del Código Tributario, el valor de las estampillas es sufragado por los contribuyentes y no será deducible del impuesto selectivo al consumo”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el artículo 37 del Reglamento núm. 79-03 establece los procedimientos de control fiscal del impuesto selectivo al consumo que grava los productos del tabaco mediante la colocación de las estampillas en las cajetillas de cigarrillos, procedimiento este con el que deben cumplir tanto los produc-

tores nacionales como los importadores y que procura evitar el trasiego informal de estos productos, sin que se observe alguna discriminación o distorsión que violente los principios constitucionales de razonabilidad e igualdad de la ley, como alega la impetrante, ya que este procedimiento se aplica a los productores nacionales y a los importadores como una formalidad imprescindible para que la Administración Tributaria pueda controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que recaen sobre estos productos y que están a cargo de estos contribuyentes, de donde se infiere que se trata de una norma útil y razonable para el ejercicio del poder fiscal del Estado y el hecho de que en dicha norma se establezcan reglas distintas en cuanto a la forma y momento de cumplir con la obligación de colocación de las estampillas en las cajetillas de cigarrillos, no atenta contra la igualdad tributaria, ya que no se trata de exigir una tributación distinta para contribuyentes que se encuentran en igualdad de condiciones ni tampoco se basa en discriminaciones de tipo personal o particular, sino que en la especie lo que existe es un tratamiento diferente pero uniforme, aplicado sobre dos categorías legales de contribuyentes, como son los fabricantes locales y los importadores de productos del tabaco y que obedece al momento distinto en que nace y se perfecciona la obligación tributaria de los mismos, lo que necesariamente amerita un tratamiento distinto, pero jamás desigual, ya que no proviene de discriminaciones subjetivas o individuales entre los contribuyentes;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la impetrante en el sentido de que las normas del citado artículo 37 violentan el principio del “Trato Nacional”, contemplado dentro del Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio, debidamente ratificado por nuestro país, lo que lo obliga a su cumplimiento de acuerdo a lo previsto por el artículo 3 de la Constitución, frente a este señalamiento esta Corte es de criterio que si bien es cierto que el “Trato Nacional” constituye uno de los principios pilares del sistema multilateral de comercio sustentado por esta organización y contenido dentro del artículo III del GATT’94, así como dentro de otros acuerdos multilaterales anexos, se ha podido evidenciar que en la especie, el control fiscal para la colocación de estampillas a los productos importados del tabaco no transgrede ni vulnera el principio del “Trato Nacional”, como pretende la impetrante, ya que el postulado de este principio se basa en la igualdad de trato en materia de tributación interna, entre las mercancías

nacionales y las importadas a fin de prohibir la aplicación de cualquier norma legal o reglamentaria que afecte la comercialización de las mercancías importadas dentro del mercado interno, lo que no ocurre en la especie, ya que a los productos del tabaco importados por la impetrante no se les está aplicando ninguna carga tributaria superior a la establecida a los productos similares nacionales, ni se le está exigiendo prescripciones que afecten o impidan su venta, distribución y uso en el mercado interno; sino que tan sólo se le está aplicando una medida de control fiscal diferente a la de los productores nacionales de dichos bienes, basada exclusivamente en el momento distinto en que nace la obligación tributaria para estas dos categorías de contribuyentes y no en el origen del producto, lo que no violenta el principio del Trato Nacional ni el artículo 3 de la Constitución de la República;

Considerando, que, por lo expuesto, esta Corte entiende que los artículos 14 y 37 del Reglamento núm. 79-03, no contradicen los textos sustantivos invocados por la impetrante, por lo que no ha lugar a declararlos como no conformes con la Constitución de la República.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Bat República Dominicana, sucursal de British American Tobacco Central América, S. A., contra los artículos 14 y 37 del Reglamento núm. 79-03 para la aplicación del Título IV del Código Tributario, del 4 de febrero del 2003, los que se declaran no contrarios a la Constitución; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y a la parte interesada, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

2005



Derecho Interno.- Disposiciones que lo integran. Bloque de Constitucionalidad.- Supremacía de la Constitución.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2005

Acto impugnado:	Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-4, del 30 de julio de 2004.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Juventud Nacional Comprometida, Inc. (JUNCO) y compartes.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por las entidades Juventud Nacional Comprometida, Inc. (JUNCO), representada por Carlos Santos S., cédula de identidad y electoral núm. 001-0104463-4; Frente Nacional de Abogados Independientes, Inc., representado por César Alcántara, cédula de identidad y electoral núm. 001-0327907-1; Fundemar, Inc., representada por Oswaldo E. Vásquez,

cédula de identidad y electoral núm. 001-1333872-4; Ricardo Briones Fotografía, representada por Ricardo Briones, cédula de identidad y electoral núm. 001-0071198-5; Fundación Moscoso Puello, representada por Carlos M. García, cédula de identidad y electoral núm. 001-0371175-0; Consorcio Ambiental Dominicano, Inc., representada por Rosa Lamelas, cédula de identidad y electoral núm. 001-00117345-6; UNEV, representada por Salustiano Mojica, cédula de identidad y electoral No.001-0020948; Grupo Ecologista Tinglar, Inc., representada por Rafael A. Lorenzo de Veras, cédula de identidad y electoral núm. 001-0543102-7; Cebse, Inc., representada por Patricia Lamelas, cédula de identidad y electoral No.001-0016883-0; Llerena y Asociados, representada por Roberto Llerena, pasaporte núm. 142804; Grupo Jaragua Inc., representada por Ivonne Arias, cédula de identidad y electoral núm. 001-0089458-3; Asociación de Hoteles Romana Bayahibe, representada por Lissette Gil, cédula de identidad y electoral núm. 001-1015274-1; Fundemar, representada por Myrna de Peña Tactuk, cédula de identidad y electoral núm. 001-0063427-8; Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, representada por María Eugenia Dávalos, cédula de identidad y electoral núm. 001-12716378-1; debidamente representados por los Dres. Juan De Dios Deschamps, Mariano Rodríguez, Luis Rafael Vilchez Marranzini, Manuel Bergés hijo, Ángel A. Castillo T., David La Hoz, Lino Vásquez Samuel, Ramón Andrés Díaz Ovalle, Agustín Severino, Juan Bautista Frías Agramonte, y por los Licdos. Leila Roldán, Juan Miguel Castillo Pantaleón, Julio César Castaños Guzmán, César Alcántara, Luis Andrés Aybar Duvergé, Dulce María Félix Maríñez, Ana María Rodríguez Castro, Aimée Prieto C. y Ruth Vásquez, contra la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-4, del 30 de julio de 2004;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2004, por los impetrantes, y suscrita por los abogados arriba mencionados, la cual concluye así: “Primero: Declarar la inconstitucionalidad de Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de julio del año 2004; Segundo: Pronunciar la nulidad erga omnes de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de julio de 2004, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución”;

Visto el escrito de intervención de fecha 9 de septiembre de 2004, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, en representación de los señores Luis Emilio Cordero Gómez, Nelson Pachín Cordero Gómez, Bernardina Altagracia Cordero Gómez, Silvia Villegas, Aida María Cordero Gómez, Ramón Antonio Cordero Gómez, Juan Bautista Cordero Gómez, Lic. Santa Isolina Cedeño Cordero, Martha Elena Cedeño Cordero, Fior D'Aliza Cedeño Cordero, Victoria Cedeño Cordero, Rafael Bienvenido Santa Güilamo e Higinio Guerrero Sterling, el cual termina así: “Primero: Declarar regular en la forma y válida en el fondo, la presente intervención que se realiza en relación a la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, de fecha 30 de julio del año 2004; Segundo: Declarar la validez y regularidad de dicha ley”;

Visto el escrito ampliatorio relacionado con la anterior instancia, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, el cual termina así: “Único: Acoger las conclusiones plasmadas en el escrito principal de la presente intervención”;

Visto el escrito de fecha 22 de septiembre de 2004, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Jottin Cury hijo, y Antonio Nolasco Benzo, en representación de la Asociación para el Desarrollo del Suroeste, Inc., Fundación Dominicana de Desarrollo Habitacional y Ambiental, Inc., Patronato de Desarrollo de Duvergé, Provincia Independencia, Inc., Patronato para el Desarrollo Turístico del Sur, Inc. y Asociación de Agricultores del Suroeste, Inc., el cual termina así: “Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente intervención; Segundo: Rechazar por improcedente e infundada la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04 del 30 de julio del 2004, formulada mediante instancia depositada en ese tribunal el 4 de agosto del 2004; Tercero: Disponer todo lo que sea procedente en casos como el de la especie”;

Visto el escrito de fecha 23 de septiembre de 2004, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, en representación de los señores José Luis

Guzmán Bencosme, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Valerio Monestina García, José del Carmen Plasencia Uzeta, Marisol Pérez Cruz, Rubén Cruz, Martín Domínguez, Ursulo M. Peralta Ovalle, Romeo Alberto Caminero, Daniel Romero Beltré, Ana Minerva Romero, Tomás L. Rojas Bueno, Manuel E. Rivas Estévez, Napoleón Estévez Rivas y la sociedad de comercio Diseños y Cálculos de Construcciones, S. A. representada por su presidente José Luis Guzmán Bencosme, el cual termina así: “Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente intervención; Segundo: Rechazar por improcedente e infundada la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04 del 30 de julio del 2004, formulada mediante instancia depositada en ese tribunal el 4 de agosto del 2004; Tercero: Disponer todo lo que sea procedente en casos como el de la especie”;

Visto el escrito de fecha 1ro de octubre de 2004, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño J., en representación de los sucesores del finado Pedro Rolando Cedeño Herrera, representados por el Dr. Miguel Angel Cedeño J., que termina así: “Primero: Declarar conforme a la Constitución, la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, núm. 202-04, del 30 de julio del 2004; y Segundo: Desestimar la acción o recurso de inconstitucionalidad de que se trata”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, de fecha 6 de septiembre de 2004, que termina así: “Primero: Declaréis regular en la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad contra la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de julio del año 2004, introducida en fecha 9 de agosto del 2004, por la Juventud Nacional Comprometida, Inc. (JUNCO), representada por Carlos Santos S. (001-0104463-4), Frente Nacional de Abogados Independientes, Inc., representado por César Alcántara, (001-0327907-1), Fundemar, Inc., representada por Oswaldo E. Vásquez, (001-13333872-4), Ricardo Briones Fotografía, representada por Ricardo Briones, (001-0071198-5), Fundación Moscoso Puello, representada por Carlos M. García, (001-0371175-0), Consorcio Ambiental Dominicano Inc., representada por Rosa Lamelas, (001-00117345-6), UNEV, representada por Salustiano Mojica, (001-0020948), Grupo Ecologista Tinglar Inc., representada por Rafael A.

Lorenzo de Veras, (001-0543102-7), Cebse, Inc., representada por Patricia Lamelas, (001-0016883-0), Llerena y Asociados, representada por Roberto Llerena, (pasaporte 142804), Grupo Jaragua Inc., representada por Ivonne Arias, (001-0089458-3), Asociación de Hoteles Romana Bayahibe, representada por Lissette Gil, (001-1015274-1), Fundemar, representada por Myrna de Peña Tactuk, (001-0063427-8), Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, representada por María Eugenia Dávalos, (01-12716378-1); Segundo: Acojáis como válido en el fondo, los medios fundamentados sobre la violación de los artículos 3, 8 literal 5 y 37, de la Constitución de la República; así como por violar disposiciones contenidas en las siguientes Convenciones Internacionales, las cuales tienen rango Constitucional, a saber: a- la Convención de Washington sobre Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América; b- la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO ; c- violación a las disposiciones de la Convención sobre Biodiversidad Biológica; y d- violación a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de fecha 23 de mayo de 1969, en consecuencia; declaréis nula por Inconstitucional la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de julio de 2004, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 3, 8, numeral 5; 37, inciso 4; 39, 40, 41, 46 y 67, inciso 1 de la Constitución;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, exclusivamente, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la Constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en la especie, la presente instancia ha sido intentada a solicitud de parte interesada y se refiere a la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad introducida por los impetrantes, contra la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, cuyo objeto consiste en integrar la conservación, el uso sostenible y el manejo de las áreas protegidas en el desarrollo de políticas socioculturales,

económicas y ambientales, y el pleno disfrute y los servicios que brinden a la sociedad;

Considerando, que los impetrantes alegan, como fundamento de su solicitud, en síntesis, lo siguiente: 1) que la ley evidencia una gran deficiencia técnica en la conceptualización de lo que es un sistema nacional de áreas protegidas de un país, comprometiendo el principio constitucional de utilidad y justicia de la ley, así como la obligación constitucional atribuida al congreso de proveer la conservación y fructificación de los bienes nacionales; 2) que pone en evidencia, además, que el país no es capaz de mantener sus compromisos internacionales de conservación, violentando así numerosas convenciones internacionales que, por aplicación de los principios constitucionales vigentes, forman parte del derecho interno de la República Dominicana; 3) que las disposiciones de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, violan el artículo 3 de la Constitución de la República, en su segundo párrafo, así como la parte capital del artículo 41 de la misma constitución en lo referente a los plazos de remisión de observaciones por parte del Poder Ejecutivo y su conocimiento por el congreso, los artículos 39 y 40, y los artículos 8, literal 5 y 37, numeral 4, de la misma Constitución de la República;

Considerando, que en cuanto a la violación al artículo 3 de la Constitución de la República, párrafo segundo, cuyo texto expresa: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América, y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas”; se impone determinar, en primer lugar, el alcance de la norma constitucional invocada, relacionada con las convenciones, pactos y/o declaraciones, suscritos por la República Dominicana vinculadas con la protección del medio ambiente, citándose de manera específica: la Convención de Washington Sobre Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América del año 1940, adoptada mediante Resolución núm. 654 del 5 de enero de 1942; la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO, París, adoptada mediante Resolución núm. 223 del 13 de octubre de 1984; el Convenio Sobre Diversidad Biológica de 1992,

firmado en la Cumbre de la Tierra, Río de Janeiro, Brasil, el 5 de junio de 1992, ratificado mediante Resolución núm. 25-96 del 2 de octubre de 1996;

Considerando, que los impetrantes reivindican la positivación de los derechos emanados de las convenciones internacionales citadas por efecto de la aplicación del artículo 3, párrafo segundo, de la Constitución, precedentemente transcrito, a los fines de que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, sea declarada inconstitucional, bajo el predicamento de que al tenor de los artículos 10 y 11 de la Convención sobre Tratados suscrita en la Sexta Conferencia Internacional Americana de la Habana de 1928, ratificada por Resolución núm. 262 del 23 de enero de 1932; y 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, según la cual “ningún Estado puede eximirse de las obligaciones del Tratado o modificar sus estipulaciones sino con el acuerdo pacíficamente obtenido de los otros contratantes”; así como que “cuando una norma ha sido aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”, respectivamente;

Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional; que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales

suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte el Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado; que de esto ocurrir, el Estado quedaría obligado a dar una satisfacción adecuada o una reparación, sólo cuando la violación invocada se refiera a una norma adjetiva, todo lo cual obliga el análisis de las convenciones alegadamente desconocidas por la ley atacada, a los fines de determinar si la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, es contraria a la Constitución, que es lo que demandan los impetrantes;

Considerando, que específicamente, los impetrantes sostienen, en cuanto a la violación a la Convención de Washington de 1940, cuya superioridad como norma del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno se aduce, que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, contraviene disposiciones de la citada convención al dejar libres en manos de particulares terrenos otrora áreas protegidas cuyas “riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales”, y al reducir y hasta eliminar áreas protegidas de la República Dominicana para fines muy distintos de la investigación científica, la inspección gubernamental u otros conforme con los propósitos para los cuales la reserva fue creada; así como el compromiso de adoptar o recomendar a los cuerpos legislativos competentes la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y fauna dentro de los respectivos territorios,

entre otras; que sólo en la hipótesis de que el ejecutivo denunciara esta Convención, se hubiese podido liberar el Estado Dominicano, de esta obligación y presentar válidamente el proyecto (hoy la Ley núm. 202-04) sin incurrir en la violación constitucional;

Considerando, que examinado el artículo III de la Convención de Washington de 1940, este estipula lo siguiente: “Los Gobiernos contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados, ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente; las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales...”; que, como se puede apreciar de la simple lectura del referido artículo III invocado por los impetrantes, ese texto no contiene, como estos entienden, una prohibición absoluta para que los límites de los parques nacionales sean alterados ni que una parte de ellos pueda ser enajenada, pues ello depende únicamente para que se verifique válidamente, de que se cumpla la condición a que la sujetó el mencionado artículo III, haciéndola depender de la acción legislativa competente, como ha ocurrido al dictar el Congreso Nacional la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, que segrega zonas específicas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas constituido por la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, del 18 de agosto del año 2000; que, por otra parte, sólo en el caso de producirse alguna explotación en un parque nacional con fines comerciales, sin que haya intervenido previamente una disposición legislativa que excluya de la condición de área protegida la superficie de que se trate, podrá calificarse de violación a la Convención de Washington de 1940, la utilización o explotación comercial que de ella se haga, lo que no se da en la especie frente a la existencia de la Ley núm. 202-04; que el proyecto de Ley Sectorial de Áreas Protegidas introducido a las cámaras legislativas para su discusión y aprobación por el Poder Ejecutivo, hoy convertido en la citada Ley núm. 202-04, constituye, independientemente de la insuficiencia u omisiones de que pueda adolecer, la ejecución por el Estado Dominicano de los compromisos asumidos en la Convención de Washington, pendiente de cumplimiento hasta ahora, desde su adopción el 5 de enero de 1942;

Considerando, que, en ese mismo orden, los impetrantes también destacan la alegada violación a la Convención para la Protección Mundial, Cultural y

Natural de la UNESCO, al imputarle a la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, amputar áreas protegidas que contienen una parte importante del patrimonio natural y cultural de la República Dominicana;

Considerando, que del estudio preparado por la Academia de Ciencias de la República Dominicana, denominado “Análisis Técnico sobre Ley Sectorial de Áreas Protegidas”, el cual integra la presente acción de inconstitucionalidad, se pueden extraer los datos e informaciones siguientes: “con la nueva Ley Sectorial de Áreas Protegidas la República dominicana tendría: 17 áreas protegidas en la Categoría III (Monumento Natural) repartidas en 15 monumentos naturales (con 341.5 km²) y 2 monumentos culturales (con 91km²). Con la Ley Ambiental había 12 monumentos naturales con una superficie de 323km² “En términos de reducciones y ampliaciones, los resultados son los siguientes: Los monumentos naturales aumentan su superficie en un 33% al pasar de 323km² (Ley 64-00) a 432.5km² (Nueva Ley Sectorial). En la nueva Ley Sectorial los Monumentos Naturales tienen 43km² en aguas y 390km² en tierra, anteriormente (Ley 64-00) había 88km² en agua y 325km² en tierra”; que, como se aprecia, el cotejo realizado por el estudio de referencia, sobre las áreas protegidas en las Leyes Nos. 64-00 y la 202-04, arroja un saldo favorable en favor de esta última que, en vez de disminuir, como sostienen los impetrantes, sin demostración alguna, ha aumentado la superficie destinada a la protección de los monumentos naturales y culturales dentro del territorio nacional y, por tanto, la Ley Sectorial de Áreas Protegidas no ha podido desconocer la Convención de la UNESCO;

Considerando, que los impetrantes aducen, por otra parte, que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, violenta el principio de utilidad y justeza enunciado en el artículo 8, numeral 5, de la Constitución que establece: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”;

Considerando, que los impetrantes radican el agravio al texto constitucional antes enunciado al considerar que la Ley núm. 202-04 desconoce en su formulación el principio de utilidad y justeza contenido en el referido artículo 8 numeral 5, porque, agregan los impetrantes, al vulnerar, eliminando

y/o reduciendo el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y dejar indefensos importantes ecosistemas, montañas, cuencas hidrográficas, refugios de faunas y parques nacionales, se compromete el equilibrio ecológico y la futura sostenibilidad de la isla y de las venideras generaciones;

Considerando, que del estudio del expediente se desprende que la ley atacada destina alrededor de un 20% de la superficie terrestre del país a su Sistema Nacional de Áreas Protegidas, superior a lo que hacen otros países que como: China, Francia, Perú, México, que para los mismos fines reservan un 6.2%, un 11.7%, un 2.7% y un 2.4%, respectivamente, de sus territorios, lo que pone de manifiesto que proporcionalmente la República Dominicana asigna una mayor cobertura que los países citados en términos de áreas protegidas; que, desde esta óptica, la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, no puede vulnerar las recomendaciones de las Naciones Unidas, consignadas en los documentos del Programa 21, que es el plan de acción adoptado en la Convención de Río de Janeiro en 1992, destinado a la lucha contra la pobreza, a través del desarrollo sostenible de los recursos, donde se sentó el criterio de que en toda política ambiental centrada primordialmente en la conservación y protección de los recursos debe tenerse en cuenta a la población cuya subsistencia depende de dichos recursos; que, por tanto, achacarle a la ley cuestionada que la reducción de las áreas protegidas que contiene abriga el propósito de que particulares fomenten nuevas empresas vinculadas al negocio del turismo, en desmedro de la riqueza de nuestra ecología y parques nacionales, carece de fundamento toda vez que el desarrollo sostenible del turismo y, principalmente, el desarrollo humano, se enmarcan dentro de los fines de ley, en los términos y aspiraciones proclamados por las Naciones Unidas en sus recomendaciones en la lucha contra la pobreza;

Considerando, en cuanto a la violación a la Convención sobre Biodiversidad Biológica, firmado en la Cumbre de la Tierra, en Río de Janeiro, Brasil, el 5 de junio de 1992 y ratificado por Resolución del Congreso Nacional núm. 25-96 del 2 de octubre de 1996, los impetrantes alegan que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, ignora las más importantes disposiciones del citado Convenio de Río de Janeiro, ya que, lejos de elaborar estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como dispone el tratado internacional

aludido, atenta contra la conservación de esa diversidad biológica al reducir y eliminar los habitats naturales de la fauna natural; que asimismo, la ley de la cual se demanda su anulación, hace caso omiso a la posibilidad de reducción de la diversidad biológica como consecuencia de actividades humanas que se desarrollarán en las áreas liberadas de protección; de los valores ecológicos y otras para la evolución y mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biósfera y, en fin, al interés común de la humanidad;

Considerando, que si bien los impetrantes aportan, para justificar la violación a la Convención sobre Biodiversidad Biológica, un “Análisis sobre el Impacto de la Ley núm. 202-04 Sectorial sobre Áreas Protegidas”, así como un “Análisis Técnico sobre la Ley Sectorial de Áreas Protegidas”, del 29 de julio de 2004, de la Academia de Ciencias de la República Dominicana, los cuales se contraen a la crítica de la reformulación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en las categorías que se describen en la ley impugnada, de su contenido se puede determinar que el mayor agravio que esgrimen los impetrantes contra la ley es el haber reducido los límites de determinados parques nacionales en perjuicio de la diversidad biológica del país;

Considerando, que no faltan a la verdad los impetrantes cuando afirman que en la aludida Convención sobre la biodiversidad se consigna la obligación de los Estados firmantes de elaborar estrategias, planes y programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica pero, como dice el mismo Convenio, “con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares”, lo que cobra mayor relevancia y verosimilitud en lo expresado en el artículo 3 de la Convención que consagra como principio lo siguiente: “De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”; que en ejecución de su irrenunciable soberanía, el Estado Dominicano, por vía del Congreso Nacional, que es su autoridad legislativa competente, ha dado cumplimiento, con la promulgación de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del

30 de julio de 2004, al mandato contenido en el artículo 34 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00 del año 2000, de dotar al país de un instrumento legal que reagrupara todas las disposiciones existentes que constituían el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; que como en ninguna de las convenciones o tratados de los que se alega han sido violados se señalan indicadores de la superficie o área que deben tener las unidades del señalado Sistema y sus diferentes categorías, mal podría imputársele a la ley de referencia haber reducido considerables áreas protegidas del patrimonio natural y cultural de la República, como se alega, ya que, además, es la propia Convención que establece, al fijar las obligaciones de conservación de las partes, que las mismas se ejecutarán “en la medida de lo posible y según proceda”, lo que descarta la transgresión alegada y, por vía de consecuencia, la del párrafo del artículo 3 de la Constitución de la República que reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional y Americano en la medida que los poderes públicos nacionales las hayan adoptado;

Considerando, que el estudio de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, en su conjunto, ha puesto de manifiesto que ella contiene un aceptable equilibrio entre el desarrollo humano y la protección del medio ambiente por el que propugnan los impetrantes y responde a los principios enarbolados en la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro de 1992, donde se fijaron entre otros, los siguientes: “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que corresponda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”; “a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”; todo lo cual responde a la necesidad de poner en obra al primero de esos principios de la Cumbre de Río que dirige su fundamental preocupación a la meta de alcanzar el desarrollo del ser humano, ente principal de la creación, cuando expresa: “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”;

Considerando, que las declaraciones y principios que se citan, emanadas de las convenciones y tratados de los cuales es parte la República

Dominicana, y que son invocadas por los impetrantes, ponen de relieve que la ley imputada del vicio de inconstitucionalidad no infringe las obligaciones de conservación y desarrollo de las áreas protegidas a que ellos se refieren, en ninguna de sus disposiciones; que, igualmente, los errores y deficiencias técnicas que se le atribuyen, no son de naturaleza a justificar la inconstitucionalidad denunciada, ni desde el punto de vista de las referidas convenciones y tratados, ni desde la óptica de nuestra Carta Sustantiva;

Considerando, en otro orden, que los impetrantes imputan a la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, haber sido dictada en violación del artículo 41 de la Constitución que traza el procedimiento a observar para la creación de la ley; que dicho artículo establece, agregan los impetrantes, que el Poder Ejecutivo debe hacer efectivas las leyes mediante su promulgación y publicación y salvaguardar su facultad constitucional de observarlas y devolverlas al Congreso; que en el artículo 41 las reglas están establecidas con relación al plazo con que la observación presidencial debe ser hecha, la discusión de las observaciones por parte del Congreso y la mayoría necesaria para sancionar estas observaciones;

Considerando, que con relación al plazo que establece el artículo 41 para que el Poder Ejecutivo, si la observare, envíe la ley aprobada en ambas Cámaras a la Cámara de donde procedió, dentro de los ocho días de recibida, salvo el caso en que el asunto hubiese sido declarado de urgencia que reduce el plazo a tres días, los impetrantes aducen que como ese texto del citado artículo no contempla excepciones, novación ni prórrogas al plazo máximo de ocho días, toda observación remitida por el Presidente en exceso a dicho plazo es absolutamente inconstitucional; que en la especie, concluyen los impetrantes sobre esta cuestión, el Presidente de la República ha hecho tres observaciones a la ley, remitidas fuera de plazo, dos de ellas, en fechas 8 de julio de 2004 y 19 de julio de 2004, mediante oficios Nos. 6849 y 7221, respectivamente, a los cuarenta y un (41) días y a los cincuenta y dos (52) días de vencido el plazo de observación, ya indicado; que al conocer el Senado de esas observaciones enviadas fuera de plazo, lo hizo de manera irregular y en franca violación de la Constitución;

Considerando, que el estudio del expediente revela que los impetrantes al hacer el cálculo de los ocho días con que cuenta el Poder Ejecutivo para

observar la ley después que le es enviada, sólo tomó en consideración las comunicaciones (oficios) Nos. 6849, del 8 de julio de 2004 y 7221, del 19 de julio de 2004 por medio de los cuales el Presidente de la República se dirige al Senado en torno a su oficio núm. 5260, del 28 de mayo de 2004, mediante el cual introducía sus observaciones a la Ley Sectorial de Áreas Protegidas que le había enviado el Senado el 20 de mayo de 2004; que, como puede observarse, los impetrantes no hacen alusión a esta actuación del Presidente de la República que fue la primera que se produjo y cuyo contenido versaba sobre las observaciones que a la referida ley hacía al Senado el Poder Ejecutivo; que examinadas las comunicaciones del 8 y 19 de julio de 2004, arriba citadas, las que figuran en el expediente, esta Corte ha podido verificar que ellas se contraen a hacer enmiendas y precisiones a los cuestionamientos que en uso de sus facultades constitucionales formulara el Presidente de la República a la ley que ahora se ataca por vía de la presente acción, el 28 de mayo de 2004; que al no existir discrepancia sobre la fecha en que el Senado enviara al Poder Ejecutivo la ley aprobada en ambas Cámaras el 20 de mayo de 2004, para los fines que prescribe el artículo 41 de la Constitución, esta Corte entiende, estimando que los reparos a la ley se remitieron al mismo Senado el 28 de mayo de 2004, mediante el oficio núm. 5260, que el Poder Ejecutivo produjo sus observaciones dentro del plazo de ocho días que fija el artículo 41 de la Constitución y no en las fechas que indican los impetrantes erradamente;

Considerando, que los impetrantes al tocar el aspecto relativo a la discusión de las observaciones por parte del Congreso, previsto en el mencionado artículo 41, se limitan a enunciar los mandatos que sobre el particular contiene este texto, como, por ejemplo: a) que la devolución de la ley (no del proyecto, como se dice) observada debe ser remitido a la Cámara de donde procedió, por lo que si el Presidente la remitiere a la Cámara donde se originó la ley (no el proyecto, como se dice) y no a la que le remitió la ley que ha observado, la remisión devendría en inconstitucional; b) que las observaciones presidenciales serán discutidas por el Congreso y que la Cámara que las hubiere recibido las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley; c) que la Cámara correspondiente sólo conoce el texto de las observaciones presidenciales, no está obligada a conocer de lo ya aprobado y no observado por el Presidente; d) que discutir la observación significa ciertamente ser objeto de debate igual

que todo proyecto ordinario, ya que los artículos 39 y 40 de la Constitución no hacen excepción a la regla de que cada proyecto debe ser sometido a dos discusiones y aprobaciones en cada Cámara;

Considerando, que a pesar de que los impetrantes no precisan en qué consistieron las violaciones constitucionales en el aspecto relativo a la discusión de las observaciones por parte del Congreso, la Corte estima conveniente examinar las aducidas violaciones sobre el referido aspecto; que en relación a ello se ha podido establecer: 1) que con fecha 20 de mayo de 2004, el Senado de la República remitió al Poder Ejecutivo la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, aprobada por el Cuerpo Legislativo, el día anterior, y que aquél la devolvió al mismo Senado de donde procedió el envío, con sus observaciones, el 28 de mayo de 2004, esto es, dentro del plazo constitucional; 2) que los impetrantes no aportan ninguna evidencia o prueba que demuestre que la Cámara que recibió las observaciones del Presidente de la República, no las hizo consignar en el orden del día de la próxima sesión;

Considerando, que, en cuanto a que la Cámara correspondiente sólo conoce el texto de las observaciones presidenciales porque no está obligada a conocer de lo ya aprobado y no observado por el Presidente, se impone determinar, sobre el particular, el alcance del artículo 41 de nuestra Carta Sustantiva que rige la cuestión, el cual trae entre sus disposiciones la que expresa: “La Cámara que hubiere recibido las observaciones la hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley”; que, aparte de que no admite interpretación por su claridad y precisión esta parte del texto constitucional, la mejor doctrina y la práctica legislativa coinciden en que en presencia de una observación presidencial el Congreso debe conocer de nuevo la ley en su integridad, pues una discusión parcial y aislada es susceptible de producir desajustes e incongruencias en el conjunto de las disposiciones de la ley, por lo que ésta debe ser discutida en su totalidad y no en la parte observada solamente; que, de otra parte, es bien cierto que el artículo 39 de la Constitución dispone que todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión, pero es también cierto que el proyecto de ley deja de ser tal tan pronto es aprobado en ambas Cámaras, como lo consignan

los artículos 40 y 41 de la Constitución que se refieren a la ley y no al proyecto en los presupuestos por dichos artículos previstos, de lo que resulta, como lo ha admitido ya esta Suprema Corte de Justicia, que si bien una ley del Congreso Nacional no promulgada ni publicada por el Poder Ejecutivo, no adquiere, en principio, fuerza ejecutoria hasta tanto esos requisitos hayan sido cumplidos, no menos cierto es que los proyectos de ley aprobados por ambas Cámaras del Congreso adquieren la categoría de ley, independientemente de su promulgación y publicación y que, por tanto, cuando una ley en estas condiciones es devuelta por el Poder Ejecutivo con observaciones a la Cámara de donde provino, no es requerida en este caso, la doble discusión al no tratarse de un proyecto de ley sino de una ley, por lo que no se violó ninguna disposición constitucional al someterse a una sola discusión las observaciones presidenciales a la Ley Sectorial de Áreas Protegidas;

Considerando, que los análisis y ponderaciones que anteceden muestran que la ley de que se trata no vulnera la Constitución de la República ni el Derecho Internacional en los aspectos sometidos por los impetrantes a la consideración de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, resulta inaplicable la disposición del artículo 46 que dispone que “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución”;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 37 numeral 4 de la Constitución, según el cual es atribución del Congreso Nacional proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, alegada por los impetrantes, es de resaltar que el texto de dicha disposición reza del modo siguiente: “Proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el inciso 10 del artículo 55 y el artículo 110”, lo que revela, en primer término, que el canon constitucional citado en apoyo, no sólo ordena proveer lo que los impetrantes destacan en esta parte de su instancia, sino también a “la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación,...”, lo que obviamente proclama la transferibilidad o cesibilidad de tales bienes dentro de los cuales se comprenden áreas que corresponden a parques nacionales que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas siempre que se observen las regulaciones que se hayan

dictado para su protección y conservación, como se ha hecho en este caso, por lo que con la liberalización de algunas zonas de estas regiones de nuestra geografía mediante una ley del Congreso Nacional, no conlleva, en modo alguno, violación a la Constitución de la República;

Considerando, que de lo que antecede resulta que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del 30 de julio del 2004, no es contraria a la Constitución.

Por tales motivos:

Primero: La Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, es declarada conforme a la Constitución; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República, a las partes e intervinientes, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

Zona Fronteriza.- Desarrollo de la Zona Fronteriza.-

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2005

Ley impugnada:	Núm. 28-01, de fecha 1ro. del mes de febrero del año dos mil uno (2001), que otorga facilidades y exenciones para las empresas industriales, agroindustriales, metalmecánicas, de zonas francas, turísticas, metalúrgicas y energéticas y de todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas, establecidas y que se establezcan en el futuro, que operan dentro de los límites de las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland, Inc.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por la Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland, Inc., constituida y organizada de conformidad con el Decreto núm. 2346 de fecha 1 de abril del año 1980, con su domicilio y asiento social ubicado en la segunda planta del Centro Coordinador Empresarial, sito en la Av. Núñez de Cáceres; Huáscar D. Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, casado empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018503-0; Miguel Angel Treviño P., mexicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad Núm. 001-1416880-0; y Carlos Guitiérrez-Marcet, español, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad número 001-1315615-2, contra la Ley núm. 28-01, de fecha 1ro. del mes de febrero del año dos mil uno (2001), que otorga facilidades y exenciones para las empresas industriales, agroindustriales, metalmeccánicas, de zonas francas, turísticas, metalúrgicas y energéticas y de todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas, establecidas y que se establezcan en el futuro, que operan dentro de los límites de las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2004, por los impetrantes y suscrita por el Dr. Virgilio Bello Rosa, en la cual concluye así: “Primero: Declarando con todas sus consecuencias legales la inconstitucionalidad de la Ley núm. 28-01, de fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), por violación a las disposiciones constitucionales precedentemente indicadas en el presente memorial de fundamentación del presente recurso de inconstitucionalidad por vía directa, y Segundo: En tal virtud, pronunciar la nulidad erga omnes de la Ley núm. 28-01, impugnada, restableciendo así el imperio de las disposiciones del artículo 46 de la Constitución de la República”;

Visto el escrito de intervención de fecha 25 de junio de 2004, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza, en representación de Cementos Nacionales, S. A., el cual termina así: “Primero: Declarar buena y válida la presente intervención voluntaria realizada por Cementos Nacionales, S. A., en cuanto a la Acción en Declaratoria de Inconstitucionalidad de Ley núm. 28-01, sobre Desarrollo Fronterizo, incoado por la Asociación Dominicana de

Fabricantes de Cementos Pórtland, Inc., presentado mediante instancia de fecha 14 de mayo de 2004, por estar de acuerdo con las disposiciones vigentes que rigen la materia constitucional; Segundo: Que por los motivos expuestos en la presente instancia, Cementos Nacionales, S. A., se adhiere a las conclusiones vertidas en la antes mencionada acción en declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 28-01, sobre Desarrollo Fronterizo, incoada por la Asociación Dominicana de Fabricantes de Cementos Portland, Inc., presentada mediante instancia de fecha 14 de mayo del 2004, en el sentido de que sea declarada contraria y no conforme a la Constitución de la República, con todas sus consecuencias legales, la Ley núm. 28-01, de fecha 1 de febrero del año 2001, y que en esa virtud se pronuncie la nulidad “erga omnes” del referido texto legal impugnado mediante la presente instancia, estableciendo así el imperio de las disposiciones del artículo 46 de la Constitución de la República”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 7, 8, numerales 5 y 12; 9, 46, 47, 100, 110 y 67 inciso 1 de la Constitución y 1, 2 y 3 de la Ley núm. 28-01 de 2001;

Considerando, que en su instancia la impetrante Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland, Inc., solicita sea declarada la inconstitucionalidad de la Ley núm. 28-01, del 1ro. de febrero de 2001, y que en esa virtud se pronuncie la nulidad erga omnes de dicha ley, restableciendo así el imperio de las disposiciones del artículo 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la Constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en la especie, la Suprema Corte de Justicia se encuentra formalmente apoderada de una acción directa de inconstitucionalidad de la ley señalada que en sus artículos 1, 2 y 3 dispone lo siguiente: “Artículo 1.- Se crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi,

Santiago Rodríguez y Bahoruco”; “Artículo 2.- Las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalúrgicas, de zona franca, turísticas, metalúrgicas y energéticas, y de todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas, que existen a la fecha de promulgación de la presente ley, y las que se instalen en el futuro dentro de los límites de cualquiera de las provincias señaladas en el artículo uno (1) de esta ley, disfrutarán de las facilidades y exenciones que se indican en el párrafo siguiente. Párrafo.- Las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalmeccánica, de zonas francas, turísticas, metalúrgicas y energéticas, y de todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas establecidas y que se establezcan en el futuro, que operen dentro de los límites de las provincias de Pedernales, Independencia, Elias Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, disfrutarán de una exención de un cien por ciento (100%) del pago de impuestos internos, de aranceles aduaneros sobre materias primas, equipos y maquinarias, así como cualquier tipo de impuesto, durante un período de veinte (20) años. Se les otorga, además, un cincuenta por ciento (50%) en el pago de libertad de tránsito y uso de puertos y aeropuertos; “Artículo 3.- Se fija para las empresas instaladas y a instalarse en las provincias señaladas una reducción del cincuenta por ciento (50%) de cualquier otro impuesto, tasa o contribución vigente a la fecha o que se establezca en el futuro, mientras estén vigentes los veinte (20) años de las exenciones contempladas en esta ley para las provincias indicadas en el párrafo del artículo (2)”;

Considerando, que la impetrante en su instancia alega, en síntesis, para fundamentar su acción en inconstitucionalidad, que el examen de los “considerandos” de la ley argüida del tal, deja establecido que los fundamentos de ella contrarían los elevados principios del documento básico de la Nación, lo que acarrea, por vía de consecuencia, el vicio esencial que corroe todo el articulado de la ley impugnada; que, en efecto, en el primer considerando de la ley se lee lo siguiente: “que el artículo siete (7), sección III, de la Constitución de la República consagra como postulado fundamental que: “Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza”; que ese interés es compartido por la parte actora en la presente acción, pero no que ese desarrollo se pretenda levantar sobre la base de un tratamiento marcadamente discriminatorio, prejuiciado e ilegal

contra todas las demás empresas permitidas por las leyes dominicanas que están diseminadas por todo el territorio nacional, que pagan sus impuestos y que serían llevadas a la quiebra de mantenerse en vigencia esta legislación porque no podrían sobrevenir a una competencia desleal creada por el propio legislador dominicano y aprobada por el Poder Ejecutivo; que no puede compartir que los postulados de la ley se levanten sobre la base de la violación de la Constitución, el desconocimiento de la seguridad jurídica y a la igualdad de todos ante la ley. Y es que la ley impugnada - sigue expresando la impetrante- conduce a uno de estos tres caminos: o todas las empresas radicadas en el territorio de la República Dominicana de capital nativo o extranjero se instalan en la frontera para beneficiarse de los incentivos o exenciones que esta ley concede; o a todas se les libera del pago de los impuestos fiscales para que estén en igualdad de condiciones; o en todo caso, todas las empresas que se instalen fuera de la “Zona Especial de Desarrollo Fronterizo”, que se establece en el artículo primero de la ley impugnada, se irían a la quiebra por no poder competir económicamente con las que se instalen en la zona fronteriza privilegiada con las exenciones fiscales y exoneraciones de impuestos establecidos en la Ley núm. 28-01; que esta ley pudo haber dado resultado si se hubiese aprobado para beneficiar a empresas que no existan instaladas en el territorio nacional a la fecha de promulgación de la ley, porque así se atraen nuevas empresas que no hagan competencia desleal a las que ya están instaladas en el país;

Considerando, que la impetrante resume los vicios que le atribuye a la Ley núm. 28-01 del 1ro. de febrero de 2001, en lo siguiente: a) viola de manera directa los textos constitucionales señalados arriba (artículo 7 sobre el régimen económico y social fronterizo, así como el numeral 5 del artículo 8, la ley es igual para todos; el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el numeral 12 de del artículo 8, sobre la libertad de empresa, de la Constitución; el artículo 47 sobre la irretroactividad de la ley; el artículo 100, que condena todo privilegio y el artículo 46, sobre nulidad de la ley contraria a la Constitución), pues en ella se caracteriza una contradicción entre su texto, que crea un privilegio a una zona específica: la fronteriza, en desconocimiento de los derechos que tienen otras empresas del género establecidas en el resto del país; b) contradice el alcance que proclama al incluir a las provincias de Santiago

Rodríguez y Bahoruco, con las mismas ventajas, sin estar localizadas éstas en la zona fronteriza, en perjuicio de las otras empresas similares que tampoco están localizadas en dicha zona; c) viola los fines y móviles de la normas constitucionales, que son garantes de los derechos de todos; d) colide con las normas supremas de nuestra Carta Sustantiva (igualdad ante la ley, repudio a los privilegios; criterio de justicia y utilidad, entre otras), transgresiones que un Estado de Derecho no puede tolerar; e) viola el principio de la libertad de comercio, consagrado en el artículo 8 numeral 12 de la Carta Magna, el cual tiene como consecuencia lógica e inmediata, la libre competencia en el mercado, lo que viene a ser contradicho por una ley que privilegia a un sector con incentivos exorbitantes, en perjuicio de competidores que tienen igualdad de condiciones;

Considerando, que la empresa Cementos Nacionales, S. A., en su escrito de intervención voluntaria se identifica con la acción en inconstitucionalidad de la Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland, Inc., y se adhiere a las conclusiones de ésta, aportando como novedad el dato, como elemento histórico, de que la consagración constitucional de la norma que contempla el interés nacional por el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, es un producto de factura trujillista enderezado a la búsqueda preponderante de reconocimientos internacionales de parte de la dictadura para aparentar un “profundo sentir humano”;

Considerando, que la Sección III del Título I de la Constitución de la República, está consagrado, bajo la rúbrica “Del Régimen Económico y Social Fronterizo”, a destacar la importancia que representa para el país, el desarrollo de la línea fronteriza, lo cual expresa en su artículo 7 del modo siguiente: “Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión en el mismo de la cultura y tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo 6to. del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Frontera de 1929, y en el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929;

Considerando, que con base en el postulado anterior el legislador dominicano, como forma de poner en ejecución el plan de desarrollo que esboza

la Constitución a favor de la zona más deprimida de la República, como se expresa en su preámbulo, ha dado la Ley núm. 28-01, mediante la cual crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, la cual dispone las exenciones y facilidades que se indican en el párrafo del artículo 2 y en el artículo 3 de la señalada ley, a favor de las empresas instaladas o por instalarse en las provincias citadas, lo que entiende la impetrante y la interviniente voluntaria vulnera la Constitución de la República;

Considerando, que los accionantes, invocan en primer término la violación del artículo 7 de la Constitución que crea precisamente la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, por incluir en la misma a las provincias de Santiago Rodríguez y Bahoruco, las que consideran que no están situadas en la línea fronteriza y al reconocerlo así la ley impugnada ha violado la Constitución y, por tanto, deviene nula en virtud de lo que manda el artículo 46 de la misma que establece que: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; que, como puede apreciarse, el artículo 7 de la Constitución no determina cuáles provincias de la República conforman la llamada línea fronteriza ni define tampoco este concepto, lo que obviamente ha dejado al cuidado del legislador ordinario; que si bien en el preámbulo de la Ley núm. 28-01, se expresa que las provincias de Santiago Rodríguez y Bahoruco, aunque no conforman la línea fronteriza, presentan las mismas características de subdesarrollo y extrema pobreza, condiciones que han determinado que la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), consecuente con estudios de organismos nacionales e internacionales, las haya considerado como parte de la región fronteriza; que al no ser materia constitucional la determinación de las provincias que integran la región o línea fronteriza, sino de la ley, ocurre, como en la especie, que es la propia Ley núm. 28-01, del 1ero. de febrero de 2001, la que incluye a las citadas provincias de Santiago Rodríguez y Bahoruco, como parte de la línea fronteriza, por lo que esta parte de la ley cuya nulidad, por inconstitucional, se demanda, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que de igual manera exponen los accionantes, la ley en cuestión viola el principio de igualdad consagrado tanto en el numeral 5 del artículo 8 de la Constitución como en el artículo 1.1 de la Convención

Americana de Derechos Humanos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, al discriminar a unos para beneficiar a otros y porque no puede válidamente, como lo ordena, algo que es injusto e inútil para la comunidad, hacer concesiones económicas a través de exenciones y exoneraciones a empresas situadas en una parte del territorio en discriminación y perjuicio de otras por el hecho de no estar situadas en los lugares que establece la ley atacada de inconstitucionalidad; que asimismo se imputa a la ley atacada de crear un monopolio en beneficio de las empresas que se instalen al amparo de ella, en violación al artículo 12 (sic) de la Constitución; la violación al artículo 47 sobre la seguridad jurídica y el artículo 100 que condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, ambos también de la Constitución;

Considerando, que la Ley núm. 28-01, no es más que la puesta en obra de la norma fundamental contenida en el postulado enunciado en el artículo 7 de la Constitución de la República a cuyo tenor: “es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza”; que con ese objetivo la ley ha dispuesto, como incentivo, exenciones y exoneraciones de impuesto a favor de empresas instaladas y para aquellas que se instalen en el futuro en la línea fronteriza, dada la situación de subdesarrollo y extrema pobreza de aquella zona que le impide por sí misma alcanzar un nivel mínimo de subsistencia, como modo de coadyuvar a la creación de medios de producción de riquezas y, consecuentemente, fuentes de trabajo para los habitantes de esa región, que le permita alcanzar el desarrollo económico y social por el que propende la Constitución, para la línea fronteriza; que una disposición legislativa con mira en los fines y propósitos que define el artículo 7 de la Constitución, como lo es la ley impugnada, no podría ser reprochada por no ser justa ni útil para la comunidad, pues su utilidad y sentido de justicia se ponen de manifiesto al crear los incentivos fiscales que compensa los sacrificios que representa para un empresario, industrial o inversionista, instalarse en la zona del territorio nacional que menos condiciones ofrece pero que es a la vez, por su posición geográfica, la que de mayor ayuda precisa para su desarrollo industrial, cultural, y religioso;

Considerando, que, por otra parte, se define el monopolio como el régimen de derecho o de hecho por el que se sustrae de la libre competencia una

empresa o una categoría de empresas, permitiéndoseles así convertirse en dueñas de la oferta en el mercado; que es bien cierto que el artículo 8 numeral 12 de la Constitución sólo permite el establecimiento de monopolios en provecho del Estado y de sus instituciones, lo que debe hacerse por ley, y tiene como objetivo proteger el interés general; que la simple lectura del artículo 2 de la ley cuya inconstitucionalidad se alega, pone de relieve la inexistencia del monopolio denunciado al permitir que las empresas industriales, agroindustriales, metalmeccánica, de zonas francas, turísticas, metalúrgicas y energéticas y a todo tipo de empresas autorizadas por las leyes dominicanas que existen y que se instalen en el futuro, dentro de los límites de cualquiera de las provincias señaladas en el artículo 1 de la ley, se benefician de las exoneraciones y facilidades que se identifican en el párrafo del aludido artículo 2 de la comentada Ley núm. 28-01, lo que a la luz de la definición anterior descarta la posibilidad de privilegios a favor de las empresas ya instaladas pues las que deseen el mismo trato que ofrece la ley les basta sólo con instalarse en cualesquiera de las provincias declaradas fronterizas por esa disposición legal y, porque además, no se advierte que los fines de esa ley sean eliminar la libre y natural concurrencia en las operaciones comerciales, industriales y de cualquier otro tipo a favor de particulares;

Considerando, que, por otra parte, la impetrante apoya también su acción en la alegada violación al principio de la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, en razón de que, según su apreciación, al disponer la ley beneficiar de sus efectos a empresas que ya existían a la fecha de la promulgación de la misma, la está aplicando retroactivamente en beneficio de empresas preexistentes a la ley y ello constituye una violación al artículo 47 de la Carta Magna, porque tanto las empresas instaladas en las provincias que se indican en el artículo 1 de la Ley núm. 28-01, impugnada, como todas las demás, instaladas en el resto del territorio nacional, se han establecido en uno y otros lugares al amparo y bajo la protección de la seguridad jurídica que garantizan la Constitución y las leyes;

Considerando, que el artículo 110, primera parte, de la Constitución, prescribe lo siguiente: “No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino en

virtud de la ley...”; que, como se ve, la Constitución no hace distinción entre los beneficiarios de las exenciones tributarias que disponga la ley en cuanto a que las empresas preexistan o no a la fecha de su promulgación, y que la única condición que establece es la de que las exenciones que ella permite se hagan u otorguen mediante ley, que es lo que ha ocurrido en la especie;

Considerando, que la impetrante denuncia, además, que la Ley núm. 28-01 contiene distorsiones que podrían afectar la economía nacional, citándose al respecto el hecho del descubrimiento de mercancías importadas que han entrado al país, vía empresas de la zona fronteriza, sin pagar los impuestos correspondientes, prevaleciéndose de la ley, bajo la falsa calificación de que tales mercancías son materia prima y, por tanto, exentas del tributo arancelario, así como que los bienes y servicios originados en las empresas de la dicha zona fronteriza no están tampoco sujetos al pago del Itebis y del Impuesto Selectivo al Consumo, con lo que se merma los ingresos que para satisfacer sus necesidades debe percibir el Estado; que estos hechos, de ser ciertos, podrían constituir posibles violaciones a la ley pero no a la Constitución que sí reconoce, como ya se ha señalado, las exenciones, exoneraciones, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, que se hagan en virtud de la ley; por lo que la aducida vulneración a los cánones constitucionales señalados carece de fundamento y debe ser desestimada, por lo que la Ley núm. 28-01 del 1 de febrero de 2001, no es contraria a la Constitución.

Por tales motivos:

Primero: Declara que la Ley núm. 28-01 del 1 de febrero del 2001, que crea una zona especial de desarrollo fronterizo integrada por las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, es conforme a la Constitución; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes y publicadas en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez

de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Ley 286-04 del 15 de agosto de 2004, que establece el Sistema de Elecciones Primarias mediante voto universal, directo y secreto. No conforme con la Constitución de la República.-

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2005

Ley impugnada: Núm. Ley 286-04, del 15 de agosto de 2004.
Materia: Constitucional.
Impetrante: Fundación Derecho y Democracia, Inc.
Abogado: Dr. Julio César Castaño G.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2005, años 162^o de la Independencia y 142^o de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, en instancia única, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa de inconstitucionalidad intentada por la Fundación Derecho y Democracia, Inc., institución sin fines de lucro organizada conforme a la Orden Ejecutiva 520 de 1920 y sus modificaciones, con domicilio y principal establecimiento en el Edificio Castaños Espaillat, sito en el núm. 10 de la calle Antonio Maceo, de esta ciudad, contra la Ley núm.

286-04, del 15 de agosto de 2004, que establece el Sistema de Elecciones Primarias mediante el voto universal, directo y secreto;

Visto la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2004 por la impetrante y suscrita por su abogado Julio César Castaños Guzmán, la cual concluye del modo siguiente: “Único: Declarando la inconstitucionalidad de la Ley núm. 826-04, de fecha 15 de agosto del año 2004, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10291, de fecha 27 de agosto del año 2004, con todas sus consecuencias jurídicas, por ser la misma contraria a la Constitución de la República Dominicana, en sus artículos: 3, 8 numerales 5 y 7; 46, 89, 90, 92, 104 y 115, Párrafo I”;

Visto el escrito de observaciones al recurso de inconstitucionalidad antes indicado, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2005 por la Fundación Congreso-Cabildo-Comunidad, Inc. (FCCC) y suscrito por su abogado Dr. Víctor Livio Cedeño J., el cual concluye del modo siguiente: “Primero: Declarar conforme a la Constitución, la Ley núm. 286-04, sobre el Sistema de Elecciones Primarias, mediante el voto universal, directo y secreto, con participación de todos los electores, como forma de garantizar la democracia interna en la selección de candidaturas de los partidos y agrupaciones políticas, y otorga a la Junta Central Electoral, la facultad de coordinar, con los partidos y agrupaciones políticas, las primarias internas; y, Segundo: Desestimar, por vía de consecuencia, la acción o recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la “Fundación Derecho y Democracia, Inc.”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 20 de diciembre de 2004, el cual termina así: “Primero: Declaréis regular en la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad contra la Ley 286-04 que establece el sistema de elecciones primarias mediante voto universal, directo y secreto, de fecha 15 de agosto de 2004, elevada por la Fundación Derecho y Democracia, Inc., representada por el Dr. Julio César Castaños Guzmán (001-0106619-9); Segundo: Acojáis como válidos en el fondo los medios fundamentados sobre la violación de los artículos 3, 8, numeral 5 y 7, 46, 104, 89, 92 y 115 de la Constitución de la República; Declaréis nula por inconstitucional la Ley 286-04 que establece el sistema de elecciones primarias mediante el voto universal, directo y secreto, de fecha 15 de agosto de 2004”;

Visto los artículos 3, párrafo final; 8 numerales 2, literal j), 5 y 7; 37, numeral 11; 46, 47, 89, 90, 92, 104 de la Constitución; las Leyes núm. 275-97 del 21 de diciembre de 1997, modificada; 25-91 del 15 de octubre de 1999, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966;

Considerando, que en su instancia la Fundación Derecho y Democracia, Inc., demanda sea declarada la inconstitucionalidad de la Ley núm. 826-04, de fecha 15 agosto de 2004, que establece el Sistema de Elecciones Primarias mediante el voto universal, directo y secreto;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer por vía directa, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución, de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en el caso, la Suprema Corte de Justicia se encuentra formal y regularmente apoderada de una acción concentrada con el fin de determinar la constitucionalidad o no de la señalada disposición legal por medio de la cual se prescribe lo que se enuncia precedentemente;

Considerando, que en la especie, la acción ha sido intentada a solicitud de parte interesada; que esta Corte ha establecido el criterio de que es parte interesada aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, o entidad de derecho público, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución, reglamento o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria; que esta calidad de la impetrante Fundación Derecho y Democracia, Inc., ha sido demostrada;

Considerando, que la impetrante aduce en apoyo de su acción, en síntesis, lo siguiente: a) que el presente recurso se realiza con la finalidad de contribuir a la estabilidad de nuestro sistema de partidos - que mal

que bien - constituye uno de los pilares de nuestra democracia; b) que resulta evidente que las agrupaciones políticas han conferido a nuestras elecciones una innegable certeza en cuanto a las posibilidades de amplia participación en las mismas y han hecho viable la divulgación de los programas de gobierno que ofertan los distintos candidatos al electorado; c) que los partidos cumplen eficazmente con la misión que le es propia de elegir internamente a sus candidatos mediante la celebración de convenciones particulares, los cuales presentan a los electores a fin de que éstos decidan en asambleas electoras, entre las distintas opciones; d) que por vía de la práctica existe consenso para que las elecciones internas de los partidos tengan lugar sobre la base de la participación directa de todos los inscritos en dichas agrupaciones, mediante la celebración de Primarias, al estilo norteamericano; e) que la Ley núm. 286-04 que establece para los partidos políticos el sistema de elecciones primarias obligatorias mediante el voto universal, directo y secreto con participación de todos los electores inscritos en el padrón electoral, despoja a los partidos de la facultad soberana de organizar sus convenciones para elegir sus propios candidatos conforme a sus estatutos, al encargar a la Junta Central Electoral para dirigir esas convenciones, mediante la instalación de los doce mil quinientos (12,500) colegios electorales extendidos por todo el país que conforman las Asambleas Electorales, que sólo deben reunirse de pleno derecho, de acuerdo con la Constitución, para la elección de determinados funcionarios, pero nunca para elegir candidatos de partidos políticos, ni para celebrar primarias simultáneas; que de acuerdo con el artículo 68 de la Ley núm. 275-97 (Electoral) la nominación de los candidatos a cargos electivos que hayan de ser propuestos por un partido político, reconocido o inscrito, deberá ser hecha por el voto afirmativo de la mayoría de los delegados a convenciones regulares y públicamente celebradas tres días, por lo menos, después de haber sido convocadas, las cuales deberán estar constituidas de conformidad con las disposiciones que a ese respecto habrán de contener los estatutos del partido; que según el artículo 89 de la Constitución las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República y los demás funcionarios electivos, mediando dos años entre una y otra elecciones, y que el artículo 90 de la misma Constitución establece que corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, los senadores, diputados, regidores

y sus suplentes, los síndicos y sus suplentes y demás funcionarios que determine la ley; que es misión de los partidos en el sistema democrático, fundamentalmente, escoger candidatos y presentarlos en las elecciones correspondientes; que despojar a los miembros de un partido político del derecho de elegir sus candidatos, constituye una violación a ese derecho fundamental lo que equivaldría a declarar la virtual quiebra del sistema político dominicano, en desconocimiento de los artículos 89 y 90 de la Constitución; que la ley argüida de inconstitucional no indica de dónde van a provenir los recursos: setecientos cuarenta y dos millones de pesos (RD\$742,000,000.00) que son necesarios para solventar la implementación de la Ley de Primarias, en violación del artículo 115 de la Constitución; que asimismo, la ley en cuestión es violatoria del derecho de reunión, de asociación y de participación establecidos en la Ley Fundamental y en convenios internacionales suscritos por la República Dominicana;

Considerando, que los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y su párrafo de la Ley núm. 286-04 que establece el Sistema de Elecciones Primarias mediante el voto universal, directo y secreto, disponen, respectivamente, lo siguiente: “Primero: Se establece el sistema de elecciones primarias mediante el voto universal, directo y secreto con participación de todos los electores, como forma de garantizar la democracia interna en la selección de los candidatos de los partidos y agrupaciones políticas para funciones electivas en los niveles presidencial, congresional y municipal; Segundo: La Junta Central Electoral, dirigirá en coordinación con los partidos y agrupaciones políticas, sus primarias internas a fin de garantizar certámenes democráticos y transparentes a lo interno de las mismas; Tercero: La Junta Central Electoral y las juntas electorales, organizarán con los partidos y agrupaciones políticas las primarias internas para escoger el, la, los o las candidatos y candidatas, candidatos del orden nacional, congresional y municipal sobre la base del listado de candidatos que fueron inscritos y aceptados de acuerdo a las normas internas de cada partido; Cuarto: Las convenciones primarias de los partidos políticos partidarias se celebrarán a más tardar cuatro (4) meses antes de las elecciones generales procedentes. Todos los partidos y agrupaciones políticas son convocados a participar dentro del mismo proceso que organiza la Junta Central Electoral, el mismo día, dentro de las mismas horas y a través de sus juntas electorales en coordinación con los partidos políticos. Párrafo: Para este

certamen la Junta Central Electoral, usará los mismos colegios electorales utilizados en las elecciones generales y el padrón correspondiente”;

Considerando, que como puede apreciarse de la lectura de los textos legales transcritos arriba, éstos establecen un sistema de nominación de los candidatos a cargos electivos que hayan de ser propuestos por un partido político reconocido, diferente al previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, en que los candidatos nominados son escogidos por el voto afirmativo de la mayoría de los delegados a convenciones regulares celebradas en conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos del partido, es decir, sin la intervención de la Junta Central Electoral, órgano estatal responsable de dirigir las elecciones, lo que entiende la impetrante vulnera las normas constitucionales y convenios internacionales que han sido señalados;

Considerando, que en los Estados de democracia clásica, como es el que rige en la Nación dominicana, se ha producido en los últimos decenios una creciente tendencia a la constitucionalización de los ordenamientos jurídicos de los partidos políticos, dada la determinante influencia que ejercen en el funcionamiento de la vida institucional de los Estados modernos; que en ese orden la Constitución dominicana, siguiendo esa corriente, consigna en su artículo 104, que “es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en esta Constitución”; que esta disposición consagratoria de la libertad de organización de partidos y asociaciones políticas, es refrendada, a su vez, por la “libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales y de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres”, que establece, de manera general, el numeral 7 del artículo 8, que aparece bajo el epígrafe de los Derechos Individuales y Sociales, de la Constitución;

Considerando, que tales disposiciones constitucionales no sólo consagran el principio genérico de la libertad de asociación en materia política, sino que el procedimiento escogido por ellas para el control de la función electoral es el meramente exterior que se caracteriza por la no intervención del Estado en el ámbito del derecho de asociación política de los

ciudadanos, el cual conserva su naturaleza privatística originaria, pues la actividad efectuada por ellos (los partidos), si bien se enmarca en el ejercicio de la función pública por ser parte de la función electoral, no por ello adquiere la categoría de función estatal; que este predicamento se corresponde con el interés del constituyente expresado en el artículo 104 de la Ley Fundamental de que los ciudadanos permanecieran sin ataduras al momento de entregarse a la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley;

Considerando, que siendo un hecho cierto que los partidos políticos existentes al momento de promulgarse la Ley núm. 286-04, cuestionada, se organizaron conforme a la legislación anterior, es decir, la que les permitía la nominación de sus candidatos a cargos electivos a través de sus convenciones internas y de conformidad con las disposiciones y modus operandi previstos en sus estatutos, resulta indudable que al disponer la nueva legislación que las convenciones primarias de los partidos políticos para la selección de las candidaturas en los niveles presidencial, congresional y municipal, se celebrarán de manera conjunta, cuatro meses antes de las elecciones generales, en el mismo proceso que organice la Junta Central Electoral y sus juntas electorales, el mismo día, dentro de las mismas horas, usando los mismos colegios electorales utilizados en las elecciones generales y el padrón correspondiente, en coordinación con los partidos políticos, la referida disposición, como se observa, vulnera no sólo el principio de la no retroactividad de la ley, establecido en el artículo 47 de la Constitución, que también proclama su necesaria consecuencia al precisar que “en ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”, sino también el derecho que tienen los ciudadanos de asociarse políticamente con la única limitación de que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en la Constitución, al disponer que en lo adelante la escogencia de los candidatos se haría en elecciones primarias mediante el voto universal, directo y secreto en la forma que antes se ha indicado y no mediante el tradicional sistema de primarias internas de cada partido;

Considerando, que si bien es cierto que algunos Estados han incluido en su ordenamiento jurídico el sistema electoral de elecciones primarias

mediante el voto universal, directo y secreto con participación de todos los electores para la selección de las candidaturas de los partidos y agrupaciones políticas, convocadas y controladas por las autoridades estatales, como el que favorece la Ley 286-04, no es menos valedero que el dicho sistema ha venido siendo sustituido, por su escaso uso, por el sistema tradicional que permite escoger al elector los candidatos del partido al que pertenece mediante el voto afirmativo de la mayoría emitido en convenciones separadas celebradas por cada partido y, además, por estimarse que el primero facilitaba combinaciones antidemocráticas en perjuicio de los más idóneos candidatos; que este último sistema es el que auspicia nuestra Constitución;

Considerando, que, de otra parte, de conformidad con los artículos 89 y 90 de la Constitución, las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República; asimismo, para elegir los demás funcionarios electivos, mediando dos años entre ambas elecciones...; así como que corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República y demás funcionarios electivos; que sin embargo, la nueva ley pone a cargo de la Junta Central Electoral y de las juntas electorales, convocar, como se ha dicho, la celebración de las convenciones primarias de los partidos políticos, a más tardar cuatro meses antes de las elecciones generales, con el fin de seleccionar las candidaturas de los partidos y agrupaciones políticas para las funciones electivas; que al señalar la citada nueva Ley núm. 286-04 que el sistema de elecciones primarias que ella instituye operaría con la participación de todos los electores, es decir del voto universal, obviamente que está patrocinando una convocatoria de las asambleas electorales para que se reúnan en fechas y con fines distintos a los indicados en las disposiciones constitucionales antes citadas, ya que éstas (las asambleas electorales) deben reunirse únicamente el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir los funcionarios electivos de la Nación, y no para seleccionar las candidaturas de los partidos participantes en el torneo electoral, por lo que por este motivo la denominada Ley de Primarias resulta también no conforme con la Constitución;

Considerando, que, finalmente, se imputa a la Ley de Primarias núm. 286-04 no indicar la fuente de dónde provendrían los recursos para solventar

las necesidades que se crean con su puesta en ejecución; que, en efecto, el artículo 115 de la Constitución en su párrafo I dispone que: “No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año, y de éstas quede en el momento de la publicación de la ley una proporción disponible suficiente para hacerlo”; que el estudio exhaustivo de la ley en cuestión ha permitido a esta Corte determinar, entre otras cosas, que, como lo denuncia la impetrante, ni en el preámbulo ni en la parte dispositiva de la Ley núm. 286-04 que establece el Sistema de Elecciones Primarias mediante el voto universal, directo y secreto, se cumple con la exigencia prevista en el anotado canon constitucional, de indicar en la misma ley que engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, la creación de fondos especiales para su puesta en obra; que una ley en esas condiciones no puede tener efecto ni validez, razones por las cuales, además, la referida ley no es conforme con la Constitución.

Por tales motivos:

Primero: Declara no conforme con la Constitución la Ley núm. 286-04, del 15 de agosto de 2004, que establece el Sistema de Elecciones Primarias mediante el voto universal, directo y secreto; **Segundo:** Ordena comunicar la presente sentencia al Procurador General de la República y a las partes interesadas, y su publicación en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2006



Potestad Presidencial de designar a todos los funcionarios públicos y empleados, que no sea facultad de otro Poder del Estado, no puede estar limitada por ninguna ley adjetiva.- Inconstitucionalidad de los artículos 11 y 17 de la Ley Núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2006

Artículos impugnados: Nos. 10, 11, 17, 30, 127 y 128 de la Ley 96-04, de fecha 28 de enero de 2004.

Materia: Constitucional.

Impetrantes: Sindicato Nacional de Vigilantes y compartes

Abogados: Dr. Ponciano Rondón Sánchez y Licdos. Rubel Mateo Gómez, Paulo Juscelino Rondón y Antonia María Rondón Valenzuela.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en solicitud de inconstitucionalidad incoada por el Sindicato Nacional de Vigilantes y Afines Filial Cita, organización laboral

organizada según las leyes de la República, con domicilio social en calle José Martí esquina México de esta ciudad, debidamente representada por su secretario general Rafael Castillo, dominicano mayor de edad, vigilante privado, cédula de identidad y electoral núm. 023-00559612-0; Servicios de Seguridad Flores, S. A., sociedad comercial representada por su presidente Felipe Pilier Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 23 núm. 10 del sector Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo y la compañía Seguridad Privada, S. A., sociedad comercial representada por su presidente-tesorero Gilberto López Adrián, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-00161931-0, domiciliado y residente calle Juan E. Duvart núm. 104 del ensanche Miraflores de esta ciudad, de los artículos 10, 11, 17, 30, 127 y 128 de la Ley 96-04 de fecha 28 de enero de 2004, por ser contrarios a los artículos 8, 37, 55, 62, 93, 100 y 109 de la Constitución Dominicana;

Visto la instancia depositada por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez y los licenciados Rubel Mateo Gómez, Paulo Juscelino Rondón y Antonia María Rondón Valenzuela en representación de los impetrantes arriba señalados, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 abril de 2004, la cual termina así: “PRIMERO: Que acojáis, declarando buena y válida en la forma y en el fondo la presente instancia elevada ante la Suprema Corte de de Justicia por las compañías Policía de Seguridad Privada, S. A., Servicios de Seguridad Flores, S. A., y por el Sindicato Nacional de Vigilantes y Afines Filial Cita, representadas por sus presidentes y la última por su secretario general, por ser procedentes y justas; SEGUNDO: Comprobar y declarar igualmente inconstitucional e ilegítimas las disposiciones de los artículos 10, 11, 17, 30, 127 y 128 de la Ley 96-04 de fecha 28 de enero de 2004 publicada en la Gaceta Oficial núm. 10258 del 5 de febrero de 2004, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Constitución de la República al violar dichos artículos, los artículos 37, ordinal 1, 62, 93, 100 y 109, así como la Ley 873 artículos 50, 54 párrafos a), h) e i) de Organización de las Fuerzas Armadas, la Ley 36 de 1965 en sus artículos 58 y 59 y sus modificaciones, según había sido precedentemente expuestos; TERCERO: Comprobar y declarar igualmente inconstitucional e ilegítimas las disposiciones contenidas en la Ley 96-04 que puedan poner en entredicho a los oficiales activos de las fuerzas armadas tendientes a disminuir las funciones constitucionales del Presidente de la República

señaladas especialmente en el párrafo 14 del artículo 55 que le acuerda disponer en todo el tiempo de las Fuerzas Armadas de la Nación y disponer de ellas para fines de servicios públicos; CUARTO: Declarar conforme al derecho, que la sentencia a intervenir, dado su carácter erga omnes, sea de aplicación universal e inmediata”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: ÚNICO: “Que procede dejar la decisión a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte Justicia”;

Resulta, que el 26 de abril de 1982 el Poder Ejecutivo, mediante Decreto núm. 322 creó la Junta Reguladora de Vigilantes como dependencia de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas;

Resulta, que el Poder Ejecutivo, el 15 de diciembre de 2003, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, creó la Superintendencia de Vigilancia y Policía Privada, integrada por la Secretaría de las Fuerzas Armadas, quien la presidirá, y como miembros, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, el Instituto Dominicano de Seguridad Social y la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad;

Resulta, que posteriormente el 28 de enero de 2004 el Poder Ejecutivo promulgó la Ley 96-04 Ley Institucional de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otras disposiciones; crea la Dirección Central de Control y Supervisión de las Compañías de Policías y Vigilantes Privados y en su artículo 17 la pone a cargo de la Policía Nacional;

Considerando, que el artículo 67 de la Constitución de la República, inciso 1ro., dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando que los impetrantes invocan en la instancia precedentemente expresada, que los artículos 10, 11, 17, 30, 127 y 128 de la Ley 96-04 son inconstitucionales por ser contrarios a los artículos 8, 37, 55, 62, 93, 100 y 709 de la Constitución Dominicana sosteniendo lo siguiente: ‘En cuanto al

artículo 10, porque expresa en su parte in fine lo siguiente: Que la Dirección Central de Control y Supervisión de las Compañías de Policías y Vigilantes Privados estará a cargo del Jefe de la Policía Nacional, quien será la más alta autoridad policial”; lo que a entender de los impetrantes, es contrario al artículo 55 que establece que el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas es el Presidente de la República; que asumimos el artículo 11 restringe las facultades presidenciales señaladas por el artículo 55, al disponer que ningún miembro activo de las Fuerzas Armadas o que haya estado en servicio durante los últimos cinco años, podrá ser designado como jefe de la Policía Nacional; el 17, porque existe una dualidad entre el organismo creado por el decreto núm. 11203 del 15 de diciembre de 2003 que creó la Superintendencia de Vigilancia de la Policía Privada, presidida por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, e integrada por el Secretario de Interior y Policía y el Instituto de Seguridad Social y la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Social y la Dirección Central de Control y Supervisión de las Compañías de Vigilantes Privados a cargo del Jefe de la Policía Nacional y este depende de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, lo que a juicio de los impetrantes es contrario a los artículos 55, 62, 93, 100 y 109 de la Constitución Dominicana; por último, que los artículos 127 y 128 de la referida ley, establecen un privilegio a favor de la Policía Nacional, al atribuirle parte de los fondos que sean recuperados por ellos en determinadas actuaciones;

Considerando, que ciertamente, tal y como sostienen los impetrantes, el párrafo I del artículo 11 de la Ley 96-04 al disponer que “No podrá ser considerado, ni designado como jefe de la Policía Nacional un miembro activo de las Fuerzas Armadas o que haya estado en servicio militar activo en los cinco (5) años previo a ser considerado para fines de su designación”, restringe la potestad que le otorga el numeral 1ro. del artículo 55 de la Constitución, al Presidente de la República, de designar a todos los funcionarios públicos y empleados, que no sea facultad de otro poder del Estado;

Considerando, que asimismo el artículo 17 de la referida ley, impugnado por los solicitantes, crea una Dirección de Control y Supervisión de las Compañías de Policías o Vigilantes Privados, que tendrá como misión fiscalizar, inspeccionar, registrar y supervisar que las compañías que se

dedican a todo tipo de vigilancia y protección privados, actúen dentro del marco de la ley, verificando la capacitación de su personal al igual que los equipos y armamentos sean los especificados por la ley y se encuentren en óptimas condiciones, colide con el artículo 93 de la Constitución que define y señala los objetivos y misión de las Fuerzas Armadas y pone a cargo de estas, entre otras, la responsabilidad de mantener el orden público y sostener la propia Constitución y las leyes, al tratarse de instituciones armadas que deben estar bajo el estricto control de las Fuerzas Armadas, como lo dispone, además, el Decreto núm. 322, por lo que procede acoger la solicitud, referente tanto al artículo 11, como al 17 de la Ley 96-04, en el sentido de que sea declarada su no conformidad con la Constitución;

Considerando, sin embargo, que en lo concierne al artículo 10, también argüido de inconstitucional en razón de que instituye el Jefe de la Policía Nacional como la más alta autoridad policial, que al entender de los peticionarios menoscaba la calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas del país del Presidente de la República, es preciso señalar que se trata de una cuestión puramente semántica, ya que lo dispuesto en ese texto en modo alguno puede interpretarse como despojando de suprema autoridad al Jefe del Estado, quien conserva por disposición de la Constitución la jefatura de todas las Fuerzas Armadas y de los cuerpos policiales;

Considerando, por otra parte, que en lo que atañe a los artículos 127 y 128 cuya inconstitucionalidad también se solicita, por constituir un privilegio reñido con el artículo 100 de la Constitución Dominicana, por que le atribuye a la Policía Nacional el 50% de los bienes incautados o decomisados, previa subasta, por esa institución, para dedicarlo a sus programas técnicos, profesionales y científicos, el primero, y destina el 75%, a los mismos fines anteriores, de las recaudaciones producto de la emisión de certificados o documentos, que la institución expida a las personas o a cualquier entidad privada, no debe considerarse más que como una de las facultades que tiene el Congreso Nacional, al elaborar leyes, para estimular la eficiencia de ciertas instituciones encargadas de esos menesteres; por lo que, en cuanto a estos últimos, resulta procedente desestimar la petición;

Considerando, por último, que los artículos impugnados como inconstitucionales por ser contrarios a la Ley 873, artículos 50 y 54, párrafos a,

b y e sobre Organización de las Fuerzas Armadas, y a lo dispuesto por la Ley 36, en sus artículos 58 y 59 y sus modificaciones, obviamente no se trata de violaciones a la Constitución Dominicana, sino de simples leyes adjetivas, que evidentemente pueden ser derogadas por otras leyes, por tanto resulta improcedente alegar dichas violaciones.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la instancia elevada por Sindicato Nacional de Vigilantes y Afines Filial Cita, Servicio de Seguridad Flores y Compañía de Seguridad Privada, S. A., cuya parte dispositiva ha sido transcrita en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara no conformes con la Constitución de la República, los artículos 11 y 17 de la Ley 96-04 y lo rechaza en cuanto a los artículos 10, 30, 127 y 128 de la misma; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Dirección General de Catastro.- Función y dependencia. (sentencia del 15 de marzo de 2006)

Extensión del poder reglamentario que posee el Poder Ejecutivo a otras entidades de la administración pública. (Sentencia del 15 de marzo de 2006)

Ley.- Entrada en vigencia de la misma.- Modalidad de entrada en vigencia no es contraria a la Constitución de la República.- Art. 131 de la Ley de Registro Inmobiliario. (Sentencia del 15 de marzo de 2006).

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2006

Ley impugnada:	Núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo del 2005.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Manuel Alejandro Rodríguez y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo de 2006, años 1631 de la Independencia y 1431 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia;

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Br. Manuel Alejandro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1667704-8, Dr. Jottin Cury hijo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0063409-6, Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0049013-5, Dr. Mario Read Vittini, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-00377118-5, Lic. Leila Roldán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0087792-7, Juan Miguel Castillo Pantaleón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0087292-8, Lic. Antonio Nolasco Benzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 025-0001583-5, Lic. César Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0327907-1, Dr. Teofilo Lappot, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0857817-0, Lic. Laura Guzmán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-16355149-5, Lic. Ramón Hernández, dominicano, mayor de Edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0081394-8, Lic. Ramses Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1288077-8, Lic. Oscar D´Oleo Seiffe, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1571773-8, domiciliados en el núm. 109 de la calle Luis F. Thomen, Ensanche Evaristo Morales, en esta ciudad; contra la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo del 2005, de Registro Inmobiliario;

Visto la instancia depositada en esta Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio del 2005, suscrita por los impetrantes, la que concluye así: “Único: Declarar la inconstitucionalidad erga omnes de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, en razón de su incompatibilidad con los Artículos 4, 8, 8.5, 45, 46, 55.2 y 55.3 de nuestra Ley Fundamental, atendiendo a las consideraciones expuestas en el desarrollo de los medios que sustentan el presente recurso”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 5 de septiembre del 2005, que termina así: “Primero: Declaréis regular en cuanto a la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad contra la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, representada por el Br. Manuel Alejandro Rodríguez, Dr. Jottin

Cury hijo, Dr. Juan D. Cotes Morales, Dr. Mario Read Vittini; Segundo: Acojáis como válida en el fondo los medios fundamentados sobre la violación de los artículos 4, 37, 1, 42, 45, 46, 53.1 y 53.3 de la Constitución de la República Dominicana; declaréis nula por inconstitucional la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República y los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, parte in fine de la Constitución de la República dispone que: corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el ejercicio de la acción por la vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal, erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por vía de excepción o medio de defensa, tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate;

Considerando, que los impetrantes en su instancia, para fundamentar su acción en inconstitucionalidad alegan, en síntesis, a) que en ausencia de atribución constitucional alguna, ningún fundamento jurídico puede justificar un poder reglamentario en la Suprema Corte de Justicia, careciendo de todo patrocinio constitucional dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues lo contrario constituye una violación al artículo 4 de la Constitución de la República, que establece la separación de los poderes y la indelegabilidad de las atribuciones; b) que la Suprema Corte de Justicia, tendrá, en virtud del artículo 117 de dicha ley, la facultad de establecer tasas por la vía reglamentaria por los servicios que preste a la jurisdicción inmobiliaria, facultad extensible a la reglamentación de la base imponible y el hecho imponible de los impuestos por establecer, y ante la ausencia de un señalamiento preciso por parte del legislador determinando sobre cuales servicios estarán

grabados impositivamente, la Suprema Corte de Justicia, tendrá un poder discrecional para el establecimiento de dichos impuestos en los servicios y procedimientos que considere; c) que ningún texto constitucional le ha otorgado la facultad de delegar en el máximo órgano del Poder Judicial la indelegable función de poner en vigencia las leyes, potestad exclusiva del Presidente de la República, pues la circunstancia de que una ley que haya sido promulgada y publicada contenga artículos de vigencia suspendida en el tiempo no quiere decir, en modo alguno, que dichos artículos adquieran validez legal por decisión de un organismo estatal ajeno al que constitucionalmente tiene potestad exclusiva para otorgarle la ejecución plena, de conformidad con los artículos 45 y 55.2 de la Constitución, que es el Presidente de la República; d) que la Dirección General de Catastro es una institución que tiene una finalidad fiscal, y se encuentra bajo la dependencia directa del Poder Ejecutivo, y no puede, sin que se produzca una reforma constitucional, formar parte del Poder Judicial, pues no es posible transferir una oficina con marcado carácter recaudador de la esfera del Poder Ejecutivo al Poder Judicial, sin menoscabar preceptos constitucionales; existiendo en consecuencia una violación a los artículos 4, 5 y 55.3 de la Constitución de la República;

Considerando, que en cuanto a las letras a) y b), los cuales se contestan de manera conjunta por la identidad de razonamiento expuestos por los impetrantes, la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio que expresó en su sentencia dictada en fecha 15 de octubre del 2003, Boletín Judicial núm. 1115, en el sentido de que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico y conforme la Constitución de la República, el Presidente de la República es el encargado de cuidar de la fiel ejecución de las leyes, en virtud del poder general que en ese sentido le acuerda el artículo 55, numeral 2 que le confiere la facultad de dictar normas de aplicación general obligatorias para sus destinatarios; que, sin embargo, dada la imposibilidad de que el Primer Mandatario vele personalmente por la aplicación de todas las leyes, el poder de reglamentación ha sido extendido a otras entidades de la administración pública o descentralizadas de esta, razón por la cual dicha facultad puede ser ejercida, además del Presidente de la República, por la autoridad u organismo público al que la constitución o la ley haya dado la debida autorización, tal como ocurre por ejemplo con la Junta Monetaria, en el primer caso y con la Ley núm. 153-98 General de

Telecomunicaciones, en el segundo caso; que como en el caso de la especie el poder reglamentario le ha sido otorgado a la Suprema Corte de Justicia, por los artículos 117 y 122 de la citada Ley de Registro Inmobiliario, la violación a los cánones constitucionales señalados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a la letra c), ha sido y es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 41 y 42 de la Constitución de la República se refieren a la fecha de promulgación, publicación y del tiempo legal en que se reputan conocidas las leyes, el artículo 1 del Código Civil el que establece el plazo para su conocimiento, el cual es, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, al día siguiente de su publicación en el Distrito Nacional, y en todas las provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día; que en tal virtud, la disposición transitoria establecida en el artículo 131 de la Ley de Registro Inmobiliario lo que establece es una modalidad de entrada en vigencia y ningún texto constitucional impide que el propio legislador establezca la fecha de su vigencia plena, máxime cuando la propia ley ha establecido el plazo máximo de entrada, por lo que los argumentos de inconstitucionalidad expuestos carecen de fundamento y deben ser igualmente desestimados;

Considerando, que en cuanto a la letra d), contrario a lo que afirman los impetrantes, la existencia de un sistema catastral forma parte esencial de la jurisdicción inmobiliaria, pues es una herramienta necesaria para determinar la validez y registro de los derechos de la propiedad inmobiliaria, función que corresponde al Poder Judicial de la República; que la Dirección General del Catastro Nacional no es ente recaudador de impuestos, sino que según su propia ley su función es eminentemente técnica, ni tampoco figura en ningún artículo de la Constitución de la República como una dependencia del Poder Ejecutivo, pudiendo el legislador, en consecuencia, adscribirla a cualquier otro órgano del Estado Dominicano, como lo es el Poder Judicial, por lo que la alegada violación a los cánones constitucionales señalados carece de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por el Br. Manuel Alejandro Rodríguez, Dr. Jottin Cury hijo, Dr. Juan D. Cotes Morales,

Dr. Mario Read Vittini, Lic. Leila Roldán, Lic. Juan Miguel Castillo Pantaleón, Lic. Antonio Nolasco Benzo, Lic. César Alcántara, Dr. Teófilo Lappot, Lic. Laura Guzmán, Lic. Ramón Hernández, Lic. Ramses Félix, Lic. Oscar D'Oleo Seiffe, Lic. Leila Mejía, el 7 de julio del 2005, contra la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar, a las partes interesadas, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Contratos de concesión.- Establecimiento de un monopolio en provecho de particulares.- Prohibición implícita del numeral 12 del Art. 8 de la Constitución de la República.- Sólo pueden establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales (sentencia del 26 de abril de 2006)

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2006.

Materia: Constitucional.
Impetrante: MEEJ ELECTRONIC, S. A.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Berges Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, José Enrique Hernández Machado, Darío Fernández Espinal, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril de 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por MEEJ ELECTRONIC, S.A., compañía constituida y organizada en virtud de las leyes de comercio dominicanas, con su domicilio social en la edificación marcada con el núm. 327, de la avenida Rómulo Betancourt, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, contra el contrato celebrado entre el Estado Dominicano (Lotería Nacional) y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA), del 30 de mayo de 1996 y su addendum, del 31 de enero de 1997;

Visto la instancia depositada en esta Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre del 2004, suscrita, a nombre de la impetrante, por Manuel José Pérez Pérez y por sus abogados apoderados especiales, Dr. Carlos Balcácer y Lic. Juan Natera, la que concluye así: “Primero: Admitir en cuanto a la forma, la presente instancia contentiva de declaratoria de inconstitucionalidad, por haber sido instaurada conforme a la ley y el derecho; Segundo: En cuanto al fondo de la misma, acogerla en toda su extensión, y por vía de consecuencia, declarar no conforme con la Constitución de la República, el contrato celebrado en fecha 30 de mayo, año 1996, entre la Lotería Nacional y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA), autenticadas las firmas por el Dr. Freddy Zarzuela Rosario, en función de notario público de los del número del Distrito Nacional, así como su correspondiente addendum de fecha 31 de enero, año 1997, firmado por el Estado Dominicano y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA), autenticadas las firmas por el Dr. Numitor Veras, en función de notario público de los del número del Distrito Nacional, por ser los mismos, desconocedores e indiferentes a los artículos 8, inciso 12; 55, inciso 10; y 110 de la Constitución de la República; Tercero: Por extensión de vía de consecuencia, sentenciar la nulidad radical y absoluta erga omnes de los citados documentos contractuales, por aplicación rigurosa de la doctrina legal del artículo 46 de la propia Constitución de la República Dominicana;

Visto el contrato intervenido entre la Lotería Nacional y Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA), el 30 de mayo de 1996;

Visto la comunicación suscrita por el Dr. Guido Gómez Mazara, ex Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, dirigida a MEEJ ELECTRONIC, S. A.;

Visto la consulta del Dr. Ramón Tapia Espinal, del 23 de mayo de 2001, sobre el contrato de concesión a LEIDSA, para operar una lotería electrónica;

Visto el addendum del 31 de enero de 1997, al contrato arriba citado;

Visto los artículos 8, inciso 12, 46, 55, inciso 10, 67 inciso 1, y 110 de la Constitución y 13 de la Ley núm. 156-97, de 1997;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 15 de diciembre de 2004, que termina así: “Primero: Que procede declarar regular en la forma la instancia de la declaratoria de inconstitucionalidad

en contra del Contrato entre la Lotería Nacional y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA), en fecha 30 de mayo de 1996, representada por el Dr. Carlos Balcácer y el Licdo. Juan Natera (001-0363647-2 y 001-0158362-3, respectivamente); Segundo: Que sean declarados inadmisibles los medios fundamentales sobre la violación a los artículos 8, inciso 12, artículo 55, inciso 10 y 110 de la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que: ACorresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”; en tanto que el artículo 13 de la Ley núm. 156-97, de 1997, reafirma esa competencia al declarar que: ACorresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, conocer el recurso de constitucionalidad de las leyes a que se refiere la parte in-fine del inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, así como de todo otro asunto que no esté atribuido, exclusivamente, a una de sus Cámaras por la presente ley”;

Considerando, que el ejercicio por vía principal de la presente acción da lugar a que la ley, decreto, resolución, reglamento o acto, pueda ser declarado inconstitucional y anulado erga omnes; que al consagrar la Asamblea Revisora de la Carta Magna en 1994, el sistema de control concentrado de la constitucionalidad al abrir la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o una parte interesada, pudieran apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia para conocer de la constitucionalidad de las leyes, es evidente que no está aludiendo a la ley en sentido estricto, esto es, a las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino a la norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes pues, sin excluir las que tengan un alcance limitado, aparte de que el artículo 46 de la Constitución no hace excepción ni distinción al citar los actos de los poderes públicos que pueden ser objeto de una acción en nulidad o inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia,

como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la Supremacía de la Constitución;

Considerando, que, por lo arriba expresado, el ejercicio por vía principal de una acción de constitucionalidad, como lo prevé el artículo 67.1 de la Constitución, puede dar lugar a que la ley, decreto, resolución, reglamento o acto, sea declarado inconstitucional y anulado erga omnes; que conforme al artículo 55, numeral 10 de la Constitución, el Presidente de la República está facultado para celebrar contratos en representación del Estado Dominicano con la obligación de someterlos a la aprobación del Congreso Nacional en los casos especificados en el mismo texto constitucional; que la circunstancia de que en estos contratos intervenga en ocasiones, como parte, una persona o entidad no pública, ello no implica que el acto emitido por el Poder Ejecutivo mediante la firma del contrato, se despoje de su carácter de acto de uno de los poderes públicos susceptible de una acción en nulidad o inconstitucionalidad; que en la especie, la acción intentada se refiere a la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa de un acto del Poder Ejecutivo: el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A., (LEIDSA), el 30 de mayo de 1996 y su addendum, del 31 de enero de 1997, en virtud del cual el Estado Dominicano otorga con carácter de exclusividad a LEIDSA el derecho de diseñar, operar, administrar y mercadear un lotería electrónica en la República Dominicana, y de la cual acción se encuentra apoderada esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la impetrante en su instancia, para fundamentar su acción en inconstitucionalidad alega, en síntesis, que ella se dirigió al Poder Ejecutivo en procura de que se le concediera oportunidad, mediante contrato, de intervenir también en el negocio de lotería amparado en las mismas reglas y regulaciones que rigen el comentado contrato; que el 20 de marzo de 2001, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, mediante su comunicación núm. 529, informó al señor Manuel José Pérez, representante de la impetrante, que no era posible conceder una nueva franquicia o contrato para operar otra lotería electrónica, debido a que ya existía una

compañía que explotaba ese negocio con carácter de exclusividad en todo el territorio nacional; que por este formato de exclusividad el referido contrato con LEIDSA debe ser considerado como jurídicamente inexistente e inconstitucional por el hecho de que a la fecha de la celebración del mismo, no existió ninguna objeción de ley o constitucional, para que el Estado Dominicano no pudiese expresarse de la forma directa con otra empresa, en iguales o mejores condiciones que el contrato cuestionado; que también transgrede la Constitución en sus artículos 55 inciso 10, y 110, al otorgarse en dicho contrato, exoneraciones y liberaciones de cargas aduanales e impuestos a la contratante internacional, sin ser previamente aprobadas dichas liberaciones o exenciones por el Congreso Nacional, como lo establece el precepto constitucional; que el artículo 8, inciso 12 de la Constitución prescribe que sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales y que se harán por ley; que en los addendums suscritos por las partes en relación al mismo contrato se mantiene el punto irritante del monopolio en favor de Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A., (LEIDSA); que la empresa accionante ha sido perjudicada en lo económico y en lo moral al ser impedida de desarrollar labores de producción en el país, frente al monopolio contractual cruzado entre la Lotería Nacional y la entidad privada de referencia, por lo que la accionante deviene en parte interesada al ser cohibida en sus derechos legales y constitucionales de inmiscuirse en la libre empresa;

Considerando, que el contrato intervenido entre la Lotería Nacional y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A., (LEIDSA), el 30 de mayo de 1996, cuya declaratoria de no conformidad con la Constitución es requerida, expresa en su cláusula séptima, lo siguiente: “Compensación Económica Lotería Nacional. En compensación al derecho de establecer y operar en territorio nacional, con carácter de exclusividad, una Lotería Electrónica y demás facilidades acordadas, “La Lotería” recibirá de ALEIDSA” el 21% (veintiuno por ciento) de las ventas de cada sorteo. Tal pago será realizado por la “Compañía” a la “Lotería”, mediante cheque certificado, en un plazo de 15 días a partir de la contabilización y liquidación de cada sorteo”; que el carácter de exclusividad del contrato para la explotación de una lotería electrónica en beneficio de LEIDSA, fue puesto de manifiesto nueva vez al suscribirse el 31 de enero de 1997, entre ésta y el Estado

Dominicano, representado por el Administrador General de la Lotería Nacional, un addendum contentivo de modificaciones en lo relativo al tiempo de vigencia estipulado en el contrato original para la concesión de la operación de la lotería electrónica, únicamente;

Considerando, que la Lotería Nacional, es una entidad creada y organizada de conformidad con la Ley núm. 5158 del 30 de junio de 1959, que constituye una renta pública cuyas utilidades están destinadas a los fines de interés social que motivaron su creación; que la referida entidad, carente de personería jurídica, ha venido cumpliendo su rol dentro de la organización del Estado, como una dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, y, por tanto, sin aptitud para tener, por sí misma, derechos y obligaciones, por lo que es un ente sin capacidad jurídica para contratar; que, sin embargo, el hecho de haberse suscrito más tarde, esto es, el 31 de enero de 1997, entre la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA) y el Estado Dominicano, un addendum al contrato original del 30 de mayo de 1996, como se comprueba del estudio de los documentos que integran el expediente, ello implica, a juicio de esta Corte, que el Estado Dominicano, persona moral de derecho público por excelencia, no sólo reconoce las estipulaciones del primer contrato, sino que las hace suyas cuando expresa en el preámbulo del addendum, “que el 30 de mayo de 1996 el Estado Dominicano, representado en esa ocasión por el señor Federico Antún, Administrador General de la Lotería Nacional, suscribió un contrato con la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA), mediante el cual se le otorgó a esta última, el derecho exclusivo para diseñar, instalar, operar, administrar y mercadear en todo el territorio de la República Dominicana, una lotería electrónica”, asumiendo así el Estado Dominicano todos los derechos y obligaciones derivados del contrato del 30 de mayo de 1996 y su addendum del 31 de enero de 1997;

Considerando, que el monopolio es el régimen de derecho o de hecho por el cual se sustrae de la libre competencia a una empresa o a una categoría de empresas, permitiéndoles convertirse en dueñas de la oferta en el mercado; que si bien es cierto que cuando la administración encarga a un concesionario de un servicio público, éste se beneficia en la generalidad de los casos de una exclusividad que impide a la administración contratar con un competidor que desee incursionar en la actividad de que se trate, no es

menos cierto que semejante eventualidad, en el estado actual de nuestro derecho sustantivo, no existe posibilidad de que ella se realice, en razón de que el artículo 8, numeral 12 de la Constitución sólo permite el establecimiento de monopolios en provecho del Estado y de sus instituciones y éstos cuando son creados en virtud de la ley, lo que implica necesariamente que existe una prohibición implícita de establecer monopolios en provecho de particulares, aún sean acordados por el Estado;

Considerando, que la simple lectura de los contratos de concesión suscritos por el Estado Dominicano en favor de la Lotería Electrónica Dominicana Internacional, S.A. (LEIDSA), pone de manifiesto que esta empresa goza, en virtud de esos actos, de un real y verdadero monopolio en el país en el sector económico de que se trata, al bloquear a otros la oportunidad de acceder al sistema de jugadas que opera desde una terminal a un centro de cómputos denominado: “Lotería Electrónica”, salvo cuando LEIDSA lo permita, lo que constituye una vulneración al citado artículo 8, párrafo 12, de la Constitución, como denuncia la compañía impetrante;

Considerando, que, por otra parte, Meej Electronic, S. A., también invoca, en apoyo de su acción en inconstitucionalidad, el desconocimiento en los contratos suscritos por el Estado Dominicano en favor de LEIDSA, y, por tanto, su violación, de los artículos 55, inciso 10 y 110 de la Constitución, al otorgarle a ésta exoneraciones y liberaciones de cargas aduanales e impuestos sin ser previamente aprobadas las exenciones por el Congreso Nacional, como establecen dichos preceptos constitucionales;

Considerando, que la cláusula novena del contrato para la operación de una lotería electrónica, del 30 de mayo de 1996, estipula lo que a continuación se transcribe: “Obligación Lotería Nacional gestionar facilidades a ALEIDSA”. “La Lotería” gestionará diligente y oportunamente ante el Poder Ejecutivo, sin comprometer resultados ni derivar imputabilidad faltiva, la obtención de las frecuencias de radio, así como cualesquier permisos y autorizaciones del Gobierno Dominicano y sus dependencias necesarios para la implementación de la Lotería Electrónica y también la importación, libre de todo impuesto, carga o gravamen, incluyendo el arancel de aduanas, el impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, así como de la comisión cambiaria del 1.5%, creada mediante resolución de la Junta Monetaria, de todos los bienes muebles y equipos requeridos

para el inicio de las operaciones de la lotería electrónica, lo que incluirá computadores, líneas de transmisión, equipos de telecomunicación y demás componentes de “Hardware”, programas y “software”, equipo de sorteo, vehículos, mobiliario, equipos de oficina y material gastable de todo tipo, incluyendo papel de seguridad, piezas, repuestos y reposiciones”;

Considerando, que si bien es cierto que la cláusula novena del contrato intervenido entre la Lotería Nacional y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A., el 30 de mayo de 1996, anteriormente transcrita, contiene disposiciones relativas a la obligación de gestionar, a cargo del Estado, exenciones, exoneraciones y limitaciones de impuestos a favor de LEIDSA, no menos cierto es que el addendum realizado a dicho contrato, el 31 de enero de 1997, expresa categóricamente en la letra f), párrafo 1, de su artículo primero, que Ase suprime el artículo noveno del contrato”, por lo que, en la especie, resulta innecesario ponderar la solicitud de declarar no conforme con la Constitución una cláusula que ya ha sido revocada libre y voluntariamente por las partes que intervinieron en su creación;

Considerando, que al desaparecer del contrato original del 30 de mayo de 1996 todo lo relativo a la exenciones y exoneraciones que se obligaba gestionar el Estado Dominicano, a favor de LEIDSA, como se dice arriba, resulta evidente que sólo las cláusulas relativas a la exclusividad en el referido contrato del 30 de mayo de 1996, las cuales, además, resultan exorbitantes, son contrarias a la Constitución.

Por tales motivos,

Primero: Declara no conformes con la Constitución los artículos 1 y 7 del contrato celebrado entre la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA) y el Estado Dominicano, el 30 de mayo de 1996, y su addendum, del 31 de enero de 1997, únicamente en cuanto a la exclusividad en ellos; **Segundo:** Declara, asimismo, que las demás estipulaciones del referido contrato no son contrarias a la Constitución; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Berges Dreyfous, Margarita

A. Tavaréz, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Julio Aníbal Suárez, José E. Hernández Machado, Darío Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Solve et repete.- Pago de impuesto previo acceso a la justicia.- Artículo 8 de la Ley Núm. 1494 de 1947.- Violatorio a los principios del derecho de defensa y libre acceso a la justicia, de presunción de inocencia, y de igualdad de todos ante la ley.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2006

Artículos impugnados: 143 del Código Tributario y 8 de la Ley núm. 1494 de 1947.

Materia: Constitucional.

Impetrantes: Margarita Mora Soler y compartes.

Abogados: Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Freddy Miranda Severino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 1631 de la Independencia y 1431 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Margarita Mora Soler, Gregorio Mora Soler, María Altagracia Mora Soler y Margarita Antonia Mora Soler de Biaggi, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0096518-5, 001-0098623-1, 001-0098624-9 y 001-

0169411-5, respectivamente, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra los artículos 143 del Código Tributario y 8 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 1995, suscrita por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Freddy Miranda Severino, quienes actúan a nombre y representación de Margarita Mora Soler, Gregorio Mora Soler, María Altagracia Mora Soler y Miguelina Mora Soler, la cual concluye de la forma siguiente: “Primero: Declarar buena y válida la presente instancia por haber sido interpuesta de conformidad con el numeral 1 del artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana; Segundo: Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 143 de la Ley núm. 11-92 de fecha 15 de mayo de 1992 y 8 de la Ley núm. 1494 del 31 de julio de 1947, modificado por la Ley núm. 540 del 16 de diciembre de 1964, toda vez que los mismos contravienen con las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 109, 100, 8 en su literal j), párrafo 2 de la Constitución Dominicana y 8-2 de la Conferencia Interamericana sobre los Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, ratificada por Resolución núm. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977 al violentar el principio de gratuidad de la justicia, el derecho de defensa, el principio de igualdad y de la presunción de inocencia”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 9 de abril del 2000, que termina así: “Declarar perimida la acción declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 143 del Código Tributario de la República Dominicana, incoada por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Freddy Miranda Severino, a nombre y representación de Margarita Mora Soler, Gregorio Mora Soler y compartes”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1; 8, 46, 100 y 109 de la Constitución de la República; artículo 13 de la Ley núm. 156 de 1997, así como los demás textos invocados por los impetrantes;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, parte in fine, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley,

conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que en la especie, la acción de que se trata ha sido incoada por los impetrantes en su calidad de parte interesada y se refiere a la inconstitucionalidad de dos artículos que forman parte de una ley, por lo que dicha acción se dirige contra un acto emanado de uno de los Poderes Públicos del Estado, sujeto por tanto al control constitucional concentrado, previsto por los artículos 46 y 67 de nuestra Carta Magna y en consecuencia puede ser dirigida por la vía principal ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis lo siguiente: “Que el principio del pago previo de los impuestos, multas, recargos e intereses contemplado por los artículos 143 del Código Tributario y 8 de la Ley núm. 1494, como un requisito para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario y el Tribunal Superior-Administrativo, está en contradicción con el precepto constitucional de la gratuidad de la justicia establecido por el artículo 109 de la Constitución, el cual garantiza a los individuos el derecho de recibir justicia y de ventilar sus litigios ante tribunales imparciales y someter sus divergencias al debido proceso sin que dichas prerrogativas estén sujetas al pago de un tributo previo, que por demás crearía un privilegio entre aquellos con la posibilidad de cubrir dicho pago y los que carecen de los medios para solventarlo, lo que también está en contra del principio de la igualdad entre los ciudadanos, establecido por el artículo 100 de dicha carta magna, ya que el requisito del solve et repete hace depender de la solvencia del contribuyente el hecho de que éste pueda apoderar y comparecer ante un tribunal con la finalidad de reclamar un interés propio; que también atenta contra el principio de la presunción de inocencia, ya que presupone una presunción de culpabilidad contraria a la lógica constitucional vigente, toda vez que se exige a los contribuyentes solventar con anterioridad las deudas con el fisco, que aquellos aducen no tener y por lo cual están recurriendo; que además, el hecho de tener que probar que se han solventado las deudas con la Administración Tributaria como requisito previo para la admisibilidad de dichos recursos, es una violación grosera al derecho de defensa de los contribuyentes, ya que éstos están recurriendo contra dichos impuestos porque entienden que son improcedentes y que cuando dichos textos le imponen el pago previo

de los mismos, esto equivale a condenarlos sin antes haber sido oídos y les limita el derecho de acceder a la justicia, el cual está consagrado por el numeral j) del párrafo 2), artículo 8 de nuestra Constitución y por la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, que con rango constitucional establece derechos de igual naturaleza”;

Considerando, que los textos legales cuya constitucionalidad está siendo cuestionada por los impetrantes son el artículo 8 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y 143 del Código Tributario, los que consagran el Principio que ha sido denominado por los autores de la doctrina nacional y extranjera como *solve et repete* y que se refiere a la exigencia del pago previo de las diferencias de impuestos, que debe ser realizado como una formalidad sustancial y previa por parte de todo contribuyente que pretenda acceder ante la jurisdicción de lo contencioso-tributario o de lo contencioso- administrativo para discutir el fondo de sus pretensiones;

Considerando, que en lo que se refiere al alegato de los impetrantes en el sentido de que la regla del *solve et repete*, violenta el artículo 109 de la Constitución, esta Corte reitera el criterio expresado en decisiones anteriores en el sentido, de que cuando nuestra Carta Magna fija el canon constitucional de la gratuidad de la justicia, está consagrando el criterio inalterable de que la misma se debe administrar gratuitamente en todo el territorio de la República Dominicana, de donde se desprende el principio de que a los jueces, en su función de administración de justicia, no les está permitido cobrar honorarios a las partes en causa para decidir sobre sus pretensiones; pero, esta no es la situación que se plantea en el caso del *solve et repete*, por lo que los impetrantes han hecho una interpretación incorrecta del artículo 109 de la Constitución de la República y procede rechazar sus alegatos en ese aspecto;

Considerando, que en cuanto a lo que alegan los impetrantes de que la regla del pago previo contemplada por los artículos cuestionados, también violenta los principios constitucionales de presunción de inocencia, de igualdad de todos ante la ley, del derecho de defensa y del acceso a la justicia, esta Corte al analizar el contenido de los referidos artículos 8 de la Ley núm. 1494 y 143 del Código Tributario, de fechas 19 y 26 de julio del 2000, reitera el criterio emitido en decisiones anteriores rendidas por la Tercera

Cámara en el sentido de que en dichos textos se consagra un requisito que condiciona o restringe el acceso de los individuos ante la justicia tributaria, ya que esos artículos establecen de forma imperativa el principio del "Apague y después reclame", lo que equivale a decir, "Apague para que se le permita ir a la justicia", situación que a todas luces constituye un valladar u obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial, efectivamente garantizado por nuestra Carta Magna en su artículo 8, acápite j, ordinal 2, así como por el artículo 8, numeral 1, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, debidamente ratificada por nuestros poderes públicos, texto que al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico positivo con rango constitucional, los que evidentemente han sido violentados por la regla del pago previo contemplada por los artículos 8 de la Ley núm. 1494 y 143 del Código Tributario; que igualmente, dicha exigencia está en contradicción con el precepto constitucional de la presunción de inocencia, que también está garantizado dentro de las normas que establece el citado artículo 8 para preservar la seguridad de los individuos y según el cual toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad; asunto que no ha sido respetado por la regla del pago previo, ya que la misma obliga a que un individuo que esté inconforme con la determinación de impuestos practicada por la Administración Tributaria, tenga que pagar previamente dichos impuestos para tener el derecho de demostrar ante la jurisdicción de juicio que los mismos son improcedentes, lo que equivale a que prácticamente se le esté condenando antes de juzgarlo; que además, esta prestación previa por parte del contribuyente interesado constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por las autoridades fiscales, constituyendo obviamente una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, que resulta discriminatoria y contraria a los preceptos constitucionales, ya que vulnera los principios del derecho de defensa y libre acceso a la justicia, de

presunción de inocencia y de igualdad de todos ante la ley, constituyendo pilares esenciales del régimen democrático consagrado por nuestra Carta Sustantiva; que en consecuencia, si alguna ley o texto de ley pretendiere violentar estos sagrados preceptos, como ha ocurrido en la especie, dichos textos devienen en no conformes con la Constitución, lo que acarrea que estén sancionados con la nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 46 de la misma.

Por tales motivos,

Primero: Declara la inconstitucionalidad o nulidad erga omnes de los artículos 8 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, que consagra el principio del solve et repete; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

Potestad del Presidente de la República de designar a los síndicos y demás autoridades municipales cuando sus plazas se encuentren vacantes.- Nombramiento de un síndico mediante decreto, sin que el anterior haya renunciado.- Inexistencia de la plaza vacante.- Decreto declarado contrario a la Constitución.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2006

Decreto impugnado: Núm. 499-04, del 7 de junio de 2004.
Materia: Constitucional.
Impetrante: Ernesto Ramírez.
Abogado: Lic. José Dolores Encarnación.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de mayo de 2006, años 1631 de la Independencia y 1431 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad del Decreto núm. 499-04 del 7 de junio del 2004, dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se designó al señor Ángel Eliezel Ramírez como Síndico del municipio de Las Yayas, provincia de Azua, intentada por Ernesto Ramírez, dominicano,

mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Las Yayas, provincia de Azua, cédula de identidad y electoral núm. 010-0020188-7;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre del 2004, suscrita por el Lic. José Dolores Encarnación, a nombre y representación del impetrante, la cual termina así: “Primero: Declarar la inconstitucionalidad del Decreto núm. 499-04 de fecha 7 de junio del año 2004, dictado por el Poder Ejecutivo, por ser violatorio a los artículos 4, 46 y 55, inciso 11 y 107, párrafo 1 de nuestra Constitución; Segundo: Declarar rechazado o inadmisibles mediante oposición la instancia incoada por la señora Altagracia Elsa Veloz, vice-sindica del municipio de Las Yayas mediante el Decreto núm. 875-02, artículo 2, de fecha 28 de octubre del año 2002, a través de su abogado el Lic. Benito Antonio Abreu Comas, ya que sus pretensiones, están fundamentadas en el sentido de reclamar el cargo de sindica, por renuncia del síndico, y es todo lo contrario, ya que el señor Ernesto Ramírez (Doro), no ha presentado renuncia de su cargo como Síndico Municipal de Las Yayas, Azua; Tercero: Declarar sin valor ni efecto jurídico el fraudulento Decreto núm. 499-04 de fecha 7 de junio del año 2004”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 20 de octubre del 2004, el cual termina así: “Primero: Procede declarar regular en cuanto a la forma la instancia en solicitud o recurso de inconstitucionalidad del Decreto núm. 899-04 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de septiembre de 2004, introducida por la señora Altagracia Elsa Veloz, representada por el Licdo. Benito Abreu Comas; Segundo: Que se declare inadmisibles en el fondo el recurso directo de inconstitucionalidad por no estar en contradicción con el artículo 55 numeral 11 de nuestra Carta Magna”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que si bien es cierto que dicho artículo menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que bajo

este concepto también pueden incluirse aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en la especie, la acción intentada se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa del Decreto núm. 499-04, dictado por el Poder Ejecutivo el 7 de junio del 2004, que nombra como síndico del municipio de Las Yayas, provincia de Azua, al señor Ángel Eliezel Ramírez; por lo que dicha acción recae sobre una norma cuyo control constitucional, por la vía principal, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: “Que el Decreto núm. 499-04 debe ser declarado inconstitucional, ya que viola el artículo 55, numeral 11 de la Constitución, que establece que el poder ejecutivo solo podrá designar a los regidores y a los síndicos cuando ocurran vacantes en dichos cargos, pero resulta que en la especie no existía dicha vacante, ya que el impetrante fue designado como Síndico del municipio de Las Yayas de Azua, mediante el Decreto núm. 875-02 del 28 de octubre de 2002 y nunca presentó renuncia de su cargo, por lo que al dictar el Decreto núm. 499-04, el poder ejecutivo violó los artículos 4, 46 y 55, inciso 11 y 107 de la Constitución”;

Considerando, que el decreto cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada por el impetrante corresponde al núm. 499-04 dictado por el Presidente de la República el 7 de junio de 2004, mediante el cual se designa como Síndico del municipio de Las Yayas, provincia de Azua, al señor Angel Eliezel Ramírez; que en uno de los considerando de dicho decreto se establece que el señor Ernesto Ramírez, designado anteriormente para dicho cargo mediante el Decreto núm. 875-02, había presentado formal renuncia como síndico del citado municipio;

Considerando, que de acuerdo al artículo 82 de la Constitución de la República, los síndicos son funcionarios que tienen a su cargo el ejercicio del gobierno municipal y deben ser elegidos cada cuatro años mediante el sistema del sufragio universal; que, excepcionalmente, el artículo 55, numeral 11 de nuestra Carta Magna pone a cargo del poder ejecutivo la facultad de designar a los síndicos y demás autoridades municipales, en

el único caso de que ocurran vacantes en dichos cargos y siguiendo el procedimiento establecido por dicho texto;

Considerando, que en la especie, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 499-04, para designar como Síndico del Municipio de Las Yayas, al señor Angel Eliezel Ramírez pero, resulta que, anteriormente había sido emitido el Decreto núm. 875-02, donde se designaba al señor Ernesto Ramírez para ocupar dicho cargo, de donde se desprende que al momento de dictarse el segundo decreto, el primero se encontraba vigente, por lo que el cargo de síndico del citado municipio no se encontraba vacante, ya que la alegada renuncia de su titular no se había producido;

Considerando, que en vista de lo anterior el Poder Ejecutivo no gozaba de facultad jurídica para realizar en esa forma la sustitución del referido funcionario municipal, por lo que su actuación no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 55, numeral 11 de nuestra Carta Magna, texto que ha sido violado por el Decreto núm. 499-04 y que acarrea que el mismo esté viciado de nulidad por aplicación del canon dispuesto por el artículo 46 de la Constitución.

Por tales motivos,

Primero: Acoge la instancia elevada por Ernesto Ramírez, y en consecuencia, declara la inconstitucionalidad o nulidad erga omnes del Decreto núm. 499-04, dictado por el Poder Ejecutivo el 7 de junio de 2004, mediante el cual se designa como Síndico del municipio de Las Yayas, provincia de Azua, al señor Angel Eliezel Ramírez, por ser contrario a los artículos 46 y 55, numeral 11 y 82 de la Constitución de la República; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar, al impetrante y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

Potestad del Presidente la República de designar a los síndicos y demás autoridades municipales cuando sus plazas se encuentren vacantes.- Autoridades municipales no electas por sufragio.- Plazas vacantes.- Decreto presidencial conforme a la Constitución de la República.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2006

Materia: Constitucional.
Impetrante: Juan José Perdomo Peña.
Abogado: Lic. Anselmo Brito Álvarez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 11 de octubre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad del Decreto núm. 731-02 dictado por el Poder Ejecutivo el 10 de agosto del 2002, intentada por Juan José Perdomo Peña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 073-7276-1, domiciliado y residente en el municipio de El Pino, provincia de Dajabón;

Visto la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2002, suscrita por el Lic. Anselmo Brito

Álvarez, a nombre y representación del impetrante en la que solicita que sea examinada la constitucionalidad del Decreto núm. 731-02;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 28 de abril del 2004, el cual concluye solicitando que sea declarada inadmisibile la presente acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que si bien es cierto que dicho artículo menciona solo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que bajo este concepto también pueden incluirse aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución que proclama la nulidad de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a ella;

Considerando, que la acción intentada en la especie se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa del Decreto núm. 731-02, dictado por el Poder Ejecutivo el 10 de agosto de 2002, mediante el cual se designaron las autoridades municipales del municipio de El Pino, provincia Dajabón; por lo que dicha acción recae sobre una norma cuyo control de constitucionalidad le compete por vía principal a esta Suprema Corte de Justicia y que ha sido intentada por el impetrante en su calidad de parte interesada;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: “Que no obstante que el Distrito Municipal de El Pino fue elevado a la categoría de municipio en fecha 18 de enero de 2002, sus autoridades municipales no fueron escogidas en las elecciones del 16 de mayo de 2002, por lo que al tenor de la Ley de Organización Municipal, le correspondía al Síndico de Loma de Cabrera, por mediación de la Sala Capitular, la elección de dichas autoridades, las que se escogieron en la Asamblea de la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Loma de Cabrera del 16 de agosto del

2002, donde se le nombró para el cargo de Síndico del dicho Distrito; que no obstante esta designación, en fecha 10 de agosto del 2002, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 731-02, designando a las autoridades municipales de El Pino y en el artículo 1ro. de dicho decreto se designó al señor Miguel Rumaldo como Síndico de dicho municipio; lo que resulta ilegal y arbitrario, ya que la facultad otorgada por el artículo 55 de la Constitución al Presidente de la República solo es aplicable en caso de vacantes, lo que no hubo en el caso que nos ocupa, por lo que el Presidente no estaba facultado para efectuar estos nombramientos”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 82 de la Constitución de la República, los Síndicos son funcionarios que tienen a su cargo el ejercicio del gobierno municipal y su forma ordinaria de elección es cada cuatro años mediante el sistema del sufragio ejercido por los ciudadanos aptos para votar en elecciones congresuales y municipales; que, excepcionalmente, el artículo 55, numeral 11 de la Carta Magna pone a cargo del Poder Ejecutivo la facultad de designar a los Síndicos y demás autoridades municipales, en el exclusivo caso de que ocurran vacantes y sujetándose al procedimiento contemplado por dicho texto para estos fines;

Considerando, que en la especie y no obstante a que el Distrito Municipal de El Pino en la provincia de Dajabón, fue elevado a la categoría de municipio en enero del 2002, sus autoridades municipales no fueron electas por el sistema de sufragio en las elecciones municipales de mayo de 2002 al no haberse incluido este nuevo municipio dentro del padrón electoral, por lo que resulta evidente que los cargos municipales de dicho municipio se encontraban vacantes, lo que facultaba al Presidente de la República para ejercer la prerrogativa consagrada en el artículo 55 de la Constitución de la República en su numeral 11; que en consecuencia, al nombrar las autoridades del Ayuntamiento Municipal de El Pino mediante el Decreto núm. 731-02 del 10 de agosto de 2002, el Poder Ejecutivo actuó dentro del ámbito que le confiere la Constitución, por lo que procede rechazar la presente acción en inconstitucionalidad.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad del Decreto núm. 731-02 dictado por el Poder Ejecutivo el 10 de agosto de 2002, intentada por Juan José Perdomo Peña; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia

sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Facultad del Presidente de la República de nombrar en la posición de síndico vacante.- Impetrante alega que fue nombrado por la Sala Capitular previo la emisión del decreto presidencial, el cual nombra al síndico.- Para determinar la violación a la Constitución, el impetrante debe depositar las pruebas.- Cumplimiento del adagio jurídico “Actori Incumbit Probatio”.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2006

Materia: Constitucional.
Impetrante: José De los Santos Segura.
Abogado: Dr. Roberto Mota García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 11 de octubre de 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad del Decreto núm. 696-03 del 18 de julio de 2003, intentada por José De los Santos Segura, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0024403-8, domiciliado y residente en el municipio de Fundación, provincia Barahona;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2003, suscrita por el Dr. Roberto Mota García, a nombre y representación del impetrante José De los Santos Segura, la cual concluye así: “Primero: Acoger como buena y valida la presente acción directa en inconstitucionalidad, por haber sido interpuesta de acuerdo como establecen nuestras leyes y conforme a la legalidad de la calidad del solicitante; Segundo: Declarar la inconstitucionalidad del Decreto núm. 696-03, de fecha 18 de julio del año 2003, el cual busca sustituir de manera arbitraria e ilegal los síndicos, ya instituidos por sus respectivas Salas Capitulares; Tercero: Declarar la nulidad erga omnes del citado Decreto núm. 696-03, en virtud del supra-clara artículo 46 de la Constitución Dominicana”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 28 de abril del 2004, el cual concluye así: “Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Roberto Mota García, a nombre y representación de José De los Santos Segura, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que si bien es cierto que dicho artículo menciona solo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que bajo este concepto también pueden incluirse aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en la especie la acción intentada por el impetrante en su calidad de parte interesada se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa del Decreto núm. 696-03, dictado por el Presidente de la República el 18 de julio del 2003, mediante el cual designa al señor Clodomiro Pimentel como Síndico del municipio de Fundación, provincia Barahona; que dicha acción recae sobre un acto dictado por uno

de los poderes del Estado, por lo que el control de su constitucionalidad por vía principal le corresponde a esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en su instancia de inconstitucionalidad el impetrante alega lo siguiente: que en fecha 16 de agosto de 2002 fue designado por la Sala Capitular del municipio y provincia de Barahona, como encargado de la Junta Municipal de Fundación, en apego a las disposiciones del artículo 46 de la Ley núm. 3455 sobre Organización Municipal, por lo que desde esa fecha ha venido desempeñando las funciones de Síndico del Distrito Municipal de Fundación, que fue elevado a la categoría de municipio en el año 2003 con la promulgación de la Ley núm. 125-03; que en fecha 18 de julio del mismo año, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 696-03 designó al señor Clodomiro Pimentel como síndico de dicho municipio, sin observar que ese cargo ya era ocupado por el impetrante; que el referido decreto incurre en exceso de poder y violenta sus derechos adquiridos, ya que la Ley núm. 125-03 no dejó sin efecto la resolución de la Sala Capitular del municipio de Barahona que eligió a las autoridades de la Junta Municipal de Fundación y el hecho de que esta ley haya elevado a la categoría de municipio al Distrito Municipal de Fundación, no deroga su posición de síndico electo, ya que las leyes surten efectos para el porvenir; que al no estar vacante esa posición, el referido decreto es contrario a las disposiciones del artículo 55 de la Constitución de la República, que faculta al Poder Ejecutivo para designar síndicos única y exclusivamente cuando ocurran vacantes y previas formalidades exigidas por dicha constitución, lo que no se aplica en la especie, ya que ha venido desempeñando esa posición de manera pacífica y electo por las autoridades competentes en estricto apego a las disposiciones legales que rigen el sistema municipal del país; que la violación de este precepto constitucional trae como resultado la nulidad del Decreto núm. 696-03, por aplicación de lo previsto en el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que las autoridades de los Distritos Municipales pueden ser designadas de la forma contemplada por el artículo 46 de la Ley núm. 3455 sobre Organización Municipal, que dispone que el Ayuntamiento correspondiente tiene la facultad de nombrar una Junta Municipal compuesta de un Jefe de Distrito, quien la presidirá y ejercerá las funciones de Síndico;

Considerando, que el Distrito Municipal de Fundación fue elevado a la categoría de municipio mediante la Ley núm. 125-03 del 16 de julio de 2003, que en su artículo 1ro. expresa lo siguiente: “El Distrito Municipal de Fundación, queda elevado a la categoría de municipio. Su cabecera será Fundación y estará integrado por el Distrito Municipal de Pescadería, con sus secciones: La Hoya, Hato Viejo, Habanero, La Altagracia y el paraje Los Algodones”;

Considerando, que el decreto cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada por el impetrante corresponde al núm. 696-03, dictado por el Presidente de la República el 18 de julio del 2003, que en su motivación única establece que en el Municipio de Fundación se encontraban vacantes los cargos municipales, por lo que en su artículo 1ro. designó como Síndico de dicho municipio al señor Clodomiro Pimentel;

Considerando, que no obstante el argumento del impetrante de que en el año 2002, el Ayuntamiento del Municipio de Barahona ejerció la facultad que le otorga el citado artículo 46 de la Ley de Organización Municipal, por lo que procedió a nombrarlo como Encargado de la Junta Municipal del Distrito Municipal de Fundación en atribuciones de síndico, dicho impetrante al elevar la presente acción, no aportó el Acta de la Asamblea General de la Sala Capitular de dicho Ayuntamiento ni ningún otro documento que demostrara su designación y permanencia en dicho cargo al momento de que fuera elevada la categoría del Distrito Municipal de Fundación, prueba que estaba a su cargo, de acuerdo al principio general de la carga de la prueba que se expresa con el adagio “Actori Incumbit Probatio”; que esta omisión le impide a esta Suprema Corte de Justicia determinar si el Poder Ejecutivo al dictar el Decreto núm. 696-03, designando las autoridades municipales del municipio de Fundación, incurrió o no en violación del artículo 55 de la Constitución de la República, como alega el impetrante, ya que no ha demostrado que el cargo de Síndico no se encontraba vacante al momento de dictarse dicho decreto; que en consecuencia, procede rechazar la presente acción en inconstitucionalidad.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad del Decreto núm. 696-03, del 18 de julio del 2003, intentada por José De los Santos Segura;

Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2007



Decisiones de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.- Están basadas en textos legales que se presumen acordes con la Constitución hasta tanto no se declaren su inconstitucionalidad, por lo que, las decisiones son constitucionales.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2007

Resoluciones impugnadas: Núms. 187-2006 y 376-2006 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.

Materia: Constitucional.

Impetrante: César Augusto Matías.

Abogado: Lic. Franklin Cruz Valdez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 23 de mayo de 2007, año 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en funciones de Corte Constitucional, en instancia única, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por César Augusto Matías, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 034-0029191-4, Senador de la República por la Provincia Valverde, contra

las Resoluciones núms. 187-2006 y 376-2006 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral;

Visto la instancia del 10 de julio de 2006, suscrita por César Augusto Matías y su abogado Lic. Franklin Cruz Valdez, la cual termina así: “Primero: Que se declare inconstitucional las resoluciones 187-2006 y 376-2006 sin efecto jurídico, por violar el legítimo derecho a la legalidad y el derecho al debido proceso, para que se aplique la convención americana sobre derechos humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en lo que respecta a las garantías constitucionales y la protección judicial, establecidas en el artículo 8 que reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter”; Segundo: Que sean protegidos y salvaguardados mis derechos al debido proceso y a un juicio justo, mis derechos de defensa ante un tribunal transparente y que aplique la equidad de sana justicia a través de la carga de la prueba como fundamento de la legalidad que debe proteger a las partes para que se aplique sana justicia y la declaración de los derechos y deberes del hombre, aprobada en la novena conferencia internacional americana de Bogotá, Colombia en el 1948, en lo que respecta al derecho de justicia, como establece su artículo 18, que reza: “Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos; asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve, por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”; Tercero: Auscultar la violación de mis derechos a ser oído para que se aplique el artículo 25.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos que reza: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”; Cuarto: Que sean anuladas las resoluciones 187-2006 y 376-2006, por violar mis derechos a legalidad de un juicio transparente, mis derechos a la

defensa en un tribunal que respete la equidad de las partes y fundamente el otorgamiento de la verdad, en virtud de la carga de la prueba y que se aplique el artículo 46 de nuestra Constitución que reza: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Visto la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y particularmente los artículos 133, 152, 153 y 154;

Visto las Resoluciones núms. 187-2006 y 376-2006 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral;

Visto la Constitución de la República, particularmente sus artículos 8, numeral 2, literal j); 9 literal d); 10, 46 y 92;

Visto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, remitido a la Suprema Corte de Justicia, del 10 de agosto de 2006, el cual termina así: “Que procede rechazar la solicitud interpuesta por el Lic. César Augusto Matías a través de su abogado constituido el Lic. Franklin Darío Cruz Valdez de acción en declaratoria de inconstitucionalidad de las Resoluciones núms. 187-2006 y 376-2006 dadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral en fechas 1ro. y 17 del mes de junio del año 2006”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para que en función de Corte Constitucional conozca y decida sobre la solicitud de inconstitucionalidad de las Resoluciones núms. 187-2007 y 376-2006, dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral los días 1ro. y 17 de junio de 2006, respectivamente, relativas, la primera, al fallo de varios recursos de apelación contra las Resoluciones 1-2006, 2-2006,

3-2006, 4-2006, 5-2006 y 6-2006, dictadas por las Juntas Electorales de los Municipios de Esperanza, Laguna Salada y Mao, Provincia Valverde; y, la segunda, al fallo de un recurso de verificación contra la Resolución núm. 187-2007 pre-mencionada, intentado por César Augusto Matías, candidato a Senador por la Provincia de Valverde, en las elecciones celebradas el 16 de mayo de 2006;

Considerando, que el autor de la presente acción directa de inconstitucionalidad fundamenta su demanda, en síntesis, en las motivaciones siguientes: a) que en las elecciones congresuales celebradas el 16 de mayo de 2006, en las que participó como candidato a Senador por la alianza de partidos encabezada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), se utilizó un procedimiento para la sumatoria de los votos preferenciales diferente al contenido en las Resoluciones núms. 06-2005 y 25-2006, del 13 de mayo; que el Director de Elecciones de la Junta Central Electoral al realizar la sumatoria del voto preferencial en lo que concierne al PLD, lo hace bajo el espíritu de las resoluciones mencionadas, pero no aplica el mismo procedimiento en lo que se refiere al PRD, restando de forma impropia votos, violentando la intención legítima del sufragante y rompiendo con la equidad de la ley, que es igual para todos; b) que dicha forma de actuar lesiona derechos inherentes a la condición humana consagrados en la Constitución, tales como: el derecho a la legalidad y a un juicio justo y transparente que garantice el derecho de defensa; c) que las Juntas Municipales de Mao, Laguna Salada y Esperanza, se declararon incompetentes ante su pedimento para el cotejo de las actas y la revisión del descuadre de las mismas efectuadas por los colegios y las propias juntas municipales y no fueron revisados los votos observados y los posibles votos anulables; d) que la Constitución de la República en su artículo 8 consagra el derecho al debido proceso, a un juicio justo y el derecho a la legalidad, fundamento del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva; e) que el artículo 46 de la Constitución es claro y preciso al establecer la nulidad de todo acto o resolución que le sea contrario, por lo que las Resoluciones Nos. 187-2006 y 376-2006, contrarias al procedimiento contenido en las Resoluciones Nos. 06-2005 y 25-2005, del 29 de agosto y 13 de mayo, de la Junta Central Electoral, que establecen la sumatoria del voto preferencial al partido o al senador, deben ser anuladas por violar los derechos constitucionales del impetrante;

Considerando, que el artículo 92 de la Constitución dispone: “Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley...” que cumpliendo con este mandato el legislador ordinario al adoptar la Ley núm. 275-97, del 21 de diciembre (Ley Electoral), modificada por la Ley núm. 02-03, del 7 de enero de 2003, estableció que la Junta Central Electoral estará conformada por dos Cámaras, una administrativa y otra contenciosa electoral, asignando dentro de las atribuciones de esta última, según el ordinal I, letra b) de su artículo 6, “conocer y decidir en instancia única, los recursos de revisión previstos en la ley contra sus propias decisiones” y, al tenor del ordinal II, letra b) del mismo artículo 6, “conocer y decidir de las impugnaciones, apelaciones, protestas, reclamaciones u otros recursos que se produzcan a causa de fallos en primer grado de las juntas electorales”;

Considerando, que, como se acaba de ver, la Cámara Contenciosa Electoral de la Junta Central Electoral tiene poder jurisdiccional, es decir, el poder de juzgar los recursos de apelación que se produzcan contra los fallos en primer grado de las juntas electorales, así como para juzgar los recursos de revisión contra sus propias decisiones; que como el autor de la presente acción invoca la violación en su perjuicio de disposiciones constitucionales al conocerse y decidirse los recursos de apelación que incoara contra las resoluciones Nos. 01-2006, 02-2006, 03-2006, 04-2006, 05-2006 y 06-2006, de la Junta Electoral del Municipio de Esperanza; la núm. 02-2006, del 23 de mayo de la Junta Electoral del Municipio de Laguna Salada; y la núm. 04-2006, de la Junta Electoral del Municipio de Mao, Provincia Valverde, las cuales fueron falladas por Resolución núm. 187-2006, del 1ro. de junio de 2006; así como el recurso de revisión contra esta última resuelto mediante la Resolución núm. 376-2006, del 17 de junio de 2006, ambas de la indicada Cámara Contenciosa Electoral, se hace imperativo el examen de los hechos que culminaron en las resoluciones impugnadas, evacuadas por el órgano jurisdiccional de la Junta Central Electoral;

Considerando, en lo que concierne a la Resolución núm. 187-2006, a la que se imputa haber violado las resoluciones núms. 06-2005 y 25-2006 dictadas por la Junta Central Electoral, sobre el voto preferencial, al procederse a la sumatoria de votos en los mismos municipios de Mao, Laguna Salada y Esperanza, afectando al PRD y privilegiando al PLD y a su candidato a

senador, se aduce también que dichas juntas municipales se declararon incompetentes ante el reclamo de cotejo de las actas y la revisión del descuadre de las mismas efectuadas por los colegios y las propias juntas municipales; que al aplicarse un procedimiento impropriamente invocado por la Junta Central Electoral, no contenido en la Ley Electoral núm. 275-97, ni en las citadas resoluciones núms. 06-2005 y 25-2006, se han lesionado los derechos constitucionales y electorales del candidato del PRD, expresa el impetrante y candidato a Senador por Valverde;

Considerando, que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, apoderada de los recursos de apelación contra los fallos de las juntas municipales a que se hace mención, dispuso por su Resolución núm. 187-2006, lo siguiente: “Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de impugnación y de apelación incoados contra los resultados electorales del nivel congresual correspondientes a la Provincia Valverde, específicamente en lo concerniente a la elección del candidato a Senador por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, la solicitud de revisión total y recuento de los Colegios Electorales del Municipio de Esperanza en el Nivel Congresual elevada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en virtud de las atribuciones legales que le son propias, por demás no agotaron el procedimiento establecido en el artículo 133 que da lugar a la no admisión de la impugnación en virtud del mandato contenido en el artículo 153 parte in fine de la Ley Electoral 275-97; Tercero: Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación contra la resolución núm. 02-2006 del 23 de mayo de la Junta Central Electoral del Municipio Laguna Salada, al Acta núm. 04-2006 de la Junta Central Electoral del Municipio de Mao, y a las resoluciones evacuadas por la Junta Central Electoral del Municipio de Esperanza, elevado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma, en todas sus partes las resoluciones impugnadas; Cuarto: Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación de las elecciones congresuales y municipales celebradas en el municipio de Laguna Salada, en lo que respecta al nivel congresual, elevado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Quinto: Rechazar,

como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación de las elecciones congresuales y municipales celebradas en el municipio de Mao, en lo que respecta al nivel congresual, elevado por los señores Lic. Pedro Virgilio Pimentel, Lic. Franklin U. Hierro, y Lic. Filiberto Rodríguez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Sexto: Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación de las elecciones congresuales y municipales celebradas en el municipio de Esperanza, en lo que respecta al nivel congresual, elevado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Séptimo: Confirmar, como en efecto confirma, los resultados definitivos contenidos en el Boletín Electoral núm. 18 y ordenar la proclamación y emisión del correspondiente certificado de elección del candidato a Senador de la República, por la Provincia Valverde presentado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y sus aliados; Octavo: Disponer, como en efecto dispone, que la presente resolución sea notificada a las partes envueltas en la presente contienda, a los partidos reconocidos, y publicada conforme a las previsiones legales correspondientes”;

Considerando, que el fallo anteriormente transcrito da cuenta de que las apelaciones e impugnaciones elevadas por el candidato a senador por la Provincia de Valverde, del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en las elecciones congresuales y municipales celebradas el 16 de mayo de 2006, fueron rechazadas por la Cámara Contenciosa actuando en uso de sus atribuciones legales y porque los impugnantes no agotaron el procedimiento establecido en el artículo 133 que da lugar a la no admisión de la impugnación en virtud del mandato contenido en el artículo 153, parte in fine, de la Ley Electoral núm. 275-97; que, en efecto, el párrafo último del citado artículo 153 dispone de manera categórica, lo siguiente: “No se admitirá acción de impugnación por las causas señaladas en los acápite 2do., 3ro. y 4to. del artículo 152 de esta ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado, en el acta del escrutinio del colegio a que se refiere el artículo 116 de esta ley. La junta electoral se limitará, en esos casos, a tomar nota de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en el artículo 154, un acta de inadmisión, que no será objeto de ningún recurso”;

Considerando, que, según el artículo 152, al cual reenvía el 153, las causas entre otras que permiten la acción de impugnación son las que se señalan a

continuación: “2do. Por haberse admitido votos ilegales o rechazado votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección; 3ro. Por haberse impedido a electores, por fuerza, violencia, amenazas o soborno concurrir a la votación, en número tal que, de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección; y 4to. Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección”; que, sin embargo, estas causas, según el artículo 153, no dan lugar a impugnación si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa a requerimiento del delegado del partido interesado, en el acta de escrutinio correspondiente;

Considerando, que el estudio del expediente revela que la Cámara Contenciosa Electoral conoció en audiencia pública, oral y contradictoria el 29 de mayo de 2006, las alegaciones a cargo y descargo presentadas por las partes respecto de los recursos anteriormente citados y ordenó la fusión de los mismos por tratarse de las mismas partes y del mismo objeto, todo lo cual fue decidido en dispositivo motivado por la Resolución núm. 187-2006, del 1ro. de junio de 2006, que rechazó, como se dice antes, por falta de méritos, las referidas impugnaciones, lo que dio lugar a que el impetrante introdujera ante la misma Cámara Contenciosa un recurso de revisión contra la anterior resolución;

Considerando, que el estudio detenido de la Resolución núm. 376-2006, del 17 de junio de 2006, resultante del recurso de revisión a que se hace referencia precedentemente, pone de manifiesto la exhaustiva investigación realizada por la comisión de asistencia técnica designada por la Cámara Contenciosa, constituida por el Administrador General de Informática, el Director de Informática, el Director Nacional de Elecciones y el Sub-Director Nacional de Elecciones, la cual volvió a analizar y cotejar las actas originales con las relaciones de votación, los boletines emitidos y los padrones electorales correspondientes a los colegios cuyos resultados objeta el impetrante, dando las explicaciones de los procedimientos de cómputo electoral, cuyos resultados fueron ponderados y analizados nueva vez por la Cámara Contenciosa en ocasión del recurso de revisión premencionado;

Considerando, que del referido estudio de la Resolución núm. 376-2006 a que se abocó esta Suprema Corte de Justicia, en función de Tribunal

Constitucional, se ha podido determinar que el impetrante, César Augusto Matías, tanto con motivo de la interposición de sus recursos de impugnación y apelación contra las resoluciones de las Juntas Electorales de Mao, Laguna Salada y Esperanza, como en lo que respecta al recurso de revisión que también intentara contra la citada Resolución núm. 187-2006, de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, en cuya instrucción fue debidamente oído, se le han respetado sus derechos constitucionales vinculados al debido proceso, al derecho de defensa y al de igualdad ante la ley, como se evidencia en la exposición de hecho y de derecho relatados en la Resolución núm. 376-2006, en la cual consta la revisión de todo lo acontecido en las elecciones de que se trata, en los colegios y en las juntas electorales de los municipios de Mao, Laguna Salada y Esperanza, cuyo trabajo electoral fue escrutado minuciosamente, llegándose a la conclusión después del recuento de los votos y la verificación de toda la documentación producida, que los errores y hechos aducidos por el impetrante, los cuales no fueron consignados en forma clara y precisa, como es requerido por el artículo 153 de la Ley Electoral, tampoco eran de naturaleza a hacer variar la votación obtenida por este candidato y que, por el contrario, ampliaron más la diferencia en beneficio del candidato a Senador postulado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y sus aliados;

Considerando, que en cuanto a que la Junta Central Electoral modificó el procedimiento establecido por las resoluciones núms. 06-2005 y 25-2006, del 13 de mayo, para el proceso de confrontación de las pruebas documentales y para la sumatoria de los votos preferenciales, dicho alegato resulta improcedente a los fines de determinar si con ello el órgano electoral incurrió en la violación constitucional que se le atribuye, en razón de que el impetrante no ha puesto a esta Corte en condiciones de cotejar o verificar las modificaciones o diferencias en los procedimientos empleados en su caso, ya que no especificó en qué consistieron las alegadas diferencias;

Considerando, que, como se desprende de todo lo expresado por el impetrante en su instancia, la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, aunque aquel disiente de su criterio, ha juzgado en virtud de las disposiciones expresas contenidas en los ordinales I y II, letras b y b respectivamente, del artículo 6 de la Ley Electoral núm. 275 del 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley núm. 02-03 del 7 de enero de

2003, cuya constitucionalidad debe presumirse mientras no haya sido declarado lo contrario por el órgano jurisdiccional competente regularmente apoderado, lo que no ha ocurrido; que no siendo manifiesta ni evidente la alegada inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas y en razón de que no es competencia de esta Corte en su función de Tribunal Constitucional, hacer un pronunciamiento sobre la legalidad de lo juzgado por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral en sus citadas resoluciones, como lo ha requerido el candidato a senador por la provincia de Valverde por entender que hubo un erróneo y parcializado conteo de votos en su perjuicio, lo que constituye un hecho cuyo juzgamiento escapa a esta jurisdicción, procede declarar la incompetencia de esta Corte en lo referente a este aspecto del recurso;

Considerando, que examinadas las Resoluciones Nos. 187-2006 y 376-2006, de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, del 1ro. y 17 de junio de 2006, respectivamente, en todas sus disposiciones, y, particularmente, aquellas denunciadas como inconstitucionales, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, ha podido comprobar su conformidad con la Constitución de la República.

Por tales motivos:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República las Resoluciones núms. 187-2006 y 376-2006 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral; **Segundo:** Declara su incompetencia para estatuir sobre los aspectos alegadamente violatorios de la ley y los reglamentos electorales; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, al impetrante, y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Participación de los imputados en una infracción.- Interpretación del Art. 339 del Código Procesal Penal.- El grado de participación ayuda al juez a determinar la pena.- No se establece privilegios sobre los imputados.- No violatorio a la Constitución.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2007

Artículo impugnado: Núm. 339 del Código Procesal Penal.
Materia: Constitucional.
Recurrente: Lic. Ángel Daniel Mora Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de inconstitucionalidad del artículo 339 del Código Procesal Penal, incoada por el Lic. Ángel Daniel Mora Cabrera;

Visto la instancia depositada por el Lic. Ángel Daniel Mora Cabrera, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre del 2006, la cual concluye así: "PRIMERO: Que sea acogida la presente acción en declaración de inconstitucionalidad del artículo 339 del Código Procesal

Dominicano (Ley 76-02 de fecha 19 de julio del año 2002), por ser regular en la forma conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República y en el fondo conforme a los artículos 46 y 100 de nuestra Carta Magna; SEGUNDO: Declarar la inconstitucionalidad y en consecuencia sea derogado el artículo 339 del Código Procesal Dominicano (Ley 76-02 de fecha 19 de julio del año 2002), que crea una discriminación ilegal en los criterios para la determinación de la pena a los imputados en función de su estatus social, económico y cultural; TERCERO: Declarar la nulidad erga homines del precitado artículo del Código Procesal Dominicano, por aplicación del artículo 46 de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Procurador General de la República, del 8 de enero del 2007, el cual termina así: “Que procede rechazar la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Ángel Daniel Mora Cabrera, por los motivos expuestos”;

Atendido, que el impetrante está invocando la inconstitucionalidad del artículo 339 del Código Procesal Penal, porque es contrario al numeral 5to. del artículo 8 de la Constitución Dominicana que expresa: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más de lo que le perjudica”; así como que el artículo 100 de la Constitución dispone: La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos...”;

Atendido, que para el impetrante lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal al señalar que para la determinación de la pena, el tribunal debe tomar en consideración el grado de participación del imputado, su educación, su situación económica y familiar, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, la gravedad del daño causado en la víctima, constituyen irritantes privilegios que quebrantan la igualdad de todos ante la ley;

Atendido, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional

o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución;

Atendido, que del examen de la instancia señalada y de los documentos sometidos en apoyo de la misma se comprueba, que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra un texto legal de la Ley 76-02, Código Procesal Penal;

Atendido, que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su desempeño laboral y situación familiar, establecidos como criterios en el momento de la imposición de la pena por el Juez, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a mitigar el impacto del castigo, a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, por lo que lejos de ser contrarias a la Constitución, constituyen avances en nuestra legislación.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, numeral 1 y 46 de la Constitución de la República,

RESUELVE:

Primero: Rechaza la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 339 del Código Procesal por improcedente e infundada; **Segundo:** Ordenar que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y publicada por el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal.-
Finalidad de la ley.**

**Tribunales liquidadores.- Su apoderamiento no constituye una
violación del principio de irretroactividad de la ley.**

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2007.

Artículo Impugnado:	Núm. 4 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Olga Esperanza Vásquez Jiminián.
Abogados:	Lic. Ramón H. Gómez Almonte y Gregorio D' Oleo Moreta.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en solicitud de inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal incoada por Olga Esperanza Vásquez Jiminián, dominicana, mayor de edad, casada,

licenciada en turismo, cédula de identidad y electoral núm. 001-0801987-8, domiciliada y residente en la avenida Máximo Gómez casi Esq. 27 de Febrero en la plaza Olímpica de esta ciudad, por medio de sus abogados Lic. Ramón H. Gómez Almonte y Gregorio D' Oleo Moreta;

Visto la instancia suscrita por los abogados Lic. Ramón H. Gómez Almonte y Gregorio D' Oleo Moreta, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre del 2004, la cual termina así: "PRIMERO: Acoger como bueno y válido el presente recurso de constitucionalidad contra el artículo 4 de la ley número 278-04 de fecha 13 de agosto del 2004 sobre Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, hecho conforme al derecho; SEGUNDO: Declara no conforme con la Constitución de la República y por tanto nulo el artículo 4 de la Ley número 278-04 de fecha 13 de agosto del 2004 sobre Implementación del Nuevo Código Procesal Penal; TERCERO: Disponer de oficio cualquier otra cuestión de inconstitucionalidad en lo que concierne a las otras disposiciones del artículo 4 de la Ley número 278-04 de fecha 13 de agosto del 2004, sobre Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, que no fueron sometidas a su examen, bajo toda clase de reservas";

Visto el dictamen del Procurador General de la República de fecha 31 de enero del 2005, el cual concluye así: "PRIMERO: Declaréis en la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad contra el artículo 4 de la Ley 278-04 de fecha 13 de agosto del 2004, sobre Implementación de Nuevo Código Procesal Penal y representada por el Lic. Ramón H. Gómez Almonte y Dr. Gregorio D' Oleo Moreta; SEGUNDO: Rechazar en el fondo los medios fundamentales sobre la violación a los artículos 45 y 47 de nuestra Constitución";

La suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación de invoca, así como los artículos 67 inciso 1 y 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que la impetrante ha presentado por vía principal una acción demandando la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 78-02, el cual dispone lo siguiente: "Procedimiento de liquidación ordinaria. La etapa de liquidación inicia el 27 de septiembre del año 2004. Tres meses antes

de esta fecha, por lo menos, la Suprema Corte de Justicia determinará los tribunales penales liquidadores que continuarán, a partir de esa fecha, con el conocimiento y resolución de las causas según el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan. En igual plazo y período, el Procurador General de la República determinará el número de miembros del Ministerio Público que serán asignados a la estructura liquidadora de que trata este artículo. Por lo menos un mes antes del 27 de septiembre del 2004 se remitirán a los tribunales penales liquidadores todas las causas en trámite”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución, dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de la leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la impetrante está alegando, esencialmente, que ella interpuso un recurso de oposición contra una sentencia dictada por el juez de paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona, y que el mismo debe ser conocido de acuerdo con el Código de Procedimiento Criminal, por lo que solicita la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que le da potestad a la Suprema Corte de Justicia para establecer los tribunales liquidadores tres meses antes por lo menos del 27 de septiembre del 2004, que continuarían el conocimiento y resolución de las causas iniciadas bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884;

Considerando, que ella entiende que designar un tribunal liquidador en su caso, despojando al juez de paz que está apoderado, violaría el principio de irretroactividad de la leyes;

Considerando, que el bloque de constitucionalidad comprende entre otros principios y normas tales como el orden, la paz, la seguridad pública, la igualdad, la utilidad, la justicia y otros que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, se configuran como patrones de razonabilidad,

principio establecido en el ordinal 5to. del artículo 8 de la Constitución dominicana;

Considerando, que el ordinal 5to. del artículo 8 de la Constitución, establece: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”;

Considerando, que de las observaciones de esos principios cardinales, se evidencia que fundamentado en los valores de utilidad y razonabilidad que se infieren del inciso 5 del artículo 8 antes mencionado, el legislador tuvo el cuidado de dictar la Ley 278-04 del 13 de agosto del 2004, sobre Implementación del Proceso Penal;

Considerando, que como se observa en la especie, están en juego diversos valores constitucionales, o sea la igualdad, la libertad, la razonabilidad, el orden y la utilidad; que esta Suprema Corte de Justicia, estima que el legislador al emitir la Ley 278-04 del 13 de agosto del 2004, dio prioridad a dichos principios de razonabilidad, orden y utilidad, con el fin de evitar que el trámite de los casos surgidos al amparo del Código de Procedimiento Criminal, al Código Procesal Penal, fuera caótico y se consagraran privilegios a favor de una de las partes en litis, cuando es un deber ineludible mantener un sano equilibrio entre todos los que se encuentren en un proceso judicial;

Considerando, que esa tesis se robustece por un asunto de pura razonabilidad y de utilidad para la sociedad en general, evitando con ello escandalosas decisiones que cuestionaran o pusieran en tela de juicio el poder del Estado como ente regulador de las relaciones entre todos los gobernados;

Considerando, que al carecer de fundamento la inconstitucionalidad planteada por el imputado y consecuentemente procede decidir que las normas consagradas en el artículo 148 del Código Procesal Penal resultan inaplicables en la especie y por tanto se desestima;

Considerando, que ese principio no tiene ninguna aplicación en la especie, ya que el artículo 4 cuya inconstitucionalidad se pide, no colide con ningún precepto de nuestra Carta Magna, como se pretende.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza la solicitud de inconstitucionalidad incoada por Olga Esperanza Vásquez Jiminián, por improcedente e infundada; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, y publicada en el Boletín Judicial para su conocimiento general.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Derecho de defensa.- Interpretación del Art. 413 del Código Procesal Penal.- El tribunal de alzada analiza si el recurso tiene méritos para ser conocido en esa instancia, por lo que, su declaración de inadmisibilidad no violenta el derecho de defensa.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2007

Artículo Impugnado: Núm. 413 del Código Procesal Penal.
Materia: Constitucional.
Recurrente: Josefina Juan Vda. Pichardo.
Abogado: Dr. Remberto Pichardo Juan.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 22 de agosto de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 413 del Código Procesal Penal, incoada por Josefina Juan Vda. Pichardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1290843-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, D. N.;

Visto la instancia suscrita por la Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, por sí y el Dr. Remberto Pichardo Juan, depositada en la secretaría de la Suprema

Corte de Justicia el 22 de agosto del 2005, la cual concluye así: “PRIMERO: Declarando la inconstitucionalidad del artículo 413 de la Ley núm. 76-02 (nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana) de fecha 2 del mes de julio del año 2002 promulgada en fecha 19 del mes de julio del año 2002, en la parte de su cuerpo que estatuye sobre la declaración de inadmisibilidad de manera administrativa, y sin debate alguno, promoción de prueba o producción de argumentación alguna por las partes, en contra la posibilidad de la declaratoria de inadmisibilidad por la corte de apelación de los recursos de apelación de los cuales sea apoderada, como también del primer párrafo del mismo artículo en lo referente a la facultad o prerrogativa de los jueces de no fijar audiencia para el debate de las pruebas que le sean presentadas como fundamento de las pretensiones de las partes con motivo de la interposición del recurso de apelación por violar dicha disposición legal en los puntos ya señalados, el contenido del acápite j) del ordinal 2) del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, al desconocer el principio de la prohibición constitucional de la indefensión en ella consagrado; SEGUNDO: En consecuencia, pronunciar la nulidad erga omnes de la citada disposición adjetiva por aplicación de lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución de la República Dominicana”;

Visto el dictamen del Procurador General de la República del 17 de enero del 2001, el cual termina así: “PRIMERO: Declaréis regular en la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 413 del Código Procesal Penal por considerar a su juicio que son violatorios a la Constitución de la República; SEGUNDO: Rechazar en el fondo los medios fundamentales sobre la violación a la nuestra Constitución y los principios que rigen la misma”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los textos legales incoados por la impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que la impetrante ha presentado por vía principal una acción demandando la inconstitucionalidad del artículo 413 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: “Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la corte de apelación dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión; si alguna de las partes ha

promovido prueba y la corte de apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta. El que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en la audiencia. El secretario lo auxilia expidiendo las citaciones u órdenes necesarias, que serán diligenciadas por quien haya propuesto la medida”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución dominicana, establece que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la impetrante está alegando fundamentalmente que dicho texto le priva del derecho de defensa en la hipótesis de que prospere una querrela que ha presentado el Dr. Prim Pujals Nolasco en contra de ella y otras personas por difamación e injuria, basándose en la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, toda vez que dicho texto permite a la corte, que eventualmente sea apoderada del recurso, declararlo inadmisibles sin que ella pueda presentar sus argumentos para rebatir esa posibilidad, lo que a su entender es violatorio del derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, literal j de la Constitución dominicana, que garantiza el derecho a no ser juzgado sin haber sido citado, ni haber sido oído;

Considerando, que contrario a lo invocado por la impetrante, el artículo 413 del Código Procesal Penal garantiza el doble grado de jurisdicción a fin de que un tribunal superior determine la certeza de lo decidido en primer grado, sólo que da potestad a éste para que exprese si el recurso incoado tiene méritos para conocer el mismo en esa alzada o simplemente carece de justificación para celebrar una audiencia donde los recurrentes puedan aportar pruebas en apoyo del mismo; que asimismo, no obstante la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contra una sentencia, no puede interpretarse como la vulneración del derecho de defensa del recurrente, puesto que el tribunal de alzada está en la obligación de examinar los motivos que han sido expuestos por el recurrente en su escrito;

Considerando, que la argumentación planteada por la impetrante, en cuanto a la inconstitucionalidad del referido artículo, carece de fundamento, en razón de que no colide con ningún precepto de nuestra Carta Magna, como se pretende;

Por tales motivos,

Primero: Rechaza la solicitud en declaratoria de inconstitucionalidad incoada por Josefina Juan Vda. Pichardo del artículo 413 del Código Procesal Penal, por improcedente e infundada; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Impuestos.- Exención legal de un impuesto también establecido por una norma legislativa.- No aplicación de la exención por parte de la entidad recaudadora.- Cuestión de ilegalidad, no de inconstitucionalidad.- Inadmisible.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2007.

Decisión impugnada:	Las nuevas disposiciones para el procedimiento de emisión de certificaciones de no antecedentes penales, aplicación e impedimentos de salidas y otras certificaciones.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Sixto Durán Taveras.
Abogadas:	Licdas. Elizabeth Rodríguez Díaz, Ramona Curiel, Rosanna Ramos y Marcia Angeles.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 29 de agosto de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta, constituida en Pleno, en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Sixto Durán Taveras, contra las nuevas disposiciones para el procedimiento de emisión de certificaciones de no antecedentes penales, aplicación e impedimentos de salidas y otras certificaciones;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 1996, suscrita por las Licdas. Elizabeth Rodríguez Díaz, Ramona Curiel, Rosanna Ramos y Marcia Angeles, defensoras públicas, en representación de Sixto Durán Taveras, la cual termina así: “Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de inconstitucionalidad en contra de una decisión arbitraria; Segundo: Tengáis a bien declarar nulo y sin ningún valor jurídico la disposición de la Procuraduría General de la República que ordena el pago de impuestos para certificaciones, cuyos montos se consignan mas arriba y se encuentran anexos a la presente solicitud, por ser contrarias a la Constitución en sus Arts. 37, 38 y 46 y estar afectando además la disposición de la Ley de Defensa Pública 277-04, en su Art. 6, declarando la inconstitucionalidad de la referida disposición”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 21 de abril de 2006, que termina así: "Primero: Declaréis regular en cuanto a la forma la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de las nuevas disposiciones para el procedimiento de emisión de certificaciones de no antecedencia penal, aplicación de impedimentos de salidas y otras certificaciones; Segundo: Rechazar en el fondo los medios fundamentales sobre la violación a nuestra Constitución y los principios que rigen la materia”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1 y 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa norma constitucional ha sido interpretada por esta Suprema Corte de Justicia de manera extensiva a todos los actos y disposiciones a los cuales hace referencia el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en fecha 29 de julio de 1999 fue promulgada la Ley núm. 80-99, la que, en virtud de su artículo 5 se modificó el artículo 1 de

la Ley núm. 2254 del 18 de febrero de 1950, que establece el Impuesto sobre Documentos, para que este último rigiera con el siguiente texto: “Se modifica el artículo 1 de la Ley 2254, del 18 de febrero de 1950 (modificado por la Ley 210 del 11 de mayo de 1984), con excepción del numeral 61, para que en lo adelante sean RD\$100.00 (cien pesos oro) los valores cobrados sobre las licencias, permisos, certificaciones y otros conceptos cobrados mediante sellos y otros medios. Párrafo I.- En el caso de los certificados médicos, el monto a pagar será RD\$30.00 (treinta pesos oro)”;

Considerando, que en su artículo 7 la indicada Ley núm. 80-99 dispuso que “la administración tributaria establecerá la forma de cobro de estos impuestos y los procedimientos que estime de lugar para agilizar el pago de los mismos”; que en acatamiento a lo así dispuesto, la administración tributaria, por vía de la Dirección General de Impuestos Internos, determinó, para la aplicación de la Ley núm. 80-99, en lo que concierne a la Procuraduría General de la República, los documentos que serían gravado, de la manera siguiente: “1) Solicitud y otorgamiento de autorización para el establecimiento en el país de asociaciones o sociedades constituidas bajo leyes extranjeras y que no tengan por objeto un beneficio pecuniario; 2) solicitudes para obtener cualquier concesión, contrato, autorización, derecho, franquicia, o permiso no prevista especialmente”; que con tales propósitos y especialmente para el cobro y recepción de los pagos que por concepto de certificaciones y otros servicios, la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuestos Internos, suscribieron, en fecha 11 de noviembre de 1998, un Acuerdo Interinstitucional, en el cual se estableció la forma y proporción en que serían distribuidos los valores percibidos por los conceptos indicados;

Considerando, que como se observa, si bien es cierto como alegan en una parte de su instancia las Licdas. Elizabeth Rodríguez Díaz, Ramona Curiel, Rosanna Ramos y Marcia Ángeles, defensoras públicas del Departamento de La Vega, quienes actúan en nombre y representación de Sixto Durán Taveras, que de conformidad con el artículo 37 de la Constitución de la República, son atribuciones del congreso establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, no menos cierto es que, como se ha indicado, el artículo 1 de la Ley núm. 2254, del 18 de febrero de 1950, anteriormente modificado por la Ley núm.

210 del 11 de mayo de 1984, que establece el Impuesto sobre Documentos, fue objeto nuevamente de modificación en virtud de la Ley núm. 80-99, por su artículo 5, que fijó en RD\$100.00 (cien pesos oro) los valores cobrados sobre licencias, permisos, certificaciones y otros conceptos cobrados mediante sellos y otros medios, lo que revela sin duda alguna que el cobro por parte de la Procuraduría General de la República que se denuncia como inconstitucional, carece de fundamento, toda vez que el mismo se establece, como se ha visto, al amparo de disposiciones legislativas votadas, dentro de sus atribuciones, por el Congreso Nacional;

Considerando, que, sin embargo, el cobro por los conceptos de certificaciones de antecedentes penales, impedimentos de salida y otros señalados por las accionantes, en el caso de la especie, no procedía ser decidido, en atención de las alegaciones de inconstitucionalidad invocadas, sino a la luz de las previsiones de la Ley núm. 277-04, del 12 de agosto de 2004, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, cuyo artículo 6 dispone lo siguiente: “Exención. En cumplimiento de sus funciones, la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición”; que resulta obvio, por tanto, que la impugnación del cobro en cuestión debió plantearse en su momento ante la jurisdicción correspondiente como una acción en ilegalidad, ya que de lo que se trataba era de una presunta violación a la ley y no a la Constitución, como se ha visto;

Considerando, que, independientemente de todo lo antes expresado, se impone tomar en cuenta que el 17 de julio de 2007, entró en vigor la Ley núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, en virtud de la cual fue derogado, entre otras disposiciones legales, el artículo 1 y todos sus numerales, de la Ley núm. 2254 del 14 de febrero de 1950, que establece el Impuesto sobre Documentos, anteriormente modificada y que constituía la base impositiva del cobro de que se trata, el cual, por efecto del artículo 6 de la Ley núm. 277-04, del 2 de agosto de 2004, había sido anteriormente suprimido en beneficio de la Oficina Nacional de Defensa Pública; que como la situación que dio lugar a la acción intentada por las defensoras públicas accionantes, que esta Suprema Corte de Justicia entiende se trata de una acción en ilegalidad, no de inconstitucionalidad, es su criterio que no

procediendo ni una ni otra por haber cesado las causas que le dieron origen al momento que esta corte estatuye, con la derogación de la disposición legal que creaba el impuesto cuestionado, y por vía de consecuencia la Resolución de la Procuraduría General de la República, derivada de ésta, en virtud de la citada Ley núm. 173-07, procede declarar inadmisibles, por carecer de objeto, la presente acción en inconstitucionalidad, y, por vía de consecuencia, la resolución de la Procuraduría General de la República, derivada de ésta.

Por tales motivos:

Primero: Declara inadmisibles, por carecer de objeto, la presente acción en inconstitucionalidad, y por vía de consecuencia, la Resolución de la Procuraduría General de la República, derivada de ésta; **Segundo:** Ordena el archivo definitivo del presente expediente; **Tercero:** Dispone que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a la parte interesada, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Potestad del Presidente de la República de designar a los síndicos y demás autoridades municipales cuando sus plazas se encuentren vacantes.- Designación de las autoridades municipales previo a la entrada en vigencia de la ley que crea el municipio.- Cuestión de ilegalidad no de inconstitucionalidad.- Inadmisibile.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2007.

Decreto impugnado: Núm. 622-06, del 22 de diciembre del 2006.
Materia: Constitucional.
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago.
Abogado: Lic. Emerson Franklin Soriano Contreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad contra el Decreto núm. 622-06 del 22 de diciembre del 2006, dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se designó a las autoridades municipales del municipio Puñal, provincia Santiago, intentada por el ayuntamiento del municipio de Santiago, persona moral de derecho público, con su domicilio y asiento

social en el edificio marcado con el núm. 85 de la Avenida Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su síndico, José Enrique Sued Sem, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, cédula de identidad y electoral núm. 031-0199674-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 2007, suscrita por el Lic. Emerson Franklin Soriano Contreras, a nombre y representación del ayuntamiento del municipio de Santiago, la cual termina así: “Primero: Declarar la inconstitucionalidad del Decreto núm. 622-06 de fecha 22 de diciembre del año 2006 y por vía de consecuencia la nulidad del mismo, por ser contrario a nuestra Carta Magna en los siguientes artículos: a) artículo 46, que establece la nulidad de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; b) artículo 82, que establece la forma de elegir los regidores, el síndico del Distrito Nacional, y los síndicos municipales y sus suplentes; Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 7 de marzo de 2007, el cual termina así: “Único: Que procede rechazar la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Emerson Franklin Soriano Contreras, en representación del ayuntamiento del municipio de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el Decreto núm. 1444-04, de fecha 11 de noviembre de 2004, que deroga el Decreto 757-04 del 9 de agosto de 2004, emitido por el Poder Ejecutivo;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que si bien es cierto que dicho artículo menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que bajo este concepto también pueden incluirse aquellos actos que emanan de los

funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en la especie, la acción intentada se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa del Decreto núm. 622-06, dictado por el Poder Ejecutivo el 22 de diciembre del 2006, que designa las diferentes autoridades municipales del recién creado municipio Puñal, provincia Santiago, por lo que dicha acción recae sobre una norma cuyo control constitucional, por la vía principal, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: “Que en fecha 7 de abril de 2006, el Presidente de la República promulgó la Ley núm. 145-06, que, entre otras cosas eleva a la categoría de municipio la sección Puñal, del municipio y provincia de Santiago; que el artículo 28 de dicha ley especifica que su entrada en vigencia sería a partir de cuando se celebren elecciones en las demarcaciones políticas contenidas en la misma, lo que significa que la Sección Puñal no se convertiría en municipio sino hasta que se celebren elecciones en las condiciones que señala el artículo 82 de la Constitución y 28 de la referida Ley 145-06; que los presupuestos constitucionales contenidos en el artículo 55 numerales 1 y 11 que facultan al Presidente de la República a realizar nombramientos no corresponden al caso de que se trata, puesto que los cargos de síndico y regidores no entran en la categoría de los funcionarios ni empleados susceptibles de nombramiento alguno, sino elegibles, en certámenes democráticos, como manda el artículo 82 de la Constitución de la República, el cual indica: “... serán elegidos, al igual que el síndico del Distrito Nacional, y los síndicos municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho distrito y de los municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes...”, así como tampoco se han producido en la especie la vacantes a las que se refiere el artículo 55 numeral 11; que en consecuencia el Decreto 622-06 de fecha 22 de diciembre de 2006, viola el artículo 82 de la Constitución;

Considerando, que el decreto cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada por el impetrante corresponde al núm. 622-06 dictado por el Presidente de la República el 22 de diciembre del 2006, mediante el cual se designan las autoridades municipales del municipio Puñal, provincia Santiago,

creado mediante la Ley núm. 145-06, de fecha 7 de abril de 2006, que incluyen al síndico, vice-síndico, regidores y suplente de regidores, especificando dicho decreto que las autoridades designadas durarían en sus funciones hasta tanto sean designados sus sustitutos en las elecciones correspondientes; que forma parte de las motivaciones y consideraciones previas del impugnado decreto, dadas por el Presidente de la República, las apreciaciones siguientes: “en razón de que a la fecha no se han celebrado elecciones para escoger las autoridades electivas de dicho municipio, el mismo no está en condiciones de operar efectivamente; que corresponde proceder a la designación de las dichas autoridades, a los fines de que pueda entrar en vigencia efectiva la ley y cumplirse los propósitos para los cuales fue dictada; que el inciso 11 del artículo 55 de la Constitución faculta al Presidente de la República a cubrir las vacantes en los cargos de regidores o síndicos municipales o del Nistrito Nacional, cuando se haya agotado el número de suplentes elegidos; que dicha facultad opera igualmente para el caso en que, por no haberse celebrado elecciones, no han sido escogidos ni los titulares ni los suplentes de los referidos cargos”;

Considerando, que el artículo 55, numeral 11, de la Constitución, expresa que: “Artículo 55.- El Presidente de la República es el jefe de la administración pública y el jefe supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales. Corresponde al Presidente de la República: (...) 11.- Cuando ocurran vacantes en los cargos de regidores o síndicos municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto de la terna que le someterá el partido que postuló el regidor o síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente”; y el artículo 82 dispone que “El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo de un ayuntamiento, cuyos regidores, así como sus suplentes en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el síndico del Distrito Nacional y de los síndicos municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho distrito y de los municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas

que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales”;

Considerando, que los síndicos son funcionarios que tienen a su cargo el ejercicio del gobierno municipal y de acuerdo al citado artículo 82 de nuestra Carta Magna, deben ser elegidos cada cuatro años mediante el sistema del sufragio universal; que si bien es cierto que el artículo 55, numeral 11 de nuestra Carta Magna pone a cargo del Poder Ejecutivo la facultad excepcional de designar a los síndicos y demás autoridades municipales, no menos cierto es que esto sólo puede ocurrir cuando concurren las condiciones que de manera taxativa prevé el referido artículo y siguiendo el procedimiento establecido, las cuales son que ocurran vacantes en los cargos de regidores y síndicos municipales o del Distrito Nacional y se haya agotado el número de suplentes elegidos, lo que no sucede en la especie, puesto que se trata de un municipio de reciente creación donde aún no se han celebrado elecciones para escoger sus funcionarios electivos;

Considerando, que las motivaciones y consideraciones que sustentan el Decreto núm. 622-06, que designa las diferentes autoridades municipales del municipio de Puñal, provincia Santiago, transcritas precedentemente, son contrarias a la categórica afirmación contenida en la Ley núm. 145-06, del 7 de abril, que eleva a la categoría de municipio, la sección de Puñal, del municipio y provincia de Santiago, cuyo artículo 28 expresa que su entrada en vigencia será a partir de que se celebren elecciones en las demarcaciones políticas contenidas en la misma, lo que significa, como sostiene el accionante, que la sección Puñal no adquiriría su nueva categoría sino hasta la celebración de elecciones en la forma y condiciones dispuestas por los artículos 82 de la Constitución y 28 de la citada Ley núm. 145-06, de lo cual no existe evidencia en el expediente de que se haya producido;

Considerando, que en vista de lo anterior, el Poder Ejecutivo al dictar su decreto designado las autoridades municipales de Puñal, sin la ley que crea este municipio haber entrado en vigor, lo que dependía de la celebración de elecciones de conformidad con las previsiones del artículo 82 de la Constitución, lo que no ha ocurrido, como se ha visto, ha actuado de manera extemporánea y, por tanto, en desconocimiento de la Ley núm. 145-06 que en su artículo 28 establece, como condición suspensiva para su entrada en vigencia, el que fueren celebradas las elecciones correspondientes para la

designación de las autoridades de ese municipio; que en consecuencia, en la especie, como se trata de una violación a la ley la incurrida por el Poder Ejecutivo a través del decreto en cuestión, no se está frente a un situación que demande una acción en inconstitucionalidad sino de pura ilegalidad, cuyo conocimiento y decisión por vía directa, como se ha dicho, escapa a la competencia de esta Corte.

Por tales motivos:

Primero: Declara inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad contra el Decreto núm. 622-06 del 22 de diciembre de 2006, mediante el cual se designa el síndico, vice-síndico, regidores y suplentes de regidores del municipio de Puñal, Provincia Santiago; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar, al impetrante, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2008



Días feriados.- Días feriados consagrados en el Art. 98 de la Constitución dominicana.- Los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República son de Fiesta Nacional consagrados de forma constitucional y no pueden ser condicionados a alguna circunstancia.- Inconstitucionalidad de los Arts. 1, 2 y 4 de la Ley núm. 139-97, del 19 de junio de 1997, en lo que respecta al día 16 de agosto, debido a que se condicionaba su festividad al inicio de un período constitucional, es decir, su celebración quedaba excluida durante tres años de cada período de cuatro.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2008

Decisión impugnada: Ley núm. 139-97, del 19 de junio de 1997
Materia: Constitucional.
Recurrente: Academia Dominicana de la Historia.
Abogados: Dres. Emilio Cordero Michel, Wenceslao Vega B. y Luis Scheker Ortiz y Lic. Miguel A. García Vargas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero

de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad impetrada por la Academia Dominicana de la Historia, organismo de derecho público, con personalidad jurídica, creado por el Decreto núm. 186 del 1931 y con su Reglamento Orgánico establecido por Decreto núm. 972-02, representada por su presidente, Dr. Emilio Cordero Michel, dominicano, mayor de edad, abogado, con cédula núm. 001-0071247-0 y bajo la autorización otorgada por su Junta Directiva en sesión de fecha 19 de noviembre de 2007, contra la Ley núm. 139-97, del 19 de junio de 1997;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2007, suscrita por los Dres. Emilio Cordero Michel, Wenceslao Vega B., y Luis Scheker Ortiz y el Lic. Miguel A. García Vargas, la cual termina así: “Primero: Que la reconozca como parte interesada en el presente recurso de inconstitucionalidad de la Ley núm. 139-07, de fecha 19 de junio de 1997; Segundo: Pronunciar la nulidad, “erga omnes”, de la Ley núm. 139-07, del 19 de junio de 1997, por ser contraria al art. 98 de la Constitución de la República Dominicana. De manera alternativa. En caso de no acogerse el recurso contra la Ley 139-07 en su totalidad: Tercero: Declarar nulos por su carácter de inconstitucional, los Arts. 2 y 4 de la citada Ley núm. 139-07”;

Visto la Ley núm. 156-97, de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 139-97, del 19 de junio de 1997, mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha; así como su preámbulo;

Visto la Constitución de la República, particularmente los artículos 67 numeral 1, 46 y 98;

Visto las reformas constitucionales de los años 1865, 1872, 1874, 1875, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1887, 1896, 1907, 1908, 1924, 1927, 1929, 1934, 1942, 1947, 1955, 1959, 1961, 1962, 1963, 1966, 1994 y 2002;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 31 de enero de 2008, el cual termina así: “Unico: Que procede declarar no

conforme con el artículo 98 de la Constitución de la República las disposiciones de los artículos 2 y 4 de la Ley núm. 139-07 del 19 de junio de 1997, en lo relacionado con el traspaso al lunes siguiente el feriado del 16 de Agosto, Fiesta Nacional, cuando coincida con los días del martes a viernes de la semana, excepto el caso del inicio del período presidencial”;

Considerando, que la entidad promotora de la presente acción plantea, en síntesis, a la Suprema Corte de Justicia, en su función de control de constitucionalidad de la ley, la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 139-97 del 19 de junio de 1997 o, de manera alternativa, declarar nulos por su carácter de inconstitucional, los artículos 2 y 4 de la citada ley, que trata de los traslados de fecha de los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes;

Considerando, que efectivamente, el artículo 67, numeral 1 de la Constitución de la República dispone, entre otras cosas, que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que asimismo el artículo 13 de la Ley núm. 156-97, reafirma esa competencia al declarar que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, conocer el recurso de constitucionalidad de las leyes a que se refiere la parte infine del numeral 1 del artículo 67 de la Constitución, así como de todo otro asunto que no esté atribuido, exclusivamente, a una de sus cámaras;

Considerando, que la noción de parte interesada a que se refiere el citado artículo 67, numeral 1, ha sido interpretada por esta Corte en su función constitucional como, “aquella que figura como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativa, judicial o contra la cual se realice un acto de uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria”.

Considerando, que la impetrante, Academia Dominicana de la Historia, fue creada por Decreto núm. 186 de 1931, hoy sustituido por el Decreto núm.

972-02, que establece el Reglamento Orgánico de la Academia; que en este reglamento se fijan los objetivos de esta institución, distinguiéndose entre los primordiales “el de divulgar la historia nacional por medio de obras, monografías, memorias, disertaciones, fascículos, revistas, folletos y otros tipos de publicaciones, así como estimular el estudio de la historia patria, a través de actividades docentes y culturales, concursos, premiaciones y otros medios, y establece de manera señalada, que sus reuniones solemnes serán para conmemorar, entre otras actividades, las Efemérides Patrias del 27 Febrero y 16 de Agosto”;

Considerando, que, ciertamente, como exponen los representantes de la entidad accionante, es interés de ésta que los atributos de la nacionalidad dominicana se preserven, entre los cuales, además de la bandera, el escudo y el himno nacionales están las efemérides patrias, consagradas desde tiempo atrás no sólo en los textos constitucionales sino en el alma del pueblo dominicano; que esos elevados propósitos, ha podido verificar esta Corte, coinciden, entre otros, con los fines que le dieron origen a la Academia Dominicana de la Historia, como consta en los instrumentos que sustentan su legal existencia, todo lo cual permite reconocer en la impetrante la calidad de denunciante, con un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, de la inconstitucionalidad de la ley de que se trata y, por tanto, se encuentra legitimada para ejercer la presente acción;

Considerando, que el artículo 98 de la Constitución de la República consagra que los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, son de Fiesta Nacional; que no existe otra disposición en nuestra Carta Sustantiva que otorgue a otras fechas del calendario gregoriano que nos rige, la categoría de Fiesta Nacional que el citado artículo 98 concede a los señalados días en que el pueblo dominicano conmemora sus más grandes efemérides, vinculadas con la Independencia y la Restauración de la República;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley núm. 139-97, de que se trata, establece lo siguiente: “El carácter no laborable de todos los días feriados del calendario que coinciden con los días martes, miércoles, jueves o viernes de la semana de que se trate, será efectivo conforme a la siguiente pauta: 1) Martes y miércoles el lunes precedente. 2) Jueves y viernes el lunes siguiente”;

Considerando, que en su artículo 2 la misma Ley núm. 139-97, al excluir del ámbito de su aplicación a ciertos días feriados, incluye, entre otros, los días 27 de febrero, día de la Independencia Nacional y el 16 de agosto, día de la Restauración pero, la exclusión de este último la condiciona a la circunstancia de “cuando coincida con el inicio de un período constitucional”, lo que significa que, como el período constitucional en la República Dominicana tiene una duración de cuatro años, sólo cuando aquello ocurra, es decir, cuando coincida con el inicio del período constitucional, el 16 de agosto será de Fiesta Nacional, quedando fuera de la celebración de esa efeméride tres (3) años de cada período de cuatro, lo que constituye obviamente una vulneración al referido canon constitucional del artículo 98, máxime cuando el motivo invocado para ello por el legislador no sólo hace prevalecer un acontecimiento que frente a la trascendencia de la Restauración de la República resulta de inferior significación, como lo es el inicio de un período constitucional, sino porque, además, en el preámbulo de la ley cuestionada se afirma, lo que contradice ostensiblemente lo dispuesto respecto al 16 de agosto en el artículo 2 de la ley, que: “No obstante esta necesidad de reorganización de los días feriados, existen fechas patrias y religiosas que no son susceptibles de ser comprendidas en ninguna iniciativa de este género”; caso de la fecha patria del 16 de agosto;

Considerando, que la inconstitucional iniciativa plasmada en el artículo 2 de la Ley núm. 139-97, como se ha expresado antes, se complementa, en lo que respecta a la efeméride que se celebra el 16 de agosto, al disponer el artículo 4 de la ley que “en los días 6 de enero, Día de Reyes; 26 de enero, Día de Duarte; 1ro. de mayo, Día del Trabajo; 16 de agosto, Día de la Restauración; y 6 de noviembre, día de la Constitución, que coincidan con los días martes, miércoles, jueves y viernes de la semana de que se trate, según el caso, se celebrarán en los centros de trabajo y estudio, actividades destinadas a exaltar la significación de la fecha”, de lo cual se infiere que la ley cuya nulidad por inconstitucional se demanda, vulnera abiertamente el precepto del artículo 98, al incluir entre éstas la fecha del 16 de agosto, lo cual se desprende, además, de la economía de la propia ley, al sustraer esa fecha conmemorativa de la Restauración, de la distinción que le hace la Constitución de la República como Fiesta Nacional, y, por tanto, no laborable, de lo que deviene su inconstitucionalidad;

Considerando, que al referirse el artículo 98 de la Constitución sólo a los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, a los cuales eleva a la categoría de Fiesta Nacional, ello permite al legislador ordinario adoptar disposiciones en relación con los demás días feriados que registra el calendario nacional, por lo que procede limitar la decisión a tomar a los artículos de la ley impugnada que desconocen el precepto constitucional que consagra los días de Fiesta Nacional señalados; que cuando un texto legal es antagónico a un precepto de orden constitucional y su nulidad es pedida formalmente por vía directa al órgano facultado por la misma Constitución para esto, se impone esa declaratoria por ser los textos impugnados, como se ha evidenciado, contrarios a la Ley Fundamental.

Por tales motivos:

Primero: Declara que los artículos 1, 2 y 4 de la Ley núm. 139-97, del 19 de junio de 1997, mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes sean trasladados de fecha, no son conformes con la Constitución de la República, en lo que respecta únicamente al 16 de agosto de cada año, Día de la Restauración de la República; **Segundo:** Ordena que esta sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a la Academia Dominicana de la Historia, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Interceptación de llamadas telefónicas.- Resolución núm. 2043-2003 del 13 de noviembre del 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece el Reglamento sobre Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicación con posterioridad a la realización de las interceptaciones alegadas de inconstitucionalidad.- Inexistencia al momento del hecho de regulación que estableciera el procedimiento a seguir para las interceptaciones.- Desestimado el recurso.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2008.

Decisión impugnada:	Actuaciones de interceptación de llamadas telefónicas efectuadas por el Ministerio Público con fines de investigaciones criminales.
Materia:	Constitucional.
Recurrentes:	Luis Eduardo Rodríguez Cordero.
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Constitucional, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Luis Eduardo Rodríguez Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0060978-0, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, contra actuaciones de interceptación de llamadas telefónicas efectuadas por el Ministerio Público con fines de investigaciones criminales;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2005, por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, a nombre del impetrante, que concluye así: “Primero: Declarar buena y válida la presente instancia en inconstitucionalidad de la interceptación de llamadas hechas a instancia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, aplicando el reglamento para la interceptación de comunicaciones para fines de la intervención judicial en las investigaciones criminales que dirige la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, declarado inconstitucional por sentencia de esta Honorable Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de octubre del año 2003; Segundo: Declarar inconstitucional, consecuentemente nulas y sin ningún efecto jurídico, así como contraria al Reglamento sobre la Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicaciones, contenido en la Resolución núm. 2043-2003, de fecha 13 de noviembre del año 2003, dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la intercepción o interceptación de las llamadas de fecha 23 de septiembre del año 2003, supuestamente producida entre el señor Quirino Ernesto Paulino Castillo y el exponente; de fecha 9 de octubre del año 2003, supuestamente producida entre el señor Quirino Ernesto Paulino Castillo y el exponente; y de fecha 9 de octubre de 2003, supuestamente producida entre el señor Bladimir García Jiménez y el exponente, para las cuales no intervino autorización judicial alguna y que las mismas, apadrinadas mediante actuación del Ministerio Público, conculca el derecho constitucional del exponente a la privacidad, a la inviolabilidad de la comunicación telefónica, previsto por el Art. 8, inciso 9, de la Constitución de la República; Tercero: Declarar el proceso libre de costas”;

Visto el dictamen del Procurador General de la República, que termina así: “Primero: Declaréis regular en cuanto a la forma la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad la interceptación de llamadas telefónicas efec-

tuadas por el Ministerio Público, presentado por el Dr. José A. Deschamps Pimentel a nombre y representación del señor Luis Eduardo Rodríguez Cordero; Segundo: Rechazar en el fondo los medios fundamentales sobre la violación a nuestra Constitución y los principios que rigen la misma”;

Considerando, que el impetrante fundamenta su acción en el artículo 8, numeral 9 de la Constitución de la República que dispone lo siguiente: “La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que conforme a la instancia depositada por el impetrante, suscrita por su abogado, se trata en el caso de una acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad de las actuaciones del Ministerio Público respecto de la interceptación de llamadas telefónicas de que fue objeto, intercambiadas con Quirino Ernesto Paulino Castillo y Bladimir García Jiménez, en fechas 23 de septiembre de 2003, 9 de octubre de 2003 y 9 de octubre de 2003; que del contenido de la instancia del impetrante se desprende, que las dos primeras llamadas versaron sobre un embarque de cocaína no cargado, y la tercera, intercambiada con Bladimir García Jiménez, se produjo en relación a un supuesto embarque de cocaína entregado en la ciudad de New York, Estados Unidos de América; que al no existir autorización de la autoridad competente para la interceptación de las llamadas de referencia, y sólo el levantamiento de un acta que data del mes de septiembre de 2003, que no puede ser tomada como documento creíble, se ha incurrido con esas actuaciones en violación de los artículos 8, numeral 9 de la Constitución y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica;

Considerando, que el acta a que se refiere el impetrante que da constancia de las llamadas telefónicas de referencia que sirvieron de base a la acusación por la cual se encuentra procesado en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, cuya inexistencia por ausencia de legalidad demanda el impetrante, es el Acta de Archivo de fecha 8 de marzo de 2005, de la Corte del Distrito de los Estados Unidos de América, distrito sureño de New York, levantada bajo el título 21, del Código de Estados Unidos, Sección 346; que como la referida acta, aparte de que de ella lo que se demanda es su ilegalidad, la misma, como se ve, no es un acto emitido por ninguno de los Poderes Públicos de la Nación, lo que la hace no ponderable por la Suprema Corte de Justicia en su función de control de la constitucionalidad;

Considerando, que, fundamentalmente, el impetrante imputa al Magistrado Coordinador de los Juzgados de Instrucción, así como al Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, haber violado los artículos 8 inciso 9 de la Constitución y 15 de la Resolución núm. 2043-2003, contentiva del Reglamento sobre la autorización judicial para la vigilancia e interceptación electrónica de comunicaciones, por el hecho del ministerio público haber, supuestamente, servido de actor a la persecución en su contra, facilitando los medios a las autoridades norteamericanas para recabar la información contenida en el Acta Archivada en fecha 8 de marzo del 2005, en la Corte del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sureño de New York, para la cual no intervino autorización judicial alguna, desconociendo el derecho a la inviolabilidad de la privacidad y de la comunicación;

Considerando, que la acción de que se trata, como se ha visto, está encaminada a que sea declarada la inconstitucionalidad de determinadas actuaciones de interceptación de llamadas telefónicas realizadas a diligencias del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al tenor de la previsión contenida en el numeral 1 del artículo 67 de la Constitución;

Considerando, que en lo que se refiere al numeral 9 del artículo 8 de la misma Constitución, cuyo texto se ha transcrito anteriormente, el cual alega el impetrante haberse desconocido en detrimento del derecho que él consagra, en su perjuicio, esta Corte ha verificado, independientemente de lo alegado respecto del Reglamento para la Interceptación de Comu-

nicaciones, emitido por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 1999, declarado inconstitucional por esta Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2003, que si bien es cierto que las actuaciones de referencia se produjeron antes que él mencionado Reglamento fuera declarado contrario a la Constitución, carece de relevancia invocar este hecho para de él inferir que las autoridades judiciales procedieron a la interceptación sin la autorización contemplada en el Reglamento del 5 de noviembre de 1999 del Ministerio Público, toda vez que ese Reglamento, por haber sido dictado por una autoridad que no tenía poder reglamentario en virtud de la Constitución, ni le ha sido delegado por ninguna disposición legal especial, no ha podido regir en ningún tiempo las situaciones a que el mismo se refiere, por lo que su desconocimiento por carecer de fuerza legal no implica violación alguna, ni tampoco que de ello se derive la alegada violación del numeral 9 del artículo 8 de la Ley Fundamental;

Considerando, que con el objeto de demostrar la ilegalidad de las actuaciones de las autoridades, en el caso ocurrente, el impetrante solicitó mediante instancia del 28 de septiembre de 2005 a la magistrada Juez Coordinadora en funciones de Juez de Instrucción del Distrito Nacional, una certificación correspondiente a la autorización judicial relativa a la interceptación de las aludidas llamadas telefónicas; que esa solicitud fue rechazada mediante Auto núm. 1237/2005, del 28 de septiembre de 2005 de esa magistrada, quien fundamentó la denegación en los artículos 88 y 290 del Código Procesal Penal, los cuales establecen lo siguiente: “Art. 88.- Funciones. El ministerio público dirige la investigación y práctica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable”; “Art. 290.- El procedimiento preparatorio no es público para los terceros. Las actuaciones sólo pueden ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes. Los abogados que invoquen un interés legítimo son informados por el ministerio público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados que existan, con el propósito de que decidan si aceptan participar en el caso. Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, adquieran conocimiento de las actuaciones cumplidas, tienen la obligación de guardar discreción. El incumplimiento de esta obligación es considerada falta grave. Cuando el imputado sea un funcionario público a quien se le atribuye la comisión de una infracción en

el ejercicio de sus funciones o en ocasión de él, o se trate de una infracción que afecta el patrimonio público, los medios de comunicación pueden tener acceso a aquellas actuaciones que a juicio del ministerio público no perjudiquen la investigación ni vulneren los derechos del imputado.”

Considerando, que, por su parte, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ante una solicitud del impetrante en el mismo sentido, mediante comunicación del 12 de diciembre de 2005, expuso lo siguiente: “Por la presente, le informamos ante la solicitud que nos hiciera el pasado 9 de noviembre del cursante año, que trata lo descrito en el asunto, que el artículo 290 del Código Procesal Penal, establece que el resultado de nuestras investigaciones no es público para los terceros y que nuestra obligación de informar a “abogados que invoquen un interés legítimo” es únicamente sobre el hecho que se investigue y sobre los imputados que existan. Asimismo, le informamos que el artículo 15 de la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de noviembre del año 2003, que regula las interceptaciones telefónicas, establece: “El resultado final de las grabaciones deberá tener como único objetivo la sustanciación del procedimiento judicial que impulse el Procurador Fiscal en contra de la persona a quien va dirigida la interceptación de su voz, data o imagen; grabaciones que deberán ser conocidas por la persona que ha sido objeto o blanco de ellas, cuando se ha iniciado el proceso en su contra mediante su sometimiento ante los tribunales de fondo del país o tribunales extranjeros”;

Considerando, que, por otra parte, la Resolución núm. 2043-2003, del 13 de noviembre de 2003, que establece el Reglamento sobre Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicación, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, como se advierte, fue emitida con posterioridad a la fecha en que se produjeron las interceptaciones que han dado lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, razón por la cual no es aplicable en la especie, toda vez que, si bien el artículo 8, numeral 9 de la Constitución prohíbe la violación de la correspondencia y, entre otros derechos, el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica, ello está sujeto o condicionado para su validez a que la interceptación se efectúe en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y mediante procedimientos legales; que, como se ha visto, en

el caso del impetrante, no existía ninguna reglamentación, al momento de producirse las interceptaciones, que obligara al Ministerio Público y al Juez Coordinador de la Jurisdicción de Instrucción, a cumplir un procedimiento a la sazón inexistente, al que hace referencia el mencionado numeral 9 del artículo 8 de la Constitución, razón por la cual la acción de que se trata carece de fundamento y no implicar la actuación de los funcionarios judiciales mencionados vulneración alguna a la Ley Fundamental dominicana.

Por tales motivos:

Primero: Declara no violatoria de la Constitución las actuaciones de interceptación realizadas por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en el caso del impetrante Luis Eduardo Rodríguez Cordero y, consecuentemente, desestima la acción en inconstitucionalidad de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar, al impetrante y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Actos procesales.- Solicitud de declaración de inconstitucionalidad.- Las actas de registro de vehículos, el certificado de análisis químico forense, las actas de registro de personas y las actas de arresto en flagrante delito, no se encuentran dentro de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución de la República.- Inadmisible.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008

Actos impugnados: 1) Acta de registro de vehículo; 2) certificado de análisis químico forense núm. SC-2007-02-01-0910; y, 3) acta de registro de personas realizadas a nombre del imputado Thomas Felipe Guzmán; 4) acta de arresto en flagrante delito.

Materia: Constitucional.

Recurrente: Thomas Felipe Guzmán.

Abogado: Lic. Francis Ortiz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Thomas Felipe Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 031-0348081-4, interno en la Cárcel Modelo de Najayo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Francis Ortiz, dominicano, mayor de edad, abogado, con estudio profesional abierto en la suite 364, de la Plaza Central, ubicado en la avenida Winston Churchill esquina Francisco Prats Ramírez, ensanche Piantini de esta ciudad; contra los actos procesales siguientes: 1) acta de registro de vehículo; 2) certificado de análisis químico forense núm. SC-2007-02-01-0910; y, 3) acta de registro de personas realizada a nombre del imputado Thomas Felipe Guzmán; 4) acta de arresto en flagrante delito;

Visto la instancia firmada por el Lic. Francis Ortiz, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto del 2007, cuyas conclusiones rezan como sigue: “ÚNICO: Declarar la inconstitucionalidad de los actos procesales siguientes: 1) acta de registro de vehículo; 2) certificado de análisis químico forense núm. SC-2007-02-01-0910; 3) acta de registro de personas realizada a nombre del imputado Thomas Felipe Guzmán; 4) acta de arresto en flagrante delito. Deben ser declarados nulos por las violaciones flagrantes al artículo 8 numerales 3 y 5 de la Constitución dominicana y los artículos 180, 181, 18/2, 183, 184 y 224 párrafo primero del Código Procesal Penal Dominicano”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 3 de enero de 2008, el cual termina así: “Único: Que procede rechazar, la acción directa de declaratoria de inconstitucionalidad de las actuaciones procesales practicadas por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de agosto del 2007, suscrita por el Lic. Francis Ortiz, a nombre y representación de Thomas Felipe Guzmán”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos procesales siguientes: 1) acta de registro de vehículo; 2) certificado de análisis químico forense núm. SC-2007-02-01-0910; 3)

acta de registro de personas realizada a nombre del imputado Thomas Felipe Guzmán; y, 4) acta de arresto en flagrante delito, en virtud de lo que establece el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis: Que en fecha 3 de febrero de 2007 se procedió al arresto de Mario Alfonso Martínez y Thomas Felipe Guzmán en el parqueo del restaurante de comida rápida Burger King del Ensanche Piantini; que al peticionario se le han vulnerado sus garantías procesales dentro del marco del Estado de Derecho incompatible con las actuaciones realizadas por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional adscrito a la Unidad de Investigaciones de la Dirección de Control de Drogas de la República Dominicana; Que el acta de registro del vehículo de motor es contraria a los numerales 3 y 5 del artículo 8 de la Constitución dominicana y que se puede comprobar la disparidad existente entre los hechos argumentados y recogidos por los oficiales actuantes y las expresadas por el Ministerio Público al momento de solicitar la medida de coerción; Que las manipulaciones de los elementos probatorios y las actas levantadas al efecto son contrarias a las normas constitucionales descritas;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la solicitud que se examina no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el referido artículo 46 de la Constitución Dominicana, sino contra varias actuaciones procesales, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por Thomas Felipe Guzmán, contra los

actos procesales siguientes: 1) acta de registro de vehículo; 2) certificado de análisis químico forense núm. SC-2007-02-01-0910; 3) acta de registro de personas; 4) acta de arresto en flagrante delito; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Bien de familia.- El bien inmueble sometido a dicho régimen constituye una garantía para la estabilidad y protección de la familia.

Preceptos y Normas Constitucionales.- Interpretación de los mismos.- Las normas constitucionales deben ser pensadas en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008

Artículo impugnado:	Artículo 2 de la Ley núm. 339 de Bien de Familia, los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472.
Materia:	Constitucional.
Recurrentes:	Rafael Confesor Castro Padilla y compartes.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por los señores Rafael Confesor Castro Padilla, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-047719-8, domiciliado y residente en la casa núm. 2-8 de la

calle 4, edificio 1, manzana 0 del proyecto habitacional Salomé Ureña, Santo Domingo Norte; Yamell Danitza Tatis Soto y Joan Kewin Tatis Soto, dominicanos, mayores de edad, solteros, estudiantes, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1581051-7 y 001-1689707-5 respectivamente, domiciliados y residentes en el apartamento núm. 2, edificio 26, urbanización Cancino Primero, Santo Domingo Este; Casilda Comprés, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0384753-9, domiciliada y residente en el apartamento núm. 104, edificio núm. 92, proyecto habitacional La Unión, en la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana; Luisa Difó Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397557-9, domiciliada y residente en el apartamento núm. 3, edificio núm. 2, manzana 8, proyecto habitacional Los Guandules, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Pedro Rivera Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero-agrimensor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1318971-6, domiciliado y residente en el apartamento núm. 2-8, segundo piso, edificio núm. 3, manzana V, sector Los Jardines del Norte, Quinta Etapa, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Celeste Emilia Dunlop Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1232074-2, domiciliada y residente en el apartamento núm. 2, tipo B, Condominio Mirador Sur, en la avenida Mirador Sur, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y el licenciado José del Carmen Metz, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0889093-0, sello hábil, colegiatura núm. 8104-430-89, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 604, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como parte interesada y en nombre y representación de los señores arriba mencionados, contra el párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 339 de Bien de Familia, los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472 que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda y los formularios elaborados por la Administración General de Bienes Nacionales, Instituto de Auxilios y Viviendas y el Instituto Nacional de la Vivienda;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2007, suscrita por el licenciado José del Carmen Metz por sí y por los señores Rafael Confesor Castro Padilla, Yamell Danitza Tatis Soto, Joan Kewin Tatis Soto, Casilda Comprés, Luisa Difo Acosta, Pedro Rivera Hernández y Celeste Emilia Dunlop Ramírez, que concluye así: “Primero: En cuanto a la forma, comprobar y declarar buena y válida la presente instancia en declaratoria de inconstitucionalidad dirigida erga omnes en contra del texto legal, párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 339 de Bien de Familia y los tres formularios ya mencionados precedentemente, por haber sido interpuesta de conformidad con los plazos y las normas procesales vigentes que rigen esa materia en nuestro ordenamiento jurídico; Segundo: En cuanto al fondo de la presente petición, comprobar y declarar que el texto legal y los tres formularios antes mencionados y ahora impugnado son violatorios y contrarios a los textos legales y constitucionales ya mencionados, y que, por consiguiente riñen con los mismos, y, por vía de consecuencia, comprobar y declarar la declaratoria de inconstitucionalidad erga omnes: a) párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 339 de Bien de Familia; b) de los tres formularios elaborados por la Administración General de Bienes Nacionales, Instituto de Auxilios y Viviendas y al Instituto Nacional de la Vivienda; Tercero: Ordenar que la sentencia a intervenir le sea comunicada al máximo representante del Ministerio Público, es decir al Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes, y publicarla en el Boletín Judicial, para su general conocimiento”;

Visto el escrito ampliatorio relacionado con la anterior instancia, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2007, suscrito por el mismo licenciado José del Carmen Metz por sí y por los señores Rafael Confesor Castro Padilla, Yamell Danitza Tatis Soto, Joan Kewin Tatis Soto, Casilda Comprés, Luisa Difo Acosta, Pedro Rivera Hernández y Celeste Emilia Dunlop Ramírez, a los fines de ser fusionado a la referida acción directa en inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472 del 2 de noviembre de 1964, el cual termina así: “Primero: Fusionar la presente instancia con la instancia que consta de dieciséis (16) fojas, de fecha 2-11-2007, para ser decididas conjuntamente y unificadas en un solo expediente por estar estrecha e íntimamente relacionadas entre sí y basadas en los mismos argumentos

y motivos tanto de hecho como de derecho, para evitar contradicción de motivos y para la economía procesal de las mismas y de la decisión a intervenir; Segundo: En cuanto a la forma, comprobar y declarar buenas y válidas las dos instancias en declaratoria de inconstitucionalidad dirigida erga omnes en contra de los textos legales especificados así: párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 339 sobre Bien de Familia y los tres formularios ya mencionados precedentemente elaborados por los constructores, así como los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472 de fecha 2-11-1964 (G.O. 8902 de fecha 6-11-1964) que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda, por haber sido interpuesta de conformidad con los plazos y las normas procesales vigentes que rigen esa materia en nuestro ordenamiento jurídico; Tercero: En cuanto al fondo de la presente petición, comprobar y declarar que los textos legales ahora impugnados: párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 339 sobre Bien de Familia y los tres formularios ya mencionados precedentemente elaborados por los constructores, así como los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472 de fecha 2-11-1964, (G.O. 8902 de fecha 6-11-1964) que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda son violatorios y contrarios a los textos constitucionales ya mencionados en ambas instancias, y por consiguiente riñen con los mismos, y, por vía de consecuencia, comprobar y declarar la declaratoria de inconstitucionalidad erga omnes: a) párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 339 sobre Bien de Familia; b) de los tres (3) formularios elaborados por la Administración General de Bienes Nacionales, Instituto de Auxilios y Viviendas y el Instituto Nacional de la Vivienda; y c) de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472 de fecha 2-11-1964, (G.O. 8902 de fecha 6-11-1964) que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda; Cuarto: Ordenar que la sentencia a intervenir le sea comunicada al máximo representante del Ministerio Público, es decir, al Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes, y publicarla en el Boletín Judicial, para su general conocimiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 14 de enero de 2008, el cual termina así: “Que se rechace el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en contra del párrafo único del artículo 2 de la Ley 339 del 22 de agosto de 1968, que declara de pleno derecho

como bien de familia los edificios destinados a viviendas, ya sean de tipo unifamiliar o multifamiliar que el Estado transfiera en propiedad a particulares en las zonas urbanas o rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado o directamente por el Poder Ejecutivo, y los tres formularios elaborados por la Administración General de Bienes Nacionales, el Instituto de Auxilios y Viviendas, y el Instituto Nacional de la Vivienda”;

Visto los artículos 8, numerales 5 y 15, 46 y 100 de la Constitución de la República; el artículo 2 de la Ley núm. 339 de Bien de Familia, del 30 de agosto de 1968; y los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472 de fecha 2 de noviembre de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la acción de que se trata plantea a esta Corte la inconstitucionalidad contra: a) el párrafo único del artículo 2 de la Ley 339 del 22 de agosto de 1968, que declara de pleno derecho como bien de familia los edificios destinados a viviendas, ya sean de tipo unifamiliar o multifamiliar que el Estado transfiera en propiedad a particulares en las zonas urbanas o rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado o directamente por el Poder Ejecutivo, y de “los tres formularios elaborados por la Administración General de Bienes Nacionales, el Instituto de Auxilios y Viviendas y el Instituto Nacional de la Vivienda”; b) La inconstitucionalidad de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 472 que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda, por considerar que los mismos violan el principio de justeza, legalidad y razonabilidad de la ley establecidos por el artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley,

conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte infine del inciso 1 del citado artículo 67 de la Constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar prima facie la seriedad de la denuncia formulada por el impetrante, y que la misma es introducida por un particular, ciudadano dominicano, que actúa en su propio nombre y del interés general, esta Corte entiende que el impetrante ostenta la calidad de “parte interesada” y, por tanto, su acción es admisible;

Considerando, que la disposición del artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República ha sido interpretada en el sentido de que su alcance debe comprender no sólo a la ley strictu sensu, sino que el mismo debe extenderse a aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, actos que están enunciados, en principio, por el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en la especie, la Suprema Corte de Justicia se encuentra formalmente apoderada de una acción directa de inconstitucionalidad de los textos legales arriba descritos, por lo que su competencia es indiscutible;

Considerando, que el impetrante alega, en síntesis, lo siguiente: a) La ilegalidad de exigencias que supuestamente le son formuladas a los adquirentes de las viviendas transferidas por el Estado o sus instituciones autónomas a los particulares dentro de sus programas de carácter social, sin que estén contenidas en los contratos originales, a las cuales consideran “imposibles de cumplir, tanto por su carácter de ilegalidad como por lo engorroso en que han sido concebidas en sí mismas”; b) La inconstitucionalidad del párrafo único del artículo 2 de la Ley 339 del 22 de agosto de 1968, que declara de pleno derecho como bien de familia los edificios destinados a viviendas,

ya sean de tipo unifamiliar o multifamiliar que el Estado transfiera en propiedad a particulares en las zonas urbanas o rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado o directamente por el Poder Ejecutivo, y de “los tres formularios elaborados por la Administración General de Bienes Nacionales, el Instituto de Auxilios y Viviendas y el Instituto Nacional de la Vivienda”; c) La inconstitucionalidad de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 472 que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda, por considerar que los mismos violan el principio de justeza, legalidad y razonabilidad de la ley establecidos por el artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República, corroborado por el artículo 46 de la misma;

Considerando, que el párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 339 de Bien de Familia del 30 de agosto de 1968 establece: “En caso de concederse esta autorización, el traspaso, para ser válido, deberá ser objeto de un nuevo contrato substitutivo del anterior suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales, el propietario actual y el nuevo adjudicatario, debiendo este último ser escogido por el Poder Ejecutivo, el cual podría ser una persona indicada por el propietario si reúne las condiciones morales y de escasos recursos económicos que se requieren para las adjudicaciones. Si el Poder Ejecutivo concede la autorización, deberá en un plazo de un mes, escoger al nuevo adjudicatario. Pasado este plazo, se reputará que ha sido aprobado el señalado por el propietario actual. Cada nuevo adjudicatario estará sujeto a los mismos requisitos señalados para la validez del traspaso de la propiedad”;

Considerando, que la Constitución de la República establece en su artículo 8 que: “Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos”;

Considerando, que nuestra Carta Magna dispone en la parte enunciativa de su artículo 8, numeral 15: “Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible”;

Considerando, que en consecuencia, es el propio constituyente quien ha dispuesto medidas especiales para proteger el Bien de Familia;

Considerando, que el propósito perseguido por el Estado es el de crear las condiciones para proteger una porción del patrimonio familiar, sometiendo dicha porción a un sistema que limita de forma radical la capacidad para disponer de la misma, de forma tal que le sirva de soporte a la familia;

Considerando, que lo que el impetrante considera irrazonabilidad de la ley, no es más que los mecanismos establecidos por el legislador para que el bien de familia cumpla su función, pues el inmueble sometido al régimen de bien de familia constituye, una garantía para la estabilidad y protección de la familia;

Considerando, que en lo atinente a los formularios elaborados por la Administración General de Bienes Nacionales, el Instituto de Auxilios y Vivienda y el Instituto Nacional de la Vivienda, los mismos son instrumentos que recogen diligencias de índole administrativo relacionadas con las disposiciones de la Ley núm. 339 de 1968, con la finalidad de hacerlos del conocimiento de los interesados y velar por el cabal cumplimiento de la misma; no constituyendo estos, elementos para la interposición de una acción en inconstitucionalidad, pues escapan a los actos a que se refiere el artículo 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que los preceptos constitucionales deben ser interpretados no sólo por lo que ostensiblemente indican sino también por lo que resulta implícito en ellos; que la efectividad de las normas constitucionales debe ser pensada en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales; que la interpretación de las normas constitucionales debe hacerse en concordancia con los precedentes judiciales y con la legislación vigente, y finalmente, que a una norma fundamental se le debe atribuir el sentido que más eficacia le conceda, pues a cada norma constitucional se le debe otorgar, ligada a todas las otras normas, el máximo de capacidad de reglamentación;

Considerando, que ponderados los demás artículos y principios constitucionales invocados por el imperante, se ha podido determinar que el artículo 2 de la Ley núm. 339 de Bien de Familia y los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472 que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados

por el Instituto Nacional de la Vivienda, no son violatorios a los preceptos establecidos en la Constitución de la República relativos a la legalidad, justeza y razonabilidad de la ley;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad de fecha 2 de noviembre de 2007, elevada por el licenciado José del Carmen Metz por sí y por los señores Rafael Confesor Castro Padilla, Yamell Danitza Tatis Soto, Joan Kewin Tatis Soto, Casilda Comprés, Luisa Difo Acosta, Pedro Rivera Hernández y Celeste Emilia Dunlop Ramírez, contra el párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 339 de Bien de Familia y los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472 que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda; **Segundo:** Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad elevada por el licenciado José del Carmen Metz por sí y por los señores Rafael Confesor Castro Padilla, Yamell Danitza Tatis Soto, Joan Kewin Tatis Soto, Casilda Comprés, Luisa Difo Acosta, Pedro Rivera Hernández y Celeste Emilia Dunlop Ramírez, contra los tres formularios elaborados por la Administración General de Bienes Nacionales, Instituto de Auxilios y Vivienda y el Instituto Nacional de la Vivienda; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Deportación.- Expulsión del territorio nacional.- Facultad atribuida exclusivamente al Presidente de la República.- Potestad establecida en la Constitución de la República.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008

Acto impugnado:	Acto de deportación realizado por el Poder Ejecutivo, del 11 de mayo de 2006.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Iván Cech.
Abogados:	Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y Lic. Ramón Pina Pierret.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por Iván Cech, canadiense, mayor de edad, con su domicilio de elección en el estudio de sus abogados, por conducto de sus abogados, doctor Pablo Leonel Pérez Medrano y el licenciado Ramón Pina Pierret, abogados de los tribunales de la República, dominicanos, mayores de edad, portadores

de la cédula de identidad y electoral números 001-0047516-9 y 001-0059185-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Av. Rómulo Betancourt núm. 1452, apto. 10 del sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 21 del mes de junio de 2007, contra el acto de deportación realizado por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de mayo de 2006;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2007, suscrita por el Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y el licenciado Ramón Pina Pierret, en representación del señor Iván Cech, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1452, apartamento 10, sector Bella Vista, de esta ciudad, que concluye así: “Primero: Que se declare bueno y válido y en consecuencia admisible el presente recurso de inconstitucionalidad por haberse hecho de conformidad con el procedimiento establecido en la ley y la Constitución; Segundo: Declarar no conforme con la Constitución de la República Dominicana, y por tanto nulo en sus efectos jurídicos al acto de deportación ejecutado por el Gobierno dominicano, en contra del ciudadano Iván Cech en fecha 11 del mes de mayo del año 2005, a través de la Dirección General de Migración, por haber sido éste realizado en violación a los procedimientos y las normas de garantías jurídicas establecidas por el artículo 8, numeral 2, letra e), f) y j), numeral 4 de la Constitución de la República; los artículos 9.1, 10, 14.1, 14.3, 15.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.6, y 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y en aplicación de las disposiciones del artículo 46 de nuestra Constitución Política”;

Visto los artículos 3 y 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas de 1998; el artículo 55, numeral 16 de la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 489 sobre Extradición en la República Dominicana de fecha 1ro. de octubre de 1969; los artículos 70 y 155 del Código Procesal Penal Dominicano; los artículos 15, 18, 108, 121, 122, 134, 137, 138 y 139 de la Ley General de Migración, núm. 285-04 de fecha 27 de agosto de 2004;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 25 de octubre de 2007, el cual termina así: “Que procede rechazar la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Pablo

Leonel Pérez Medrano y el Lic. Ramón Pina Pierret, en representación del señor Iván Cech, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la acción de que se trata plantea a esta Corte la inconstitucionalidad contra el acto de deportación realizado por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de mayo de 2006, intentada, como se dice, por Iván Cech, actuando como parte interesada;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte infine del inciso 1 del citado artículo 67 de la Constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar prima facie la seriedad de la denuncia formulada por el impetrante, y que la misma es introducida por parte interesada, quién actúa en su propio nombre, por lo que esta Corte entiende que el impetrante ostenta calidad y, por tanto, su acción es admisible;

Considerando, que la disposición del artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República ha sido interpretada en el sentido de que su alcance debe comprender no sólo a la ley strictu sensu, sino que el mismo debe extenderse a aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, actos que están enunciados, en principio, por el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en la especie, la acción en inconstitucionalidad intentada por el impetrante, está dirigida contra un acto de deportación realizado por el Poder Ejecutivo;

Considerando, que el impetrante alega, en síntesis, lo siguiente: que al deportarlo hacia Canadá, en lugar de someterlo a un proceso de extradición por ante la Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo incurrió en la violación de principios rectores del debido proceso de ley tales como, el de legalidad establecido en el artículo 7 del Código Procesal Penal; respeto de la dignidad de la persona, consagrado en el artículo 10 del referido código; de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 11; igualdad entre las partes, señalado en el artículo 12; presunción de inocencia, establecido en el artículo 14; estatuto de libertad, señalado en el artículo 15; el derecho de defensa, del artículo 18 y la formulación precisa de cargos, establecida en el artículo 19 del ya mencionado Código Procesal Penal; así como violación al artículo 8, numeral 2, literales d), f), g) y j) de la Constitución de la República, los cuales establecen: “d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente, dentro de las 48 horas de su detención o puesta en libertad; f) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente; g) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligado a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente; y j) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; y violación a los preceptos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, toda vez que el impetrante fue virtualmente secuestrado, apartado del debido proceso de ley y deportado sin indicarle las razones de la variación del proceso y sin dar oportunidades a ser asistido legalmente por un abogado, actuando el Poder Ejecutivo como vulnerador del debido proceso de ley;

Considerando, que la Corte de Justicia de Quebec, Canadá, emitió una orden de arresto contra dicho ciudadano, por lo que la Embajada del referido país, cimentándose en los artículos 3 y 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias

Psicotrópicas de 1998, a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, solicitó a las autoridades correspondientes de nuestro país, orden de arresto provisional con fines de extradición contra el referido, e incautación o secuestro de los objetos que se encontraren en posesión del individuo al momento del arresto y que pudieren servir de pruebas a la acusación;

Considerando, que tras investigaciones realizadas por la Procuraduría General de la República y por Oficiales de la División de Inteligencia Operativa de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), se comprobó que el señor Iván Cech tiene un proceso abierto en la ciudad de Canadá, Provincia Quebec, por tráfico de drogas;

Considerando, que la Juez Coordinadora en funciones de Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 5 de mayo de 2006, resolvió autorizar mediante orden judicial, el arresto y secuestro de todos los bienes del recurrente; autorizando consecutivamente en fecha 24 de mayo del mismo año, el allanamiento, registro y secuestro de todos aquellos objetos y documentos, drogas, títulos de propiedad, bienes muebles e inmuebles, que estuvieren a nombre del referido ciudadano;

Considerando, que en el presente caso las autoridades competentes hicieron uso de las facultades legales atribuidas mediante la Ley General de Migración, núm. 285-04, en sus artículos 15, 18, 108, 121, 122, 134 y 137, al deportar al referido ciudadano por dedicarse éste al tráfico internacional y local de drogas, delito penado por el ordenamiento jurídico nacional e internacional;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley General de Migración dispone que no serán admitidos en el país los extranjeros que presenten impedimentos tales como lucrarse con el tráfico de drogas o que estén cumpliendo o siendo procesados por delitos comunes tipificados con carácter criminal en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que la solicitud que formulara el gobierno canadiense fue basada en que el impetrante debía comparecer ante el tribunal de la Provincia de Quebec, Canadá, por posesión de bienes obtenidos de forma ilegal y por tráfico de sustancias controladas, ambos delitos castigados por normas del ordenamiento jurídico nacional;

Considerando, que el artículo 121, numeral 5 de la citada Ley General de Migración otorga facultad al Director General de Migración para ordenar la deportación de los extranjeros admitidos en cualquier categoría y subcategorías, si se comprobare, con posterioridad a su ingreso, que tienen los impedimentos establecidos en el ya mencionado artículo 15 de esta Ley, para entrar y permanecer en el territorio nacional;

Considerando, que tal y como se indica en los artículos 138 y 139 de la referida Ley: “el extranjero en condición legal en el país que reciba una orden de deportación o expulsión podrá recurrir a los procedimientos legales que disponen las leyes del país. La expulsión puede ser pronunciada obviando todo recurso en caso de urgencia absoluta cuando esté en juego la seguridad del Estado o la seguridad pública”;

Considerando, que lo que el impetrante denomina deportación, no es más que un caso de expulsión, facultad atribuida exclusivamente al Presidente de la República por nuestra Carta Magna, estableciendo la misma en su artículo 55, numeral 16: “hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o a las buenas costumbres”; así como al Director General de Migración, quien tiene facultad para ordenar la deportación y al Secretario de Estado de Interior y Policía, con facultad para ordenar la expulsión en los casos previstos en la Ley General de Migración;

Considerando, que el Código Procesal Penal señala en su artículo 155: “Los jueces y el ministerio público deben brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales y en este código. En los casos de urgencia, el juez o el ministerio público, según corresponda, pueden dirigir por cualquier medio, requerimientos de cooperación a cualquier autoridad judicial o administrativa, en cuyo caso informa posteriormente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores”;

Considerando, que los preceptos constitucionales deben ser interpretados no sólo por lo que ostensiblemente indican sino también por lo que resulta implícito en ellos; que la efectividad de las normas constitucionales debe ser pensada en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales; que la interpretación de las normas constitucio-

nales debe hacerse en concordancia con los precedentes judiciales y con la legislación vigente, y finalmente, que a una norma fundamental se le debe atribuir el sentido que más eficacia le conceda, pues a cada norma constitucional se le debe otorgar, ligada a todas las otras normas, el máximo de capacidad de reglamentación;

Considerando, que ponderados los demás artículos y principios constitucionales invocados por el imperante, se ha podido determinar que el acto de expulsión realizado por el Poder Ejecutivo no es violatorio a los preceptos establecidos en la Constitución de la República, por todo lo cual procede rechazar la acción de que se trata.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad de fecha 21 de junio de 2007, elevada por Iván Cech, contra el acto de expulsión realizado por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de mayo de 2006, y declara su conformidad con la Constitución de la República **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Norma jurídica derogada por otra.- Para que una norma jurídica sea declara inconstitucional, debe estar vigente.- Carencia de objeto del recurso de inconstitucionalidad. (Sentencia del 16 de julio de 2008).

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008

Artículo impugnado:	Núm. 13 de la Ley núm. 5353 sobre Habeas Corpus de fecha 22 de octubre de 1914, modificada por las Leyes núms. 2938 de 1954, 10 del 23 de noviembre de 1978 y 62 del 19 de noviembre de 1986.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Ángela Maritza Ramírez y compartes.
Abogados:	Licdos. Ángela Maritza Ramírez, Carlos Batista Vicente, Juana María Cruz y Joane Taveras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por los licenciados Ángela Maritza Ramírez, Carlos Batista Vicente, Juana María

Cruz y Joane Taveras, Defensores Judiciales, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0190551-1, 001-0274838-1, 001-0774811-3 y 001-1103309-8, respectivamente, con domicilio establecido en la Oficina de Defensa Judicial del Distrito Nacional, ubicada en la tercera planta del edificio núm. 102, entre las calles Fabio Fiallo, Francisco J. Peynado y Beller, sector de Ciudad Nueva, en fecha 04 de agosto de 2003, contra el artículo 13 de la Ley núm. 5353 sobre Habeas Corpus de fecha 22 de octubre de 1914, modificada por las leyes núms. 2938 de 1954, 10 del 23 de noviembre de 1978 y 62 del 19 de noviembre de 1986;

Vista la instancia suscrita por los Defensores Judiciales, licenciados Ángela Maritza Ramírez, Carlos Batista Vicente, Juana María Cruz y Joane Taveras, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 04 de agosto de 2003, la cual concluye así: “Primero: Declarar la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus de fecha 22 de octubre de 1914, modificada por las Leyes núms. 2938 del año 1954, 10 del 23 de noviembre de 1978 y 62 del 19 de noviembre de 1986, respectivamente, por ser contrarios a los incisos: a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 8, ordinal 2, de la Constitución de la República Dominicana, los artículos 25.1; 9.4 y 9.1 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los principios constitucionales que rigen el debido proceso de ley como son; el juez natural, la presunción de inocencia, la irretroactividad de la ley, el derecho de defensa y la imparcialidad; Segundo: Pronunciar la nulidad erga omnes de la citada disposición adjetiva por aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución de la República;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 1ro. de abril de 2008, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de inconstitucionalidad por vía directa interpuesto por los licenciados Ángela Maritza Ramírez, Carlos Batista Vicente, Juana María Cruz y Joane Taveras, Defensores Judiciales del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en sus respectivas calidades, contra el artículo 13 de la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus en la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 10 del 23 de noviembre de 1978, por carecer de objeto, en atención a que la indicada legislación fue derogada por la Ley 278-03 del 13 de agosto de 2004”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los impetrantes, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana; 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; y el artículo 15, inciso 2 de la Ley núm. 278-03 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02;

Considerando, que los impetrantes solicitan a esta Corte la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley núm. 5353 sobre Habeas Corpus de fecha 22 de octubre de 1914, modificada por las Leyes núms. 2938 del año 1954, 10 del 23 de noviembre de 1978 y 62 del 19 de noviembre de 1986, por ser contrario a los incisos a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 8, numeral 2 de la Constitución de la República; los artículos 25.1; 9.4 y 9.1 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los principios constitucionales que rigen el debido proceso de ley como son: el juez natural, la presunción de inocencia, la irretroactividad de la ley, el derecho de defensa y la imparcialidad, intentada, como se dice, por los licenciados Ángela Maritza Ramírez, Carlos Batista Vicente, Juana María Cruz y Joane Taveras, actuando como parte interesada;

Considerando, que del examen de la instancia señalada y de los documentos sometidos en apoyo de la misma, se comprueba que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra el artículo 13 de la Ley núm. 5353 sobre Habeas Corpus de fecha 22 de octubre de 1914, modificada por las Leyes núms. 2938 del año 1954, 10 del 23 de noviembre de 1978 y 62 del 19 de noviembre de 1986;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte infine del inciso 1 del citado artículo 67 de la Constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial,

o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar prima facie la seriedad de la denuncia formulada por el impetrante, y que la misma es introducida por parte interesada, quién actúa en su propio nombre, por lo que esta Corte entiende que el impetrante ostenta calidad y, por tanto, su acción es admisible;

Considerando, que la disposición del artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República ha sido interpretada en el sentido de que su alcance debe comprender no sólo a la ley strictu sensu, sino que el mismo debe extenderse a aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, actos que están enunciados, en principio, por el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en la especie, la Suprema Corte de Justicia se encuentra formalmente apoderada de una acción directa de inconstitucionalidad del texto legal arriba descrito, por lo que su competencia es indiscutible;

Considerando, que el impetrante alega, en síntesis, lo siguiente: La inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley núm. 5353 de fecha 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus (modificado por la Ley 10 del 23 de noviembre de 1978), por desnaturalizar el espíritu de la acción de habeas corpus, al negar pues, la libertad por la existencia de indicios de culpabilidad;

Considerando, que en virtud del principio de supremacía de la Constitución de la República, el objeto de un recurso de inconstitucionalidad contra una ley es el de pronunciar su nulidad, en el caso de que dicha ley entre en contradicción con un mandato de la Carta Magna;

Considerando, que para someter una norma determinada al escrutinio constitucional, es esencial que dicha norma esté vigente al momento de ser impugnada;

Considerando, que el artículo 15, numeral 2, de la Ley núm. 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02 establece: “Derogatorias. Quedan derogadas, con todas sus modificaciones

y disposiciones complementarias, las siguientes disposiciones legales: ... 2. La Ley núm. 5353 de 22 de octubre de 1914 que regula el Habeas Corpus...”;

Considerando, que si bien es cierto que al momento de incoarse la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad objeto del presente caso, el texto impugnado estaba en vigencia, no es menos cierto que en la actualidad dicho texto ha desaparecido del derecho positivo dominicano por mandato expreso del legislador en una ley posterior, como es el caso de la referida Ley núm. 278-04;

Considerando, que ponderados los artículos y principios constitucionales invocados por el imperante, se ha podido determinar que el presente recurso carece de objeto, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad de fecha 4 de agosto de 2003, elevada por los licenciados Ángela Maritza Ramírez, Carlos Batista Vicente, Juana María Cruz y Joane Taveras, contra el artículo 13 de la Ley núm. 5353 sobre Habeas Corpus, del 22 de octubre de 1914, por carecer de objeto; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Divorcio.- Notificación.- Disposiciones especiales para notificar a la mujer casada sobre el divorcio.- Alegato de inconstitucionalidad del Art. 22 y único párrafo, de la Ley núm. 1306 bis, sobre Divorcio, por establecer un supuesto privilegio.- Propósito del legislador para realizar estas disposiciones especiales es para evitar una demanda clandestina y además que se haga irrevocable una sentencia que haya admitido el divorcio y que el pronunciamiento del mismo se haga sin el debido conocimiento.- Rechazada la acción. (Sentencia del 16 de julio de 2008).

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008

Artículo impugnado: Núm. 22 de la Ley núm. 1306-bis y el párrafo único, agregado al referido artículo por la Ley núm. 2153, del 12 de noviembre de 1949.

Materia: Constitucional.

Impetrante: José del Carmen Metz.

Abogado: Lic. José del Carmen Inetz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por el licenciado José del Carmen Metz, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0889093-0, sello hábil, colegiatura núm. 8104-430-89, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 604, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra el artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis y el párrafo único, agregado al referido artículo por la Ley núm. 2153, del 12 de noviembre de 1949;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2007, suscrita por el licenciado José del Carmen Metz, que concluye así: “Primero: En cuanto a la forma, comprobar y declarar buena y válida la presente instancia en declaratoria de inconstitucionalidad dirigida erga omnes en contra de los dos textos legales ya mencionados precedentemente, por haber sido interpuesta de conformidad con los plazos y las normas procesales vigentes que rigen esa materia en nuestro ordenamiento jurídico; Segundo: En cuanto al fondo de la presente petición, comprobar y declarar que los dos textos legales así impugnados son violatorios y contrarios a los textos legales y constitucionales ya mencionados, y que, por consiguiente riñen con los mismos, y, por vía de consecuencia, comprobar y declarar la declaratoria de inconstitucionalidad erga omnes: a) de la parte in fine del artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis, en lo que respecta a las exigencias de las notificaciones que habrán de hacerse a la mujer con tanto rigorismo procesal a propósito de una demanda en divorcio intentada en su contra por la causa de incompatibilidad de caracteres; y b) de la parte capital o total del párrafo único agregado a ese artículo 22, agregado por la Ley núm. 2153 de fecha 12 de noviembre de 1949; Tercero: Ordenar que la sentencia a intervenir le sea comunicada al máximo representante del Ministerio Público, es decir al Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes, y publicarla en el Boletín Judicial, para su general conocimiento”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 8 de enero de 2008, el cual termina así: “Que procede rechazar por improcedente y mal fundada la acción en inconstitucionalidad por vía directa interpuesta por el licenciado José del Carmen Metz en fecha 2 de

noviembre de 2007 en contra del artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis de 1937 y del párrafo agregado por la Ley 2153 de 1949”;

Visto el artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis, del 21 de mayo de 1937; el párrafo único agregado al referido artículo 22 por la Ley núm. 2153, del 12 de noviembre de 1949; los artículos 8, numeral 15, letra d) y 100 de la Constitución de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la acción de que se trata plantea a esta Corte la inconstitucionalidad contra: a) el artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis de fecha 21 de mayo de 1937, y b) el párrafo único agregado al artículo 22 de esa misma ley por la Ley núm. 2153 del 12 de noviembre de 1949, intentada, como se dice, por el licenciado José del Carmen Metz actuando como parte interesada;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte infine del inciso 1 del citado artículo 67 de la Constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar prima facie la seriedad de la denuncia formulada por el impetrante, y que la misma es introducida por un particular, ciudadano dominicano, que actúa en su propio nombre y del interés general, esta Corte entiende

que el impetrante ostenta la calidad de “parte interesada” y, por tanto, su acción es admisible; que la disposición del artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República ha sido interpretada en el sentido de que su alcance debe comprender no sólo a la ley strictu sensu, sino que el mismo debe extenderse a aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, actos que están enunciados, en principio, por el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en la especie, la Suprema Corte de Justicia se encuentra formalmente apoderada de una acción directa de inconstitucionalidad de los textos legales arriba descritos, por lo que su competencia es indiscutible;

Considerando, que el impetrante alega, en síntesis, lo siguiente: a) Que las disposiciones del artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis de 1937, sobre Divorcio en la República Dominicana así como el párrafo agregado a dicho artículo por la Ley núm. 2153 de 1949 violentan el principio de justeza y razonabilidad, así como el de la igualdad entre las partes instanciadas consagradas en el artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República y en los artículos 1, 2.1 y 2.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, respectivamente, en la medida en que establecen un procedimiento especial para la notificación de las demandas en divorcio a la mujer casada con domicilio desconocido, lo que obliga al marido demandante a pena de nulidad radical y absoluta y/o de que su demanda sea irrecible, a publicar durante tres días consecutivos un aviso en un diario de amplia circulación nacional advirtiendo que por desconocer el domicilio de la mujer demandada la emplazará en manos del Procurador Fiscal del tribunal que deba conocer la demanda; b) Que esa disposición violenta el principio general establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley 3439 del 24 de septiembre de 1952 respecto de dónde y a quiénes deben hacerse los emplazamientos; es decir, a persona o a domicilio; c) Que todo ello constituye un privilegio a favor de la mujer y una discriminación en perjuicio del hombre, quien cuando es demandante debe cumplir con unos requisitos que no le son impuestos a la mujer demandante en divorcio; d) Que en el caso de la especie es aplicable la solución planteada por la propia Suprema Corte de Justicia al declarar la inconstitucionalidad del artículo 1463 del Código

Civil fundamentada, al igual que la presente, en la violación a los artículos 8.5, 46 y 100 de la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis del 21 de mayo de 1937 establece: “Tan pronto como se realice cualquier acto o diligencia relativo al divorcio, dejará de tener efecto la disposición del artículo ciento ocho del Código Civil que atribuye a la mujer casada el domicilio del marido. La mujer podrá dejar la residencia del marido durante el proceso, y solicitar una pensión alimenticia proporcionada a las facultades de aquél”;

Considerando, que por su parte el párrafo único agregado por la Ley núm. 2153 del 12 de noviembre de 1949 al artículo 22 antes citado señala: “En todos los casos en que los emplazamientos tengan que hacerse al fiscal, será obligatorio para el marido demandante bajo pena de nulidad radical y absoluta, publicar previamente en un diario del Distrito Nacional, de los de mayor circulación nacional, un aviso, durante tres días consecutivos, que contenga advertencia a la mujer demandada, de que, a falta de información relativa al lugar de su residencia, se procederá a emplazarla en acción de divorcio ante el fiscal del Tribunal que deba conocer de la demanda. En dicho aviso se expresará cuál es ese Tribunal, la fecha en que se notificará la demanda al fiscal, la causa de ésta, el nombre de la parte demandante, el nombre de la mujer contra quien se dirigirá la demanda, el lugar de la última residencia que le hubiere conocido el marido a su mujer, y el día y hora de la audiencia. Copia inextenso de este aviso se dará al fiscal en cabeza de la demanda. El juez apoderado del caso, declarará irrecible la demanda si no se le demuestra que se han hecho las publicaciones indicadas, con el depósito de los tres ejemplares de los periódicos, certificados por los impresores, que contengan las tres publicaciones consecutivas ordenadas por esta ley”;

Considerando, que con la demanda en divorcio se inicia el procedimiento de disolución de la comunidad y paso previo para la partición de los bienes de la comunidad, razón por la cual, es preciso que se adopten medidas excepcionales para proteger los derechos patrimoniales de la mujer;

Considerando, que el artículo 8, numeral 15, letra d) de la Constitución de la República, luego de proclamar que la mujer casada disfruta de plena capacidad civil, consagra en su segunda parte que la ley establecerá los

medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada bajo cualquier régimen;

Considerando, que en consecuencia, es el propio constituyente quien ha dispuesto medidas especiales para proteger a la mujer;

Considerando, que por lo demás, el citado artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis y su párrafo único, agregado por la Ley núm. 2153 de noviembre de 1949, no contravienen las disposiciones del artículo 100 de la Constitución de la República, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que conlleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias, pues se trata de una disposición legal cuya aplicación es igual para todas las mujeres que se encuentren en la misma situación procesal, no creando ninguna situación de privilegio, pues todas ellas pueden eventualmente prevalecerse de las disposiciones del artículo 22 de la citada Ley de Divorcio y su párrafo único, agregado por la Ley núm. 2153;

Considerando, que la jurisprudencia es constante al establecer que: "... el propósito del legislador al exigir en la parte final del artículo 22 antes transcrito, que las "notificaciones" a la mujer deben ser hechas a su propia persona o al fiscal, es indudablemente, evitar no sólo una demanda de divorcio clandestina, sino también impedir que se haga irrevocable una sentencia que haya admitido el divorcio y que el pronunciamiento del mismo se haga sin el debido conocimiento... que, además de que la ley no hace distinción alguna, en lo atinente a las notificaciones a la mujer, es claro que la finalidad perseguida es evitar que se disuelva el vínculo del matrimonio sin que la esposa esté debidamente enterada para hacer uso de su derecho de defensa...";

Considerando, que la orientación legislativa apuntada y seguida en el caso de las cortes de apelación, ha encontrado en la mejor doctrina constitucional contemporánea su base de sustentación cuando afirma que la Constitución debe ser interpretada como un todo en la búsqueda de la unidad y armonía de sentido; que los preceptos constitucionales deben ser interpretados no sólo por lo que ostensiblemente indican sino también por lo que resulta implícito en ellos; que la efectividad de las normas

constitucionales debe ser pensada en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales; que la interpretación de las normas constitucionales debe hacerse en concordancia con los precedentes judiciales y con la legislación vigente, y finalmente, que a una norma fundamental se le debe atribuir el sentido que más eficacia le conceda, pues a cada norma constitucional se le debe otorgar, ligada a todas las otras normas, el máximo de capacidad de reglamentación;

Considerando, que ponderados los demás artículos y principios constitucionales invocados por el imperante, se ha podido determinar que el artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis y el párrafo único agregado a dicho artículo por la Ley núm. 2153 de 1949, no son violatorios a los preceptos establecidos en la Constitución de la República relativos a la creación de una situación de privilegio a favor de la mujer y discriminación para el hombre, por todo lo cual procede rechazar la acción de que se trata;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad de fecha 2 de noviembre de 2007, elevada por el licenciado José del Carmen Metz, contra el artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis y el párrafo único agregado por la Ley núm. 2153, y declara su conformidad con la Constitución de la República.
Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Revisión Penal.- Ejecución de Fianza Judicial.- Alegato de violación a la Constitución de las disposiciones de los arts. 428 y 429 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02.- La aplicación de estas disposiciones legales es igual para todos y no crean ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008

Artículo impugnado: Núm. 429 de la Ley núm. 76-02 o Código Procesal Penal y del artículo 70 de la Ley núm. 146-02, del 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.

Materia: Constitucional.

Recurrente: La Primera Oriental, S. A.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa; Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por La Primera Oriental, S.A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en la avenida Las Américas

núm. 4, del ensanche Ozama, (El Farolito), de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, representada por Apolinar Rodríguez Almonte, presidente del Consejo de Administración de dicha compañía, contra el artículo 429 de la Ley núm. 76-02 o Código Procesal Penal y del artículo 70 de la Ley núm. 146-02, del 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 02 de octubre de 2007, suscrita por Apolinar Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525077-3, presidente del Consejo de Administración de La Primera Oriental, S.A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en al avenida Las Américas núm. 4, del ensanche Ozama, (El Farolito), de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, y por el Lic. Edi González, en su calidad de abogado de los tribunales de la República, matrícula núm. 23691-177-98, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0397604-9, con estudio profesional abierto en la Av. Las Américas núm. 4, del ensanche Ozama, de la provincia Santo Domingo, Municipio Este y elección de domicilio ad – hoc en la calle Francisco J. Peynado núm. 101, de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, en representación de La Primera Oriental, S.A., empresa de seguros; que concluye así: “Primero: Declarar la inconstitucionalidad del artículo 429 del Código Procesal Penal o ley 76-02, y del artículo 70 de la Ley 146-02, del 11 de septiembre de 2002, contrario a nuestra carta magna: a) Por ser contrario al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrario a lo que establece la

Constitución de la República; b) Por ser contrario al inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos de los ciudadanos; c) Por ser contrario al artículo 67, que establece el privilegio exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la Ley; d) Por ser contrario al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; e) Violatorio al Debido Proceso de Ley; f) Violatorio al Derecho de Defensa; g) Violatorio al Derecho de Racionalidad de la Ley; Segundo: que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 04 de diciembre de 2007, el cual termina así: “Que procede rechazar la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Edi González, en representación de la entidad La Primera Oriental, S.A., por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que la acción de que se trata plantea a esta Corte la inconstitucionalidad del artículo 429 de la Ley núm. 76-02 o Código Procesal Penal y el artículo 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, del 11 de septiembre de 2002, intentada, por La Primera Oriental, S.A., actuando como parte interesada;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte infine del inciso I del citado artículo 67 de la Constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar prima facie la seriedad de la denuncia formulada por el impetrante, y que la misma es introducida por un particular, ciudadano dominicano, que actúa en su propio nombre y del interés general, esta corte entiende que el impetrante ostenta la calidad de “parte interesada” y, por tanto, su acción es admisible;

Considerando, que el impetrante alega, en síntesis, lo siguiente: Que la empresa de Seguros, La Primera Oriental, S. A., firmó con el Estado Dominicano, el contrato de fianza núm. 21136, del 11-01-2006, mediante el cual,

otorgara la libertad bajo fianza al imputado: Luis Felipe Álvarez; que de esa manera el imputado obtuvo su libertad condicional, bajo la modalidad de una garantía económica; que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia en rebeldía núm. 27-196-06, del 21-08-2006, condenando al imputado y a la empresa aseguradora, La Primera Oriental, al pago de los valores contenidos en el contrato de fianza, por la no presentación del imputado, todo de conformidad con lo estipulado en el artículo 70, de la Ley núm. 146-02, del 11-09-2002; que La Primera Oriental, S. A. buscó incansablemente al imputado en el país, pero no lo localizó, ya que lo había abandonado; que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., canceló el contrato de fianza núm. 21136, que amparara la libertad del imputado, mediante sentencia núm. 27-196-06, del 21-08-2006; que esta sentencia fue recurrida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró inadmisibles dicho recurso mediante resolución núm. 321-SS-2006, de fecha 16 de octubre de 2006; que dicha resolución también fue recurrida, ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibles el recurso interpuesto a través de su resolución núm. 3722-06 del 2-11-2006; que como resultado de la anterior resolución, se interpuso el recurso extraordinario de revisión, por lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 2450-2007, del 20-07-2007, que en sus motivaciones y argumentos asevera, que el artículo 429 del Código Procesal Penal, no le otorga calidad a la conculcada para interponer este recurso de revisión; que el artículo 429 contraviene la Ley 146-02 del 11-09-2002, en su artículo 70, el cual no prevé un plazo considerable, para la presentación de los imputados, ya que el término del mismo es muy corto, ni mucho menos prevé solución para el presente caso en el que el imputado ha abandonado el país rehusando cumplir con su obligación y enfrentar la Ley infringida por él; que esta situación de desigualdad es una franca violación al artículo 8, inciso 5, de la Constitución, que prohíbe toda situación que tienda a quebrantar el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia y la libertad de todos los dominicanos ante la ley, que han sido asumidos en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, como expresa el artículo 100 de la misma; que el bloque institucional (sic) encierra garantías orgánicas sobre cuestiones tales como la independencia del juez, del juez natural, y otras, lo mismo que de carácter procesal tutelan los derechos en la forma, tiempo y oportunidad

para celebrar los actos del juicio en las instancias procesales; que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia es admitido que el concepto de plazo está vinculado al tiempo dado a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión; que al determinar la duración de los plazos en el orden judicial, el legislador toma en cuenta que no sean demasiado largos ni demasiado breve, para lo cual debe ponderar en cada caso los intereses en pugna. Razón por la cual debe dárseles plazos, para que sean las mismas autoridades dominicanas a instancia de los tribunales que extraditen al imputado Luis Felipe Álvarez, que vive en España y en segundo término, que sea reformado por inconstitucional el artículo 429 del Código Procesal Penal, ya que limita el derecho de la conculcada y de cualquier otra empresa de seguro que opere en la República Dominicana, que se vea en esta situación. Por lo que, no es por culpa de la empresa aseguradora, La Primera Oriental, S. A., esta situación, sino del artículo 70 de la Ley 146-02, y los artículos 100, 236 y 429 del Código Procesal Penal, que obligan a los tribunales a condenar a cualquier empresa aseguradora, como La Primera Oriental, S.A., quien ha perdido los derechos de defender en justicia, por la sola culpa de la Ley núm. 146-02 y del Código Procesal que no prevén una solución al presente caso;

Considerando, que el artículo 428 del Código Procesal Penal, establece: “Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condenados o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7) Cuando

se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”;

Considerando, que el artículo 429 del Código Procesal Penal, establece: “El derecho a pedir la revisión pertenece: 1) Al Procurador General de la República; 2) Al condenado, su representante legal o defensor; 3) Después de la muerte del condenado, a su cónyuge, conviviente, a sus hijos, a sus padres o hermanos, a sus legatarios universales o a título universal, y a los que el condenado les haya confiado esa misión expresa; 4) A las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria; 5) Al juez de la ejecución de la pena, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial.”;

Considerando, que en lo relativo al recurso de revisión, este ha sido concebido como un mecanismo extraordinario que tiene por finalidad evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado el resultado, o que demostrara la existencia de un vicio sustancial en la sentencia;

Considerando, por otra parte, en relación al artículo 70 de la Ley núm. 146-02 del 11 de septiembre de 2002, sobre seguros y Fianza en la República Dominicana, esta disposición legal consagra que: “Cuando un afianzado judicial no compareciere ante el juez o tribunal competente, dentro de los plazos legales fijados, dicho juez o tribunal deberá, antes de proceder a ejecutar la garantía otorgada, notificar al asegurador la no comparecencia del afianzado, concederá para ello un plazo no menor de quince (15) días, ni mayor de cuarenta y cinco (45) durante el cual la fianza se mantendrá en vigor”;

Considerando, que los citados artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02, al establecer el primero los casos en que procede la revisión; el segundo, quiénes pueden pedir la revisión, y el último, el procedimiento que debe seguirse para que un tribunal proceda a ordenar la ejecución de una fianza judicial, no contravienen, como alega el impetrante, las disposiciones de los artículos 8, inciso 5 y 100 de la Constitución de la República, por tratarse de disposiciones legales

cuya aplicación es igual para todos los que se encuentren en la misma situación procesal, y no crea ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de los talentos y virtudes, y jamás en títulos de noblezas o distinciones hereditarias, pues todos éstos pueden eventualmente prevalerse de esa disposición de la Ley núm. 146-02;

Considerando, que como se observa, los agravios expuestos por el impetrante contra el artículo 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, contenidos en su instancia, de manera concreta se refieren a una situación procesal particular en la que se le atribuye responsabilidad al Estado Dominicano;

Considerando, que si el impetrante entendía que el Estado Dominicano había comprometido su responsabilidad a consecuencia de la situación denunciada, debió agotar la vía correspondiente;

Considerando, que la orientación legislativa apuntada y seguida en el caso de las cortes de apelación, ha encontrado en la mejor doctrina Constitucional contemporánea su base de sustentación cuando afirma que la constitución debe ser interpretada como un todo en la búsqueda de la unidad y armonía de sentido; que los preceptos constitucionales deben ser interpretados no sólo por lo que ostensiblemente indican sino también por lo que resulta implícito en ellos; que la efectividad de las normas constitucionales debe ser pensada en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales; que la interpretación de las normas constitucionales debe hacerse en concordancia con los precedentes judiciales y con la legislación vigente, y, finalmente, que a una norma fundamental se le debe atribuir el sentido que más eficacia le conceda, pues a cada norma constitucional se le debe otorgar, ligada a todas las otras normas, el máximo de capacidad de reglamentación;

Considerando, que ponderados los demás artículos y principios constitucionales invocados por el imperante, se ha podido determinar que los artículos 429 del Código Procesal Penal o Ley núm. 76-02, y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, no coliden con ninguno de los artículos de nuestro texto constitucional; por todo lo cual procede rechazar la acción de que se trata;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad del 02 de octubre de 2007, elevada por La Primera Oriental S.A., contra los artículos 429 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, del 11 de septiembre de 2002, y declara su conformidad con la constitución de la República; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Derechos Adquiridos.- Definición.- Diferencia entre los derechos adquiridos y las simples expectativas.- La norma jurídica nueva no puede modificar el estatus jurídico de los derechos adquiridos, pero por el contrario, las simples expectativas están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación.

Pasivo Laboral.- Ley núm. 187-07 declarada conforme con la Constitución de la República.- La aplicación de una disposición legislativa nueva, basada en el orden público económico puede modificar tanto los derechos adquiridos como las simples expectativas futuras.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008

Ley impugnada:	Núm. 187-07, sobre Pasivo Laboral, del 6 de agosto de 2007.
Materia:	Constitucional
Recurrente:	Federación Nacional de Trabajadores Textileros, Algodoneros, del Cuero y sus Afines (FENTRATACA).
Abogados:	Licdos. Silvino José Pichardo Benedicto y José Darío Suárez Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto de 2008,

años 165 de la Independencia y 145 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Constitucional, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad impetrada por la Federación Nacional de Trabajadores Textileros, Algodoneros, del Cuero y sus Afines (FENTRATACA), organizada y existente bajo la Ley 16-92, del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo), registrada en la Secretaría de Estado de Trabajo, bajo el núm. 00141-1984, debidamente representada por su Secretario General José Justo Beltré Carmona, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Avenida México, Edificio 40-A, del sector San Carlos del Distrito Nacional, cédula de identidad y electoral núm. 093-0029843-8, contra la Ley núm. 187-07 sobre Pasivo Laboral de fecha 6 de agosto de 2007;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2007, suscrita, además, por el abogado de la impetrante Federación Nacional de Trabajadores Textileros, Algodoneros, del Cuero y Sus Afines (FENTRATACA), la cual termina así: “Primero: Declarando la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la Ley 187-07 de fecha 6 de agosto del año dos mil siete (2007); Segundo: Pronunciando la nulidad de dicha disposición legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución de la República”;

Visto el escrito de oposición a la instancia precedente, depositado el 19 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto por sí y por el Lic. José Darío Suárez Martínez, a nombre de la Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA), Inc., el cual termina así: Único: Rechazando la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 187-07 interpuesta por Federación Nacional de Trabajadores Textileros, Algodoneros, del Cuero y sus Afines (FENTRATACA), por improcedente, infundada y carente de todo sustento legal y constitucional;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 6 de diciembre de 2007, el cual termina así: “Que se rechace el recurso de inconstitucionalidad elevado por la Federación Nacional de Trabajadores Textileros, Algodoneros, del Cuero y sus Afines, (FENTRATACA) contra la Ley 187-07, del 6 de agosto de dos mil siete (2007), que dispone que las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por

concepto de sus prestaciones laborales, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10429, de fecha 9 de agosto de 2007”;

Visto el escrito de intervención en defensa de la constitucionalidad de la Ley 187-07, del 6 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Milton Ray Guevara y Lic. Eduardo Jorge Prats, depositado en la Secretaría General el 24 de junio de 2008, a nombre del Centro de Estudios de Derecho Público y Regulación Económico – Financiera (CEDE-PREF), S. A., y de su propio nombre, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad contra la indicada ley, introducida por la Federación Nacional de Trabajadores Textileros, Algodoneros, del Cuero y sus Afines (FENTRATACA), el 12 de septiembre de 2007;

Visto la Ley núm. 187-07 sobre Pasivo Laboral, de fecha 6 de agosto de 2007;

Visto el Código de Trabajo de 1992, particularmente su artículo 75;

Visto la sentencia rendida el 26 de marzo de 2003, por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Constitución de la República, particularmente los artículos 8, numerales 5 y 11, 46, 47 y 67;

Considerando, que los autores de la presente acción solicitan, en síntesis, a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte Constitucional, la declaratoria de inconstitucionalidad y, por tanto, la nulidad de la Ley núm. 187-07, sobre Pasivo Laboral, promulgada por el Poder Ejecutivo el 6 de agosto de 2007, bajo el fundamento de que la referida legislación viola de manera flagrante el artículo 47 de la Constitución que establece la no retroactividad de la ley, ya que ésta se aplica para el porvenir, y la ley de la especie violenta el derecho de los trabajadores al fijar una fecha límite para su propia aplicación, es decir, reconoce implícitamente que los pagos hechos por los empleadores que adoptan esta práctica de la liquidación anual son legales, pero hasta el primero de enero del año 2005, lo que constituye una práctica ilegal y contraria, específicamente, al artículo 75 del Código de Trabajo, lo que implica violentar el principio constitucional que establece que: “En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar a alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; lo que garantiza la seguridad jurídica de los actos y negocios realizados bajo una ley determinada;

Considerando, que, ciertamente, el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone, entre otras cosas, que corresponde exclusivamente a la Suprema corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confieren esa Constitución y la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esta última ha sido interpretada en el sentido de que es “parte interesada” aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo, judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria;

Considerando, que la promotora de esta acción puede ser ubicada dentro del concepto de parte interesada que el artículo 67, inciso 1, legitima para introducir la referida acción constitucional, ya que la calidad que ostenta en la instancia de referencia le acredita, al estar dicha entidad constituida por trabajadores, lo que justifica, en la especie, un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido de sus integrantes;

Considerando, que la referida Ley núm. 187-07 dispone en su artículo 1ro. que “las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero de 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios”; y en su artículo 2do. prescribe que “los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero de 2005”;

Considerando, que el artículo 47 de la Constitución de la República, cuya violación se invoca, dispone que: “La ley solo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder

público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”;

Considerando, que la indicada Ley núm. 187-07, expresa en una parte de su preámbulo: “Que desde hace varios años un número importante de empresas del país pone término a los contratos de trabajo por tiempo indefinido, desahuciendo anualmente a sus trabajadores en el mes de diciembre, en una práctica que se conoce con el nombre de “liquidación anual”; así como que “esta práctica ha sido interpretada por jurisprudencia de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia como avances anuales al futuro pago del auxilio de cesantía, que conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo debe pagarse al trabajador desahuciado, dentro de los diez días del empleador haber puesto fin al contrato de trabajo”;

Considerando, que la práctica de que se habla, instaurada desde hace años, como consta en los motivos de la Ley, se ha fundamentado, principalmente en el artículo 75 del Código de Trabajo que consagra la terminación por desahucio del contrato de trabajo por tiempo indefinido, como un derecho incausado de las partes; que la única limitación que tiene el ejercicio de ese derecho y, por tanto, el desahucio dejaría de surtir efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, es si se hace uso de él en los casos taxativamente indicados en el mismo artículo 75, a saber: 1ro. Durante el tiempo en que el empleador ha garantizado al trabajador que utilizará sus servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 26; 2º. Mientras están suspendidos los efectos del contrato de trabajo, si la suspensión tiene su causa en un hecho inherente a la persona del trabajador; 3ro. Durante el período de las vacaciones del trabajador; y 4º. En los casos previstos en los artículos 232 y 392, que se refieren, el primero, al período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto; y el segundo, al desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical;

Considerando, que no existiendo en ninguna otra ley, disposición o norma que prohíba este tipo de terminación del contrato, salvo en los casos antes señalados, resulta incuestionable la facultad del empleador de poner término al contrato de trabajo por vía del desahucio con la única condición de satisfacer a favor del trabajador las prestaciones laborales correspondientes al tiempo de duración del mismo; que como el ejercicio del derecho de desahucio tiene carácter ad-nutum, esto es, a voluntad

de una de las partes, sin alegar causa o fundamento, lo que obviamente encuentra sustentación en el precepto constitucional según el cual “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe”, es innegable que cualquiera de las partes en el contrato de trabajo que haya hecho uso de la prerrogativa de desahuciar a la otra, concluye la relación contractual; que esto es posible por cuanto el desahucio extingue el contrato de trabajo que deja de existir de manera definitiva para el futuro, con evidente solución de continuidad;

Considerando, que, por otra parte, si bien es cierto que el Código de Trabajo en uno de sus principios fundamentales consigna como su objeto principal regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores, encontrándose entre los primeros la facultad de una de las partes (empleador o trabajador), mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejercer el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido, lo que la ley consagra como derecho de desahucio, no lo es menos que no siendo este derecho de rango constitucional sino de orden legislativo, nada impide que ese instituto del derecho laboral integrante del Código de Trabajo, promulgado mediante la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, ante la situación general de crisis económica que viene afectando a los empleadores y empresas, sea reglamentado por vía de esa legislación en las cuestiones puntuales a que se refieren sus dos únicos artículos ya transcritos, por lo que desde ese aspecto la ley en mención no contradice ninguna disposición de la Constitución;

Considerando, que la Ley 187-07, cuando consagra en su artículo 2, que: “Los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero de 2005”, en modo alguno violenta el principio constitucional que establece que: “En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”, pues aquella disposición legal no contiene desconocimiento de los años que acumule el trabajador en la empresa, ni de las prestaciones laborales que se van sumando, como alega la accionante, ya que lo que la Ley dispone es una liberación de responsabilidad a empleadores que pagaron prestaciones laborales al tra-

bajador al final de cada año, hasta el primero de enero de 2005; que fueron las razones de orden económico con todas sus consecuencias apuntadas por el legislador, las que le indujeron a referirse a un período de tiempo determinado para regir una situación que tuvo lugar con anterioridad a la promulgación de la ley atacada, cuyo alcance, por sus características, sólo tiene efecto declarativo, no constitutivo;

Considerando, que la necesidad de determinar cuándo debe descartarse la aplicación de una norma jurídica a causa de su retroactividad a los fines de preservar la seguridad jurídica a que alude el artículo 47 de la Constitución, ha hecho surgir la noción de las simples esperanzas o expectativas que se opone a la noción de los derechos adquiridos; que, en ese orden, si bien estos últimos no pueden ser alterados por las leyes, las simples expectativas, por el contrario, están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación; que en ese sentido una ley puede, por ejemplo, modificar el orden sucesorio estando vivo el causante, pues sus presuntos herederos no tendrían más que una esperanza de sucederle, pero no podría, en cambio, sin ser retroactiva, alterar el orden para heredar de una sucesión ya abierta con la muerte del causante; que tanto los autores como la jurisprudencia mantienen el criterio de que el concepto de derecho adquirido se refiere a los derechos subjetivos que se han incorporado a nuestro patrimonio o que forman parte de nuestra personalidad, ya por haberse ejercido la facultad correspondiente o porque se ha realizado el hecho necesario para obtenerlo; así como que, con el objeto de facilitar la aplicación amplia de las leyes nuevas, que se presume son mejores que las antiguas, se permite la vigencia de aquellas respecto del pasado cuando se trate de hechos que no han llegado a su cabal realización, que no están totalmente cumplidos, que no son jurídicamente perfectos, haciendo surgir sólo una expectativa para el beneficiario;

Considerando, que, por demás, si bien la ley nueva no puede afectar derechos adquiridos, aunque sí las simples expectativas, tal como han sido ambos conceptos definidos, no es menos válido afirmar que la ley nueva puede en ocasiones, por motivos imperiosos de orden público o económico, como es el caso de la ley de que se trata, afectar no sólo las simples expectativas, sino hasta los derechos adquiridos, cuanto más que el auxilio de cesantía no constituye un derecho adquirido, sino una simple

expectativa del trabajador, la cual sólo lo beneficia cuando el contrato de trabajo termina con responsabilidad para el empleador; que esos motivos imperiosos de orden público y económico fueron justamente ponderados por el legislador en el preámbulo de la ley, como se dice antes, cuando expresa, atendiendo al interés de ambas partes en el contrato de trabajo, “que se hace necesaria la adopción de medidas urgentes que garanticen la estabilidad laboral y la protección de las fuentes de empleo”, vale decir, del trabajador y del empleador, lo que es un indicador de que estamos en presencia de una disposición legislativa basada en el orden público económico, ante el cual cede el interés de los particulares y como tal de aplicación inmediata, lo que en modo alguno puede confundirse con una aplicación retroactiva;

Considerando, que la ejecución de la práctica de la liquidación anual quedó interrumpida al emitir la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia por sentencia del 26 de marzo de 2003, el criterio de que “el pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía, aún cuando tuviere precedida de un preaviso, no es una demostración de que el contrato de trabajo concluyó, si real y efectivamente el trabajador se mantiene laborando en la empresa...; que no obstante, los valores así recibidos tienen un carácter de anticipos de las indemnizaciones laborales, que sólo pueden ser deducidos del pago que corresponda al trabajador que con posterioridad es objeto de un desahucio real...”;

Considerando, que es criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en su función de Tribunal Constitucional, en adición a cuanto se ha expresado, que: a) al no estar sujeto a condiciones de temporalidad el ejercicio del desahucio, éste produce la terminación ex nunc con carácter definitivo del contrato de trabajo; b) a que es innegable que la jurisprudencia, como otras, ha servido tradicionalmente de fuente de inspiración al legislador, pero ella, obra del juez, debe ajustarse permanentemente a la ley, que prima sobre aquella, so pena de convertirse en una jurisprudencia contra legem; c) a que la referida ley 187-07 presenta una nueva realidad jurídica estableciendo un límite, (primero de enero de 2005), a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación anual libere al

empleador de ese cómputo, al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo;

Considerando, que en nuestro sistema constitucional prima el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad pronuncie que la misma es contraria a la Constitución de la República, de conformidad con la máxima “in dubio pro-legislature”.

Por tales motivos:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República la Ley núm. 187-07, del 6 de agosto de 2007 sobre Pasivo Laboral; **Segundo:** Rechaza, en consecuencia, la acción en inconstitucionalidad de que se trata; **Tercero:** Ordena que esta sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a la impetrante y a la oponente, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Enseñanza de la Religión y Moral Católica en las escuelas públicas y privadas dominicanas.- Alegato de su inconstitucionalidad debido a su supuesta realización de forma obligatoria.- Inexistencia de pruebas de que este alegato sea cierto.- Dicha obligación contraída por el Estado Dominicano no prohíbe que se imparta enseñanzas de otras religiones.

Libertad de Conciencia y Libertad de Cultos.- Definición.- Alcance.- Carácter privado e íntimo de la persona.

Matrimonio.- Facultad otorgada por el Concordato, para que la Iglesia Católica pueda celebrar este acto jurídico no constituye una exclusividad.- Inexistencia de alguna prohibición constitucional, ni en el Concordato que impida que la ley extienda a favor pastores, oficiales y diáconos de otras comunidades religiosas dicha potestad de celebrar el matrimonio.

Religión Católica.- Proclamación de la Religión Católica, Apostólica, Romana como religión oficial del Estado Dominicano, mediante Resolución del Congreso Nacional núm. 3874, del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato suscrito entre la Santa Sede (Estado del Vaticano) y el Estado Dominicano, constituye un reconocimiento a un legado de los Fundadores de la Patria y no ha sido obstáculo para que toda otra confesión o creencia religiosa se manifieste libremente y se practique el culto preferido, con sujeción únicamente, al orden público y a las buenas costumbres.

Santa Sede y Estado de la Ciudad del Vaticano.- Adquisición de personalidad moral que la hace titular de derechos y sujeto de obligaciones, a través de su nacimiento con la firma del Tratado de Letrán, el 11 de febrero de 1929.- Reconocimiento por parte del Estado de Dominicano a la Iglesia Católica del “carácter de sociedad perfecta”.- Propósito.

Servicios Civiles y Militares.- Deber constitucional que tiene todo dominicano de prestar los servicios civiles y militares que la patria requiera para su defensa y preservación.- Excepción a la aplicación de esta regla para los clérigos y religiosos debido a que la prestación de dichos servicios resulta incompatible con el rol espiritual y pastoral que desempeñan.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008

Decisión impugnada: Ley núm. 139-97, del 19 de junio de 1997.

Materia: Constitucional.

Recurrente: Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna, Inc.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2008, años 165^o de la Independencia y 146^o de la Restauración, en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad impetrada por el Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna, Inc., asociación sin fines de lucro, incorporada mediante Decreto núm. 571-99, de fecha 30 de diciembre de 1999, representada por su Presidente Domingo Paulino Moya, identificado con la cédula de identidad y electoral núm. 056-0097291-2; Confraternidad de Iglesias Evangélicas de Sabana Perdida, representada por su Presidente Angel Jiménez; Confraternidad de Pastores Los Girasoles, representada por su Presidente Adolfo Mateo; Federación de Iglesias El Shaday, representada por su Presidente Santo Enrique Hungría Cedeño; Confraternidades de Pastores Evangélicos, representada por su Vicepresidente Ramón Guerrero; Confraternidades de Iglesias de Quita Sueño, representada por su Presidente, Ruperto Valdez; Concilio de Iglesias Evangélicas La Gloria de Dios Desciende, representada por su Presidente Freddy A. González Reinoso; Concilio Hermanos Unidos en Cristo, representada por su Presidente Ismael de Jesús; Coordinadora Social Evangélica, representada por su Encargado Nacional, Damián Alcántara; Federación de Iglesias Evangélicas de Santiago, representada por su Presidente, Santiago Flor Danílo Lantigua;

Obra de Justicia, representada por su Presidente, Domingo Paulino; Eventos Cristianos representado por su Secretario Miguel Rodríguez; Consejo Nacional de Confraternidades, representada por su Presidente, Manuel López, contra la Resolución del Congreso Nacional núm. 3874, dictada el 10 de julio de 1954 que aprueba el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, el 16 de junio de 1954;

Visto la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2006, suscrita por los Licdos. Juan María Castillo Rodríguez y Freddy A. González Reynoso, a nombre y representación de los impetrantes, la cual termina así: “Primero: Que declaréis regular y válida en cuanto a la forma la presente acción directa en inconstitucionalidad por haberse hecho conforme a la ley; Segundo: Declarar contraria a la Constitución Dominicana la Resolución del Congreso Nacional núm. 3874 del 10 de julio de 1954, publicada en la Gaceta Oficial núm. 7720 del 21 de julio de 1954, que aprobó el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, en fecha 16 de junio de 1954, y en consecuencia, declararla nula y sin ningún efecto jurídico, ni responsabilidad para el Estado Dominicano”;

Visto el escrito de intervención de la Fundación Derecho y Democracia, Inc., en ocasión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna, Inc., depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de agosto de 2006, suscrito por los abogados Julio César Castaños Guzmán y Claudia María Castaños Zouain de Bencosme, el cual termina así: “Primero: Que tengáis a bien rechazar, en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el “Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna, Inc.”, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por ante la Suprema Corte de Justicia, procurando que se declare contraria a la Constitución Dominicana la Resolución del Congreso Nacional núm. 3874 del diez (10) de julio del mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), publicada en la Gaceta Oficial núm. 7720 del veintiuno (21) de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), que aprobó el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Por vía de consecuencia declaréis, conforme y no contraria a la Constitución Política

de la República Dominicana la Resolución del Congreso Nacional núm. 3874 del diez (10) de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), publicada en la Gaceta Oficial núm. 7720 del veintiuno (21) de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), que aprobó el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano”;

Visto el escrito de oposición a la instancia en inconstitucionalidad elevada a la Suprema Corte de Justicia y depositada en la Secretaría General, el día 15 de agosto de 2006, suscrita por el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, actuando en su propio nombre, el cual termina así: “Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente instancia de intervención; Segundo: Rechazar por improcedente e infundada la acción directa de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 3874 del 10 de julio de 1954, votada por el Congreso Nacional, la cual aprueba el Concordato suscrito entre el Estado Dominicano y el Vaticano; formulada mediante instancia al efecto elevada por el Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna, Inc., y compartes; Tercero: Disponer todo lo que sea procedente en casos como el de la especie”;

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar la acción en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna, Inc., a través de sus abogados constituidos los Licdos. Juan María Castillo Rodríguez y Freddy A. González Reynoso en contra de la Resolución núm. 3874 dada por el Congreso Nacional en fecha 10 de julio del año 1954 y publicada en la Gaceta Oficial núm. 7720”;

Visto la Resolución del Congreso Nacional núm. 3874, del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato y el Protocolo Final suscrito entre la República Dominicana y la Santa Sede, el 16 de junio de 1954, publicada en la Gaceta Oficial núm. 7720, del 21 de julio de 1954;

Visto el Concordato y el Protocolo Final, señalados arriba;

Visto la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, entrada en vigor en enero de 1980;

Visto la Constitución de la República, particularmente los artículos 3, parte in fine; 37, numeral 14; 46; 67, numeral 1; 100 y 110;

Considerando, que la asociación impetrante plantea, en síntesis, a esta alta instancia, dada su competencia en el control de constitucionalidad de la ley, la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución del Congreso Nacional núm. 3874 del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato firmado entre el Estado Dominicano y la Santa Sede Apostólica, en fecha 16 de junio de 1954, que regula las recíprocas relaciones de las Altas Partes Contratantes, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la República Dominicana y que la autora de la acción estima contraria a la Constitución de la República por convertir a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en religión oficial del Estado Dominicano y otorgar una serie de privilegios a favor de la misma;

Considerando, que ciertamente, el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone, entre otras cosas, que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confieren esta Constitución y la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esta última ha sido interpretada en el sentido de que es “parte interesada” aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo, judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria;

Considerando, que, específicamente, la entidad accionante entiende que son contrarios a la Constitución de la República y a otros instrumentos internacionales, los artículos 1, 2, 3, 4, 7, incisos 1 y 2; 10, inciso 2; 15, inciso 2; 11, 13, 23, 21 y 22, inciso 2, de la Resolución del Congreso Nacional núm. 3874 del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato suscrito entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, en lo adelante la Resolución;

En lo que concierne a las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Resolución

Considerando, que el artículo 1 de la Resolución dispone así: “La Religión Católica, Apostólica, Romana, sigue siendo la de la Nación Dominicana y

gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley y el Derecho Canónico”; que de esa norma la accionante aduce que la misma constituye una discriminación de las otras iglesias al convertir a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en religión oficial del Estado Dominicano y que, por tanto, ese texto es contrario al artículo 8, numeral 8 de la Constitución Política de la República Dominicana que dice: “Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana... para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas...:” “La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres”; que al asumir el Estado Dominicano una religión específica, agrega, se ha convertido en un estado confesional; que esa disposición es contraria a la Constitución por ser violatoria, además, del artículo 46, según el cual “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que antes de determinar la constitucionalidad o no del referido artículo 1 de la Resolución que reproduce el Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano en 1954, se hace necesario precisar, en primer término, qué es la libertad de conciencia y qué es la libertad de cultos, así como su significación y alcance; que, en cuanto a la primera, que debe ser vista como uno de los principios fundamentales reconocidos por la Constitución de la República, si bien en su origen estaba limitada exclusivamente a la libertad de conciencia religiosa, hoy día se define como la facultad para un individuo de adherirse o no adherirse en su fuero interno, tanto en materia religiosa, como en materia de creencias filosóficas, políticas y otras, a la opinión entienda crea se corresponde con sus convicciones; que siendo la libertad de conciencia una cuestión que escapa a todo control, prohibición o restricción por el ordenamiento jurídico, por cuanto su ámbito corresponde a la parte privada, íntima de la persona, no existe posibilidad alguna de demostrar que con la redacción del artículo 1 de la Resolución se haya restringido, prohibido o menoscabado el derecho de los dominicanos y de ningún habitante del país, de tener la creencia íntima religiosa que esté mas de acuerdo con su razón, su educación y tradición, por lo que este aspecto de la instancia debe ser desestimado;

Considerando, que, por su lado, la noción de libertad de cultos, consignada en el mismo numeral 8 del artículo 8 de la Constitución de la República, que la impetrante estima ha sido violada en el artículo 1 de la Resolución de mantenerse lo pactado por las Altas Partes Contratantes, ha convertido al Estado Dominicano en un Estado Confesional discriminador y excluyente que no garantiza el derecho de las minorías confesionales y de otras comunidades religiosas; que, en virtud del señalado artículo 1 de la Resolución, la Iglesia Católica, Apostólica, Romana ha sido erigida en religión oficial del Estado Dominicano, lo que constituye una discriminación de las otras iglesias;

Considerando, que el hecho de que la citada Resolución proclame en su artículo 1 que: “La religión Católica, Apostólica, Romana, sigue siendo la de la Nación dominicana y gozará de los derechos y de las prerrogativas que les corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico”, aparte de constituir un reconocimiento a un legado de los Fundadores de la República, quienes aceptaron desde sus orígenes la fe católica como la practicada mayoritariamente por el pueblo dominicano, ello no ha sido óbice para que toda otra confesión o creencia religiosa se manifieste libremente y se practique el culto preferido, con sujeción, únicamente, al orden público y respeto a las buenas costumbres, lo que en otros términos significa que la citada expresión, que aparece en el artículo 1 de la referida Resolución, no es excluyente del ejercicio público de cualquier otra religión que no se oponga a la moral universal y a las buenas costumbres, derecho que es amparado por la garantía constitucional plasmada en la expresión “libertad de cultos”, que es el derecho que pertenece a todo hombre o mujer de manifestar por actos externos la intimidad de su conciencia religiosa, lo que en modo alguno debe interpretarse como una prohibición para que el Estado, como ente jurídico, a través de una convención sancionada por el Congreso Nacional, proclame su adhesión a una determinada creencia religiosa, en el caso dominicano: la católica; que para que un Estado sea confesional debe darse una confusión entre ésta y una determinada religión a tal punto que éste invada la esfera de acción de aquel, lo que no ocurre en el caso, por lo que también procede desestimar este otro aspecto de la acción intentada;

Considerando, que, asimismo, la accionante denuncia en su instancia que la Resolución atacada de inconstitucionalidad establece una serie de

privilegios en beneficio de los dominicanos que profesan la fe católica-romana, en abierta ignorancia y exclusión de dominicanos que tienen cultos diferentes al católico-romano, en violación al artículo 100 de la Constitución de la República, que textualmente dice: “La República Dominicana condena todo tipo de privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”; que entre los alegados privilegios que cita se encuentran: a) reconocimiento del Nuncio Apostólico, representante de la Santa Sede en la República Dominicana, como decano del Cuerpo Diplomático; b) reconocimiento a la Iglesia Católica del carácter de sociedad perfecta, lo que no se le reconoce a ninguna otra iglesia; c) reconocimiento de la personalidad jurídica a todas las instituciones o asociaciones religiosas, ipso facto, creadas por la Iglesia Católica, mientras que las instituciones de las otras religiones y de la sociedad civil tienen que ajustarse al procedimiento de la Ley núm. 520 del 20 de julio de 1920 y la núm. 122-05, para obtener el beneficio de la incorporación; d) compromiso del Estado de construir la Iglesia Catedral o Prelaticia y los edificios adecuados que sirvan de habitación al Obispo o Prelado Nullios y de oficina de la curia, lo que aumenta enormemente el patrimonio de la Iglesia Católica; e) obligación de pagar como contribuyente dominicano una subvención mensual para los gastos administrativos y arquidiocesanos, habiendo una gran cantidad de miembros de otras congregaciones religiosas no católicas; f) exoneración de tasas o impuestos de inmigración a los religiosos y religiosas católico-romano que ingresen al territorio de la República, en abierta violación del artículo 110 de la Constitución de la República, lo que no ocurre a favor de otras congregaciones; g) la facultad exclusiva de la Iglesia Católica de celebrar matrimonio con plenos efectos civiles; h) la obligación del Estado de brindar a los ministros de la Iglesia Católica protección especial, en violación al artículo 8 de la Constitución de la República, que manda que esa protección sea igual para todos; i) la exoneración a los clérigos y religiosos de asumir cargos públicos o funciones que según las normas del Derecho Canónico sean incompatibles con su estado; j) la obligación para las escuelas públicas y privadas y secundarias de dar enseñanza de la religión y moral católicas; f) el establecimiento de la renuncia por parte de los cónyuges de la facultad civil de demandar el divorcio, aplicable a los matrimonios canónicos;

Considerando, que, igualmente, la impetrante aduce que la exclusión y discriminación que produce el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, respecto a las minorías religiosas, entra en abierta confrontación con los acuerdos internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 2, 18 y 26; y 12 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, respectivamente, así como con la Constitución de la República en sus artículos 3, 8 primer párrafo, 8 inciso 5 y 8; 9 párrafo b), 100 y 110;

Considerando, que el artículo 2 de la Resolución establece: “El Estado Dominicano reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la ciudad del Vaticano... El Nuncio Apostólico de la Santa Sede será el decano del Cuerpo Diplomático en los términos del derecho consuetudinario”, lo que a juicio de la impetrante otorga un privilegio que discrimina las demás iglesias;

Considerando, que, como acertadamente apunta el interviniente, “el derecho de practicar y profesar una religión determinada no le concede la facultad a una iglesia de erigirse en un Estado y la cuestión relativa a los diplomáticos es gobernada por la Convención de Viena, y ese derecho sólo le es reconocido a los Estados con delegación diplomática en nuestro país”; que siendo el Nuncio Apostólico el representante diplomático de la Santa Sede acreditado ante el país, resulta improcedente pretender que a personas que no ostentan la categoría de Estado se le reserve el derecho de prevalerse de privilegios o prerrogativas que se reservan de manera exclusiva a los Estados debidamente reconocidos como la Santa Sede, por lo que carece de pertinencia la denuncia en el sentido señalado;

Considerando, que, por su parte, los artículos 3 y 4 de la citada Resolución hacen referencia al reconocimiento que dispensa el Estado Dominicano, primero, del carácter de sociedad perfecta a la Iglesia Católica, a la que garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, su jurisdicción y el libre y público ejercicio de su culto; y segundo, de la personalidad jurídica de todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes y que sean ulteriormente erigidas por ella en la República Dominicana, según el Derecho Canónico; que, arguye la impetrante, constituye una violación al artículo 100 de la Constitución de la República, ya transcrito,

este reconocimiento, en tanto que las instituciones de las otras religiones y de la sociedad civil tengan que ajustarse al procedimiento establecido por las Leyes núms. 520 del 20 de julio de 1920 y 122-05, para obtener el beneficio de la incorporación, lo que además, anula el papel regulador del Estado en esa área;

Considerando, que la Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano son reconocidos internacionalmente con los atributos de la personalidad jurídica, desde que éste nace con la firma del Tratado de Letrán, entre aquella y el Estado Italiano, el 11 de febrero de 1929, ratificado el 7 de junio del mismo año, reconocimiento que por razones obvias también hace constar en el Concordato el Estado Dominicano; que es un hecho admitido que la religión católica es la revelada por Jesucristo y conservada por la Iglesia Romana y por miles de millones de personas en todo el mundo por más de dos milenios; que independientemente de su personalidad moral que la hace titular de derechos y sujeta a obligaciones, el reconocimiento que le otorga el Estado Dominicano a la Iglesia Católica del “carácter de sociedad perfecta”, no tiene otro propósito que garantizarle en todo el ámbito dominicano el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto; que tal señalamiento en modo alguno podría tenerse como privilegio, ya que todas las confesiones que ejercen y practican su culto en el país, gozan del mismo derecho; que si bien estas últimas deben dar cumplimiento al procedimiento establecido por la ley para su incorporación, ello es debido a que aquella es parte integrante de la Santa Sede, la que como se ha visto, tiene la categoría de Estado.

En lo que concierne a los incisos I y II del artículo 7 de la Resolución

Considerando, que la entidad impetrante plantea, igualmente, que el artículo 7 en sus incisos I y II de la Resolución, compromete al Estado a construir la Iglesia Catedral y los edificios adecuados que sirvan de habitación al Obispo o Prelado Nullios y oficina para la curia, lo que aumenta enormemente el patrimonio de la Iglesia Apostólica Romana en desmedro del patrimonio del Estado y en abierta discriminación de las demás congregaciones religiosas del país; así como que se pone a cargo de

los contribuyentes dominicanos, entre los cuales hay una gran cantidad de miembros de otras congregaciones no católicas, a pagar una subvención mensual para los gastos administrativos y arquidiocesanos de las existentes y de las que se creen en el futuro;

Considerando, que, aparte de no indicarse las disposiciones constitucionales vulneradas por el examinado artículo 7 de la Resolución, ni porqué lo convenido con la Santa Sede constituye un privilegio para la Iglesia Católica, se hace necesario y justo aclarar, primero, que contrario a lo denunciado por la impetrante en el sentido de que la subvención mensual para los gastos administrativos de la Arquidiócesis de Santo Domingo y de las Diócesis existentes, no son aportadas por los contribuyentes mensualmente, sino por una subvención mensual del Gobierno que se consigna anualmente en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos de la Nación, para instituciones sin fines de lucro como lo es la Iglesia Católica, lo que no impide, en modo alguno, que otras congregaciones debidamente reguladas por la ley, opten por igual tratamiento, y no han aportado evidencia de que se les haya negado tal beneficio; y, segundo, que en lo que toca a la construcción de la Catedral, vale recordar que si la denuncia se refiere a la de Santo Domingo, ésta, que es la Primada de América, fue construida en el Siglo XVI, durante la colonia, y con respecto a las demás iglesias y la residencia de los obispos, su construcción por parte del Estado, no constituye necesidad prioritaria y son realizadas en la medida de las posibilidades presupuestarias del Gobierno, para satisfacer requerimientos de la población religiosa plasmados en el Concordato;

En lo que concierne al inciso II del artículo 10 de la Resolución

Considerando, que de igual modo, las sociedades accionantes denuncian que en abierta violación al artículo 110 de la Constitución de la República, el inciso II del artículo 10 de la Resolución, crea un privilegio al exonerar de cualquier tasa o impuesto de inmigración a los religiosos y religiosas católicos que ingresen al territorio de la República, lo que no ocurre a favor de otras congregaciones; que el texto de la cláusula citada expresa lo siguiente: “Los sacerdotes, religiosos y religiosas extranjeros que la autoridad eclesiástica invite al país para ejercer su ministerio o desenvolver

las actividades de su apostolado, estarán exentos de cualquier tasa o impuesto de inmigración”; que, como se aprecia con la simple lectura de ese texto, la exoneración de que se benefician los religiosos mencionados, sólo abarca a aquellos que la autoridad eclesiástica invite al país; que, además de justificar esa exención una elemental regla de cortesía, la misión de los invitados no se relaciona con ninguna otra actividad que no sea la vinculada a la vida religiosa del pueblo dominicano; que tampoco existe evidencia de que tal beneficio se haya negado a los miembros de ninguna otra religión activa en el país;

En lo que concierne al artículo 15 de la Resolución

Considerando, que el artículo 15 de la Resolución que sanciona el Concordato de que se viene hablando, prescribe que la República Dominicana reconoce plenos efectos civiles a cada matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico, y que en armonía con las propiedades del matrimonio católico... los cónyuges renuncian a la facultad civil de pedir divorcio; que reconociendo la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la ciudad del Vaticano, la República Dominicana suscribió con éste, como ya se ha visto, un tratado el 16 de junio de 1954 conocido como el Concordato, en virtud del cual las Altas Partes Contratantes estipularon una serie de normas para regular sus recíprocas relaciones en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica del pueblo dominicano; que entre las instituciones concernidas en el señalado instrumento mereció amplia atención el matrimonio que se origina en el contrato celebrado entre un hombre y una mujer que han dado libre consentimiento para casarse, admitiéndose el matrimonio civil, que es el que se contrae de acuerdo con la ley civil, y el religioso, celebrado con sujeción al Derecho Canónico; que, como siempre, el ordenamiento jurídico dominicano ha reconocido el matrimonio como fundamento legal de la familia; que el hecho de que en el Concordato se haya aceptado el matrimonio religioso con sujeción a las normas del Derecho Canónico, en modo alguno restringe la libertad de los contrayentes, ya que pueden elegir entre el matrimonio civil o el matrimonio canónico que, en puridad, por las reglas que lo gobiernan, se identifica mejor con el principio constitucional (art. 8. 15) que hace del matrimonio el fundamento de la familia; que no obstante no tener las congregaciones accionantes la experiencia centenaria

en la teneduría de libros y registro de matrimonios y otros sacramentos, que siempre ha exhibido la Iglesia Católica por lo que goza de la mayor confiabilidad y seriedad en la sociedad, la ley de la materia, si bien no contempla que pastores, oficiales y diáconos de otras comunidades religiosas puedan celebrar matrimonios con plenos efectos civiles, tampoco existe prohibición constitucional ni en el concordato para que la ley extienda en su favor la facultad de celebrar matrimonios civiles;

En lo que concierne al artículo 9, literal b) de la Constitución de la República, el inciso 3 del artículo 11 y 13 de la Resolución

Considerando, que otro aspecto cuestionado por la impetrante por entender que es contrario a la Constitución en su artículo 9, literal b), según el cual “todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación”, es el inciso 3 del artículo 11 de la Resolución atacada que expresa: “Los clérigos y los religiosos no están obligados a asumir cargos públicos o funciones que según las normas del Derecho Canónico sean incompatibles con su estado”; que dada la trascendente función social y religiosa prestada por los clérigos y religiosos desde siglos en beneficio de la sociedad, patrocinando la paz y comprensión entre los hombres, la prestación de tales servicios resulta incompatible con el rol espiritual y pastoral que desempeñan; que, además, debe tenerse presente que en virtud de la Ley núm. 1520 de 1947 se estableció, bajo la dictadura, el Servicio Militar Obligatorio, el que fue discontinuado por la Ley núm. 5564 de 1961, quedando como una obligación legal, en lo adelante, la prestación de estos servicios, por lo que carece de fundamento la denuncia;

Considerando, que en lo que respecta al caso de que la condena de un eclesiástico o de un religioso la pena se cumplirá, en cuanto sea posible, en un local separado del destinado a los laicos, previsto en el artículo 13 de la citada Resolución, también denunciado por las impetrantes, se debe tener presente que, aparte de que se haya contemplado en el Concordato la segregación a que se hace alusión, hay que observar, primero, que ello no es imperativo por cuanto la disposición que lo permite sólo puede ser puesta en ejecución “en cuanto sea posible” y, segundo, que es la misma Ley núm. 224 de 1984, sobre Régimen Penitenciario, invocada también

por las impetrantes, la que en su Capítulo III trata de la segregación en los establecimientos carcelarios de los internos, haciendo hincapié en la conveniencia de procurar la mayor separación atendiendo, entre otras razones, a la edad y la personalidad del interno, caso de los clérigos y eclesiásticos condenados, lo que desvirtúa, además, la alegada violación al inciso 5 del artículo 8 de la Constitución, que establece el principio de la igualdad de todos ante la ley;

En lo que concierne a los artículos 21 y 22 de la misma Resolución

Considerando, que de igual manera, las accionantes entienden que los artículos 21 y 22 de la cuestionada Resolución resultan inconstitucionales al consagrar la obligatoriedad, en las escuelas públicas y privadas, de la enseñanza de la religión católica al precisar el inciso II de su artículo 22 que: “En todas las escuelas públicas, primarias y secundarias, se dará enseñanza de la religión y moral católica, según programas fijados de común acuerdo con la competente autoridad eclesiástica”; que, como se observa, si bien en esta estipulación el Estado asume la obligación de ofrecer en las escuelas públicas primarias y secundarias enseñanza de la religión y moral católica, el texto indicado, en modo alguno, prohíbe que se imparta enseñanza de otra religión en las escuelas públicas, ni se ha aportado evidencia que esto haya sido impedido en virtud de lo convenido en el Concordato; que, por el contrario, en el mismo inciso II del artículo 22 comentado, se precisa que en las referidas escuelas se impartirá la enseñanza de la religión católica mientras los padres de alumnos no pidan que sus hijos sean exentos, lo que demuestra que no existe, en materia de enseñanza religiosa en el país, la obligatoriedad denunciada con respecto a la católica;

Por todo lo cual, como ha quedado evidenciado, la Resolución del Congreso Nacional núm. 3874 del 10 de julio de 1954, que aprobó el Concordato, suscrito entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, el 16 de junio de 1954, no es contraria al artículo 3, al primer párrafo del artículo 8, al inciso 5 del artículo 8; inciso 8 del artículo 8, al artículo 9 párrafo b, al artículo 100 y 110 de la Constitución de la República, así como a los artículos 2, 18 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; y 12 de la Convención Americana de los Derechos

Humanos, aprobada el 18 de julio de 1978, por lo que procede declarar su conformidad con la Constitución de la República.

Por tales motivos:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República la Resolución del Congreso Nacional núm. 3874, del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, el 16 de junio de 1954 y, en consecuencia; **Segundo:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por el Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna y compartes, en fecha el 11 de julio de 2006, contra la señalada resolución; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a los impetrantes, intervinientes, oponente y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

Calidad.- Falta de calidad.- Cuando se demanda la inconstitucionalidad o nulidad de uno de los actos comprendidos en el Art. 46 de la Carta Magna por el no cumplimiento de un trámite que debió ser agotado por ante el Poder del Estado correspondiente, sólo puede hacerlo el mismo órgano o poder a quien la propia Constitución le atribuye esa competencia. Inadmisibile.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2008

- Contrato impugnado:** Contrato de construcción de obras prioritarias para el Estado Dominicano, suministro de materiales y equipos, entre el Gobierno de la República Dominicana y la empresa The Sunland Corporation, R. D., S. A., de la República Dominicana, del 15 de mayo de 2006.
- Materia:** Constitucional.
- Recurrentes:** Fidel E. Santana y compartes.
- Abogados:** Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Licdos. Marino Félix Rodríguez y Nicolás A. Calderón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2008, años 165^o de la Independencia y 146^o de la Restauración, en

funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre las acciones en inconstitucionalidad intentadas por Fidel E. Santana, Víctor Jerónimo, Manuel R. Castaños, Ricardo A. Florenzán, Santa Daniela Rodríguez, Socorro Monegro, Jesús Adón, Juan Hubieres, Eduardo Callado Rosa, Amparo Chantada y Jesús Caraballo; y por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), organización política reconocida por la Junta Central Electoral, con establecimiento principal en la Avenida Jiménez Moya núm. 14, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ramón Alburquerque y Orlando Jorge Mera, ingeniero y abogado, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 090-003260-8 y 001-0095565-7, de este domicilio y residencia, Presidente y Secretario General de dicha entidad política, todos respectivamente, contra el contrato de construcción de obras prioritarias para el Estado Dominicano, suministro de materiales y equipos, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la empresa The Sunland Corporation, R. D., S. A., de la República Dominicana, y de todos los documentos relacionados con dicho contrato, de fecha 15 de mayo de 2006;

Visto la instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2007, suscrita por Fidel E. Santana, Víctor Jerónimo, Manuel R. Castaños, Ricardo A. Florenzán, Santa Daniela Rodríguez, Socorro Monegro, Jesús Adón, Juan Hubieres, Eduardo Callado Rosa, Amparo Chantada y Jesús Caraballo, la cual termina así: “Primero: Declarar contrario a la Constitución de la República Dominicana la carta-acuerdo firmada por el ingeniero Félix Bautista, Director Ejecutivo de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, en nombre del Gobierno Dominicano, con The Sunland Corporation RD, S. A., el 27 de junio de 2006, numerada 0637, endeudando el Estado Dominicano, por violar el numeral 13 del artículo 37 y el numeral 10 del artículo 55 de la Constitución; Segundo: Declarar contrario a la Constitución los 19 Pagarés, valorados en US\$6,842,105.00 (seis millones, ochocientos cuarenta y dos mil ciento cinco dólares) cada uno, que totalizan (US\$130,000,000.00. (ciento treinta millones de dólares) firmados por el ingeniero Félix Bautista, Director Ejecutivo de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, actuando a nombre del Gobierno Dominicano, emitidos a favor de

The Sunland Corporation, RD, S. A., endeudando al Estado Dominicano, violando el numeral 13 del artículo 37 y el numeral 10 del artículo 55 de la Constitución dominicana”;

Visto la instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2007, suscrita a nombre del Partido Revolucionario Dominicano por Orlando Jorge Mera, por sí y por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, actuando el primero, en su doble calidad de Secretario General y abogado del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), conjuntamente con la segunda, la cual termina así: “Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente acción en declaratoria de inconstitucionalidad por ser justa y reposar en los preceptos constitucionales que han sido esbozados en el cuerpo del presente escrito; Segundo: En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del contrato de construcción de obras prioritarias para el Estado Dominicano, suministro de materiales y equipos, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y The Sunland Corporation, R. D., en fecha 15 de mayo de 2006, conjuntamente con los diecinueve (19) pagarés o notas promisorias suscritas con ocasión del mismo, así como el Poder núm. 106-06 suscrito por el Presidente de la República, la Carta Acuerdo núm. 637, del 27 de junio de 2006 y la Carta Acuerdo del mes de diciembre del mismo año y demás documentos complementarios relacionados con el referido contrato, por violar los artículos 37, inciso 13 y 19; artículo 46; artículo 55, inciso 10; artículo 110; artículo 113; artículo 4 y artículo 8 numeral 5 de la Constitución de la República y, en consecuencia, pronunciar su nulidad de pleno derecho”;

Visto el Poder Especial núm. 106-06, del 12 de mayo de 2006, otorgado por el Presidente de la República al Secretario de Estado, Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, Adscrita al Poder Ejecutivo, para que a nombre y representación del Gobierno Dominicano firme un contrato, incluyendo cualesquiera y todos los documentos relacionados con dicho contrato, con la empresa The Sunland Corporation, R. D. S. A. de la República Dominicana, para el suministro de materiales, equipos, productos y servicios de construcción de las siguientes obras: Terminación Edificio Tecnológico de la UASD; Terminación del Instituto Técnico Comunitario (ITC); Construcción Hospital Oncológico; Terminación Torre Administrativa UASD; Terminación Comedor Universitario UASD;

Terminación Remodelación Archivo General de la Nación; Remodelación del Palacio de Bellas Artes; Construcción Edificio de Medio Ambiente; Construcción Edificio del Indotel y Remodelación de la Biblioteca Nacional de la República Dominicana, por un valor total de hasta ciento treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$130,000,000.00), pagaderos en pesos dominicanos a la tasa de cambio vigente al momento del pago;

Visto el contrato intervenido entre el Gobierno Dominicano, representado por el Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y The Sunland Corporation R. D., S. A., el 15 de mayo de 2006, para el financiamiento de las obras descritas anteriormente y sus documentos complementarios;

Visto las comunicaciones de fechas 27 de junio y 5 de diciembre de 2006, dirigidas por el Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado a The Sunland Corporation, R. D., S. A., contentivas de modificaciones, aceptadas por esta última, al contrato original, relacionadas con el número de obras a ejecutar y con las notas promisorias o pagarés firmados como documentos complementarios del contrato;

Visto el escrito de reparos presentado por Félix Ramón Bautista Rosario, Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, a la acción en inconstitucionalidad intentada por el Partido Revolucionario Dominicano, depositado el 3 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, y Licdos. Marino Félix Rodríguez y Nicolás A. Calderón, mediante el cual se solicita, de manera principal, declarar inadmisibles la referida acción y, de manera subsidiaria, rechazar la misma, por improcedentes e infundadas;

Visto el dictamen del Procurador General de la República con motivo de la acción en inconstitucionalidad por vía directa introducida por el Partido Revolucionario Dominicano, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2008, el cual termina así: "Primero: Principalmente, declarar inadmisibles la acción en nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Partido Revolucionario Dominicano, según el escrito de fecha 18 de octubre de 2007, en contra del contrato de construcción de obras prioritarias para el Estado Dominicano, suministro

de materiales y equipos, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la empresa The Sunland Corporation, R. D., S. A., y sus documentos complementarios, por todos o cualquiera de los medios expuestos, a título principal, en el presente escrito; Segundo: Subsidiariamente, rechazar dicha acción, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en particular, por los medios expuestos, a título subsidiario, en el presente escrito”;

Visto el dictamen del Procurador General de la República con motivo de la acción en inconstitucionalidad por vía directa introducida por Fidel E. Santana y compartes, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2008, el cual termina así: “Primero: Principalmente, declarar inadmisibile la acción en nulidad por inconstitucionalidad incoada por Fidel E. Santana; Jesús Adón; Víctor Jerónimo; Manuel R. Castaños; Juan Hubieres; Eduard Callado Rosa; Jesús Caraballo; Ricardo A. Florenzán; Amparo Chantada; Santa Daniela Rodríguez; Socorro Monegro, según el escrito de fecha 15 de octubre del 2007, en contra de la carta-acuerdo núm. 0637, de fecha 27 de junio de 2006 y los 19 pagarés complementarios a la misma, firmados entre el Estado Dominicano y The Sunland Corporation R. D., S. A., por todos o cualquiera de los medios expuestos, a título principal, en el presente escrito; Segundo; Subsidiariamente, rechazar dicha acción, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en particular, por los medios expuestos, a título subsidiario, en el presente escrito”;

Visto el Poder Especial núm. 250-07, del 28 de noviembre de 2007, otorgado por el Presidente de la República al Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, para que suscriba con The Sunland Corporation, R. D., S. A., un acto de resolución del contrato de obras ya citado;

Visto la comunicación del 12 de abril de 2007, donde The Sunland Corporation, R. D., S. A., comunica al Secretario de Estado de Hacienda que el contrato de obras mencionado, no es deuda pública a cargo del Estado Dominicano;

Visto las comunicaciones emitidas por las diferentes instituciones gubernamentales vinculadas con el registro y pago de deudas públicas

donde se certifica que no han registrado ni pagado fondos a The Sunland Corporation, R. D., S. A., con motivo del contrato de obras mencionado;

Visto el documento suscrito por el Estado Dominicano y The Sunland Corporation R. D., S. A., en fecha 28 de noviembre de 2007, por medio del cual resuelven y dejan sin efecto, de mutuo acuerdo, el contrato de obras firmado el 15 de mayo de 2006;

Visto la Constitución de la República, particularmente los artículos 37, incisos 13 y 19; 46; 55, inciso 10; 110; 113;4; 8 inciso 5 y 67, numeral 1;

Visto las demás piezas que integran el expediente;

Considerando, que, ciertamente, el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone, entre otras cosas, que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confieren la Constitución y la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esta última ha sido interpretada en el sentido de que es “parte interesada” aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo, judicial, constitucional o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria, salvo lo que, en el caso, se dirá al respecto más adelante;

Considerando, que al consagrar la Carta Magna por vía de la Asamblea Revisora en 1994, el sistema de control concentrado de constitucionalidad al permitir que el Poder Ejecutivo, los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o una parte interesada, pudieran apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia para conocer de la constitucionalidad de las leyes, esta alta instancia, actuando como tribunal constitucional, ha interpretado el alcance de ese precepto que se transcribe arriba, en el sentido de que el mismo no se limita a la ley stricto sensu, sino a toda norma social obligatoria emanada de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes, lo que ha hecho al amparo del artículo 46

de la primera que expresa: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que conforme a lo arriba señalado, el ejercicio por vía principal de una acción de la naturaleza prevista en el citado artículo 67, inciso 1 de la Constitución, es permitida con el objeto de establecer, como ocurre en la especie, si un acto (contrato) es o no contrario a la Constitución; que, en efecto, de acuerdo al artículo 55, numeral 10 de ésta, el Presidente de la República está facultado para celebrar contratos por sí mismo o debidamente representado, a nombre del Estado Dominicano y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional en los casos especificados en el mismo texto constitucional; que la circunstancia de que en un contrato intervenga como parte una persona o entidad no pública, como es el caso, ello no implica que el acto en que haya participado el Poder Ejecutivo, se despoje o pierda su carácter de acto emitido por uno de los poderes públicos susceptible de una acción en nulidad o inconstitucionalidad; que las acciones intentadas se refieren a la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa de un acto en que es parte el Estado Dominicano cuya representación la ha ostentado el Poder Ejecutivo a través de un representante; el contrato suscrito el 15 de mayo de 2006, con The Sunland Corporation R. D., S. A., para el financiamiento de las obras antes identificadas, convenio regido, en cuanto a su fuerza vinculante y forma de terminación, por las disposiciones generales del artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que los accionantes en su instancia, para sustentar la alegada inconstitucionalidad del contrato a que se hace alusión, sostienen en síntesis, fundamentalmente, que el endeudamiento por parte del Estado Dominicano, evidenciado en el contrato de construcción, sus anexos, los pagarés suscritos y las posteriores cartas acuerdos que fueron firmadas, no han sido sometidos a la aprobación del Congreso Nacional, tal y como lo ordena el artículo 37, inciso 13 de la Constitución de la República, omisión que los convierte en actos nulos de pleno derecho, además de otras violaciones de carácter constitucional en que se ha incurrido en el caso;

Considerando, que, por su parte, alega el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), que de acuerdo con los autores, los vicios de inconstitucionalidad pueden ser de procedimiento, de competencia y de contenido; que en la

ocurrencia del contrato de construcción suscrito entre el Gobierno Dominicano y The Sunland Corporation, R. D., S. A., y de los demás documentos complementarios ya citados, se verifican los vicios de inconstitucionalidad señalados, en razón de que no se siguió el procedimiento que la Constitución establece para la validez y eficacia de este tipo de acuerdo; que asimismo añade, fueron desconocidos los artículos 4, que consagra la división del Gobierno de la Nación en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial; 113, que prohíbe toda erogación de fondos públicos si no estuviere autorizada por la ley; 110, que establece que no se reconocerá ninguna exención ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales en beneficio de particulares, sino en virtud de la ley; así como el 8 numeral 5, que establece el principio de razonabilidad, de cuyo análisis se prescindirá por las razones que se exponen a continuación;

Considerando, que consta en los documentos del expediente, como se ha dicho, que en fecha 15 de mayo de 2006, fue suscrito entre el Gobierno Dominicano y la empresa The Sunland Corporation R. D., S. A., un contrato para la construcción, suministro de materiales y equipamiento de obras prioritarias para el Estado Dominicano, por la suma de ciento treinta millones de dólares norteamericanos (US\$130,000,000.00); que asimismo consta que el 5 de diciembre del mismo año 2006, las partes contratantes firmaron un acuerdo del tenor siguiente: “Luego de revisar los presupuestos de las obras contenidas en el Anexo núm. 1 del contrato de construcción firmado en fecha 15 de mayo de 2006, bajo su responsabilidad y comparar los valores actuales presupuestados, contra el valor del indicado contrato, estamos procediendo a hacer una rectificación limitando el número de obras contenidas en el indicado anexo para que el valor del contrato de referencia sea suficiente para construir y terminar las obras relacionadas”; que igualmente consta, que el 25 de octubre de 2007, las partes introdujeron un segundo addendum al mismo contrato, en el cual ratifican que fue su común intención al firmar el contrato del 15 de mayo de 2006, lo siguiente: “a) El monto contratado entre las partes asciende a la suma de ciento treinta millones de dólares norteamericanos (US\$130,000,000.00); b) La segunda parte financiaría y pagaría a los contratistas de obras del Estado hasta un valor de ciento once millones novecientos ochenta y seis mil novecientos seis dólares norteamericanos (US\$111,986,906.00)

por concepto de obras, equipos y servicios de supervisión efectivamente recibidos por Estado Dominicano; c) El Estado Dominicano repagaría a The Sunland Corporation R. D., S. A., los valores pagados por esta última, conforme obras realizadas y equipos recibidos, previa aprobación por parte de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado; d) La primera parte se obligaría a pagar la suma de diez y ocho millones trece mil noventa y cuatro dólares (US\$18,013,094.00) por concepto de gastos legales y bancarios, honorarios de manejo, honorarios de administración de proyectos, seguro de riesgos, honorarios de estructuración e intereses financieros devengados por los adquirentes de las notas promisorias; e) Que las notas promisorias a ser emitidas conforme el Poder núm. 106-06, del 12 de mayo de 2006, fueran pagaderas con cargo al presupuesto de gastos de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado del año fiscal en el cual se otorgaron;

Considerando, que, ciertamente, como ha sido alegado en la especie, el Poder Ejecutivo estaba en el deber ineludible de someter el acto impugnado a la sanción del Congreso Nacional, de conformidad con nuestra normativa constitucional; que, sin embargo, cuando se demanda la inconstitucionalidad o la nulidad de uno de los actos comprendidos en el artículo 46 de la Carta Magna por el no cumplimiento de un trámite que debió ser agotado por ante el Poder del Estado correspondiente, sólo puede hacerlo el mismo órgano o poder a quien la propia Constitución le atribuye esa competencia;

Considerando, que, en consecuencia, siendo una potestad exclusiva del Senado de la República y de la Cámara de Diputados aprobar o no el préstamo a que se contraen las acciones en inconstitucionalidad en cuestión, solamente los presidentes de esas cámaras pueden ser considerados, al tenor del artículo 67 inciso 1, de la Constitución de la República, como parte interesada y, por lo tanto, con calidad para ejercer dicha acción;

Considerando, que del estudio del expediente formado en la ocasión, resulta obvio que los impetrantes no ostentan la calidad de presidentes de las Cámaras Legislativas, situación específicamente prevista en el artículo 67 de la Carta Fundamental, para poder ejercer válidamente las acciones en inconstitucionalidad de que se trata, por lo que al no tener los impetrantes esa condición, procede que dichas acciones sean declaradas inadmisibles, por falta de calidad;

Por tales motivos:

Primero: Declara inadmisibles, por falta de calidad, las acciones en inconstitucionalidad intentadas por Fidel E. Santana, Víctor Jerónimo, Manuel R. Castaños, Ricardo A. Florenzán, Santa Daniela Rodríguez, Socorro Monegro, Jesús Adón, Juan Hubieres, Eduardo Callado Rosa, Amparo Chantada y Jesús Caraballo; y por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra el contrato de construcción de obras prioritarias para el Estado Dominicano, suministro de materiales y equipos, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y The Sunland Corporation, R. D., S. A., y sus documentos complementarios, de fecha 15 de mayo de 2006; **Segundo:** Ordena que esta sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a los impetrantes, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Voto disidente

Es criterio de los suscribientes: Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Aníbal Suárez, que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte Constitucional no puede abandonar ni restringir el concepto de parte interesada que ha sido consagrado y mantenido a partir de la sentencia que fuera pronunciada el 8 de Agosto de 1998, en la cual se estableció: “que en armonía con el estado de derecho que organiza la Constitución de la República y los principios que le sirvieron de fundamento al constituirse la sociedad dominicana en nación libre e

independiente, entre ellos el sistema de control de la constitucionalidad por vía de excepción, hoy ampliado mediante la instauración en 1994, con el derecho a demandar la inconstitucionalidad de la ley por vía directa, debe entenderse por parte interesada, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo o actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria;" enunciado que aparece incluso citado en el primer considerando de esta sentencia, con lo cual se admite que las personas que cumplan con una de esas condiciones tienen la facultad de perseguir la declaratoria de inconstitucionalidad de cualesquiera de los actos de los poderes públicos que no estén acordes con nuestra Carta Sustantiva.

Este concepto ampliado de "parte interesada" coincide con lo que los tratadistas han denominado *quivis expopulo*, el cual "se ha consagrado como una verdadera acción popular que garantiza el derecho constitucional de todo individuo a denunciar la inconstitucionalidad y a proteger así, no sólo un derecho subjetivo violado, sino a garantizar el ordenamiento constitucional, actuando como un verdadero centinela de la Constitución y las leyes; es así como la acción directa en inconstitucionalidad se erige en una verdadera acción popular en la que cualquier individuo puede ejercer la acción en inconstitucionalidad, sin que tenga que alegar en el proceso la vulneración de algún derecho, interés o bien jurídico protegido que se encuentre dentro de su esfera patrimonial. Y es que en Derecho Constitucional el interés, contrario a lo que ocurre en Derecho Civil, no es la medida de la acción, sino la lesión o vulneración de la Constitución. Esta acción popular convierte a la Suprema Corte de Justicia en lo que Peter Haberle, refiriéndose al tribunal constitucional alemán, ha denominado un "tribunal ciudadano" (Jorge Prats: Derecho Constitucional, Tomo I, pág. 341).

Es por ello que lejos de ser restringido el marco de acción de los ciudadanos, éste debe ser ampliado, porque permite al máximo tribunal de justicia del país ejercer su función de guardiana de la Constitución y las leyes.

En otro orden de ideas, la decisión así adoptada constituye un impedimento al acceso a la justicia, lo que vulnera el principio de la protección jurídica de los derechos y de las garantías procesales, reconocidos por la Constitución Dominicana y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, para cuyo ejercicio han sido instituidos en el país el recurso de amparo y el Ombudsman ó Defensor del Pueblo.

Que al adoptar el criterio de que la inconstitucionalidad o nulidad de un acto comprendido en el artículo 46 de nuestra Carta Magna por el no cumplimiento de un trámite requerido, sólo puede ser solicitado por el órgano de la administración pública, ante el cual deba realizarse el mismo, al tiempo que limita el acceso a la justicia de los ciudadanos, como se ha expresado anteriormente, impide que las acciones puedan ser ejercidas, en caso de que los funcionarios frente a los cuales tenga que realizarse la gestión coincidan en dicha omisión, lo que haría surgir un estado de inercia que no podría ser vencido por la ciudadanía.

Que de igual manera lo decidido en esta sentencia puede dar como resultado que se contraigan obligaciones a cargo del Estado, al margen del control congresional y judicial, desconociendo el equilibrio que debe primar entre los poderes del Estado y frente a los cuales la ciudadanía estaría privada de ejercer acción alguna.

En tal virtud, somos de opinión que en la especie el tribunal debió declarar admisibles las acciones de que se trata y abocarse al conocimiento del fondo de las mismas, a fin de determinar su procedencia o no, ya que a nuestro juicio no existe ninguna causa que determine su inadmisibilidad.

Firmado: Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Aníbal Suarez.

Voto Salvado:

De los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, José E. Hernández Machado, Margarita A. Tavares y Darío O. Fernández Espinal.

Por considerar ineludible fundamentar más que en la falta de calidad, en la falta de objeto, la inadmisibilidad de las acciones en inconstitucionalidad

de los impetrantes, salvamos el voto, contrario por ello a lo resuelto, en parte, por la decisión.

Introducción:

Es la segunda vez que en el término de dos años la Suprema Corte de Justicia, en su rol de Tribunal Constitucional, aborda el examen de la constitucionalidad de un contrato en que es parte el Estado Dominicano. En la primera ocasión el fallo fue asumido en la sentencia, como se verá más adelante, del 26 de abril de 2006, la que votamos afirmativamente en vista de la validez de la solución adoptada. Ahora bien, a contrapelo de las consideraciones que hacen la mayoría de los magistrados que forman el pleno, para retener sólo la inadmisibilidad de las dichas acciones por falta calidad de los impetrantes, en el caso que ahora nos ocupa, exponemos a continuación las razones que entendemos como válidas para agregar la inadmisibilidad por falta de objeto:

1.- Las dos acciones acumuladas persiguen la declaratoria de inconstitucionalidad del contrato de construcción de obras prioritarias para el Estado Dominicano, suministro de materiales y equipos, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y The Sunland Corporation, R. D., S. A., el 15 de mayo de 2006, así como de los diecinueve (19) pagarés o notas promisorias suscritas conjuntamente con el contrato, en el cual intervino en representación del Estado el Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, Adscrita al Poder Ejecutivo, en virtud del Poder Especial núm. 106-06 que al efecto le otorgara el Presidente de la República, el 12 de mayo de 2006, por no haberse sometido el contrato a la aprobación del Congreso Nacional, básicamente.

2.- El estudio de las acciones comprendió la ponderación de los documentos que se señalan en el encabezamiento. Por tanto, hemos llegado a la conclusión de que resulta conveniente agregar, en adición a los razonamientos precedentemente expuestos, que sustentan la inadmisibilidad por falta de calidad de los referidos impetrantes, las razones que propusimos con los mismos fines, fundamentadas en la terminación por mutuo acuerdo del contrato del 15 de mayo de 2006, ya mencionado y sus addenda, lo que tuvo efecto el 28 de noviembre de 2007. Con tales propósitos hicimos valer las razones y motivos que se exponen a continuación, sin dejar de tocar, accesoriamente, las cuestiones de fondo del asunto.

3.- En fecha 28 de noviembre de 2007 las mismas partes suscribientes del contrato del 15 de mayo de 2006 para las obras que serían ejecutadas, convinieron de mutuo acuerdo declarar resuelto el citado contrato y sus addenda haciendo valer las razones y motivos siguientes:

“Conforme al informe de supervisión de trabajos realizados en aplicación de los indicados acuerdos por parte de la OISOE y avalados por Tecnoamérica, S. A., en calidad de empresa supervisora de las obras, la Segunda Parte sólo ha financiado obras por treinta y un millones novecientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y seis con 13/100 dólares norteamericanos (US\$31, 984,846.13). En las circunstancias descritas, es evidente que, en el tiempo transcurrido entre la fecha del contrato inicial (15-05-2006) y el momento actual, el interés original para la Primera Parte de acelerar la terminación de las obras prioritarias descritas en el contrato de fecha 15 de mayo de 2006, el acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2006 y el addendum de fecha 25 de octubre de 2007, no ha sido satisfecho por la Segunda Parte y por consiguiente los recursos que se consignarán en el presupuesto de la Primera Parte en el año 2008, en lugar de ser utilizados para pagar a la Segunda Parte por financiamiento a los contratistas de obras podría aplicarlos la Primera Parte en forma directa y con resultados mas satisfactorios. Es igualmente, en las circunstancias descritas que ha devenido en innecesario y en consecuencia sin interés para la Primera Parte el financiamiento referido en el contrato del 15 de mayo de 2006 y sus modificaciones posteriores, según se consigna en la comunicación enviada, en fecha 02 de noviembre de 2007, por la Secretaría de Estado de Hacienda, en atención a solicitud de pronunciamiento sobre el caso de fecha 29 de octubre del año 2007, del Presidente de la República”;

4.- En atención a las puntualizaciones del preámbulo del contrato del 28 de noviembre de 2007 mediante el cual se deja sin efecto el contrato de obras del 15 de mayo de 2006, dichas partes establecieron, con el fin de finiquitar sus relaciones contractuales, las convenciones y cláusulas que sustentan la resolución del citado contrato, siguientes:

“Primero: Las partes convienen en dejar resueltos de manera definitiva e irrevocable: a).- El contrato de fecha 15 de mayo de 2006, para la construcción, suministro de materiales y equipamiento de obras prioritarias para el Estado Dominicano, con firmas debidamente legalizadas por el

Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Licdo. Eduardo Antonio Rojas Matos; b).- El acuerdo firmado por las partes, en fecha 5 de diciembre de 2006; c).- El addendum al contrato de fecha 15 de mayo de 2006, firmado por las partes, en fecha 25 de octubre de 2007, con firmas debidamente legalizadas por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Licda. Hildegarde Suárez Castellanos. Y, en consecuencia, otorgarse recíprocos recibos de descargo y finiquito para todos los efectos y consecuencias derivados y por derivarse de los mismos; sin perjuicio de las obligaciones que quedan pendientes entre las partes, según las cláusulas que se consignan en los ordinales que siguen; Párrafo: La presente resolución ha sido convenida, pactada y firmada en el entendido de que las cláusulas que se consignan a continuación son de estricta interpretación en cuanto a las obligaciones pendientes de ejecución a cargo de la Primera Parte; Segundo: La Segunda Parte declara: a).- Haber realizado pagos a los contratistas de las obras descritas en el contrato de fecha 15 de mayo de 2006 y sus modificaciones, por un monto de treinta y un millones novecientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y seis con 13/100 dólares norteamericanos (US\$31,984,846.13) por concepto de obras realizadas y cubiertas y dinero avanzado a los contratistas para ejecutar trabajos pendientes a cargo de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado; b).- No haber hecho ningún otro pago a los contratistas, por concepto de construcción de obras, suministro de equipos y supervisión de dichas obras; y en consecuencia, que la obligación de repago a su favor por la Primera Parte sólo alcanza a la indicada suma de treinta y un millones novecientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y seis con 13/100 dólares norteamericanos (US\$31,984,846.13). c).- La inexistencia de obligaciones adicionales derivadas de los indicados contratos, a cargo de La Primera Parte; Tercero: A la vista de la declaración que antecede hecha por la Segunda Parte y en cumplimiento de los indicados contratos, La Primera Parte declara y acepta que es su obligación repagar a la Segunda Parte la suma de treinta y un millones novecientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y seis con 13/100 dólares norteamericanos (US\$31,984,846.13), por los conceptos descritos en el ordinal que antecede; Cuarto: Por este mismo documento, La Segunda Parte declara: a).- Que es su obligación utilizar la suma de treinta y un millones novecientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y seis con 13/100 dólares

norteamericanos (US\$31,984,846.13) a ser pagada por la Primera Parte para saldar las obligaciones consignadas en las notas promisorias núms. 6-19, 9-19, 10-19, 11-19 y 12-19, que fueran emitidas en fecha 15 de mayo de 2006, por la Primera Parte a favor de la Segunda Parte y en aplicación del contrato de la misma fecha; b).- Su obligación de no poder destinar dichos fondos a ningún fin diferente al consignado en el literal “a” de este ordinal; c).- Que una vez realizado el pago de la indicada suma de la Primera Parte dichas notas promisorias quedan sin ningún valor ni efecto; d).- No haber contraído ninguna otra obligación adicional relacionada con las notas promisorias anteriormente descritas; Quinto: Al momento de la firma de este documento, igualmente la Segunda Parte declara: a).- Haber pagado las cantidades consignadas y los intereses adicionales devengados en las notas promisorias núms. 3-19, 4-19, 5-19, 7-19 y 8-19, emitidas por la Primera Parte, en fecha 15 de mayo de 2006, por un total de treinta y cinco millones noventa y siete mil doscientos sesenta y uno con 80/100 de dólares norteamericanos (US\$35,097,261.80); b).- Haber pagado los intereses y demás accesorios generados por la renegociación de dichas notas promisorias; c).- Que el pago de las notas promisorias precedentemente descritas se realizó con el dinero procedente de la venta de diecisiete notas promisorias de las emitidas por la Primera Parte a favor de la Segunda Parte, el 15 de mayo de 2006; d).- Que, en consecuencia, las notas promisorias descritas en este ordinal han quedado sin ningún valor ni efecto y sin obligación alguna a cargo de la Primera Parte, por lo que, al momento de la firma de este acuerdo, la Segunda Parte entrega, libres de cargas y gravámenes, dichas notas promisorias a la Primera Parte; Sexto: Al momento de la firma de este documento, igualmente la Segunda Parte declara: a) Haber entregado a la Primera Parte las notas promisorias núms. 4-19A, 5-19A, 6-19A, 7-19A, 8-19A, 9-19A, 10-19A, 11-19A y 12-19A, que habían sido emitidas por la Primera Parte a favor de la Segunda Parte en sustitución de las notas promisorias núms. 4-19, 5-19, 6-19, 7-19, 8-19, 9-19, 10-19, 11-19, 12-19; respectivamente; b).- Que las notas promisorias núms. 4-19A, 5-19A, 6-19A, 7-19A, 8-19A, 9-19A, 10-19A, 11-19A y 12-19A están libres de cargas y gravámenes; c).- Que con relación a las notas promisorias descritas en este ordinal la Segunda Parte no contrajo en momento alguno ninguna obligación; Séptimo: La Segunda Parte, al firmar este documento, declara que con dinero proveniente de la colocación de

las notas promisorias emitidas en fecha 15 de mayo del 2006, readquirió la nota promisorioa núm. 16-19, inmediatamente después de su venta; por lo que esta última nota promisorioa ha quedado sin ningún valor ni efecto y sin obligación alguna a cargo de la Primera Parte; en consecuencia, la entrega libre de cargas y gravámenes, a la Primera Parte; Octavo: La Segunda Parte declara que, pese que se encontraban en su poder desde la fecha misma de su emisión, en momento alguno transfirió, endosó o contrajo obligaciones relacionadas con las notas promisorias núms. 1-19, 2-19 y 3-19A por lo que, al haber sido rescindido por acuerdo de las Partes el contrato de fecha 15 de mayo de 2006 y sus “addenda”, estas notas promisorias han quedado sin ningún valor ni efecto y sin obligación alguna a cargo de La Primera Parte. En consecuencia, al momento de la firma de este acuerdo, la Segunda Parte entrega, libres de cargas y gravámenes, dichas notas promisorias a la Primera Parte; Noveno: La Segunda Parte declara que las notas promisorias núms. 13-19, 14-19, 15-19, 17-19, 18-19 y 19-19 emitidas a su favor por la Primera Parte en fecha 15 de mayo de 2006, por un total de cuarenta y un millones cincuenta y dos mil seiscientos treinta dólares norteamericanos (US\$41, 052, 630.00), fueron endosadas y transferidas a favor de terceros por la declarante, y en consecuencia, es obligación honrar con fondos propios el pago de las mismas, incluyendo sus accesorios; liberando, desde ahora y para siempre a La Primera Parte de toda obligación de pago vinculada a dichas notas promisorias. Párrafo: En razón de que las notas promisorias descritas en la parte capital del presente ordinal se encuentran en manos de terceros, La Segunda Parte entregará a la Primera Parte una carta de crédito irrevocable por la suma de US\$41,052, 630.00 como garantía de cumplimiento de las obligaciones de pago que pudieren originarse a cargo de la Primera Parte; Décimo: Las partes convienen en declarar de manera conjunta, que las fuentes de interpretación del presente acuerdo serán: en primer lugar, el contrato firmado por ellos en fecha 15 de mayo de 2006, el acuerdo del 5 de diciembre de 2006 y el addendum del 25 de octubre de 2007; en segundo lugar, el derecho público vigente en la República Dominicana; en tercer lugar, la jurisprudencia y doctrina comúnmente aceptadas en la materia en la República Dominicana; y en cuarto lugar, el derecho común, entendiéndose como tal, el Código Civil de la República Dominicana y la legislación especial en la misma materia; Undécimo: Para formar parte de

este acto, comparece el señor Daniel Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, identificado mediante el Pasaporte Norteamericano núm. 048083659, con domicilio declarado en el 1214 North West, 137 TH. Pembroke Pines. FL 33028, Estados Unidos de Norteamérica y domicilio de elección, a los fines de este acto y todas sus consecuencias legales, en el Apto. núm. 602 del Edificio núm. 108, de la Av. Enriquillo, de la ciudad de Santo Domingo, D. N., República Dominicana, por sí y en su calidad de Presidente de R. O. & Internacional Trading Corp., según el poder societario otorgado al efecto, y quien declara, libre y voluntariamente, que se obliga por él y por la compañía representada, de manera solidaria y con renuncia al beneficio de excusión a pagar conjuntamente con The Sunland Corporation R. D., S. A., la suma de cuarenta y un millones cincuenta y dos mil seiscientos treinta dólares norteamericanos (US\$41,052,630.00) por los conceptos especificados en el ordinal noveno de este acto.”;

5.- Es de principio que en cuanto a su ejecución, los contratos son sucesivos o instantáneos, siendo la duración en los primeros un elemento esencial de la convención, como ocurre en el arrendamiento de cosas, el contrato de trabajo, el préstamo, el contrato de seguro, el contrato de obra, entre otros, en los cuales los contratantes se ligan uno al otro por un cierto tiempo, contrario al caso de los contratos instantáneos, como la venta, el cambio o el mandato que se caracterizan, en principio, por una sola prestación; que, por esas características, desde el punto de vista del modo de su terminación, el contrato de ejecución instantánea cesa de tener efecto desde que la prestación es ejecutada, en tanto que, en el contrato de ejecución sucesiva, que implica la noción de duración, cada contratante está obligado frente al otro por el tiempo convenido, por lo que no puede ponerse fin, sin incurrir en responsabilidad, antes del término pactado sino por un acuerdo de sus voluntades, como es permitido por una de las reglas del artículo 1134 del Código Civil, según la cual las convenciones no pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento de aquellos que las han hecho, o por las causas que autoriza la ley.

6.- En ese orden, el estudio del contrato de obras pactado el 15 de mayo de 2006 entre el Gobierno Dominicano y The Sunland Corporation R. D., S. A., y de sus piezas complementarias, precedentemente reseñados, revela que la empresa contratista ejecutaría las obras de acuerdo al programa de

obras, el cual prevé la terminación y entrega de las mismas a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes al inicio de los trabajos de la contratista. Esa sola cláusula inserta en el artículo 2.1 del contrato pone de relieve que se está ante un acuerdo de ejecución sucesiva susceptible de ser resuelto de mutuo acuerdo y, por su naturaleza, producir efecto ex nunc, esto es, para el futuro, por no poder las partes hacer desaparecer los actos ya ejecutados ni aquellos pendientes ejecución, de lo que resulta que, no obstante la resolución, una o las dos partes quedan obligadas a ejecutar las obligaciones pendientes, aún no existiendo ya el contrato.

7.- El referido convenio y sus documentos complementarios han sido revocados por voluntad de las partes, según se revela en el acto suscrito el 28 de noviembre de 2007, el cual fue incorporado al expediente del caso, no existiendo evidencia de que entre las partes contratantes persista algún tipo de controversia que tenga su origen en la terminación anticipada del contrato ni en las obligaciones originadas con la emisión de las notas promisorias o pagarés respecto de los cuales The Sunland Corporation, R. D., S. A. ha extendido en favor del Estado Dominicano el más amplio y absoluto descargo, lo que se hace constar en el acuerdo revocatorio del 28 de noviembre de 2007, mencionado. Es por ello que los jueces carecen de competencia para pronunciarse en torno a la resolución de todo lo pactado.

8.- En una especie similar, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, con motivo de una acción en inconstitucionalidad intentada contra un contrato de concesión celebrado entre el Estado Dominicano y la LEIDSA., que: "Si bien es cierto que la cláusula novena del contrato intervenido entre la LN y la LEIDSA., el 30 de mayo de 1996, anteriormente transcrita, contiene disposiciones relativas a la obligación de gestionar, a cargo del Estado, exenciones, exoneraciones y limitaciones de impuestos a favor de LEIDSA., no menos cierto es que el addendum introducido a dicho contrato el 31 de enero de 1997, expresa categóricamente en la letra f), párrafo I, de su artículo primero, que se suprime el artículo noveno del contrato, por lo que, en la especie, `resulta innecesario ponderar la solicitud de declarar no conforme con la Constitución una cláusula que ya ha sido revocada libre y voluntariamente por las partes que intervinieron en su creación` (Constitucional: SC), 26 abril

2006, B. J. núm. 1145, p. 14/23); que, en definitiva, lo que se perseguía era algo así como demandar la inconstitucionalidad o nulidad de una ley ya derogada y, por tanto, inexistente; que, en ese sentido cabría preguntarse ¿A quién se le ocurriría elevar una instancia semejante, por ejemplo, contra el abrogado Código de Procedimiento Criminal o de uno o más de sus artículos que estuvieron en vigor por más de una centuria?; Iniciativas como ésta, según se ha visto, han sido condenadas por la Suprema Corte de Justicia, como lo muestra la sentencia que se cita arriba, del 26 de abril de 2006;

9.- La solución de referencia se produjo en ocasión de una demanda en inconstitucionalidad de un contrato de ejecución sucesiva en que era parte el Estado, como es el caso, en que se fija la posición de esta Corte, en sus atribuciones de Tribunal Constitucional, en la materia, debió orientar la decisión que ha de adoptarse en el asunto bajo consideración, cuya única diferencia con aquél consiste en que, mientras en ese se impugnaba sólo una cláusula del contrato, en éste el contrato es atacado en toda su extensión por entender los impetrantes que viola determinados preceptos de la Constitución, de lo que resulta que habiéndose extinguido este último y sus accesorios por resolución bilateral de las partes, la acción en inconstitucionalidad analizada ha devenido sin objeto, causando una inadmisibilidad sobrevenida a consecuencia de esa extinción en virtud de la cual los actos concernidos quedaron fuera del control constitucional, por lo que la dicha acción resulta inadmisibile por carecer de objeto y, por tanto, de interés, lo cual es omitido en la sentencia que da lugar al presente voto salvado, como causa fundamental de la inadmisibilidad de las acciones en inconstitucionalidad intentadas.

10.- Por otra parte, en el hipotético caso de que el contrato de referencia, y sus documentos complementarios no hubiesen sido revocados por las partes involucradas en el mismo, determinando así su desaparición como tal, y no obstante la inadmisibilidad de las acciones directas en inconstitucionalidad ejercidas por los impetrantes, entendíamos que la Suprema Corte de Justicia debió abocarse, en procura de preservar la supremacía de los valores constitucionales, a examinar adicionalmente el contenido de las referidas acciones; que tal proceder se justifica en atención a que las normas del Código de Procedimiento Civil, dirigidas a resolver controversias entre partes, que afectan sólo a ellas y a sus intereses, no

pueden suplir necesariamente al Derecho Procesal Constitucional cuya primacía y efectividad, por los principios a que sirve de cauce, prima sobre aquellas, ya que no sólo tienen carácter erga omnes las decisiones que se adoptan en esta materia y por esta vía, sino que, por ello mismo, su procedimiento no puede verse limitado por formalismos de derecho común que traben la justicia constitucional; que en ese mismo orden conviene agregar, que es hoy admitido, conforme al citado principio de la supremacía de la Constitución, que la inconstitucionalidad de una ley o acto contrario a la letra o al espíritu de la Constitución, no debe ser declarada por el sólo hecho de que haya sido demandada, pues antes, es necesario agotar todas las posibilidades de lograr una interpretación conforme a la Constitución que haga innecesaria la declaratoria de inconstitucionalidad, la cual sólo deberá serlo cuando se descarte esa posibilidad;

11.- Que en ese interés, conviene repetir que las referidas acciones en inconstitucionalidad se fundamentan, como ya se ha dicho, en la alegada violación de los artículos 37, incisos 13 y 19; 46; 55, inciso 10; 110; 113; 4 y 8, numeral 5 de la Constitución, bajo el supuesto de que el contrato de obras mencionado y los documentos complementarios del mismo, comprometen el presupuesto nacional y no fueron sometidos a la aprobación del Congreso Nacional;

12.- Por su parte, el artículo 37, inciso 13, citado arriba, dispone que: “Son atribuciones del Congreso: ... Autorizar o no empréstitos sobre el Crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo”; que si bien es cierto que las facilidades financieras concedidas por The Sunland Corporation, R. D., S. A., para la ejecución de las obras mencionadas en el contrato del 15 de mayo de 2006, fueron avaladas por 19 pagarés o notas promisorias suscritos por el Gobierno Dominicano, ello no obligaba necesariamente a éste cumplir con el rito congresional previsto en el texto transcrito, en razón de que sólo las obligaciones del Estado que tienen el carácter de un empréstito sobre el Crédito de la República deben sufrir la sanción congresional; que este criterio no sólo es el fijado por la Ley núm. 6-06, del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público, sino que es sustentado, además, por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que en su sentencia del 19 de julio de 2000, en una especie que involucraba al Estado Dominicano como concedente en un contrato de concesión que

generaba ingresos. En esa ocasión dijo la Suprema que: al no tratarse de un caso de aval o garantía del Estado Dominicano la situación planteada, al no referirse a un empréstito sobre el Crédito de la República, no entra dentro de las previsiones del artículo 37 inciso 13 de la Constitución (Constitucional, SCJ, 19 julio 2000, B. J. núm. 1076, p. 76/84), de lo que se infiere que únicamente el empréstito sobre el Crédito de la República debe cumplir con las previsiones del citado precepto constitucional.

13.- En efecto, se consideran operaciones de crédito público, según el artículo 4, letra e) de la Ley núm. 6-06 de Crédito Público, entre otras, “la deuda contingente que pueda generarse por el otorgamiento de avales, fianzas o garantías, cuyo vencimiento exceda al ejercicio fiscal”, lo que quiere decir, por argumento a contrario, que los avales que no excedan al ejercicio fiscal, no constituyen operaciones de crédito público; y, conforme al artículo 5, letras b) y c) de la misma ley, “no constituyen operaciones de crédito público, “los contratos de obras a realizar en más de un ejercicio financiero cuyos pagos se estipule realizar a medida que se realice la cubicación de la obra”, y, “los avales, fianzas o garantías cuyo vencimiento no supere el ejercicio presupuestario en el cual se otorgaron”;

14.- Que, por su parte, consta: primero, en el Poder Especial núm. 106-06 otorgado por el Poder Ejecutivo al Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, el 12 de mayo de 2006, para la suscripción del contrato de obras de que se trata, parte infine, que las notas promisorias o pagarés emitidos a nombre de The Sunland Corporation, R. D., S. A., serán repagadas a ésta, para cubrir el monto de hasta US\$130,000,000.00, valor a invertir en las obras, con vencimientos mensuales empezando un mes después del período de construcción de ocho (8) meses, con cargo al Presupuesto de Gastos Anual de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, Adscrita al Poder Ejecutivo; y, segundo, en el contrato de obras del 15 de mayo de 2006, en su artículo 2, sección 2.1, que “el Contratista ejecutará las obras de acuerdo al Programa de Obras, el cual prevé la terminación y entrega de las obras a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes al inicio de los trabajos del Contratista”; que examinados los demás aspectos de esos documentos básicos generadores de las relaciones contractuales que mantuvieron el Gobierno Dominicano y The Sunland Corporation, R. D., S. A., no se revelan elementos que permitan

establecer en dichas relaciones la existencia de un endeudamiento que afecte el Crédito de la República, al tenor de la Ley núm. 6-06, del 20 de enero de 2006, que distingue las operaciones que se consideran de Crédito Público de las que no lo son, a los efectos de determinar cuál endeudamiento del Estado debe ser sometido para su validez a la sanción congresional;

15.- Que independientemente de que el préstamo en cuestión y sus accesorios fue resuelto mediante común acuerdo de las partes el 28 de noviembre de 2007, quedando sin efecto para el futuro dicho contrato, cuya ejecución sólo abarcó una cuarta (1/4) parte de su precio, el mismo no desbordó los límites fijados, como se ha visto, de la Ley núm. 6-06, en sus artículos 4, letra e), pues la deuda contingente que generaba por el otorgamiento de garantías (notas promisorias) no excedió al ejercicio fiscal del año 2007; y 5, letras b) y c), ya que en el contrato de obras fue convenido que los pagos se efectuarían a medida que se realizaran las cubriciones de las obras, así como que el vencimiento de las garantías no superaran el ejercicio presupuestario en el cual se otorgaron, de lo que se deriva que el aludido contrato, al ajustarse a los textos legales citados, no pueda ser calificado como deuda pública, ya que ésta era exigible sólo después de la recepción de las obras, que debían ejecutarse en un plazo de 12 meses, por lo que la Suprema Corte, si se hubiese entregado a hacer este análisis hubiera verificado que el empréstito concertado, al que tantas veces se ha hecho mención, no puede, dentro de los términos de la Ley núm. 6-06, ser tenido como tal, al no afectar el Crédito de la República y, por tanto, no sujeto a las previsiones del artículo 37, incisos 13 y 19 de la Constitución.

17.- Que en lo que concierne a la alegada violación a los artículos 55, inciso 10; 110 y 113 de la Constitución, por estipular el contrato de obras suscrito con The Sunland Corporation, R. D., S. A. el 15 de mayo de 2006, en su artículo 4, Sección 4. 5. 2, que cualquier y todos los impuestos, tasas y/o recaudaciones de cualquier naturaleza actual o futura del Gobierno de la República Dominicana que tenga que ser aplicada al pago de las notas promisorias o pagarés, serán pagados por la Primera Parte a favor del Contratista, esas exenciones formaban parte del contrato de obras que, según los impetrantes, estaban sujetas a la aprobación del Congreso

Nacional y que, como se ha dicho, no requería la sanción congresional por no constituir un empréstito sobre el Crédito de la República; que, en ese aspecto, resulta irrelevante que se demande el cumplimiento de tal requisito, por cuanto dicha estipulación contractual, por estar incurso, con evidente carácter accesorio, en el contrato en cuestión, cuya obligación principal no constituye un empréstito público al tenor de la Ley núm. 6-06 de Crédito Público, según se ha dicho, resulta forzoso admitir que el aspecto relativo a las exenciones impositivas de que se ha hablado está ligado de manera indivisible a la calificación jurídica que debió dar la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la Ley de Crédito Público citada, si hubiese examinado el empréstito de referencia, o sea, que éste y sus accesorios no pueden ser considerados como deuda pública, por lo que resultan, a nuestro entender, liberados del trámite congresional que debió ser cumplido a juicio de los impetrantes.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, José E. Hernández Machado, Margarita A. Tavares y Darío O. Fernández Espinal.

2009



Parte interesada.- Concepto.- Interpretación del inciso 1ro. del Art. 67 de la Constitución de la República.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2009

Acto impugnado: a) la sentencia de adjudicación núm. 149 de fecha 16 de julio de 1987, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, b) el certificado de título núm. 89-3014, sobre la parcela núm. 5-A-48-REF. -32 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, y, c) la sentencia civil núm. 224 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Materia: Constitucional.

Recurrente: Ézel Félix Vargas.

Abogadoa: Alfonso Matos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 11 de marzo de 2009, años 166^o de la Independencia y 147^o de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por Ézel Félix Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1703507-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al doctor Alfonso Matos, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007012-7, con estudio profesional abierto en la calle Luis Padilla D'Onis, del sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra: a) la sentencia de adjudicación núm. 149 de fecha 16 de julio de 1987, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, b) el certificado de título núm. 89-3014, sobre la parcela núm. 5-A-48-REF. -32 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, y, c) la sentencia civil núm. 224 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto la instancia firmada por el doctor Alfonso Matos, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2007, que concluye así: "PRIMERO: Admitir como buena y válida la presente demanda que persigue proteger al señor Ézel Félix Vargas en sus derechos constitucionales; SEGUNDO: Declarar inconstitucional la sentencia civil de adjudicación núm. 149 de fecha 16 de julio de 1987, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Quinta Sala); TERCERO: Declarar inconstitucional el Certificado de Título núm. 89-3014 a nombre del señor Miguel de Jesús Hasbún sobre la parcela núm. 5-A-48-REF.-32 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; CUARTO: Declarar inconstitucional la sentencia civil núm. 224 de fecha 9 de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (del Distrito Nacional, en la actualidad); QUINTO: Declarar nulos todos los efectos que hayan causado y que puedan causar en el futuro los siguientes actos: la sentencia civil de adjudicación núm. 149 de fecha 16 de julio de 1987 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Quinta Sala), el Certificado de Título núm. 89-3014 a nombre del señor Miguel de Jesús Hasbún sobre la parcela núm. 5-A-48-REF.-32 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, y la sentencia civil núm. 224 de fecha 9 de julio del

año 2003 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (del Distrito Nacional, en la actualidad)”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 27 de abril de 2007, el cual termina así: “Que procede DECLARAR INADMISIBLE la instancia interpuesta por el señor ÉZEL FÉLIZ VARGAS, a través de su abogado constituido el DR. ALFONSO MATOS, consistente en una acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia de adjudicación núm. 149 dada por la Cámara Civil y Comercial de la quinta circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del certificado de títulos núm. 89-3014 y de la sentencia núm. 224 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia DECLARAR conforme a la Constitución de la República las referidas ordenanzas y el citado título”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia de adjudicación núm. 149 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del Certificado de Títulos núm. 89-3014 y de la sentencia núm. 224 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por ser contraria a la Constitución;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que la sentencia de adjudicación núm. 149 del 16 de julio de 1987, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no fue firmada por el secretario del tribunal; no obstante, es violatoria de las disposiciones del artículo 8, inciso 13 de la Constitución de la República, ya que la misma, adjudica un bien indiviso; 2) Que el Certificado de Título núm. 89-3014 a nombre del señor Miguel de Jesús Hasbún, es falso, sin valor jurídico alguno, por estar sustentado en la mencionada sentencia de adjudicación núm. 149, la cual violenta la Constitución; 3) Que la sentencia núm. 224 de fecha 9

de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, viola el derecho de defensa; 4) Que la Inmobiliara Capital, S. A., quien ha estado actuando en el litigio sobre derechos registrados objeto del presente recurso desde la venta en pública subasta de la Parcela núm. 5-A-48-REF.-32 del Distrito Catastral núm. 04 del Distrito Nacional, carece de personalidad jurídica y de capacidad para actuar en justicia;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte in fine del inciso 1 del citado artículo 67 de la Constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar prima facie la seriedad de la denuncia formulada por el impetrante, esta Corte entiende que el impetrante ostenta calidad para accionar;

Considerando, que como se advierte en la especie, se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra dos sentencias y contra un certificado emanado de un órgano del Poder Judicial; que como ha sido juzgado reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia, dicha acción aunque está dirigida contra un acto de los poderes públicos, no lo es contra ninguna de las normas establecidas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra dos sentencias dictadas por un tribunal y un certificado emanado de un órgano del orden judicial, sujetos a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra la sentencia de adjudicación núm. 149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 224 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo y contra el certificado de título núm. 89-3014, a nombre del señor Miguel de Jesús Hasbún, sobre la parcela núm. 5-A-48-REF.-32 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, incoada por el señor Ézel Félix Vargas; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Junta Central Electoral.- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en función de tribunal constitucional sobre la ilegalidad de una decisión de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.-

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009

- Acto impugnado:** Resoluciones núms. 005-2005, 006-2005, y 001-2006 de fechas 26 de agosto de 2005, de fecha 26 de octubre de 2005 y 23 de marzo de 2006 respectivamente, dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.
- Materia:** Constitucional.
- Recurrente:** Rafael Adriano Valdez Hilario, Porfirio García y García, Silvani Gómez, Fabiola Cabrera y Federico Fernández Smeter.
- Abogados:** Edi A. de Jesús González Céspedes.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy seis (6) de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad de fecha 7 de abril de 2006, intentada por los señores Rafael Adriano Valdez Hilario, Porfirio García y García, Silvani Gómez, Fabiola Cabrera y Federico Fernández Smeter, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0525077-3, 001-0080510-0, 001-1976062-2 y 001-0102346-3 respectivamente, con domicilio de elección en la calle Alexander Fleming núm. 134, Ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al licenciado Edi A. de Jesús González Céspedes, abogado de los Tribunales de la República, carnet de abogado núm. 23691-177-98, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397604-9, con estudio profesional abierto en la calle El Conde Peatonal, esquina Santomé, núm. 451, altos, edificio Veloz, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra las Resoluciones núms. 005-2005, 006-2005, y 001-2006 de fechas 26 de agosto de 2005, de fecha 26 de octubre de 2005 y 23 de marzo de 2006 respectivamente, dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral;

Visto la instancia suscrita por el licenciado Edi A. de Jesús González Céspedes, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2006, la cual concluye así: “ÚNICO: CASAR como Tribunal Constitucional, declarar inconstitucional, las disposiciones de las Resoluciones números 005-2005, 006-2005; y 001-2006, respectivamente de fecha 26-08-2005, 26-10-2006 y 23-03-2006, dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral (JCE), por haber establecido y dispuesto los Jueces de esta Cámara, más allá de sus potestades legales la flagrante violaciones a los Derechos Fundamentales del Derecho de la Legalidad de la Prueba, del Derecho de la Seguridad Jurídica, del Derecho del Debido Proceso, del Sagrado Derecho de Defensa y el Derecho de la Razonabilidad en las decisiones Arbitrales o Administrativas”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 20 de junio de 2006, el cual termina así: “Que procede RECHAZAR la solicitud interpuesta por RAFAEL ADRIANO VALDEZ HILARIO, PORFIRIO GARCIA, DRA. SILVANI GOMEZ, DRA. FABIOLA MEJIA, FEDERICO FERNANDEZ SMETER a través de su abogado constituido el LIC. EDI A. DE JESUS

GONZALEZ CESPEDES de Acción en Declaratoria de Inconstitucionalidad de las Resoluciones núms. 005-205, 006-2005 y 001-2006 dadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral los días 26 de agosto de 2005, 26 de octubre del 2005 y 23 de marzo de 2006”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los impetrantes, así como los artículos 46, 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, y el artículo 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que los impetrantes alegan que el principio de legalidad de la prueba fue violado por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral por ponderar documentos y firmas falsas, así como declaraciones juradas en las que algunas personas niegan haber participado en asambleas del partido y hasta una demanda en nulidad contra el Tribunal Disciplinario de la referida Junta;

Considerando, que a pesar de que los impetrantes solicitan en su instancia que se casen las resoluciones números 005-2005, 006-2005 y 001-2006 dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral los días 26 de agosto de 2005, 26 de octubre de 2005 y 23 de marzo de 2006, en el fondo su acción es realmente una acción en inconstitucionalidad contra dichas resoluciones, por lo que este tribunal sólo se referirá a ese aspecto;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa disposición ha sido interpretada en el sentido de que si bien es cierto que la Constitución de la República menciona sólo a las leyes como objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no lo es menos que dicho texto no debe ser limitado sólo a la ley, sino que además debe extenderse sobre aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, actos que están enunciados por el artículo 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte infine del inciso 1 del citado artículo 67 de la Constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar prima facie la seriedad de la denuncia formulada por los impetrantes, y que la misma es introducida por parte interesada, quién actúa en su propio nombre, por lo que esta Corte entiende que los impetrantes ostentan calidad y, por tanto, su acción es admisible;

Considerando, que el artículo 92 de la Constitución dispone: “Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley...” que cumpliendo con este mandato el legislador ordinario al adoptar el Ley núm. 275-97, del 21 de diciembre (Ley Electoral), modificada por la Ley núm. 02-03, del 7 de enero de 2003, estableció que la Junta Central Electoral estará conformada por dos Cámaras, una administrativa y otra contenciosa electoral, asignando dentro de las atribuciones de esta última, según el ordinal I, letra b) de su artículo 6, “conocer y decidir en instancia única, los recursos de revisión previstos en la ley contra sus propias decisiones” y, al tenor del ordinal II, letra b) del mismo artículo;

Considerando, que: “Las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o en única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos en que la ley autorice los recursos de revisión, o cuando juzgado en única instancia, aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate. Este recurso, por excepción, sólo podrá ejercerse una vez”;

Considerando, que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, ha juzgado en virtud de las disposiciones expresas contenidas en los ordinales I y II, letras b y b respectivamente, del artículo 6 de la Ley Electoral núm. 275, del 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley núm. 02-03, del

7 de enero de 2003, cuya constitucionalidad debe presumirse mientras no haya sido declarado lo contrario por el órgano jurisdiccional competente regularmente apoderado, lo que no ha ocurrido; que no siendo manifiesta ni evidente la alegada inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas y en razón de que no es competencia de esta Corte en su función de Tribunal Constitucional, hacer un pronunciamiento sobre la legalidad de lo juzgado por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral en sus citadas resoluciones, como lo han requerido los impetrantes, lo que constituye un hecho cuyo juzgamiento escapa a esta jurisdicción, pues los agravios contra las decisiones impugnadas se encuentran dirigidas contra asuntos de las atribuciones de la referida Cámara Contenciosa, por lo que procede declarar la incompetencia de esta Corte en lo referente a este aspecto del recurso;

Considerando, que examinadas las Resoluciones números 005-2005, 006-2005 y 001-2006 dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central, en todas sus disposiciones, y, particularmente, aquellas denunciadas como inconstitucionales, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, ha podido comprobar su conformidad con la Constitución de la República;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República las Resoluciones núms. 005-2005, 006-2005 y 001-2006 de fecha 26 de agosto de 2005, 006-2005 de fecha 26 de octubre de 2005, y 001-2006 de fecha 23 de marzo de 2006, dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, elevada por los impetrantes Rafael Adriano Valdez Hilario, Porfirio García y García, Silvani Gómez, Fabiola Cabrera y Federico Fernández Smeter; **Segundo:** Declara su incompetencia para estatuir sobre los aspectos alegadamente violatorios de la ley y los reglamentos electorales; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos

María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Principio de legalidad tributaria. Servicios de telecomunicaciones. Las empresas de telecomunicaciones no son sujetos pasivos de arbitrios o tributos de carácter municipal. Errónea interpretación de las disposiciones del Art. 284 de la Ley 176-07, contraponiendo lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley 153-98. Aplicación de la máxima jurídica “*lex posterior generalis non derogat legi priori speciali*”. Declara inconstitucional el referido artículo, en el caso específico de las telecomunicaciones.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009

Artículo impugnado:	Artículo 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Asociación Dominicana de Empresas de Telecomunicaciones, Inc. (ADOMTEL).
Abogados:	Licdos. Fabiola Medina Garnes, Olivo A. Rodríguez Huertas, Manuel Fermín Cabral y Jesús Franco Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio del 2009, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración, actuando

como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por la Asociación Dominicana de Empresas de Telecomunicaciones, Inc. (ADOMTEL), institución sin fines de lucro, incorporada mediante Decreto núm. 622-01, con domicilio en la Avenida López de Vega núm. 95, de esta ciudad, representada por su Presidente Sr. Héctor de Castro Noboa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0096764-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el artículo 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios;

Visto la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2008 por la impetrante, y suscrita por sus abogados Licdos. Fabiola Medina Garnes, Olivo A. Rodríguez Huertas, Manuel Fermín Cabral y Jesús Franco Rodríguez, que concluye así: “Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción en inconstitucionalidad, por haber sido realizada de conformidad con las normas y principios procesales que rigen la presente materia; Segundo: Declarar que el referido artículo 284 de la Ley núm. 176-07 de fecha 1ro. de julio del año 2007, no es aplicable a las empresas de telecomunicaciones regidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, en razón de que, dicha interpretación haría del referido artículo 284 una disposición inconstitucional, puesto que, así interpretado, el contenido y aplicación de dicha norma constituyen una clara vulneración a los siguientes principios fundamentales de rango constitucional: Principio de la Legalidad (Art. 8.5, 37.1 y 85 de la Constitución), Derecho a la propiedad (Artículo 8.13 de la Constitución), Principio de razonabilidad (Art. 8.5 de la Constitución) y Principio de Seguridad Jurídica (Art. 47 de la Constitución)”;

Visto el escrito en intervención voluntaria dirigido a la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2009, por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), suscrito por sus abogados Licdos. Alejandro J. Pimentel Santana y Víctor Manuel Manzanillo Heredia y Dra. Cosette Morales Hache, que concluye así: “Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente intervención voluntaria por haber sido realizada de conformidad con los procedimientos de ley; Segundo: Declarar que el artículo 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los

Municipios, de fecha 1° de julio de 2007, es inconstitucional, únicamente en lo que se refiere a su aplicación a las empresas de telecomunicaciones, por colidir con la disposición de una ley especial que no ha sido expresamente derogada, como lo es el artículo 4 de la Ley núm. 153-98, Ley General de Telecomunicaciones; y por violar los principios constitucionales de legalidad, capacidad contributiva, derecho de propiedad, no afectación del comercio intermunicipal y de exportación, razonabilidad, jerarquía de las leyes, y a los principios normativos o programáticos de la Constitución”;

Visto la opinión del Magistrado Procurador General de la República, recibida por Secretaría, el 7 de noviembre de 2008, que concluye así: “Único: Que procede declarar inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad en relación (sic) al artículo 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, interpuesta por la Asociación Dominicana de Empresas de Telecomunicaciones Inc. (ADOMTEL)”.

Visto la Ley núm. 156-97, de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Constitución de la República Dominicana, particularmente los artículos 67, numeral 1; 46, 47, 8, numerales 5 y 13, 37, numerales 1 y 23, 85 y 99; así como el artículo 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios y 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98;

Considerando, que en su instancia la impetrante demanda que sea declarado mediante una sentencia interpretativa que el artículo 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios es inconstitucional en lo que se refiere a las empresas de telecomunicaciones, regidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, puesto que el contenido y aplicación de dicha norma constituye una clara vulneración a los siguientes principios fundamentales de rango constitucional: Principio de la Legalidad, Derecho a la Propiedad, Principio de Razonabilidad y Principio de Seguridad Jurídica;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1° de la Constitución de la República, entre otras cosas, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los

Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que asimismo, el artículo 13 de la Ley núm. 156-97, reafirma esa competencia al declarar que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, conocer el recurso de inconstitucionalidad de las leyes a que se refiere la parte in fine del numeral 1° del referido artículo 67, así como de todo otro asunto que no esté atribuido, exclusivamente, a una de sus cámaras;

Considerando, que la acción de que se trata se refiere a la petición de inconstitucionalidad de una disposición legal, intentada por la impetrante como parte interesada, por lo que al dirigirse contra uno de los actos enunciados por el artículo 46 de la Constitución, el control de su constitucionalidad por el sistema concentrado es de la exclusiva competencia de esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procede ponderar los meritos de la presente acción;

Considerando, que el artículo impugnado por la impetrante en representación de las empresas del sector de las telecomunicaciones, es el núm. 284, contenido en la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, que dispone textualmente lo siguiente: “Artículo 284.- Importe de las Tasas por Aprovechamientos Especiales a favor de empresas explotadoras de servicio de suministro.- Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá en el 3% de los ingresos brutos, procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos. Párrafo.- Para el municipio determinar el porcentaje de los ingresos brutos, solicitará las informaciones correspondientes a la Dirección General de Impuestos Internos, quien deberá colaborar en todo lo que sea necesario para que el ayuntamiento haga efectiva la liquidación del tributo debido”;

Considerando, que para fundamentar su acción la impetrante invoca que el texto legal impugnado vulnera, con respecto a las empresas de telecomunicaciones, las siguientes normas constitucionales: principio de

legalidad tributaria, derecho de propiedad, principio de razonabilidad y de seguridad jurídica;

Considerando, que en el desarrollo de sus argumentos, la impetrante alega en síntesis, lo siguiente: “que el principio de legalidad tiene su base primaria en el artículo 8.5 de nuestra Constitución, al señalar que “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe”, lo que conlleva e implica la sumisión a la ley y al ordenamiento jurídico preexistente, de todas las actuaciones y actos emanados de la administración pública a fin de que tengan legitimidad; que, en cuanto a la materia tributaria existen dos normas constitucionales que también plasman el principio de legalidad, y son: el artículo 37.1 y 85 de la Constitución; que en la especie, la violación al principio de legalidad se debe enfocar desde dos aspectos: Inconstitucionalidad por violar el artículo 4 de la Ley núm. 153-98 sobre Telecomunicaciones e Inconstitucionalidad por violar directamente el artículo 85 de la Constitución y la afectación al comercio intermunicipal; que el artículo 284 de la Ley Municipal dispone de forma general la creación de la alícuota de un arbitrio a ser emitido y cobrado por cada uno de los ayuntamientos del territorio nacional por el aprovechamiento de las vías públicas municipales por parte de las empresas de suministro, por lo que se trata de un arbitrio, que es un impuesto local, generalmente indirecto, que sólo puede recaer sobre los habitantes del municipio, ya que persigue obtener una contraprestación, ya sea por los servicios ofrecidos por cada ayuntamiento, o por el uso de los bienes muebles e inmuebles municipales; que en base a esta disposición, varios de los ayuntamientos del país, en el entendido de que las prestadoras de servicios de telecomunicaciones encajan en esta normativa, han procedido a cobrar facturas por vías de hecho a las empresas de dicho sector, pretendiendo fundar su actuación en el referido artículo; pero, resulta que la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, establece en su artículo 4, un “régimen de reserva rentística” en provecho del gobierno nacional, al disponer que “Las telecomunicaciones son de jurisdicción nacional, por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y derechos son aplicables a nivel nacional. No podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan, obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones, salvo las que provengan de la aplicación de la presente ley”; que por tanto, se excluyen las potestades tributarias de los municipios; que en

vista de la naturaleza especial de la ley de telecomunicaciones sobre la ley municipal, cuyo carácter es netamente general, y dado que la reserva rentística establecida por el citado artículo 4 en provecho del Estado en materia de telecomunicaciones, no ha sido derogada por las disposiciones posteriores de la ley municipal, por aplicación de la máxima jurídica latina “lex posterior generalis non derogat legi priori speciali”, los arbitrios a ser emitidos en base al artículo 284 de la Ley núm. 176-07, devendrían inequívocamente en ilegales, pero a su vez, en inconstitucionales, por quebrantar los principios constitucionales del artículo 85; que en consecuencia, las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, no pueden resultar afectadas por la disposición del citado artículo 284, que faculta a los ayuntamientos a establecer arbitrios por utilización y aprovechamiento especial del dominio público municipal, ya que, el artículo 4 de la ley de telecomunicaciones, debe prevalecer sobre la ley de municipios, al tratarse de una disposición anterior, pero especial en su regulación, que no ha sido derogada expresamente por la general y que resulta incompatible con ésta, ya que excluye la aplicación de los tributos municipales para dicho sector, además de que estas empresas están autorizadas a utilizar los bienes del dominio público para el tendido de sus redes e instalación de sus sistemas, conforme lo previsto por el artículo 11 de la ley de telecomunicaciones; que si bien la Constitución reconoce en su artículo 85, la potestad de los ayuntamientos de establecer arbitrios, lo subordina a que no colidan con impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes, lo que no ha sido observado en la especie, ya que de aplicarse la norma prevista por la disposición legal impugnada, conllevaría a que una actividad de jurisdicción nacional como son las telecomunicaciones, y por ende de comercio intermunicipal, pueda ser gravada municipio por municipio sobre sus ingresos brutos, lo que derivaría en un caos entre todos los ayuntamientos, además de que violenta al constituyente dominicano que quiso evitar este mal, al limitar los poderes de los ayuntamientos para que al dictar sus arbitrios, éstos no interfirieran sobre el comercio intermunicipal”;

Considerando, que, continúa alegando la impetrante en síntesis, “que el artículo impugnado, también tipifica una violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 8.13 de nuestra Carta Sustantiva, que está íntimamente ligado al de legalidad tributaria, tal y como ha sido

juzgado por la Suprema Corte de Justicia y que este derecho de propiedad está salvaguardado cuando los impuestos o tasas aprobados emanan de conformidad con la norma positiva vigente, de donde se establece el axioma de que el principio de legalidad es la garantía misma del derecho de propiedad, por lo que el texto cuya inconstitucionalidad se invoca afecta directamente el derecho de propiedad, ya que establece un tributo, que implica una sustracción o reducción de parte del patrimonio de los sujetos pasivos, en favor de los municipios, que se apropiarían de un bien, pero con ostensibles vicios de ilegalidad y por tanto de manera antijurídica; que dicho texto establece además una irrazonabilidad económica desde el punto de vista de las telecomunicaciones, ya que contiene vicios de arbitrariedad, puesto que no tiene ningún sentido de razonabilidad que este artículo venga a facilitar y proporcionar las herramientas para que cada ayuntamiento, por separado, y pensando únicamente en sus intereses particulares, autorice y persiga el cobro de este arbitrio irracional y violatorio de la ley, contra empresas de telecomunicaciones, que ya están gravadas por altos impuestos nacionales, lo que también viola la garantía constitucional de seguridad jurídica, que es un desmembramiento de las garantías anteriores y que se manifiesta doblemente, como la certidumbre del derecho y la eliminación de la no arbitrariedad, lo que ha sido quebrantado, en la especie”;

Considerando, que las Telecomunicaciones constituyen un servicio público esencial que reconoce como único titular al Estado o poder concedente, por lo que éste tiene el deber de fomentar el desarrollo de este servicio para contribuir a la expansión socioeconómica de la Nación, asegurando la prestación efectiva del mismo mediante la participación del sector privado, que bajo la inspección y control exclusivo de un órgano estatal regulador, adquiere la concesión que le delega el titular originario para la prestación de dicho servicio, de conformidad con sus principios principales, como son: servicio universal, eficiente, moderno, con un costo razonable y fundado en una competencia leal y sostenible; que para lograr los objetivos de interés público y social de las Telecomunicaciones y promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país, las mismas están reguladas por un ordenamiento jurídico especial, que constituye su marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular de forma uniforme la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación

de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones, todo ello bajo la supervisión y control del Estado o poder concedente, que representado por una entidad estatal descentralizada, actúa con jurisdicción nacional para la regulación y control de las telecomunicaciones; que a fin de establecer un régimen tributario compatible con el alcance público y nacional de este servicio, el artículo 4 de la Ley núm. 153-98, consagra que las Telecomunicaciones son de jurisdicción nacional y que por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y demás derechos serán aplicables a nivel nacional; de esto se desprende que, las Telecomunicaciones han sido reservadas al dominio competencial tributario a la autoridad nacional, lo que evidentemente excluye a la autoridad municipal, como ente político menor, de la potestad de aplicar exacciones a título de arbitrios o tasas municipales sobre el servicio de Telecomunicaciones, que por ser un servicio público de carácter interjurisdiccional, excede el ámbito local de los municipios, para quedar sujeto exclusivamente a la supremacía tributaria de la autoridad nacional, que se materializa en la esfera del Congreso cuando este ejerce la atribución exclusiva que le otorga el artículo 37.1 de la Constitución, de “establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”, lo que en derecho constitucional se conoce como “Principio de Legalidad Tributaria”;

Considerando, que esta reserva tributaria otorgada en provecho de la autoridad nacional, para que solo éste, a través del poder legislativo, pueda legislar y establecer el régimen tributario aplicable en materia de Telecomunicaciones, se conjuga con el canon constitucional previsto por el artículo 85, que regula el ámbito de la legalidad tributaria del poder municipal, al reconocerle a los ayuntamientos la capacidad jurídica de exigir arbitrios, pero subordinado a que no colidan con impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes; de estas disposiciones se desprende el criterio inconvencible de que, si bien es cierto que en virtud de lo previsto por dicho texto, así como de acuerdo a lo dispuesto por el artículo núm. 255 de la Ley núm. 176-07 sobre Municipios, los ayuntamientos tienen autonomía para establecer y exigir arbitrios, no menos cierto es que esta atribución debe ser ejercida dentro del marco de legalidad impuesta por la Constitución y las leyes, sin exceder los límites de su competencia y sin vulnerar los principios exigidos por normas de rango superior para el legítimo ejercicio de esta

función; que aplicando estos límites constitucionales al caso específico de las Telecomunicaciones, se puede establecer que las regulaciones tributarias de la autoridad local no pueden afectar este servicio, puesto que, de la ley especial que lo regula y de las disposiciones constitucionales, precedentemente examinadas, se desprende que esta materia ha sido reservada de forma exclusiva a la competencia tributaria de la autoridad nacional o estatal, como titular originario de este servicio;

Considerando, que en la especie, el artículo 284 de la Ley núm. 176-07, impugnado en la presente acción, establece la posibilidad de que los ayuntamientos establezcan tasas por la utilización privativa o aprovechamientos especiales de las vías públicas municipales por parte de las empresas explotadoras de servicios de suministro, fijando la alícuota de este gravamen en un 3% sobre los ingresos brutos de dichas empresas; por lo que cada ayuntamiento del país, en virtud de la fijación de esta alícuota, podrá ejercer la facultad normativa que le consagra el artículo 109 de dicha legislación y dictar ordenanzas para la imposición y regulación de arbitrios que graven la materia imponible presupuestada por el referido artículo 284; que si bien es cierto que las empresas de telecomunicaciones son prestadoras de este servicio, por lo que potencialmente calificarían dentro del término genérico “empresas explotadoras de servicio de suministro”, utilizado por dicho texto, no menos cierto es, que esta norma no se aplica en el caso del servicio de las telecomunicaciones, ya que este sector no califica como sujeto pasivo de arbitrios ni contribuciones municipales, debido a la reserva instituida por el artículo 4 de la Ley núm. 153-98, que pone a cargo de la autoridad nacional la atribución exclusiva de regular el régimen tributario aplicable a este servicio, que por su carácter público y esencial, solo puede ser gravado por tributos nacionales; de lo que resulta evidente que la actuación de los funcionarios de los ayuntamientos de ejercer vías de hecho tendentes al cobro de facturas a las empresas de telecomunicaciones, pretendiendo fundarse en las disposiciones del artículo 284, resulta totalmente incompatible con el referido artículo 4, que es parte de una ley especial anterior, que no ha sido expresamente derogada por esta disposición general y posterior; como lo es el citado artículo 284, lo que conlleva a que en este caso, “la especie deba prevalecer sobre el género”, por aplicación del Principio de la Jerarquía de las Leyes que permite resolver el conflicto entre estas dos normas utilizando la vieja

máxima jurídica que establece “*Legi speciali per generalem no derogatur, speciali generalitas derogant*”, es decir, “una ley general posterior a una ley especial no deroga ésta, sino cuando lo dice expresamente”; por lo que, la ley núm. 153-98, al ser una norma especial y anterior, que no ha sido derogada expresamente por la Ley núm. 176-07, que es general, debe aplicarse prioritariamente sobre esta última, para regular de forma exclusiva el régimen tributario de las telecomunicaciones;

Considerando, que en consecuencia, resulta evidente la incompatibilidad existente entre estas dos normas con respecto a la regulación tributaria aplicable a las telecomunicaciones y aunque se trata de la colisión entre dos textos de leyes, el asunto no puede ser interpretado como un caso de ilegalidad, sino que se vincula directamente al control de constitucionalidad, ya que, tal como se ha dicho en otra parte de este fallo, el artículo 85 de la Constitución de la República condiciona la validez de los arbitrios a que estos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes, lo que evidentemente excluye al servicio de las telecomunicaciones del poder impositivo de la autoridad municipal, al tratarse de una actividad que por ley ha sido declarada de jurisdicción nacional, que únicamente puede ser gravada por impuestos nacionales, ya que trasciende el territorio municipal por tratarse de la prestación de un servicio público de naturaleza interjurisdiccional o intermunicipal, por lo que su regulación impositiva le compete de forma exclusiva a la autoridad nacional y esto impide que ninguna ley u ordenanza pueda establecer válidamente exacciones municipales que afecten o graven al servicio de las telecomunicaciones;

Considerando, que si el poder de los ayuntamientos para establecer arbitrios traspasara los límites que han sido impuestos por el constituyente dominicano cuando le exige específicamente en el artículo 85, que al dictar sus contribuciones no interfieran con los impuestos nacionales ni sobre el comercio intermunicipal, esta intromisión, tal como alega la impetrante, resulta contraria y violatoria de este precepto, así como de los que consagran la racionalidad de la ley y la garantía de la seguridad jurídica, los que sirven para delimitar el poder de imperio en el cobro de los tributos; que la aplicación a las empresas de telecomunicaciones de la tasa fijada por el referido artículo 284, no está acorde con los límites y

garantías previstos por la Constitución en ocasión del ejercicio del poder tributario atribuido a los ayuntamientos, ya que la aplicación de este arbitrio para dicho sector, se traduce en una actuación excesiva y arbitraria de las autoridades municipales que conlleva la aplicación ilegal de tasas que actúan como si fueran aduanas interiores en cada municipio, generando el fenómeno ilegítimo de la doble imposición, al entrar en colisión con los impuestos nacionales que gravan al sector de las telecomunicaciones, ya que la tasa o alícuota establecida por el artículo impugnado, se aplica sobre los ingresos brutos de las empresas explotadoras de servicio de suministro, siendo esta la misma base imponible prevista por el artículo 277 del Código Tributario para determinar la renta neta de las empresas del sector de las telecomunicaciones para fines de pago del impuesto sobre la renta, que es un impuesto nacional, lo que a todas luces produce la disparidad entre estas dos normas y conlleva la trasgresión del límite constitucional, previsto por el citado artículo 85 al regular el poder impositivo de los ayuntamientos; que la aplicación ilegítima de la tasa municipal prevista por el artículo 284, frustra, impide y menoscaba de forma arbitraria e ilegítima el normal desarrollo de la prestación del servicio de telecomunicaciones, que no admite fronteras municipales por ser de jurisdicción nacional, lo que también vulnera la seguridad jurídica de las empresas que conforman este sector, al pretender sujetarlas a la autoridad soberana de otro poder, que constitucionalmente está impedida de aplicar su poder de imposición cuando colida con impuestos nacionales o cuando interfiera sobre el comercio intermunicipal, lo que ocurre en la especie; que en consecuencia, la aplicación de la tasa contemplada por el artículo 284 de la Ley núm. 176-07, por las razones expuestas, deviene en inconstitucional con respecto a las empresas del sector de las telecomunicaciones;

Considerando, que resulta incuestionable la facultad constitucional de la Suprema Corte de Justicia para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos emanados de los poderes públicos competentes; que en el ejercicio de ese control, le compete a esta Suprema Corte preservar la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico y asegurar su constitucionalidad en toda su extensión; que bajo ese contexto, la principal tarea del control constitucional ejercido por esta Suprema Corte de Justicia, no consiste únicamente en la supresión de disposiciones legales, ni tampoco en la eliminación de textos

por colisionar con la norma sustantiva; sino que además, la misión de la jurisdicción constitucional, radica en ser guardiana de la Constitución de la República y del respeto a los derechos individuales y sociales consagrados en ella, elevando sus principios y valores, pero preservando en lo posible los textos legislativos que integran el ordenamiento jurídico, siempre que una adecuada interpretación constitucional así lo permita; que el artículo 284 de la Ley núm. 176-07, cuya constitucionalidad se cuestiona, en sentido general, no contraría directamente la Constitución, al tratarse de un texto emanado del legislador para regular el importe de la tasas municipales por aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicio de suministro, lo que en principio le está permitido a los ayuntamientos en virtud de la facultad de establecer arbitrios que la propia Carta Fundamental le reconoce bajo ciertas condiciones; pero, sin dejar de reconocer el efecto normal de dicha norma dentro del contexto general normativo, también es preciso establecer, que en el caso específico de las telecomunicaciones, las autoridades municipales le han dado una interpretación errónea y una aplicación indebida al citado artículo 284, que conlleva una clara violación constitucional contra las empresas que conforman dicho sector, que no son sujetos pasivos de arbitrios o tributos de carácter municipal, tal como ha sido examinado precedentemente en otra parte de esta decisión; que en consecuencia, y en atención a la alta misión de este tribunal constitucional y aplicando el principio de la separabilidad y conservación de las normas, se debe establecer que el texto impugnado deviene en inconstitucional para el caso específico de las telecomunicaciones, porque su aplicación a este sector, como se ha evidenciado, es contraria a la Ley Fundamental;

Por tales motivos:

Primero: Declara que el artículo 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, mediante el cual se establece el importe de las tasas municipales por aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicio de suministro, no es conforme con la Constitución de la República, en lo que respecta únicamente a las empresas de las Telecomunicaciones; **Segundo:** Ordena que esta sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, y a la Asociación Dominicana de Empresas de Telecomunicaciones, Inc. (ADOMTEL), para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ÍNDICE TEMÁTICO DE LA JURISPRUDENCIA

A

Actos procesales.- Solicitud de declaración de inconstitucionalidad.- Las actas de registro de vehículos, el certificado de análisis químico forense, las actas de registro de personas y las actas de arresto en flagrante delito, no se encuentran dentro de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución de la República.- Inadmisible. (Sentencia del 16 de julio de 2008)	414
Administración gratuita de la justicia.- Los jueces no podrán cobrarle honorarios de ninguna clase a las partes en pugna, para dictar sentencia.- Esto no significa en modo alguno que el legislador no pueda por una ley adjetiva fijar impuestos, fianzas, tasas y derechos fiscales que deban pagar las partes en ocasión de un procedimiento judicial	164
Anticipos.- Pago del anticipo del 1.5%. - El pago del anticipo del 1.5% del ingreso bruto es una modalidad de pago.- Rechaza	213
Arbitrios.- Arbitrios establecidos a servicios de telecomunicaciones mediante resolución del ayuntamiento.- Aplicación de Art. 85 de la Constitución el cual sujeta la validez de los arbitrios municipales a que estos no colidan con los impuestos nacionales	220
Arbitrios.- Ley 18-88 que faculta a los Ayuntamientos a establecer arbitrios siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales.- Violación al Art. 88 de la Constitución	177
Art. 539 del Código de Trabajo.- Objetivo	129
Art. 712 del Código de Trabajo.- Objetivo.- No contraviene las disposiciones del acápite 5 del Art. 8, y del Art. 100 de la Constitución de la República	117

Art. 729 del Código de Procedimiento Civil.- Finalidad de publicidad consagrada en dicho artículo..... 109

Artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución. Inconstitucionalidad por vía principal.- Concepto de ley.- Efecto erga omnes.- Control difuso y control concentrado de la constitucionalidad.- Concepto de parte interesada. 39

B

Bien de familia.- El bien inmueble sometido a dicho régimen constituye una garantía para la estabilidad y protección de la familia.- (Sentencia del 16 de julio de 2008) 418

Bienes del Estado de dominio privado y bienes del Estado de dominio público.- Diferencias..... 92

C

Calidad.- Falta de calidad.- Acción de inconstitucionalidad interpuesta por un partido que ha perdido su reconocimiento y por ende su personería jurídica.- Inadmisible 46

Calidad.- Falta de calidad.- Cuando se demanda la inconstitucionalidad o nulidad de uno de los actos comprendidos en el Art. 46 de la Carta Magna por el no cumplimiento de un trámite que debió ser agotado por ante el Poder del Estado correspondiente, sólo puede hacerlo el mismo órgano o poder a quien la propia Constitución le atribuye esa competencia. Inadmisible..... 478

Casación.- Acción en inconstitucionalidad.- Diferencias.- Efectos.- Solicitud de suspensión de ejecución de leyes.- La Suprema Corte de Justicia no está autorizada por la Constitución ni por la ley para suspender la ejecución de una ley.- Inadmisible..... 83

Contrato de concesión.- Alegato de inconstitucionalidad de un contrato de concesión.- Rechazado 135

Contratos de concesión.- Establecimiento de un monopolio en provecho de particulares.- Prohibición implícita del numeral 12 del Art. 8 de la Constitución de la República.- Sólo pueden establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales (sentencia del 26 de abril del 2006) ..	331
Contribución.- Definición.- La contribución constituye una de las atribuciones que de manera exclusiva corresponde establecer al Congreso Nacional.- Contribución establecida por mediante Decreto del Poder Ejecutivo.....	251
Control de la legalidad.- Se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad, promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial y luego ante la Suprema Corte Justicia como corte de casación	123

D

Decisiones de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.- Están basadas en textos legales que se presumen acordes con la Constitución hasta tanto no se declaren su inconstitucionalidad, por lo que, las decisiones son constitucionales.....	363
Deportación.- Expulsión del territorio nacional.- Facultad atribuida exclusivamente al Presidente de la República.- Potestad establecida en la Constitución de la República. (Sentencia del 16 de julio de 2008).....	427
Derecho de defensa.- Interpretación del Art. 413 del Código Procesal Penal.- El tribunal de alzada analiza si el recurso tiene méritos para ser conocido en esa instancia, por lo que, su declaración de inadmisibilidad no violenta el derecho de defensa.....	383
Derecho interno.- Disposiciones que lo integran. Bloque de Constitucionalidad.- Supremacía de la Constitución	279
Derechos adquiridos.- Definición.- Diferencia entre los derechos adquiridos y las simples expectativas.- La norma jurídica	

nueva no puede modificar el estatus jurídico de los derechos adquiridos, pero por el contrario, las simples expectativas están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación. 454

Días feriados.- Días Feriados consagrados en el Art. 98 de la Constitución dominicana.- Los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República son de Fiesta Nacional consagrados de forma constitucional y no pueden ser condicionados a alguna circunstancia.- Inconstitucionalidad del Arts. 1, 2 y 4 de la Ley núm. 139-97, del 19 de junio de 1997, en lo que respecta al día 16 de agosto, debido a que se condicionaba su festividad al inicio de un período constitucional, es decir, su celebración quedaba excluida durante tres años de cada período de cuatro. (Sentencia del 20 de febrero de 2008) 401

Dirección General de Catastro.- Función y dependencia. (Sentencia del 15 de marzo de 2006)..... 325

Discriminación.- Discriminación entre el hombre y la mujer divorciados o separados de cuerpo con respecto a los bienes de la comunidad en perjuicio de la mujer.- Artículo 1463 del Código Civil.- Inconstitucionalidad. 194

Divorcio.- Notificación.- Disposiciones especiales para notificar a la mujer casada sobre el divorcio.- Alegato de inconstitucionalidad del Art. 22 y único párrafo, de la Ley núm. 1306 bis, sobre Divorcio, por establecer un supuesto privilegio.- Propósito del legislador para realizar estas disposiciones especiales es para evitar una demanda clandestina y además que se haga irrevocable una sentencia que haya admitido el divorcio y que el pronunciamiento del mismo se haga sin el debido conocimiento.- Rechazada la acción. (Sentencia del 16 de julio de 2008)..... 439

Doble grado de jurisdicción.- Alegato de inconstitucionalidad de la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953, relativa a las apelaciones de las sentencias incidentales en el procedimiento penal, debido a que dicha ley suprime el efecto suspensivo del recurso de las sentencias incidentales.- Rechazado el recurso 68

E

- Enseñanza de la Religión y Moral Católica en las escuelas públicas y privadas dominicanas.- Alegato de su inconstitucionalidad debido a su supuesta realización de forma obligatoria.- Inexistencia de pruebas de que este alegato sea cierto.- Dicha obligación contraída por el Estado dominicano no prohíbe que se imparta enseñanzas de otras religiones..... 463
- Estado.- Potestad tributaria.- Principio de legalidad tributaria.- Elementos del tributo 267
- Expropiación.- Ejercicio de una facultad que la ley sustantiva del Estado le confiere al Poder Ejecutivo.- La falta de pago previo de los inmuebles objeto de expropiación, no justifica el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad..... 209
- Extensión del poder reglamentario que posee el Poder Ejecutivo a otras entidades de la administración pública. (Sentencia del 15 de marzo de 2006)..... 325

F

- Facultad del Presidente de la República de nombrar en la posición de síndico vacante.- Impetrante alega que fue nombrado por la Sala Capitular previo la emisión del decreto presidencial, el cual nombra al síndico.- Para determinar la violación a la Constitución, el impetrante debe depositar las pruebas.- Cumplimiento del adagio jurídico “Actori Incumbit Probatio” 355
- Fondo de Pensiones y Jubilaciones.- Finalidad de su creación.... 143

I

- Ilegalidad.- Acción en inconstitucionalidad dirigida a declarar inconstitucional una resolución municipal alegadamente contraria a las disposiciones de una ley.- Acción contra una ley y no ante una violación a un canon consagrado por la

Constitución de la República.- Inadmisible	88
Impuestos.- Exención legal de un impuesto también establecido por una norma legislativa.- No aplicación de la exención por parte de la entidad recaudadora.- Cuestión de ilegalidad, no de inconstitucionalidad.- Inadmisible.	387
Inamovilidad.- Inamovilidad de funcionarios públicos.-	
Diferencia entre los funcionarios nombrados por el Presidente de la República.- Inciso 1ro. del Art. 55 de la Constitución.- Artículo 81, párrafo 4 de la Ley núm. 153-98, que crea el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).....	169
Inamovilidad.- Inamovilidad de los jueces del Poder Judicial.- Inconstitucionalidad de los párrafos I, II, III, IV y V del artículo 14 de la Ley núm. 327-98 del 11 de agosto de 1998, sobre la Carrera Judicial y del artículo 17 de la Ley núm. 169-97 del 2 de agosto de 1997, publicada el 15 de agosto de 1997, del Consejo Nacional de la Magistratura.....	55
Intercepción de llamadas telefónicas.- Resolución núm. 2043-2003 del 13 de noviembre de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece el Reglamento sobre Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicación con posterioridad a la realización de las interceptaciones alegadas de inconstitucionalidad.- Inexistencia al momento del hecho de regulación que estableciera el procedimiento a seguir para las interceptaciones.- Desestimado el recurso. (Sentencia del 9 de abril de 2008)	407

J

Junta Central Electoral.- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en función de tribunal constitucional sobre la ilegalidad de una decisión de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral	510
---	-----

Junta Central Electoral.- La división de la Junta Central Electoral en dos Cámaras y un Pleno, no contradice las disposiciones de la Constitución..... 243

L

Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal.- Finalidad de la ley..... 378

Ley 286-04 del 15 de agosto de 2004, que establece el Sistema de Elecciones Primarias mediante voto universal, directo y secreto. No conforme con la Constitución de la República..... 308

Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953, relativa a las apelaciones de las sentencias incidentales en el procedimiento penal.- Finalidad..... 68

Ley 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.- Intención del legislador.- Propósitos de la ley.- Declara la inconstitucionalidad del Art. 11..... 154

Ley 5897 sobre Asociación de Ahorros y Préstamos para la vivienda.- Finalidad..... 112

Ley 6-86 del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción.- Dicha ley no exige que los trabajadores estén sindicalizados para disfrutar del fondo.- Rechaza..... 149

Ley.- Concepto.- Interpretación del Art. 67 en su inciso 1ro. de la Constitución de la República. 33

Ley.- Entrada en vigencia de la misma.- Modalidad de entrada en vigencia no es contraria a la Constitución de la República.- Art. 131 de la Ley de Registro Inmobiliario. (Sentencia del 15 de marzo de 2006)..... 325

Leyes.- Trámites constitucionales para la aprobación de leyes.- Ley que declara la necesidad de reforma constitucional aprobada en dos días consecutivos sin haberse declarado

de emergencia.- Violación al Art. 39 de la Constitución de la República.....	227
Libertad de conciencia y libertad de cultos.- Definición.- Alcance.- Carácter privado e íntimo de la persona.	463
Libertad de trabajo.- La libertad de trabajo no resulta afectada cuando el legislador impone condiciones para el ejercicio de un profesional liberal.....	200

M

Matrimonio.- Facultad otorgada por el concordato, para que la Iglesia Católica pueda celebrar este acto jurídico no constituye una exclusividad.- Inexistencia de alguna prohibición constitucional, ni en el Concordato que impida que la ley extienda a favor pastores, oficiales y diáconos de otras comunidades religiosas dicha potestad de celebrar el matrimonio.....	463
Multas.- Multas por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos.- Decreto 798-02 emitido por el Poder Ejecutivo que permite que la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), de emitir administrar, cobrar y controlar las multas con motivos de las infracciones por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos.- Declarado no conforme a la constitución.....	261

N

Norma Jurídica derogada por otra.- Para que una norma jurídica sea declara inconstitucional, debe estar vigente.- Carencia de objeto del recurso de inconstitucionalidad. (Sentencia del 16 de julio de 2008).	434
---	-----

P

Parte interesada.- Concepto.- Interpretación del inciso 1ro. del Art. 67 de la Constitución de la República.....	505
--	-----

Participación de los imputados en una infracción.- Interpretación del Art. 339 del Código Procesal Penal.- El grado de participación ayuda al juez a determinar la pena.- No se establece privilegios sobre los imputados.- No violatorio a la Constitución.....	374
Pasivo laboral.- Ley núm. 187-07 declarada conforme con la Constitución de la República.- La aplicación de una disposición legislativa nueva, basada en el orden público económico puede modificar tanto los derechos adquiridos como las simples expectativas futuras.....	454
Potestad del Presidente de la República de designar a los síndicos y demás autoridades municipales cuando sus plazas se encuentren vacantes.- Nombramiento de un síndico mediante decreto, sin que el anterior haya renunciado.- Inexistencia de la plaza vacante.- Decreto declarado contrario a la Constitución.	346
Potestad del Presidente de la República de designar a los síndicos y demás autoridades municipales cuando sus plazas se encuentren vacantes.- Designación de las autoridades municipales previo a la entrada en vigencia de la ley que crea el Municipio.- Cuestión de ilegalidad no de inconstitucionalidad.- Inadmisibile.	392
Potestad del Presidente la República de designar a los síndicos y demás autoridades municipales cuando sus plazas se encuentren vacantes.- Autoridades municipales no electas por sufragio.- Plazas vacantes.- Decreto presidencial conforme a la constitución de la República.	351
Potestad Presidencial de designar a todos los funcionarios públicos y empleados, que no sea facultad de otro Poder del Estado, no puede estar limitada por ninguna ley adjetiva.- Inconstitucionalidad de los artículos 11 y 17 de la Ley núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional.....	319
Preceptos y normas constitucionales.- Interpretación de los mismos.- Las normas constitucionales deben ser pensadas en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las	

otras reglas constitucionales. (Sentencia del 16 de julio de 2008) 418

Principio de legalidad tributaria. Servicios de telecomunicaciones. Las empresas de telecomunicaciones no son sujetos pasivos de arbitrios o tributos de carácter municipal. Errónea interpretación de las disposiciones del Art. 284 de la Ley 176-07, contraponiendo lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley 153-98. Aplicación de la máxima jurídica “lex posterior generalis non derogat legi priori speciali”. Declara inconstitucional el referido artículo, en el caso específico de las telecomunicaciones.. 516

Procedimiento judicial.- Procedimiento judicial atacado por la acción en inconstitucionalidad.- La acción en inconstitucionalidad no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos señalados por el Art. 46 de la constitución.- Litis sobre terrenos registrados, la cual se encuentra sujeta a los procedimientos instituidos por las leyes hasta lograr la solución del litigio en cuestión..... 73

Proceso constitucional.- En el proceso donde la Suprema Corte de Justicia conoce de la constitucionalidad de una ley, decreto, resolución, reglamento o acto de uno de los poderes públicos, no está obligada a observar rigurosamente las reglas del derecho común en materia de pruebas.- Cuando la SCJ se aboca a conocer y analizar la cuestión en virtud de los poderes que le son delegados por la Constitución lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera, de las piezas que la acompañen y del dictamen, si éste se produce 227

R

Reforma constitucional.- Establecimiento en la ley que declara la necesidad de la reforma a la carta magna del objeto o fin que la reforma contiene 233

Religión Católica.- Proclamación de la Religión Católica, Apostólica, Romana como religión oficial del Estado dominicano, mediante Resolución del Congreso Nacional núm.

3874, del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato suscrito entre la Santa Sede (Estado del Vaticano) y el Estado dominicano, constituye un reconocimiento a un legado de los Fundadores de la Patria y no ha sido obstáculo para que toda otra confesión o creencia religiosa se manifieste libremente y se practique el culto preferido, con sujeción únicamente, al orden público y a las buenas costumbres..... 463

Revisión penal.- Ejecución de Fianza Judicial.- Alegato de violación a la Constitución de las disposiciones de los arts. 428 y 429 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02.- La aplicación de estas disposiciones legales es igual para todos y no crean ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos..... 446

S

Saneamiento Catastral.- Objetivo..... 188

Santa Sede y Estado de la Ciudad del Vaticano.- Adquisición de personalidad moral que la hace titular de derechos y sujeto de obligaciones, a través de su nacimiento con la firma del Tratado de Letrán, el 11 de febrero del 1929.- Reconocimiento por parte del Estado de dominicano a la Iglesia Católica del “carácter de sociedad perfecta”.- Propósito..... 463

Sentencias.- Acción en inconstitucionalidad en contra de una sentencia de los tribunales de la República.- Las sentencias se encuentran sujetas a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley.- La acción en inconstitucionalidad no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos, ni contra ninguna de las normas señaladas por el Art. 46 de la Constitución de la República.- Inadmisible. 76

Servicios civiles y militares.- Deber constitucional que tiene todo dominicano de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y preservación.- Excepción a la aplicación de esta regla para los clérigos y religiosos debido a que la prestación de dichos servicios resulta incompatible con el rol espiritual y pastoral que desempeñan ... 463

Sindicalización.- Derecho a la libre sindicalización.- Art. 11 de la Ley núm. 374-98, del 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos de la Industria Metalúrgica y Minera, que dispone que los representantes de los trabajadores serán de los sindicatos que existan a la fecha de promulgación de la misma, impidiendo la participación de las organizaciones sindicales que se instituyan en el futuro..... 182

Solve et repete.- Pago de impuesto previo acceso a la justicia.- Artículo 8 de la Ley núm. 1494 de 1947.- Violatorio a los principios del derecho de defensa y libre acceso a la justicia, de presunción de inocencia, y de igualdad de todos ante la ley. 340

Suprema Corte de Justicia.- Guardiana de la Constitución y del respecto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella 49

T

Tribunales liquidadores.- Su apoderamiento no constituye una violación del principio de irretroactividad de la ley..... 378

U

Unidad monetaria nacional.- Peso oro.- Inexistencia de disposición alguna que permita el cobro de impuestos y contribuciones en moneda extranjera.- Declara no conforme a la constitución..... 102

Z

Zona fronteriza.- Desarrollo de la zona fronteriza..... 297